



14. a. 8.

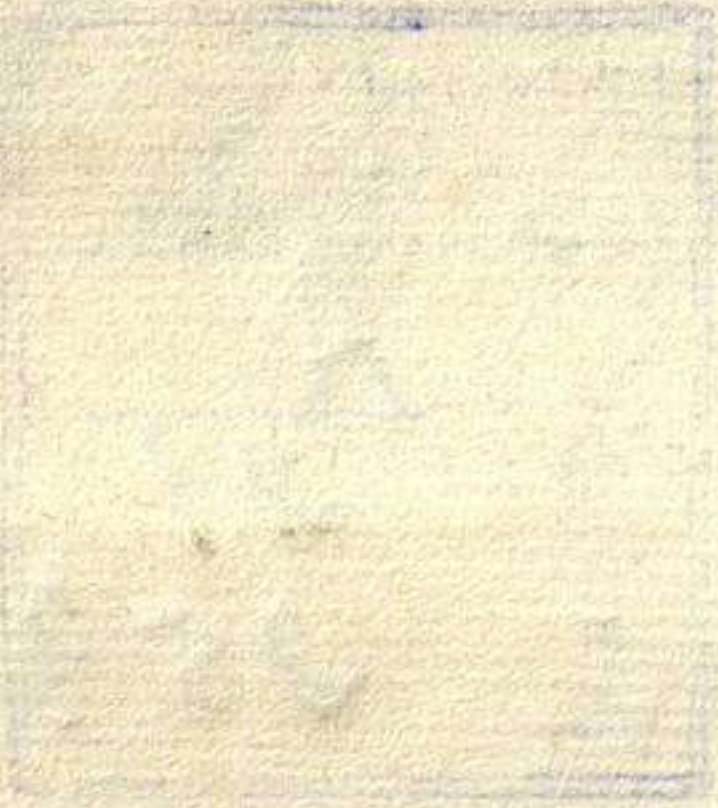
17.





17913810







EPITOME  
DEL ORDEN  
IUDICIAL  
RELIGIOSO.

*Compuato el P. Leo  
de Montenegro*

COMPUESTO POR EL P. F. MARTIN DE  
San Joseph, Lector de Theologia moral, y Custodio  
de la Prouincia de S. Pablo de los Descalcos  
Franciscos de Castilla la Vieja, y Comissario  
Visitador de la de San Iuan Bap-  
tista de Descalcos del Reyno  
de Valencia.

A NUESTRO REVERENDISSIMO P. F. IVAN  
Baptista Campaña Ministro General de toda la  
Orden de nuestro Seraphico Padre  
San Francisco.

*Del P. Leo de Montenegro*

*Compuato de Leon de  
Granada*

Año



1638.

CON LICENCIA, Y PRIVILEGIO

En Çaragoça, Por Diego Dormer.





Handwritten blue ink markings, possibly a signature or initials, located in the upper left corner of the page.



CENSURA DEL DOCTOR  
Fernando Arias de Mesa, Cathedratico  
de Vísperas de Canones de la Uni-  
uersidad de Salamanca.



ON particular gusto , y no pequeña  
atencion he leydo este Tratado del  
*Orden Judicial* , q̄ ha escrito el R. P.  
Fr. Martin de san Ioseph , Custodio  
de la santa Prouincia de san Pablo  
de los Descalços de nuestro Padre san Francisco;  
y con ygual estimaciõ he admirado en tan pocos  
pliegos vna breue resumpta , y recopilacion de  
tanto , quanto han escrito en esta materia Anti-  
guos, y Modernos , peniendo en practica regular  
lo que parece mas cierto, y conueniente. Es obra,  
aunque pequeña en el cuerpo, grande sin duda en  
todas las partes , de que se compone , en censura  
comun , y mia. Porque en ella se hallaràn junto,  
breuedad de estilo, claridad, comprehensió, y no-  
ticias de su Autor: principalmente de ambos de-  
rechos, de cuyas decisiones, y doctrinas se vale, no  
como Theologo, sino como Iurista natural. Pa-  
receme obra digna de que se imprima, para utili-  
dad publica, y para que en ella vean los Prelados  
el modo que han de guardar en las causas crimi-  
nales de sus subditos. Salamanca, y Mayo 13. de  
1637.

Doctor Fernando Arias de Mesa.

† 2

CEN-



CENSURA DE NUESTRO PADRE  
fray Alonso Briceño, Lector dos vezes ju-  
bilado, y Definidor de la Prouincia de  
los doze Apostoles de  
Lima.

**P**OR disposicion, y precepto de nuestro Re-  
uerendissimo P. F. Ioan Baptista Campaña  
Ministro General de toda la Orden de nues-  
tro Padre san Francisco, he visto en este Tra-  
tado de Orden Iudicial, una recapitulacion  
substancial de lo mas acendrado que en este gene-  
ro se puede ofrecer; y assi juzgo ser obra graue,  
y erudita, en q̄ con gran juyzio, y eleccion se cõ-  
prehende lo que cõduze a la disciplina regular,  
prescriuiendo la integridad, y solercia de los  
Prelados en no omitir los delictos sin correc-  
cion, ni a los reos, sin que se vençan todas las  
excepciones de su justa defensa, como grauemẽ-  
te lo obseruò Saluiano Massiliense, lib. i. de  
gubernatione Dei. Non punitus tantum,  
sed punitus sub testimonio, vt damnare vi-  
deretur reum iustitia, non potestas. En este  
Conuento de nuestro Padre san Francisco de  
Madrid 7. de Nouiembre de 1637.

Fr. Alonso Briceño.

LICEN-



**F**RAY Iuan Bautista Campaña Ministro General, y siervo de toda la Orden de nuestro Serafico Padre san Fráncisco: Al Padre Fr. Martin de S. Ioseph Lector de Theologia moral, y Custodio de nuestra Prouincia de san Pablo, salud, y paz, &c. Por quanto V. R. nos hizo relación que auia cõpuesto vn libro, llamado *Tratado del Orde Judicial*, y nos pidio tuuiessemos por biẽ cõceder nuestra licẽcia para darle a la Imprẽta, el qual cometimos, segũ nuestros Estatutos, al P. F. Alonso Briceno, Lector dos vezes jubilado, y Definidor de nuestra Prouincia de los dos Apostoles de Lima, para q̃ viendole con toda atencion, le examinasse, y aprouasse. Auiendonos V. R. remitido dicha aprouaciõ, confiando en el Señor, q̃ dichos exercicios, seran de vtilidad, y prouecho. Por el tenor de las presentes concedemos licẽcia a V. R. para q̃ pueda imprimirle, guardãdo en todo los decretos Apostolicos, las Pragmaticas Reales, y la pureza de nra Regla. Dada en nuestro Cõuento de S. Fráncisco de Madrid, en 13. de Nouiem. de 1637.

*Fr. Iuan Baptista Campaña, Ministro General,*

Por mandado de su Paternidad Reuerendissima.

*Fr. Francisco Guerra Secretario General.*



# APROVACION.

**P**OR comission del muy Ilustre Señor Don Estevan Ezmir Canonigo del Asseo de Zaragoza, electo Obispo de Huesca, Oficial, y Vicario General del Arçobispado de Zaragoza por el Illustrissimo, y Reuerendissimo Señor Don Pedro Apaolaça, he visto este libro intitulado, Epitome del Orden Judicial, escrito por el Padre fray Martin de san Ioseph, Custodio de la Prouincia de san Pablo delos Descalços Frãsciscos de Castilla la Vieja, y Lector de Theologia moral en la misma Prouincia, y Comissario Visitador de la de san Iuan Baptista de Valencia: y no he hallado en el cosa alguna por la qual no se deua imprimir: antes bien, aunque parece que el Assumpto principal ha querido sea dar forma judicial a los Prelados, y Superiores regulares, para ordenar, y sentenciar sus procesos, y para proceder juridicamente contra los reos; el titulo general de orden judicial declara y es muy conforme a lo que en el tratado se contiene; pues no solo se dà orden, y forma de como se deve proceder en las causas, o Tribunales de los Iuezes regulares; pero tambien en los demas, assi de Ecclesiasticos, como de Seculares, ordinarios,



dinarios, y delegados; y esto tan fundado en doctrinas textuales de ambos derechos, y de Doctores Theologos, y practicos, que se descubre bien lo diestro, docto, y practico del Autor, en auer reducido materias tan difusas, y intrincadas, con tan acertadas y cuerdas resoluciones, en tan breue, y succinto volumen: sin que parezca agena la materia de la profesion del Autor, antes muy conforme a ella: Que campear las letras en la Descalcez, es como dice Daniel, luzir el resplandor en el firmamento de su rigor; qui autē docti fuerint fulgebunt quasi splendor firmamenti. Y pues instruye a los Prelados, y Superiores en la buena, y legal administracion de la justicia, y a los inferiores, como han de cōcurrir a ella; bien le quadra ser de los que, ad iustitiam erudiunt multos; y assi como luziente estrella resplandecerà en las perpetuas eternidades. Quasi stellæ in perpetuas æternitates. Juzgo pues, que el libro ha de ser muy util, y que es razon se dè licencia al Autor para que lo estampe. En Zaragoza a 19. de Mayo de 1638. años.

El Doctor Don Martin de Funes  
Canonigo Penitenciario.

† 4

LICEN:



LICENCIA DEL ORDINARIO.

**D**amos licencia se pueda imprimir.  
En Çaragoça a 20. de Mayo de  
1638.

*El Doçtor Esmir Vic.Gen. & Offic.*

---

Aprouacion del Doçtor Augustin de  
Mendoça Regente de la Real Chan-  
cilleria de Aragon.

**P**OR comission del Señor Governador de  
Aragon he visto, y reconocido este libro, in-  
titulado, Epitome del Orden Iudicial,  
compuesto por el Padre fray Martin de san Io-  
seph Custodio de la Prouincia de san Pablo de  
los Descalços Franciscos de Castilla la Vieja, y  
su buen methodo, y me parece muy digno le de  
licencia su Señoria Illustrissima para encomen-  
darlo a la Estampa. En Zaragoça a 24. de Ma-  
yo 1638.

*El Doçtor Antonio Augustin  
de Mendoça.*

Don



## PRIVILEGIO.

**D**ON Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Aragon, de las dos Sicilias, de Gerusalem, &c.



**D**ON Pedro Pablo Zapata Fernandez de Heredia y Vrrea, Cauallero mesnadero del Consejo de su Magestad, su Gouvernador y Teniente de Capitan General en el Reyno de Aragon, y Presidente en la Real Audiencia del. Por tenor de las presentes de nuestra cierta ciencia, y por la Real autoridad de que vimos deliberadamente y consulta en nombre de su Magestad, damos licencia permisso y facultad al Padre Fray Martin de San Iosef, Custodio de la Prouincia de San Pablo de los descalços Franciscos de Castilla la Vieja, y Lector de Theologia Moral en la misma Prouincia, para que por tiempo de diez años contaderos del dia de la data de las presentes en adelante pueda imprimir, y vender, y hazer imprimir y vender en el presente Reyno de Aragon, y en qualquiere parte del vn tratado que ha compuesto, intitulado, *Epitome del orden judicial*, sin incurrir por ello en pena alguna, por quanto tiene la misma licencia, y aprobacion del Ordinario desta Ciudad, y Diocesis de Zaragoza. Y que auendolo mandado ver, y reconocer no se ha hallado en el cosa contra nuestra Santa Fè Catolica y buenas costumbres: prohibiendo como prohibimos, que durante el sobredicho tiempo ninguna otra persona lo pueda imprimir, sin licencia de su Magestad, nuestra, o del que presidiere en la Real Audiencia del presente Reyno, so pena de mil florines de oro de Aragon a sus Reales Cofres aplicaderos, y de que tengan perdidos los moldes de la impressiõ, y los libros que se huieren impresso: Por lo qual ordenamos, y mandamos a todos los Ministros de su Magestad mayores, y  
bienos



## PRIVILEGIO.

menores en el presente Reyno de Aragon constituydos, y constituyderos, y otras qualesquiera personas sugetas a nuestra jurisdiccion, que lo sobredicho obseruen, cumplan, y guarden sin poner en ello estorbo, ni dificultad alguna al dicho Padre Fray Martin de San Iosef, o quien su poder tuuiere, si la gracia de su Magestad les es cara, y demas de su ira, e indignacion en las penas arriba dichas, y otras a nuestro arbitrio referuadas dessean no incurrir. Y assi mismo mandamos, que la presente licencia vaya impresa en el principio de cada volumen de los que se imprimieren. En testimonio de lo qual mandamos despachar las presentes en la forma acostumbrada, y selladas con el sello comun de su Magestad. Datt. en Zaragoza a veynte y siete de Mayo de mil seyscientos treynta y ocho

*Don Pedro Pablo Zapata Fernandez  
de Heredia, y Vrrea Governador  
de Aragon.*

V. Hortigas Assessor.

*Dñs Regens officium Generalis Gu-  
bernationis Aragonum mandauit  
mibi Baltasari de Robres & Losilla,  
visa per Hortigas Ordinarium As-  
sessorem.*

Diuersor. p. fol. xiiij.

*A NVES-*



A NUESTRO REVEREN-  
dissimo Padre fray Iuan Baptista Cam-  
pañã Ministro general de toda nues-  
tra Serafica Religion.

S. P. D.



Stando en Salamanca determinado a  
dar a la Estampa el Epitome del Or-  
dẽ Judicial Religioso, se siruio V. Re-  
uerendissima llamarme a su presen-  
cia, y me mandõ viniessẽ a visitar la

santa Prouincia de san Iuan Baptista. Presentesele  
a V. Reuerendissima, y visto, le fauorecio de ma-  
nera que me dixo le haria traduzir en las dos lẽ-  
guas, Toscana, y Latina, para comun vtilidad. Vi-  
me obligado a dedicarsele a V. Reuerendissima  
por muchos titulos. El primero por padre vni-  
uersal de toda nuestra Serafica Orden, y suceffor  
de nuestro P. S. Francisco. (que lo que adquieren  
los hijos tienẽ legitimo derecho de hazer lo pro-  
prio sus padres) El segundo titulo es lo que vi  
en la persona de V. Reuerendissima los dias que  
estuuẽ en Madrid gozando de su agradable, y pa-  
ternal conuersacion. No trato de la reforma, y  
pobreza de vida de vn tan gran Prelado, q̃ aunque  
el q̃ dedica vn libro, puede (segũ comun opiniõ)  
referir, lo que halla en el que escoge por patrono  
para poderlo ser: Con todo esso he determina-  
do



do no tocar en las heroycas virtudes de V. Reuerendissima, por no escurecerlas con mi tosco lenguaje; y por no ofender su profundissima humildad, lo que me mouio muy particularmente fue, la administracion de justicia tan ygual, y tan sin respetos humanos; pareciome que siendo el libro proprio assumpto della, era forçoso consagrarle a quien tan bien procura, y sabe guardarle. El tercero titulo es auer V. Reuerendissima juzgado este pequeño tratado por necessario: que sabiendose asì no aura quiẽ quiera oponerse a parecer tan calificado. Recibale V. Reuerendissima, que yo por muy cierto tengo, que pecho dõde todos hallan siempre albergue no le desechara por pobre. No suplico a V. Reuerendissima, que defienda mi trabajo de los que le quisieren censurar, porque si son Iuezes justos, tratando, como trato, de justicia: a su parecer me rindo. Si son Iuezes iniquos, ni respetan la autoridad, ni reuerencian la Santidad, ni temen el poder: yo quedarè contento con solo saber que V. Reuerendissima mira tan pobre don con grato y apacible semblante. Guarde Dios la persona de V. Reuerendissima para bien vniuersal de toda nuestra sagrada familia, del Conuento de descalços de Murcia, y Abril 6. de 1638.

Menor hijo de V. Reuerendissima.

*Fr. Martin de  
S. Joseph.*

AL



## AL LECTOR.



VY agena cosa es del estado Religioso, que se guarden en el las traças sutiles, cautelas, y modos que vian los Iuezes, para aueriguar los delictos en los Tribunales seglares ; que aunque en ellos son necessarios: En las Religiones perturbariã la paz, quietud, y silencio: cosas tan precissas a la obseruancia regular, que faltaria ella facilmente, si entre los Religiosos se admitiessa el estruendo judicial. Pero como pertenezca mucho a la perfeccion Religiosa, que se guarde igualdad y justicia en la Religion, pues a nadie exceptuó Dios en el Deuteronomio con su precepto, c. 16. que dixo: *Iuste, quod iustum est, persequeris*, es cosa forçosa que los Prelados regulares para gouernar en justicia a sus subditos: echen mano del ordẽ judicial, mitigado con priuilegios favorables, q̃ los Pontifices les concedieron , en q̃ les han eximido de la obseruancia de las solenidades del derecho, obligandoles a guardar lo substancial del; en quãto se origina del derecho diuino, natural, y de las gentes , que sin esto ninguna Republica podrá viuir en paz, y quietud. A algunos Religiosos graues he oydo dezir diferentes vezes, q̃ estan perdidas las Religiones, por auerse introduzido en ellas el orden judicial, q̃ fuera mejor que no le supieran los Religiosos; y que los Prelados regulares hizierã de hecho, y quitaran los officios a quien les pareciere



## A L L E C T O R.

ciera conuenir, y castigáran a los q̄ halláran cul-  
 pados, sin escriuir, ni dar cargos, ni admitir des-  
 cargos, ni otra diligencia, mas q̄ la que les dictaf-  
 se su aluedrio. Confieso q̄ es opinion fundada en  
 zelo de quietud, pero no es secundū scientiā, sino  
 q̄ si se executara así se ocasionaran del muchas  
 ofensas de Dios. Si los Prelados en vn trienio vi-  
 sitan quatro vezes los Conuentos, y mandan por  
 obediencia, y censuras a los Religiosos q̄ les re-  
 uelen en la forma que estan obligados, lo que es  
 digno de visita, auiendo tantos casos en q̄ obliga  
 el derecho natural, y diuino a callar, y otras ve-  
 zes a hablar, sino se sabe cuándo se ha de hazer lo  
 vno, y otro, como se guardarán las leyes de la ca-  
 ridad, y justicia? Mal por cierto, o por mejor de-  
 zir no es posible. Si los Prelados mandassen por  
 obediencia a vn subdito, que fuesse a Roma, ben-  
 dados los ojos, claro está que era lo mismo, que  
 mandarle que se los quebrasse, y la cabeça tam-  
 bien caminando a ciegas; pues lo mismo es mã-  
 dar que se guarde el orden judicial, y querer por  
 otra parte so color de la quietud Religiosa q̄ no  
 se sepa a lo que obligan los preceptos q̄ se ponē.  
*Vease a San Ambrosio. tom. 1. Apologi. poster. David.*  
*que dize: Sapè in iudicando maius peccatum iudi-*  
*cy est, quam peccatum ipsius de quo fuerit iudicatum.*  
 Qué cometen mayores peccados en aueriguar  
 ignorantemente los pecados: que lo son los mis-  
 mos pecados. Pues como dize *Innocentio III. c. 18.*  
*de accusat. Inde nascuntur iniuriæ, unde ira nascitur.*

Nacen



## AL LECTOR.

Nacen las injurias, y ofensas de Dios, por querer guardar el derecho ignorantemente. Euitar se han estos incónuenientes, con que sepan los Prelados lo que mandan, y los subditos quãdo, y como hã de obedecer a sus mandatos. Otros tambien han procurado impedir que esta òbra falga a luz, con color de que trata materia indigna de la profesion de Religjoso Descalço, y de Religion tan estrecha, no adviitiendo que el Assumpto del libro es Canonico, y en que hizierõ particular estudio los Pontifices padres de la Iglesia vniuersal, y no le juzgaron por ageno de su autoridad. No la hã perdido Religiosos grauissimos hijos de casi todas las Religiones, y algunas delas mas estrechas Descalças, por auer tomado la pluma, y estampado copiosos libros del Orden Iudicial Religioso. No se estrañaron del, como de cosa desconueniente a su perfeccion. Tan necessario es, y aun mas que los libros de oracion, pues esta se podrá mal exercitar, sino se guarda justicia, y si se ignora el orden de la caridad cõ el proximo, tan encomendado de Dios en sus Mandamientos, antes se haze sordo a las oraciones destos ignorantes zelosos, como lo dize el mismo Prouerb. 1. *Inuocabunt me, & non exaudiam eo quod exosam habuerint disciplinam*, y Prouerb. 28. *Qui declinat aures suas, ne audiat legẽ oratio eius erit execrabilis*. Mala, y execrable, llama la oraciõ de los q̃ ponẽ toda su ansia en darse a ella, y quitan los medios que ay para cumplir con las obligaciones de la diuina ley.



## AL LECTOR.

ley. Dirá quiza alguno, que pues ay ya impressos otros libros de Orden Judicial Religioso, de que sirue aora este nueuo? Al Lector hago Iuez de la diferencia; pues aqui procuro seguir opiniones favorables, fundandolas en ambos derechos. Demas de lo qual afecto breuedad, y claridad (que parecen cosas impossibles. La breuedad pues se hallará en tan pequeño libro mas que en otros muy grandes. La claridad pues en pocas hojas he ceñido materias (que tratadas a la larga apenas se entienden) poniendolas con ordē successiuo; añadiendo a la Teorica la practica con que los Prelados, y sus Secretarios con facilidad podran substanciar procesos regulares, segun el tenor de nuestros priuilegios, desechādo lo que es superfluo en las Religiones. Si lo juzgare assi el Lector, y la experiencia se lo mostrare, ambos demos la gloria a Dios, cuyo es todo lo bueno.



EPITO-





# EPITOME DEL ORDEN IUDICIAL RELIGIOSO.

## CAPITULO I.

*De la correccion fraterna en quanto  
toca al orden judicial.*



ANTES de tratar del orden  
judicial dire con gran bre-  
uedad, quando es necessario  
que le preceda la correccio  
fraterna que mandò Chris-

*Dia. p. 4. t. 4.  
r. 228.*

*Et s. p. 2. 13. r. 42*

to Señor nuestro por *San Matheo, cap. 18.*

Quando alguno acuta en su mismo ne-  
gocio, pidiendo, se le haga satisfacion del  
agrauio que se le hizo, no ay necesidad  
de corregir fraternalmente al que ha de  
ser acusado, porque el objeto de la acusa-  
cion, no es la enmienda del hermano, sino  
la propria satisfacion del agrauio, mediã-

*n. 1*

A

te





te la justicia, y se puede pedir esta satisfaccion, aunque el que agravió esté enmendado, como se haga con zelo de justicia, y no de vengança. Es doctrina comun de todos.

- 2 Quando la acusacion se deue hazer, para euitar algun daño graue del bien comun, como la heregia, traycion contra la Republica, y en la Religion los pecados contra la castidad, y otros, cõ que en ella pierden todos los Religiosos, no ay necesidad de corregir fraternalmente, sino que luego se deue acusar, o denunciar al Prelado para que lo remedie, aunque los pecados sean ocultos, porque pesa mas el bien comun, que la fama del particular delinquente. Lo mismo es si el pecado es contra algun particular, como las assechãças para matarle, o herirle, que si el mal que se pretende hazer al tercero, es mayor que el que se sigue de perder la fama el delinquente; se ha de manifestar luego sin correccion fraterna, o al que se quiere hazer el agrauio, para que le euitre; y sino se remedia assi, se ha de denunciar

ciar



ciar al luez. Toda esta es doctrina corriente, y seguida comunmente de Santo Thomas 2.2. q. 33. art. 7. Syluestro, ver. correctio, nu. 4. Angles in floribus, quæst. de correctione frat. diff. 4. concl. 2. Navarra de restitut. lib. 2. cap. 4. num. 185. Navarro in man. c. 25. num. 33.

Y que el pecado contra la castidad es infectiuo, y daña al bien comun, se colige del capit. sed illud 45. dist. & tradit D. Tho. quodlib. 11. art. 13. D. Antoninus 2. p. tit. 9. cap. 6. §. 4. Navarrus cap. 2. de accusationib. & alij passim num. 4. Dia. 3. p. t. 2. r. 69.

Pero es necesario advertir, que lo dicho en el num. 2. padece dos limitaciones. La primera es, que si el que ha de acusar, o denunciar para evitar daño comun, o particular, entendiessse de cierto, que el que quiere hazer el daño, se enmendará con su correccion secreta, le deve corregir antes de acusar. Sic D. Thom. 2.2. q. 75. artic. 7. Portel. in dub. regul. ver. correctio frat. n. 4. Navarrus cap. 24. nu. 14. Navarra ubi sup. cap. 4. num. 185. Y es comun de los Iuristas, in cap. nouit de iuditijs,



4. Cap. 1. De la correccion

*Et cap. si peccauerit. 2. q. 4.* Pero para que lo dicho aya lugar, se ha de entender cō firme certeza, que resultará la enmienda de la correccion; porque a la verdad la presumpcion está contra los que quieren dañar el bien comun, o particular, de que no se enmendaran con la correccion; y así sin ella se han de denunciar, o acusar, aunque aya esperanza de que se enmendaran con la correccion: que la presumpcion contraria vence esta esperança, y por esto dixe, que ha de auer firme conocimiento de la enmienda; que como es cosa que puede suceder rarísimas vezes, se manda por esto en los edictos que se denuncien pecados semejantes sin correccion fraterna, y se deue hazer así, *vt Alderete de relig. discip. tuenda, lib. 1. §. 4. n. 32.* Y no ay que escrupulear si se corregirá, o no, que en este caso se ha de estar a lo mas seguro. *vt Lesius lib. 2. de iustit. cap. 30. dub. 3. Villalobos 2. p. sum. tract. 4. diffi. 11. num. 4.* La segunda limitacion es, que si se sabe de cierto, que para el remedio destes pecados bastara descubrirselos al Iuez, como



como a padre , no se le deuen denunciar como a luez; acomodándose con las leyes de la caridad; pero sino se sabe de cierto, o no los puede remediar , diziendose los como a padre; se le han de denunciar como a luez. *vt S. Thom. ubi supra. Syluester ver. correctio num. 5. Rodriguez tom. 2. qq. regul. q. 7. art. 7. Abbas cap. dilectus, de exces. Prælat. n. 4. Farinacius de testib. q. 74. cap. 3. num. 122.*

Los pecados, que se deuen coreegir fraternalmēte, son los crimines ocultos, que se cometen con daño solamente del delinquente: dixe los pecados ocultos para excluyr los notorios, porque no ay obligacion de corregir los notorios: Llamanse pecados notorios los del hecho , y del derecho. Notorios de hecho son los que sabe la mayor parte del pueblo, o del barrio, o de la Comunidad, Congregacion, Collegio, o Conuento (como aya en ellos diez personas) y hizose notorio, o porque el delicto se cometio publicamente en la calle, o en la plaça; o quãdo, aunque se cometiesse ocultamente, se diuulgò despues



6      *Cap. I. De la correccion*

el pecado, de manera que llegó a saber del la mayor parte de la Comunidad, y que fulano lo cometio, aora se supieffe por indicios, o presumpciones; que aunque solamente por este fundamēto aya llegado a sospechar la Congregacion del delincuente, constando por otra parte del delito, basta que se repute por publico, o notorio. Notorio de derecho se causa por actos judiciales, o por la confesion judicial del reo, o por la deposición de los testigos, o por indicios prouados que manifiesten el delito, y quien lo cometio. Todo esto se colige del derecho, *argum. cap. fin. de cohabit. cleric & mul. cap. fin. de temp. ordinand. cap. si fama, cap. si presbyt. 2. q. 5. cap. cum olim, ubi Abbas de verb. signific. N. auarrus in man. cap. 25. num. 37. & cap. 24. n. 12. Lessius lib. 2. de iust. cap. 11. dub. 13. Menochius de arbitrar. casu 226. & 116. Mascardus consil. 101. Farinacius tom. 1. q. 9. n. 20. & q. 21. n. 14.* Y asì todo lo que no es notorio en la forma dicha, es materia de correccion fraterna; aunque el delito se pueda prouar con muchos testigos, como



como estos lo ayan callado, y no se aya diuulgado en la mayor parte de la Comunidad, coligese con claridad del *cap. inquisitionis, §. 3. de accusat.* y es comun de los Doctores.

El precepto de la correccion fraterna <sup>6</sup> obliga solamente en materia de pecado *Dia. 5. p. 1. 5.* mortal, y no en pecados veniales, *Navarrus cap. 24. nu. 13.* y es comun. Tampoco obliga quando se ve que ay ignorancia del derecho humano; y assi no ay obligacion de corregir al que por ignorancia come carne en Viernes, ni al que por olvido dexa de rezar el Oficio Diuino, *vt Aragon. 2. 2. q. 32. art. 2. & Bañez, ibi.* Tampoco obliga quando si se ha de corregir ha de ser con notable daño, *vt Navarrus dicto cap. 24. num. 12.* Ni obliga quando vno entiende que el delincente se enmendara sin la correccion, porque es temeroso de Dios, *Caetanus in sum. ver. correctio.* Ni menos obliga quando no ay tiempo oportuno de corregir, y assi se ha de aguardar a que se le passe al delincente la colera, o passion. Ni se ha de corregir



8      *Cap. I. De la correccion*

al que está jurando, o renegando en la calle, que será muy posible que corregidos juren, y perjuren mas con la colera; y tambien porque son pecados publicos, en que no obliga la correccion. *sic T anerus, & Diana 3. p. tract. 5. Miscell. resolut. 93.* En resolucion obliga el precepto de la correccion fraterna, quando miradas las circunstancias, que ocurren en el caso, se espera prouablemente la enmienda del pecado, mediante la correccion. Es común doctrina de todos los Doctores, que sigue a *Cayetano, ibid.*

7

Hasta aora se ha dicho que la correccion obliga quando se espera prouablemente la enmienda del delinquente. Resta por aueriguar, si obliga el precepto en caso de duda de que aura enmienda por la correccion? Y antes es necessario saberse que ay diuersidad de pareceres entre los Doctores, sobre si es licito denunciar qualquier delito secreto al superior como a padre, sin auer corregido al proximo fraternalmente, quando el Prelado es hombre temeroso de Dios, y que corrigirá al delinquen-

*Dia. p. 4. t. 3.  
r. 72.*

*Dia. 3. p. t. 2.  
r. 37.*



quente con suauidad, y le remediarã tã-  
 bien, o mejor que yo. Nieganlo neruosa-  
 mente, *Lorca 2.2.q.33.art.8. sectione 3. disp.*  
*47.num.8.* y cita por su sentencia a *Soto, de*  
*tegendero secreto, memb.2.q.4.conclu.3. dub.3.*  
 y a *Adriano, Gabriel, Paludano, y al Abulen-*  
*se;* porque dizen es yr derechamente cõ-  
 tra el precepto de la correccion, en caso  
 que se espera la enmienda. Lo contrario,  
 y que es licito dezirlo al Prelado como  
 a padre siendo tal como se ha dicho, tienẽ  
*Valencia 2.2. disput. 3. q.10. punto, s. s. quin-*  
*tus casus, Sairus lib. 11. Clavis Regiæ, cap. 4.*  
*num.20. Turrianus 2.2.q.33.art.6. disputat.*  
*892.dub.4.* y cita a *San Buenauentura, Ricar-*  
*do, y Salmeron, Cordoua, y a Syluestro, ver. cor-*  
*rectio, q.6.* con otros muchos.

En este caso yo seguiria la opinion de  
*Sanchez lib.6. decalogi, cap. 18.num.40.* que di-  
 ze, que si el pecado està enmendado, y no  
 ay peligro prouable de recaer en el, no  
 se podrã dezir al Prelado; pero si ay du-  
 da de si ha cessado el pecado, o de si ay pe-  
 ligro de recaer en el, se ha de denunciar  
 al Prelado como a padre, siendo tal como

se



se pintò arriba; la razon es, porque corrigirà mejor al subdito; que si peca de flaco, nadie le podrà quitar tambien la ocasion, y mientras està dura, apenas se puede presumir la enmienda; y si peca de malicia, rarissimas vezes se puede esperar que se enmendara por la correccion fraterna; porque se finge enmendado para engañar al que le corrige, y va de mal en peor hasta que sucede vn escandalo, *vt Cayetanus in opusculo 1. tom ultimo, in responsione 5. ad 1. dub.* Mientras vno cae de mas alto es mayor el golpe, y mas peligrosa la cayda, y assi los Religiosos que caen del estado alto de la Religion, es mayor la cayda, y se enmiendan con mas dificultad. Vease el *cap. penult. dist. 47. ibi: Quomodo difficile sum expertus meliores, quam qui in Monasterijs profecerunt, ita non sum expertus peiores, quam qui in Monasterijs ceciderunt.*

Demas de que con el Prelado siervo de Dios se pierde poco; y estos pecados de ordinario son en daño dela Comunidad, y ella gana mucho, en que el Prelado metta la mano en la correccion, antes que por

aguar-

*Quis es hic  
et al.*



aguardar quede infamada, pues se sabe q̄ qualquiera delicto que haze el Religioso, le atribuyen los seglares a todos los de su orden, como lo dize *San Augustin epist. 137.* y lo muestra la experiencia.

En resolucion, como dize muy bien *Sanchez*, el precepto de la correccion fraterna es afirmatiuo, y requiere algunas circunstancias, que raras vezes concurrē en las Religiones; y ansi en ellas obliga el precepto raras vezes. Confirmalo *San Benito in proœmio regule*, que dize: *Rationaliter dicitur velle Religiosus postposito priuato suæ famæ bono denuntiari immediatè Prælato eius delicta, tanquam patri ob bonū commune, quod inde resultat Religioni.*

## CAPITULO II.

### De la denunciacion fraterna.



Enūtiatio fraterna est. Nuntiatio facta Prælato, tanquam priuata personæ, qua fratrem corrigat fraternaliter sine ordine iuris.

Si



2 Si se ha de corregir al proximo por el orden del Euangelio, y no se enmendò, o se dexò la correccion, porque se ve que no ha de aprouechar, dize Christo Señor nuestro, que *dicatur Ecclesie*, que se diga al Prelado, pero ha de ser como a padre, y si esto no aprouechar, se le ha de dezir como a Iuez, que assi lo pide el orden de la caridad; *vide Sotum de secreto, memb. 2. q. 4. concl. 5.* Pero si tampoco se espera enmienda con dezirlo al Prelado, no se le ha de denunciar. *Sotus ibidem, conclus. 6.* Porque el fin de la denūciacion es la enmienda del proximo, y cessando el fin, hã de cessar los medios; mas en este caso en que no ha lugar la denunciacion fraterna, si el delicto se puede prouar con testigos, se le ha de denunciar al Prelado judicialmente: de que se tratarà mas a la larga en el *cap. 6.* del orden judicial. Solo aduerto aqui, que casi siempre aprouechan los medios que pone el Prelado, mediante la denunciacion fraterna; porque son de gran peso sus amonestaciones, y temerà el subdito para adelante, y el Prelado cuydarà



cuydarà del, y assi casi siempre se deue esperar que aprouecharà.

Auiendose hecho la denunciacion fraterna al Prelado, aunque el pecado secreto se pueda prouar con testigos, no puede castigar al subdito, ni proceder cõtra el judicialmente, examinãdo los testigos, è inquiriendo del delicto, sino es que aya denunciador judicial, o infamia, o clamorosa insinuacion, *sic cap. inquisitionis de accusat.* Porque en la denunciacion fraterna ( como va dicho ) solamente se pretẽde la enmienda del hermano, y no el castigo. Lo que deue hazer el Prelado es amonestar en secreto al subdito con blandura (en especial sino ay testigos del delicto) y en algun caso podrà amenaçarle, diziendole, le ha de enfrenar, y mirar por su vida: y si le pareciere al Prelado, podrà tambien amonestarle delante de dos, o tres Religiosos. *Sic Sotus de secreto, memb. 2. q. 2. vers. Sed restat nunc. & Villalobos 2. p. tra. 4. diffi. 14. n. 2.* Y sino huuiere testigos, no puede hazer otra cosa el Prelado, como dize Soto *ubi sup.* Pero si tiene testigos, o

*Sup. c. 1. n.  
Infi.*

lusi-



suficientes indicios, podrá preguntar al subdito como padre, y no como juez, y el subdito tendrá obligacion de responder la verdad; pero no le podrá el Prelado castigar judicialmente, aunque confiese, si propone enmendarse, porque todo esto entra debaxo de la denunciacion fraterna. Lo mas que podrá hazer, si pareciere conuenir, es darle vna diciplina en secreto; no para castigar el delicto, sino para cautelar la recayda para adelante; porque quando los pecados no son manifiestos, o contagiosos, o perniciosos a la Republica, o no se denuncian judicialmente, no se hã de castigar judicial, sino fraternalmente, *sic Bañez dub. 2. concl. 4. Ledesma 2. p. tract. de misericordia, concl. 26. fol. mibi 275.* Tampoco le podrá descomulgar inmediatamente, porque esto pertenece al fuero exterior, pero podrale mandar delante de los testigos, que saben el delicto, so pena de excomunion mayor latae sententiae, que quite tal conuersacion, o no vaya a tal casa, y si hiziere lo contrario, incurra en la descomunion, y se verificarà el Euãgelio, quando



fraterna.

15

quando dize: *Sit tibi tanquam Ethnicus, & publicanus*, y esto lo determina el c. *novit. de iuditijs*, y lo tiene, *Ledesma ubi sup. diff. 2. num. 3.*

Pero en caso, que denunciado el subdi-  
to fraternalmente, fue amonestado por el  
Prelado, y ay testigos, con que se puede  
cōprouar el delicto, y cō todo esso le nie-  
ga proteruamente, dizen *Soto ubi sup. Ara-  
gon. Caietano 2.2. q. 33. art. 8.* que si cō pas-  
sar adelante no se espera la enmienda del  
dicho, sino que se teme mayor dureza, y  
peruersion tuya, si el pecado es de los que  
solo dañan al delinquente, y no en daño  
de la Republica, y la denunciación es me-  
ramente fraterna, se ha de cessar totalmē-  
te del negocio, sin passar adelante en el:  
porque solamente se pretende la enmien-  
da del hermano, la qual no se espera con-  
seguir passando adelante. Pero añade *So-  
to*, que si en el caso dicho se espera la en-  
mienda, passando adelante, ya entra aqui  
lo que dixo Christo Señor nuestro, *Si  
Ecclesiam non audierit, sit tibi tanquam Eth-  
nicus, & Publicanus*, que cessa la denuncia-  
cion

4

*v. infra.  
c. n. 16.*



cion fraterna, y comienza el orden judicial, y podrá el Prelado meter en la carcel a este subdito pertinaz, y preguntarle juridicamente con censuras, y darle tormento si fuere necesario, y condenarle si estuviere conuencido del delicto. Esta sentencia de *Soto* padece algunas dificultades, la principal es, que seria de mejor condicion el pecador obstinado, de quien no se espera la enmienda, que aquel de quien se espera; pues a este le puedē castigar, segun la sentencia de *Soto*, y no al obstinado; y assi mi parecer es que se siga la opinion de *Panormitano*, *in cap. nouit. de iuditijs*; y es que no se ha de cessar de la denunciacion, y correccion, aunque no aya esperança de la enmienda, y aunque se tema mayor peruersion; antes por el mismo caso se ha de denunciar el pecado al Prelado judicialmente, y le ha de castigar con rigor, para que a los demas se dè exemplo, porque ya se acabò la denunciacion, y correcciõ fraterna, y entra la judicial. *Sit tibi tanquam Ethnicus, & Publicanus*: no se quiso corregir amonestado



tado por el Prelado fraternalmente, pues procedase cōtra el con el rigor, q̄ Christo Señor nuestro ordena. Pero dirà alguno, como podrá el Prelado proceder judicialmente sino ay denunciador judicial? Respondo, que auiendose guardado todo lo necessario en la denunciacion, y correccion fraterna, podrà el Prelado en el caso dicho cumpliendo con su officio, mādarse con precepto y descomuniō latae sententiæ al denunciador Evangelico, que lo sea judicial, y aurà obligacion de obedecerle, provt insimili tenet Innocentius in cap. qualiter & quando, i. de accusat. Abbas in cap. dilectus, de excess. Prælat. num. 4. cum communi Juristarum. Y aun sin denunciador podrá el Prelado, auiendo testigos, proceder judicialmente contra el tal rebelde; porque como se dirà abaxo; vna de las cosas que suple la falta de acusador, es la rebelion del denunciado fraternalmente, que no obedecio al Prelado; ni quiso confesar el delicto, ni enmendarse del, sic D. Tho. 2. 2. q. 67. art. 3. Miranda q. 3. art. 2.

es falso segun dice fr. Pedro de los Angeles en el Compend. c. 2. n. 6.

c. 5. n. 16.

tambien niega esto el dicho fr. Pedro de los Angeles.

B El



5 El modo como se ha de denunciar es este. Fray N. Predicador, o Sacerdote, &c. morador deste Conuento. N. digo que mouido de caridad, y zelo de la honra de Dios, y para que cessen ofensas suyas, denuncio ante V. C. como a padre, al hermano fray N. Sacerdote, o Predicador, &c. que cometio tal pecado contra la ley de Dios, o de la Regla, en gran daño de su conciencia, y escandalo de los demas Religiosos; y ruego a V. C. encarecidamente mire por su salud espiritual, que yo mirando por la mia, he guardado el orden de la correccion fraterna dado por el Euangelio; o le he dexado de guardar, porq̃ no he hallado en el dicho fray N. esperanza de enmienda, y si ha auido otra causa para no guardar el dicho orden Euangelico, la ha de dezir.





## CAPITULO III.

De la inquisición general, que hazen los Prelados en las visitas de los Conuentos.



R A T O de la inquisición general aqui, porque no entra en el orden judicial; como tampoco entra la corrección fraterna, de que se dixo en el capitulo pasado. La inquisición general, es preparatoria del juyzio, y es *inuestigatio criminum, que fit ex mero Iudicis officio inquirendo in communi, & non in particulari crimina, que grassantur in congregatione.* Es licita y necesaria en ambos derechos, en el *Canonic. cap. 1. de offic. ordin. cap. sicut olim, de accusat. cap. Romana de censib. lib. 6.* En el civil lege, congruit. *ff. de offic. presid.*

La visita ordinaria que hazen los Prelados en las Prouiñcias, y Conuentos, es. *Indagatio visitatoris facta circa regimen locorum, & vitam personarum in communi, que visitantur.* Sic Syluester. *ver. visitatio.*



*ratio. n. 1.* y esta inquisicion general, y visita la pueden hazer todos los Iuezes ordinarios; consta del *cap. perniciosam. de offic. ordin. y de Panormitano*, y Baldo sobre el, y de Syluestro. *ubi sup.* y del Concil. *Trid. sess. 24. cap. 3 & sess. 25. cap. 8.*

3 Si los Prelados ordinarios embiaron por visitadores de Prouincias, o Conuētos a otros Religiosos por Iuezes delegados; antes de començar su comission, han de mostrar los recados que traen para exercerla, a los Prelados ordinarios de las Prouincias, o Conuentos, *cap. cum in iure de offic. & potest. iud. delegat.* Y fino muestran los dichos recados, nadie està obligado a obedecerlos, *consta del mismo cap.* a donde dize, que *delegato non creditur, nisi suam delegationem demonstrat.* Y han de mostrar los recados originales, o su traslado autentico.

4 Hase de hazer la visita vna vez al año, *cap. cum venerabilis, extra de censib.* y si huuiere necesidad, se puede hazer cada y quando que al Prelado pareciere. *ut Quandus in 4. dist. 18. proposit. 120.* y està  
puesto

2  
V. Cap. 4.  
n. 6.



puesto assi en practica.

Haseles de poner a los Religiosos <sup>5</sup> precepto de santa obediencia, y censuras para que digan la verdad. *cap. qualiter, & quando. 1. de accusat. cap. Episcopus. 25. q. 6.* que habla del juramento, que se ha de tomar a los visitados; pero como aqui no deponen formalmente los Religiosos, bastan el precepto de santa obediencia, y censuras.

En la inquisicion general no se ha de <sup>6</sup> acompañar el Prelado de Secretario, porque se mire mejor por la fama de los Religiosos, y porque el *cap. quoniam contra de probat.* que manda a los Iuezes acompañarse de Notarios, o Secretarios, habla en casos, en que ay via judicial; y la inquisicion general no lo es sino preparatoria al juyzio, como arriba se dixo; pero en auiendo denunciacion, o acusacion judiciarias, se ha de acompañar siempre el Prelado de Secretario, como abaxo se dirà. *c. 4. n. 9.*

n. 1.

En la visita general no puede el Pre- <sup>7</sup> lado inquirir de pecados ocultos: y llama



22 Cap. 3. De la inquisición  
manse para esto ocultos, aunque se pue-  
dan prouar con dos, o tres testigos, *cap.*  
*qualiter & quando, el 7. de accusat. cap. eru-*  
*bescant. dist. 32.* porque de las cosas secre-  
tas solamēte es luez Dios, y el y no otro  
las ha de castigar, *dicto cap. erubescant, &*  
*cap. consulisti. 2. q. 5. & l. ius iurandum. C.*  
*de iure iur.* Y si el Prelado preguntare  
contra lo determinado en el derecho,  
no ay obligacion de responderle dere-  
chamente; sino que podran los subditos  
vsar de equiuocacion de palabras en la  
respuesta, jurando segun su intencion, y  
no se conformando con la del luez, y  
no mentirán con esto, *Navarrus in man.*  
*cap. 12. num. 8. & cap. 18. num. 61.* y es de  
*S. Thom. y comun.* Y assi es razon que de-  
claren los Prelados en las visitas, de que  
pecados inquieren.

8 Pero si preguntando el Prelado en la  
inquisición general de pecados publi-  
cos, le reuelare alguno pecados ocultos  
puede proceder judicialmente, inquiriē-  
do en particular, y procediendo a casti-  
gar los dichos pecados, y no es contra  
esto

*V. infra. c. 5.*  
*n. 15.*



esto el *cap. inquisitionis, §. tertie dubitatio-  
ni, de accusat.* que no habla en caso que  
precede inquisiciõ general; que aunque  
en ella hizo mal el que declaró al Iuez  
pecados ocultos, pero ya que los decla-  
rô tiene fuerça la declaracion de noto-  
riedad, o infamia que sirue de acusador  
fingido; y basta para con ella proceder  
a inquisicion particular del delicto, y  
delinquent, que se reuelo, *sic Bartolus  
in extrauaganti, ad repuniendum. ver. inqui-  
sitio. Dueñas regul. 298. limitat. 11. Maran-  
ta, 6. p. tit. de inquisitione. n. 3. Farinacius in  
praxi crimin. tom. 1. q. 9. num. 19. Nauarrus  
cap. inter verba. 11. q. 3. concl. 61. num. 648.  
& in rubrica de iudic. n. 87. Læsius lib. 2. de  
iustit. cap. 19. dub. 15.* Y si los Padres Mi-  
randa, Soto, y Fray Manuel, y nuestro  
hermano Fray Ioseph de Santa Maria  
en sus ordenes judiciales tuuieron lo  
contrario, fue porque entendieron mal  
*el cap. inquisitionis. citado.*

Si hallare el Prelado en la visita, y ge-  
neral inquisicion, que ay infamia en la  
mayor parte de la comunidad de algu-



nos pecados; podrá proceder judicialmente, inquiriendo particularmente contra los infamados, y podrá preguntarlos juridicamente a ellos, y a los testigos, y todos ternan obligacion de responder la verdad. Desto sirve principalmente la visita, o general inquisicion, que es levantar la caça, y averiguar si ay infamia de algunos delictos; y por esto dixe arriba, que era preparatoria del ordē judicial; que a la verdad en la inquisicion general, no pueden los Prelados obligar a los subditos que descubran pecados, q̄ ellos no tuviessen antes obligacion de descubrirlos fuera de la visita; la qual sino huviera se pudiera dilatar, el reuelar los pecados, y en la visita ay obligacion de reuelarlos luego, respondiendo a las cēsuras, y precepto de los Prelados; toda esta es doctrina llana, y que se colige cō mucha claridad del derecho, *cap. qualiter & quando el s. de accusat.*

10 En la inquisicion general, o visita, se reciben testigos menos idoneos, como son en los Conuentos los presos, reclusos,

n.º 1. et 6.



fos, infames, y penitenciados, y priuados de visitar, porque estos solamente estan priuados de acusar judicialmente, y en la inquisicion general, no se procede assi: solo se informa el luez de lo que despues deue inquirir en particular. Sic *Miranda in praxi crimin. quest. 2. artic. 5. notab. 2.* y lo que dixeren todos los Religiosos se ha de escriuir, aunque no visiten, y lo han de firmar con el Prelado.

La cabeza de la visita se puede poner **II** desta manera. *En el Conuento de tal lugar, en tantos de tal mes y año yo fray N. Ministro Prouincial, o Comissario auiendo mandado juntar todos los Religiosos moradores del dicho Conuento a son de campana tañida, y propuestoles la palabra de Dios, y el modo que han de tener en la visita, acerca de los pecados que deuen reuelar, o callar les obligue con precepto de obediencia, y censuras a que digan lo que tienen obligacion; y auiendo visitado el Santissimo Sacramento, y hechas las demas diligencias necessarias fui llamando a los Religiosos del dicho Con-*  
*uento*



26 Cap. 4. Delas cosas antecedentes,  
uento de vno en vno por su orden, y dixeron  
lo que se sigue.

## CAPITULO IV.

De algunas cosas que ay necesidad  
de saberse antes de tratar del  
orden judicial.



**I**O primero de todo se aduier-  
ta que; *Iudicium est actus legiti-  
mæ disceptationis actoris, & rei  
coram Iudice contendētium.* Ay  
juyzio ciuil, y criminal; ordinario, y ex-  
traordinario, plenario, y sumario. Aqui  
solamente se ha de tratar del juyzio cri-  
minal sumario, en que se castigan los  
delictos por el bien comun de plano, y  
sin estruendo judicial.

**2** Tres personas se requieren necessa-  
riamente en el juyzio; luez, acusador, y  
reo, y estas personas han de ser distintas,  
de manera que ninguno puede ser luez,  
y acusador; porque esto repugna a la na-  
turaaleza del ordē judicial, *cap. cum à no-  
bis.*



*bis, cap. cum dilecto. de testibus*, y si alguna vez se haze juyzio sin acusador, ha de interuenir cosa, que le supla, como la infamia, y otras de que se tratara abaxo, *cap. 5. à num. 6.* que sirven de acusador virtual. El officio del actor es acusar, y pedir que el reo sea castigado; y este officio puede hazer en la religion qualquiera que no esté priuado de ser acusador por derecho, o por sentencia. El officio del reo es defenderse de lo que el acusador le impone. El del Iuez es mediar entre ambos litigantes, dando la justicia a quien la merece. Algunos ponen al testigo por parte esencial del juyzio; pero yo siento, que no es precisamente necessario, sino accidentalmente quando ay necesidad de probar lo que el actor, o reo pretenden: y vese ser assi, porque no es necessario testigo alguno, quando el reo confiesa lo que el actor pide, y quando el crimen es notorio, que se castiga sin deposiciones de testigos.

El Iuez para poder serlo, ha de tener 3.  
juris-



28 Cap. 4. De las cosas antecedentes  
jurisdicción, o propia, o delegada. El que  
tiene jurisdicción propia se llama juez  
ordinario; el que tiene jurisdicción por  
comisión de otro se llama juez delega-  
do, y extraordinario; porque exerce ju-  
risdicción ajena, y no la tiene propia, l. 1.  
§. qui mandata, ff. de officio eius, cui mandat.  
Dize se tener jurisdicción propia como  
juez ordinario, el que la exerce por ra-  
zon y derecho del propio oficio, colligi-  
tur ex l. more cum sequent. ff. de iurisdic-  
t. omn. iud. & ex Menochio, de arbitrar. lib. 1.  
q. 12. n. 22. Ha de tener el juez jurisdicción  
sobre aquellos subditos, que quiere juz-  
gar, y sino la tiene, no ay obligación de  
obedecerle, l. fin. ff. de iurisdic-  
t. omn. iud. Aquí se deve advertir, que los Religio-  
sos huéspedes, o extrangeros, que pasan  
por alguna Prouincia, o Conuento, mién-  
tras estan en el, estan sujetos a la obe-  
diencia de los que tienen allí jurisdic-  
ción, porque el derecho determina, que,  
*ratione delicti sortitur unusquisque iuris-*  
*dictionis forū*, c. postulasti, c. fin. de foro cō-  
pet. & cap. placuit, b. q. 3. l. ult. ff. de accusat.

Los

Los Novicios.  
ut infra c. 9. n. 1.



Los Arçobispos, y Obispos tienen ju- 4  
 risdiccion ordinaria, porque les compe-  
 te por su proprio officio; y el General en  
 toda su Ordē; y el Prouincial en su Pro-  
 uincia; y el Abad en los Monges de su  
 Monasterio, *glos. in cap. cum Ecclesiarum,*  
*& glos. in ver. si Prælati, in cap. quanto, de*  
*offic. ordin. & ex Pij V. constitut. 63. que in-*  
*cipit, ea est officij nostri. Vide confectium in*  
*summario priuileg. tit. II. cap. I. Patrem Al-*  
*derere, lib. I. de Relig. disciplina tuenda, c. 3.*  
*num. 4. & 5. Man. Rodrig. I. tom. qq. regul.*  
*q. 17. art. 6. Nauarrum, consil. 3. num. 34. de*  
*statu Monach. & Concilium Tridentinum*  
*cap. 14. sess. 25. de regul. De donde consta,*  
 que los Obispos no pueden conocer de  
 los delictos de los Religiosos (los quales  
 han de ser castigados por sus Prelados  
 regulares) sino es en los casos que de de-  
 recho les es permitido.

Dixe que el Abad tiene jurisdiccion 5  
 en los Monges de su Monasterio; y la  
 misma tienen los Guardianes, Priores, y  
 otros Superiores locales de las Religio-  
 nes, *cap. nullam 18. q. 2. & dicto cap. quanto*  
 de



30 Cap. 4. De las cosas antecedentes  
de offic. ordin. y assi la correccion y castigo del Religioso pertenece a su Prelado, cap. reprehensibilis de appellat. cap. corripiantur 24. q. 3. Y pueden los Guardianes descomulgar a sus Religiosos, cap. cum in Ecclesijs de maiorit. & obedient. iuncto cap. ea que, de statu Monachorum, y es comun de los Doctores; y que tienen plenissima autoridad en sus Religiosos, y la misma que el Prouincial en toda la Prouincia, sino les es limitada por los Superiores, y sus estatutos, los quales se han de guardar. Vide Manuelem Rodrig. tom. 1. quest. 17. art. 4. Sorbum in annotat. compend. ver. Guardianus, num. 4. Confessum in summar. priuileg. tit. 11. capit. 1. En nuestra Religion les està muy limitada la jurisdiccion a los Guardianes, que ni pueden fulminar procesos; ni instituir Confesores, ni otras cosas que por notorias no las refiero.

6 Todos los que tienen jurisdiccion ordinaria Episcopal, o quasi Episcopal, pueden delegarla, como los Generales, y Prouinciales. Los Comissarios visitadores

res



res, que embian los Generales a visitar las Prouincias; son delegados de los Generales; y los Religiosos graues que embian los Prouinciales a sus Conuentos, a conocer de causas particulares son delegados de los Prouinciales. Dixose arriba, cap. 3. num. 3. como los delegados deuen mostrar las letras de su comission, antes que la comiencen a exercer. Y es necessario aduertir, que si en las letras de la delegacion se instituye delegado cum plenitudine potestatis, podrà el delegado todo lo que el Iuez ordinario que le delegò, *l. i. §. cum urbem, ff. de offi. praefecti urbis.* Pero aunque se les concede plenitud de potestad a los Comisarios visitadores de las Prouincias de nuestra Orden, les està limitada en muchos casos por los estatutos generales, *cap. 7. num. 64.* adonde se puede ver. Mas el Iuez delegado para algun negocio particular podrà exercer la jurisdiccion, que le es concedida, segun el tenor de las letras de la comission, y todo aquello sin lo qual no se puede hazer el negocio.



32 Cap. 4. De las cosas antecedentes  
gocio, a que fue, aunque no vaya expref-  
to en la comission, *cap. i. cap. prudentiam,*  
*cap. præterea, cap. pastoralis, de offic. deleg.*  
Pero si quando se delega la autoridad  
para algun negocio, dize el Iuez ordina-  
rio en la comission: *Concedemos te facul-*  
*tad para que con nuestra autoridad vayas,*  
*y conozcas de tal negocio,* en tal caso transf-  
fiere el Iuez ordinario toda su autori-  
dad en el delegado, *ut Sylvester, ver. de-*  
*legatus, num. 6. & probat ex iure.*

- 7 El Delegado del Papa, o del Princi-  
pe, puede subdelegar a otro tercero to-  
da la causa, o parte della, *cap. fin. de offic.*  
*deleg. l. à iudice, C. de iudic.* Desto no tra-  
to exactamente, porque no toca a mi in-  
tento, que a la verdad padece algunas  
limitaciones. Lo que toca es, que el de-  
legado de los inferiores al Papa, y Prin-  
cipe (en que entran los Generales, y  
Prouinciales) no puede subdelegar, au-  
que estè impedido, por enfermedad, o  
otra justa causa, *l. a Iudice, C. de iudic.* Pe-  
ro esto se entiende que no podrá subde-  
legar absolutamente; porque qualquier  
Iuez



Iuez delegado, podrá subdelegar parcialmente algun articulo dela causa, *probat ex clem. 1. de offic. deleg. & tenet glo. in cap. super questionem, eodem titulo.* Tambien podrá subdelegar qualquier Iuez delegado si en la comission se le concede autoridad de subdelegar, *probat Syluester ubi sup. in 4. dicto; cum Ioanne Andrea in cap. 15. cui de offic. deleg. in 6.* Podran tambien subdelegar los Iuezes delegados quando son delegados ad vniuersitatem causarum, *tenet glos. in cap. cū causam de appellat. ver. delegatus: facit lex cum præter. §. 1. ff. de iudic.* y la razon es, porque estos son como Iuezes ordinarios, *vt Syluester ubi sup. in 2. dicto.*

Los Prelados regulares en las correcciones, y castigos de sus frayles, no tienen obligacion de guardar las subtilezas, y apices del derecho, *vt in cap. qualiter, & quando, de accusat.* Pueden proceder de plano quando fulminan los procesos por priuilegio de Bonifacio VIII. que es proceder de plano, se entenderá viendo la *clem. sæpè. de verb. signific. adon-*

C de



34 Cap. 4. De las cosas anteceden-  
de se declara como se procede, *sine stre-  
pitu, & figura iudicij, & de plano*. Pero esto  
no quita la obligacion de guardar los  
Canones de los Cōcilios generales, *c. r.  
de constitutionib.* ni se reservan de guar-  
dar el derecho de las gentes, que en las  
Religiones son sus estatutos, y ordena-  
ciones. *Vide Manuelem, tom: 2. qq. 9. 3. ar. 1.*  
Y finalmente deuen observar lo que or-  
denan el derecho natural, y diuino, que  
son las cosas sustanciales del juyzio; como  
la citacion verbal, o real del reo; y el  
oyrle, y tomarle su confession; y darle  
cargos, y tiempo suficiente, para que se  
descargue, recibiendo los dichos de los  
testigos, que presentare, que son cosas de  
sustancia del derecho, y que pertenecen  
al natural, es doctrina esta tan llana, y  
recibida, que no ay quien la contradiga.  
Pero porque es necessario alentar a los  
Prelados, para que procedan con liber-  
tad, y sin miedo, referirè otro privile-  
gio mas amplo que tienen, para que  
puedan proceder en las causas de sus  
Religiosos, *sola facti veritate inspecta.*  
Con-

*V. infra. c. 5. n. 21.*



Concediolo Nicolao V. al Abad y Con-  
 uento del Monasterio de san Pablo de  
 Roma; *ut in compendio Societ. Iesu, ver.  
 causa*, de que gozamos por participaciõ;  
 y es priuilegio tan grande, que como  
 los Prelados guarden lo sustancial del  
 derecho, que se origina del derecho Di-  
 uino, y natural, y de las gentes, no neces-  
 sitan de guardar otros ordenes, y solem-  
 nidades, *sic Felinus in cap. 1. num. 51. §. Et  
 sic dicitur, de constitut. Decius in cap. quo-  
 niam contra, num. 16. de probat. Meno-  
 chius de arbitrar. lib. 2. quest. 9. num. 1.* Y  
 assi tengo por cierto, que pueden oy  
 los Prelados regulares, recibir testi-  
 gos reprouados por derecho cõmun,  
*iuxta l. cum lege, ff. de testament.* por-  
 que la infamia es de derecho positiuo,  
*capit. licet Heli, de simonia*, de que se  
 tratarà con mas claridad, y con alguna  
 limitacion, *cap. 5. num. 21.* vease alli: pero  
 no se podran recibir testigos sin citar  
 la parte; porque la citacion es de de-  
 recho natural, y de las gentes, *ut in clem.  
 pastoralis, de re iudic.* Mas podrà recibir



V. inf. c. 8. n. 6.

deposiciones de testigos sin juramento, y en dias de fiesta, porque estas solemnidades no son de derecho natural, sino solamente de derecho positivo, *secundum Bartolum in l. filius familias, ff. de donat.* Pero es necesario advertir, que cargaràn mucho los Prelados su conciencia, sino procuraren averiguar la verdad del mejor modo que les sea posible; y sino es en caso forçoso, è inescusable, a consejo que se reciba siempre juramento de los testigos, por lo mal que se llevara en qualquiera Tribunal, que no se haga así. Vease abaxo *cap. 8. num. 5.*

¶ 6.

9 El Prelado en los procesos que fulminare deve usar de Secretario, o Notario: y sino pudiere ser, o no le huviere, se han de nombrar dos personas, que fielmente asistan, y sean testigos de la fidelidad de los autos del proceso, *cap. quoniam contra, de probat.* Y es practica comun de las Religiones, aunque en ellas se procede, *sine strepitu, & figura iudicij*, y porque en ellas no cõviene hazer actos judi-

judi-



judiciales ante Notarios seculares, podrá nombrar el Prelado vn Religioso fiel por Secretario, que supla las vezes de Notario para vna, o otra causa, y es conforme a derecho, *vt speculator. tit. de instrum. edit. §. restat. num. 22. Ioannes Andreas in cap. cum. P. tabellio. num. 4. in fine; ubi Abbas, num. 8. dicit communem Imola, num. 4. veriore Felinus, num. 14. de fide-instrument.* y hale el Prelado de tomar juramento, de que hará fielmente su oficio, porque por virtud del juramento se le da fee publica, y autentica, *cap. ad audientiam, §. nos igitur de prescription. glos. in dicto cap. quoniam contra, ver. duas vias, cum Felino, Baldo, & Abbate.*

Es de aduertir, que en causas leues no tienen obligacion los Prelados de escriuir, ni guardar ordē judicial; porque en ellas hazen mas oficio de padres, que de Iuezes; y assi apurada la verdad pueden proceder al castigo, como lo hazen los padres de familias cō sus hijos, y los Iuezes seglares en las causas liuianas determinan de plano, *l. leuia, ff. de accusat.*

10

C 3

CAPIT-



## CAPITULO V.

## De la inquisicion particular.



**I**n el orden judicial comienza de la inquisicion particular; y lo primero que ay que advertir es, que todo el orden judicial consta de las tres partes, que señaló Innocencio III. *cap. licet de simonia. Tribus namque modis (dize) procedi potest in criminibus; per accusationem, denuntiationem, & inquisitionem; & sicut accusationem legitimam debet precedere inscriptio; sic & denuntiationem, charitativa correctio, & inquisitionem, clamorosa debet insinuatio praeuenire.* Trato en primer lugar de la inquisicion particular, porque della usan de ordinario los Religiosos.

**2** Inquisicio particularis est. *Inuestigatio de certa, & determinata persona, de crimine commisso precedente infamia de illo. Coligete del cap. qualiter, & quando, de accusat.*

Como



Como el Iuez no puede castigar a na 3  
 die sin peticiõ de parte, o acusador, por-  
 que en todos los juyzios ha de auer acu-  
 sador, o actor, reo, y Iuez : es necessario  
 que en la inquisicion particular, aya al-  
 go que supla las vezes de acusador, y  
 esto es la infamia, o clamorosa insinua-  
 cion, que son vna misma cosa, la qual se-  
 gun, *Bartolo in l. de minori. §. tormenta, ff. de quæstion. Est communis opinio voce ma-  
 nifestata de aliquo malo*, y es necesario  
 que esta infamia, segun la mas prouable  
 opinion, se aya esparzido por la mayor  
 parte de la Comunidad, lugar, o vezin-  
 dad, o Conuento, *vt glos. in cap. inquisi-  
 tionis, de accusationibus, ver. paucorum di-  
 eta*; aunque aya Auctores graues, que  
 bien prouablemente afirman, que basta  
 que digan los testigos, que lo han oydo  
 publicamente, o a cada passo; porque de  
 otra manera mal se aueriguaria la infa-  
 mia, *sic Baldus in cap. litteras 14. num. 2. de  
 præsumptionib.* y assi se guarda comun-  
 mente, como dize *Iulio Claro, quæst. 6.  
 Lesio lib. 2. de iustit. cap. 29. dub. 16. n. 144.*



Tambien ha de auer procedido la infamia de personas honestas, y de buena reputacion, *ex cap. qualiter, & quando de accusat. & cap. licet Heli, de simonia*; porque de otra manera qualquiera enemigo maldiziente podrá infamar al proximo. Pero no es necessario que proceda la infamia de vista, o cierta ciencia del delicto, basta auerlo oydo a personas fidedignas, o tener para ello suficientes indicios, o coniecturas; porque si lo que se dize no tiene algun fundamento no es infamia, sino rumor impertinente, *sic Sotus de secreto, memb. 2. quest. 6. conclus. 1. D. 5.* Algunos Doctores dizen, que para inquirir en particular contra alguno, basta la comũ sospecha de la mayor parte de la Comunidad, de que cometio el delicto. Yo no hallo diferencia alguna entre la comun sospecha, y la infamia, si la sospecha tiene fundamento, con ella queda infamado el delinquente; y que basta la comun sospecha para inquirir, *docet Nauarrus, num. 95. in rubrica de iudicijs, cum Butrio, Abbate, & Aretino, etiam Lesius*



*Lesius, lib. 2. de iustit. cap. 29. numer. 139. & 145.*

Tambien se deve advertir, que mucho mayor infamia se requiere para proceder contra los Iuezes, y Prelados, que contra otras personas particulares, *vt in cap. qualiter, & quando el 2. de accusat.* que dize que *Prælati sunt positi quasi signum ad sagitam; & quia non possunt omnibus complacere, cum officio teneantur, non solum arguere, verum etiam increpare, quin & interdum suspendere, & nonnunquam ligare; frequenter multorum odium incurrunt, atque insidias patiuntur.* Y aunque esto es verdad acerca de todos los Prelados de la Iglesia, añade, *Innocencio in fine cap. Hunc tamen ordinem non esse usquequaque observandum circa personas regulares, nam cum causa illud requirit facilius, & liberius possunt<sup>ab</sup> suis ministracionibus amoueri.* Bien se ve que no pide tan exacta infamia el derecho para proceder contra los Prelados regulares; y con todo esto no se han de admitir con facilidad las denuncias que contra ellos se hazen; y aun  
ay



ay quien diga , que casi nunca se han de admitir denunciaciones contra ellos; porque comunmente son aborrecidos de los inquietos, y defectuosos, quando les van a la mano a sus excessos, y esto parece que dà a entender el *cap. qualiter*, & quando, en las palabras referidas, *sic Llamas, 3.p. sum. cap. 12. §. 10.* Lo que yo entiendo es , que lo que puede obligar a proceder, o no proceder contra los Prelados, es arbitrario, y depende de la cordura , y buen zelo de los Superiores.

5 Auiendo averiguado el Prelado, que ay infamia del delicto, que cometio a algun Religioso, no se ha de proceder en particular contra el, sin averiguar la infamia judicialmente cõ dos testigos por lo menos, para que conste que procede segun el orden del derecho , y sin passion: porque si quedara a su aluedrio el dezir que auia infamia , pudiere qualquiera Iuez proceder apassionadamente a su antojo contra los que quisiera perseguir; y pues el fundamento del juyzio es la infamia , claro està , que deue constar

tar



tar della judicialmente ; assi lo tienen los Doctores comunmente , aunque algunos, y entre ellos el *Padre Miranda*, *q. 7. art. 3. conc. 1.* hazen distincion del Juez ordinario, al extraordinario, y delegado ; que el primero dizen no tiene obligacion de hazer esta diligencia, y el segundo si , y que sino la haze se ha de dar por nullo el processo. Lo que yo veo es, que el *cap. 2. de accusat. in 6.* que manda que se haga primero la informacion dela infamia, habla absolutamente ; y sin distinguir entre Juez ordinario, y delegado ; y assi juzgo se pone a mucho peligro el Juez aunque sea ordinario, q̄ no haze informaciõ de la infamia primero q̄ comience el processo por la via de inquisiciõ particular ; porq̄ si comẽçado el processo, despues pareciesse q̄ no auia infamia ; o q̄ la infamia resultò del processo de la inquisicion , mereceria gran castigo el Prelado por infamador de su subdito, y como dize muy bien *Navar. in rubr. de iuditijs, n. 91.* no se ha de creer al Juez, que afirma q̄ auia infamia, si esta no constare



44 Cap. 5. De la inquisicion  
constare del processo; pro quo est tex. irrefragabilis, in cap. quoniam contra de probat. & determinat. Fulgosius, cons. 107. probatus a Decio, cons. 170. Y assi lo que importa es, o hazer processo aparte, en que se prueue la infamia; o aueriguarla al principio de la informacion summaria, que se haze sobre el delito principal antes que se comience a proceder sobre el, sic Iulius Clarus, lib. 5. §. fin. quest. 6. n. 1. in fine, & Alderete, de discip. relig. lib. 1. cap. 7. num. 27. & lib. 2. cap. 8. num. 19. dize, que en esta informacion han de referir los testigos que lo han oydo publicamente, y que han de dar razon de la calidad de las personas, de quien ellos lo oyerõ; y que fundamento, o indicios ay; para que se vea, quanto prueua contra el reo la diuulgacion de la infamia.

¶ Otras cosas ay, que suplen las vezes de acusador, y que interuiniendo alguna dellas, se puede inquirir en particular. La primera es los indicios. *Inditium est coniectura ex probabilibus, & non necessarijs orta, a quibus potest abesse veritas, sed*



*sed non verisimilitudo.* Vnos indicios son graues, y otros son leues; los graues son aquellos de quien siempre se presume mal, y no se puede dellos conjeturar bien; como si se hallasse vn hombre muerto, y cerca del, otro con la espada desnuda, y ensangrentada: indicio leue es, quando del se puede sacar alguna conjetura de mal, pero tambien la puede auer de bien; como si junto al muerto se hallasse otro sin espada, o si la tenia, estaua embaynada, y sin sangre.

Quando el delicto no es manifesto, y 7. el delinquente es oculto, aunque aya indicios graues, y manifestos, no bastan para la particular inquisicion, esto es comun. *Vide Nauarrum rubr. de iudic. n. 56.* Pero si los indicios son graues y manifestos contra alguno, respecto de algun crimen que de si es manifesto, puede se en virtud dellos inquirir particularmente contra el indiciado, porque se iguala a la infamia, *Iulius Clarus lib. 5. sentent. 8. fin. quest. 6. num. 9. & Nauarrus ubi supra, n. 58. & 76. & Lesius lib. 2. cap. 29. dub. 16.*

num.



n. 145. & Farinacius, quæst. 9. de inquisit. a  
 num. 11. & D. Thom. 2. 2. q. 69. art. 2. que  
 dize, que han de ser exprestos, y mani-  
 fiestos los indicios que muestren al reo,  
 y le hagan muy sospechoso del delicto.  
 Tratalo muy bien Navarro ubi supra  
 num. 78. & 96. y no basta vn indicio aun-  
 que sea graue; han de ser por lo menos  
 dos, y cada vno dellos se ha de prouar  
 con dos testigos, es comun de los Iurif-  
 ras. Vease la glos. in l. fin. C. familie er-  
 ciscunde, porque aunque es verdad,  
 que vn testigo mayor que toda excep-  
 cion haze semiplena prouança, como  
 se prueua ex l. a Diuo Pio, ff. de re iu-  
 dic. pero esto es, quando depone del  
 mismo delicto; que si depone del in-  
 dicio del delicto, no basta vn testigo,  
 sino que han de ser dos; esto se pro-  
 uarà en el cap. de las prouanças 12. nu-  
 mer. 29.

8 Los Doctores estan encontrados en  
 decidir la question; conuiene a saber, si  
 el delicto es publico, como la muerte  
 de vn hombre, o otro delicto atroz, y na-  
 dic



die está infamado del; si podrá el Prelado inquirir quien le cometio? Nieganlo *Soto de deteg. secre. memb. 2. q. 6. conc. 1. Cayetano 2. 2. q. 69. art. 2.* y otros: la razon que dan es, que nadie está infamado en particular, y así no puede inquirirse. Tengo por mas prouable, que el Prelado puede inquirir, quien cometio el tal delicto, porque redundá contra el bien comun: pero no ha de preguntar el Iuez si fue Pedro, o Iuan; sino por mayor, y en general, quien lo cometio, *sis Villalobos in sum. tom. 2. tract. 4. diff. 7. numer. 2. Malderus, 22. tract. 6. cap. 1. dub. 18. cum Valencia, Bañez, & alijs multis, tenet etiam Miranda, quest. 6. art. 6. concl. 3. & Valerus Cartusianus, de differentijs utriusque fori, ver. inquisitio, numer. 9.* Y segun esta sentencia es lo mas prouable que en el caso dicho, qualquiera testigo que sepa del delincente, aunque sea muy oculto, le ha de reuelar por su nombre, y responder derechamente al Iuez, así lo siente el Padre Miranda, y cita a Aragon.

Quando



9 Quando los indicios son leues , y no ha precedido infamia del delinquente, aunque el delicto sea manifesto, no son suficientes para inquirir en particular contra el indiciado, nombrandole determinadamente por su nombre ( aunque como se dixo en el numero 8. se podrá preguntar por mayor quien lo cometio) pero si huviere alguna infamia cōtra el, aunque no sea tan grande que por si sola bastasse , se coadjuua con los tales indicios, y bastaria vno, y otro para inquirir determinadamente contra el indiciado, porque la falta del vno suple lo otro, vease *Soto de secreto. memb. 2. quest. 6. in fine.*

10 Para proceder contra alguno en particular, no basta semiplena prouança , si el crimen , y el criminoso son ocultos; està decidido assi en el *cap. inquisitionis, de accusat. §. tertie dubitationis.* Esto se entiende, no auiendo infamia , o acusador, o otra cosa que supla sus vezes. Pero si el crimē es manifesto, y de los que pertenece al luez hazer inquisicion , si

ay



ay semiplena prouança contra alguno, podrá inquirir contra el en particular; como si publicamente parece vn hombre muerto, inquiera el luez en general, quien le matò? Responde vn testigo, que le matò Pedro, podrá el Prelado proceder en particular contra Pedro, sic *Aragon. de iustit. & iure, quest. 69. artic. 2. Lesius lib. 2. cap. 29. dub. 12. num. 146.* Porque en tal caso vn testigo mayor que toda excepcion, si depone de vista del delicto, siendo este publico, suple la publicidad la falta de acusador; y el mismo delinquente podrá ser preguntado juridicamente; pero ha de jurarlo el testigo, y deponer del mismo delicto; y no basta deponer de indicio que señale el tal delicto: lo mismo tiene *Miranda q. 7. art. 5. conc. 2.* Pero quando se procede por via de acusaciõ, basta semiplena prouança para proceder contra el acusado, aunque el delicto sea oculto, y no prece da infamia, es comun de los Doctores, con *Soto de secret. memb. 2. quest. 6. con. 1. dub. 3.*

D

Tam-



11 Tambiẽ se puede proceder a inquisición particular, sin que preceda infamia, quando los delictos son perniciosos a la Republica; como son la heregia, crimen læsæ Maiestis, traycion contra el bien comun, el pecado nefando, y otros semejantes, que se oponen al bien publico: que auicndo vn solo testigo contra el delinquente, se puede proceder contra el, aunque el delicto sea oculto; y lo mismo si pareciẽsse muerto vn Obispo, o otro Prelado, que en casos semejantes està dispensado el derecho, es comun de Iuristas, y Theologos, en especial se vca *Bartolo in l. 2. §. in publico, ff. ad l. Iuliam de adult.*

12 De la misma manera se puede inquirir en particular, sin que preceda infamia, quando los delictos son en daño de tercero, como si vno trata de matar a otro, o de robarle sus bienes; porque quando el derecho dispone, que no se inquiera sin que preceda infamia, es solamente en pecados que redundan en daño de quien los comete, y no quando son

con.



contra el bien comun, o en daño de tercero, vide *Sotum de secreto, q. 6. concl. 3. in 6. casu.*

En otros casos determina el derecho, 13 se inquiera en particular sin que preceda infamia, como si quando acusan a Pedro, procediendo el juez, halla que la acusacion fue calumniosa, puede inquirir contra el calumniador, y castigarle, *l. 1. C. de calumniat.* Lo mismo es si halla que alguno se perjurò, o contrahizo escritura, *l. nullum, C. de testib. l. penultima, C. de probat.* Y en los demas delictos que tocan a tercero, ponelos *Navarro in rub. de iudicijs, n. 85.*

Puedese tambien inquirir en particular, sin infamia de los crimines, que son notorios, *notorietate iuris, aut facti*; como son los que se cometen en el mismo procedimiento de juyzio; y los que se confesarõ judicialmente, *c. vestra de cohabit. cleric. & mulier. Navar. ubi sup. n. 73. Farinacius, tom. 1. q. 9. n. 31. Alderete de relig. discipl. lib. 1. cap. 5. §. 2. num. 11. iuncto n. 26. lib. 1. cap. 7.* La razon desto es, porq ue la



notoriedad del derecho, o hecho, tiene fuerça de acusador fingido, *vt idem Nauarrus, num. 88.* A mi me parece, que los Doctores ponen ociosamente estos casos, porque como dirè abaxo, *cap. 9. nu. 5.* quando ay verdadera notoriedad de los delictos, se pueden castigar luego sin aguardar orden judicial, *vt in cap. euidentia de accusat. & cap. manifesta. 2. q. 1. c. 1. num. 5.* se trata de la notoriedad del hecho, y del derecho.

*sup. c. 1. n. 5.*

- 15 Puede tambien inquirir en particular sin infamia; quando en la inquisición general, que hizo el Prelado, le fueron reuelados crimines ocultos; porque aunque el que los reuelò, peccò: pero ya que los declarò, tiene la declaracion fuerça de notoriedad, y acusador fingido, esto se prouò arriba, *cap. 3. num. 8.* con razones, y Autores, aunque Soto, y Miranda, *quest. 7. art. 7. conc. 4.* tienen lo contrario. ~~y otros muchos parjes de de...~~
- 16 Lo mismo es quando auiendose guardado con alguno el orden de la correccion fraterna, no se ha querido corregir,



gir, antes está rebelde, que esta rebeldia haze las vezes de acusador ; como se dixo arriba , *cap. 2. num. 4.* Pero ha de ser auiendo testigos con que prouar el delito, o indicios, con que inquirir del ; q̄ fino ay esto se ha de dexar el orden judicial , encomendando a Dios el delincuente.

Tambien es lo mismo quando ay denuncia- 17  
cion judicial contra alguno , que se podra inquirir contra el, como se dirà abaxo, *cap. 6. num. 12.* tratando de la denunciaçion, que tiene fuerça de acusador.

De la misma manera se puede inquirir, 18  
quando la inquisiciõ no es para castigar delictos , sino para impedirlos , y corregirlos , y quitar la ocasion de que se cometan ; que aqui cessa la determinacion del derecho , *sic Nauarrus in rubric. de iuditijs, num. 92. & Alderete, lib. 1. cap. 7. num. 8. D. Thom. 2. 2. q. 33. art. 2. ad 4.*  
Y aun dizen comunmente los Doctores, que los Prelados tienen obligacion de inquirir las vidas de sus subditos pa-



54 Cap. 5. De la inquisicion  
ra corregirlos fraternalmente, assi lo  
siento, y *Layman in Theolog. mor. lib. 2.  
tract. 3. cap. 7. n. 2. Bañez 22. q. 33. ar. 3. Regi-  
naldus tom. 1. lib. 4. cap. 25. num. 336.* aun-  
que esto no se ha de hazer a cada passo,  
fino con prudēcia, por no dar lugar a in-  
famadores, o chismeros, que hagan su  
oficio con inquietud de la Comunidad,  
*vt Lorca in 22. q. 13. à num. 6. disput. 45.  
sect. 3. num. 1.*

19 Quando se escriue al Prelado alguna  
carta sin firma, que contiene pecados se-  
cretos, no se puede en virtud della pro-  
ceder a la particular inquisicion; *cap. in-  
quisitionis, §. 3. de accusat.* De lo que pue-  
de seruir es, de que ande alerta el Prela-  
do para velar sobre su rebaño; o de in-  
quirir como padre para remediar lo  
que huuiere que remediar, extrajudi-  
cialmente; y podrá tambien si quisiere  
hazer inquisicion general; que (como se  
dixo arriba) no es necessario que prece-  
da para ella infamia. Estas cartas, siem-  
pre se han de tener por sospechosas; pe-  
ro no se han de despreciar de todo pun-

to,

cap. 3.



to, porque alguna vez se pueden saber por ellas verdades. Si las cartas viniere con firma, se ha de llamar el autor, y con diligencia inquirir de el el fundamēto que tuuo; y segun su calidad, y la de los denunciados se ha de proceder, *vide Abbatem, & Felinum, sup. cap. inquisitionis, de accusat. & Lesium, lib. 2. cap. 29. dub. 15. num. 136.*

Mas de lo que pensè me alargo en <sup>20</sup> tratar del modo de proceder acerca de la inquisicion particular; porque es el q̄ ordinariamente practican los Prelados; a algunos dellos he visto tan escrupulosos, y ceñidos con la doctrina comun, que gastan mucho tiempo en deslindar, si la infamia llegò a ser de tãtos, si eran, o no tan calificados los Religiosos, de quien procedia, que nunca acababan de quietarse, ni se determinan a proceder, y se quedan los excessos por castigar, con gran daño de la Religion. Hasta aora he referido lo que dize el derecho, y los q̄ escriuen sobre el. Pero es necesario advertir, q̄ fuera de los dichos ay gra

\*



56 Cap. 5. De la inquisicion  
uissimos Autores; que enseñan, que el  
Superior puede proceder de oficio a in-  
quisicion particular, en pecados secre-  
tos, sin que preceda infamia, D. Antoni-  
nus, 3. p. tit. 9. cap. 7. §. 3. *vers. Quartum*, Syl-  
uester, *ver. inquisitio. 1. num. 10.* Bartolus,  
& alij interpretes in l. congruit. ff. de offic.  
presid. Antonius Gomez, 3. tom. variarum,  
cap. 1. num. 10. Y aunque Soto, y Navarro  
sienten que el proceder de oficio se en-  
tiende solamente en crimines notorios,  
o diuulgados por infamia, por el cap. qua-  
liter, & quando, de accusat. ay Autores  
graues, que afirman, que la costumbre,  
ha introduzido en todo el mundo, que  
los Superiores inquieran de oficio de  
pecados ocultos, sin que preceda infa-  
mia; o a petition de Fiscal; colligitur ex  
S. Antonino, & Syluestro ubi sup. Tradunt  
Bosius in praxi, tit. de inquisit. num 8. &  
ubique amplecti, Innocencius, in cap. bonæ  
et s. num. 5. de elect. quem alij sequuntur, ut  
per Iulium Clarum, lib. 5. §. fin. quæst. 3. n. 5.  
Farinacius in praxi, tom. 1. quæst. 9. a n. 20.  
y que se guarda assi en el Fuero Ecclē-  
siasti-



fiastico en todo el mundo afirma, *Bernardo Diez in praxi, cap. 6. num. 3. ubi Salzedo, adducit Corradi praxim, y de esto vfa España, l. 1. & 6. tit. 1. lib. 3. nouæ compilat.* Y añade Bernardo Diez, que si solos los delictos de que ay infamia se huuieran de castigar, muchos quedaran sin castigo, y la naturaleza humana inclinada al mal, se deslizará en graues crimines, y no se pudiera viuir seguramente; y que esto pesa mas que la conseruacion de la fama de los particulares.

Para prouar lo dicho en el *num. antecedente*, se dá otra razon apretada, y es; que el proceder a inquirir precediendo infamia, es cosa solamente determinada por el derecho positiuo, y no por el natural, y diuino; porque aunque es conforme a este, y al natural, lo que determina el positiuo, es cosa que no está mã dada en parte alguna por derecho diuino, como lo aduertien bien *Soto de secr. mem. 2. quest. 6. dub. 2. Nauarrus, cap. inter verba, corol. 50. num. 586. Angles in florib. quest. de correct. frat. art. 3. Lesius, lib. 2. de*



de iustis. cap. 24. dub. 15. num. 132. y Achan fue castigado, Josue 7. y apedreado por vn delicto oculto, sin estar infamado; y arriba cap. 4. nu. 8. se ha visto quan amplos priuilegios tienen las Religiones en orden a proceder en los procesos, y delictos de los Religiosos, *sola rei veritate inspecta*, adonde se declaró, como se entienda esto; y importa mucho para entender lo que se va tratando. Demas de que estando (como ya dicho) puesto en costumbre proceder de officio, sin que preceda infamia, puede introducir la costumbre lo mismo que la ley, cap. fin. de consuetud. & l. de quibus, ff. de legibus, & in terminis Nauarrus dicto carol. 50. nu. 587. Y tambien puede enervar, y quitar la ley, como de hecho la quita, ut Theologi cum D. Thom. in 1. 2. quest. 97. art. 3. Canonistæ in cap. ultimo, de consuetud. Legistæ, l. de quibus, ff. de legibus, Lesius, lib. 4. capit. 2. dub. 2. n. 8. Reginaldus, 1. tom. lib. 4. cap. 13. sect. 1. n. 147.

22 Demas de lo qual, aũ sin alegar razones tan apretadas, han tenido hombres doctos,



doctos, que se puede inquirir especialmente contra Religiosos sin preceder infamia, *sic Ioannes Andreas, quem sequitur Cardinalis, & Petrus Ancharanus, & Alciatus, in c. r. n. 47. de offic. ordinar.* La razón q̄ dan no es poco fuerte; es, que despues de auer ordenado Innocencio III. no se hiziese inquisicion particular, sin que precediese infamia, *cap. qualiter, & quando. sæpius relato, de accusat.* añadio, *Hunc tamen ordinem circa regulares personas non credimus vsquequaque obseruandum, quæ (cum causa requirit) facilius, & liberius possunt ab administrationibus amoueri;* pues si contra el delicto oculto del superior regular, se puede proceder, y quitarle el oficio, sin que preceda infamia (siendo mas necessaria la conseruacion de la fama en los Prelados, como lo afirma en el dicho capitulo el mismo Innocencio) porque no se podrá hazer lo mismo cõ los demas subditos regulares? El Padre Alderete *lib. r. c. 7. a n. 23.* da algunas destas razones, y conuécido cõ ellas, dize tiene por mas verda-



verdadera la opinion de Iuan Andres; aunque despues en el *num. 26.* es contrario a si mismo. He tratado la materia cō la mayor claridad que me ha sido possible, para ayudar a los Prelados escrupulosos, que aunque me parece muy acertado, que se siga el camino ordinario, de que preceda infamia a la inquisiciō particular, mirando por la opinion, y fama de los Religiosos; con todo esto no es bueno, ceñirse demasiado. Lo que importa es proceder con libertad Christiana, sin temer, donde no ay para que; si intentados los medios de la caridad Religiosa, se teme peligro de la reincidencia del particular en el pecado, o de la honra, y credito de la Religion; mejor es mirar por ella, que por la del particular, sin asirse tanto a las leyes de la infamia, *pereat unus ne bonus odor Religionis pereat.*

- 23 El processo de la inquisicion particular, puede començar assi. *En tal Conuento en tantos dias de tal mes, y año; auiendo venido a visitar el dicho Conuento, nuestro her-*



hermano fray N. Ministro Prouincial, o Comissario Visitador de tal Prouincia, y auiendo sabido en la visita general, que hizo del mismo Conuento, que en el se ha esparzido infamia, y clamorosa insinuacion; de que el hermano fray N. Predicador, Sacerdote, o Lego, &c. sin temor de Dios, y en gran cargo de su conciencia, a deshora de la noche, y sobre acuerdo, y caso pensado entrò en la celda de fray N. y puso en el las manos sacrilegamente, y con tal instrumento le dio tantos golpes, hasta que le dexò muerto; de que ha resultado grande escandalo en los Religiosos del dicho Conuento; y porque conuene al bien comun, que la insolencia de los facinorosos, sea comprimida, y sus delictos, y excessos castigados, y se dè satisfacion a todos de que se guarda justicia; el dicho nuestro hermano Prouincial, o Comissario para administrarla, para cumplir primeramente con el orden del derecho, dixo, que criaua, y criò por Notario desta causa a mi fray N. Predicador, o Sacerdote, y me mandò haga fielmente el dicho oficio de Notario, y recibio de mi juramento en forma de derecho,  
de



de que con toda fidelidad exercerè el dicho oficio de Notario, y yo hize el dicho juramèto bien y cūplidamente, con que se començò a sustāciar el processo de la manera q̄ se sigue.

24

v. infra. c. 6.  
n. 4.

Al fin del cap. 12. en que se trata de las prouanças, se pone el interrogatorio de preguntas; y el mismo se pornà aqui por principio de la informacion summaria; saluo que despues de la primera y segūda preguntas, que tratan del conociēto de las partes, y generales de la ley, se ha de añadir en la informacion summaria vna pregunta, con que se prueue la infamia, y clamorosa insinuacion, que diga assi. *Item, si saben que en el dicho Conuēto de N. ay clamorosa insinuacion, è infamia, nacida, è originada de Religiosos siervos de Dios, de que el dicho fray N. a deshora de la noche, y sobre acuerdo, y caso pensado, &c. poniendo todo el suceso del delicto, de q̄ ay infamia; y añadiendo la nota, y escandalo que ha resultado del en el Conuento.*

25

Si huuiere indicios manifiestos del delicto de la manera que se declaró en los



los *numeros 6. 7. y 8. deste cap.* se han de prouar los indicios, haziendo dellos pregunta particular, y poniendola en el lugar que pusimos la de la infamia, para que ante todas cosas se prueuen los indicios con los testigos, q̄ lo sabē; y si se quiere por otra razon de las dichas arriba, se ha de hazer mēciō della en el interrogatorio para justificaciō del Prelado.

Aduertase, que quando se huuiere de averiguar (lo que Dios no permita) que algun Religioso tuuo mala amistad con muger casada, es necessario vsar de cautela en el processo; de manera que no se ponga en el el nombre de la muger; basta que se cōprueue el trato malo cō muger casada. Y aunque por ley del Reyno estā mādado, que no se ventile causa de adulterio, sin acusacion del marido, a nosotros no nos obliga esta ley, por lo q̄ dixen arriba, *c. 4. n. 8. de quo videndi sunt Manuel. 2. to. qq. q. 28. art. 1. Bernardus Diez in praxi crimin. cap. 79.* Pero quando se le toma la cōfessiō al reo, y se le dā cargos, le ha de dezir el Prelado verbalmēte q̄  
muger





64 Cap. 6. De la denunciacion  
muger es, y como se llama, porq̄ vea co-  
mo se ha de descargarse; y si viere el Pre-  
lado que se descarga suficientemente,  
porque los testigos que presenta en su  
abono le relieuan de culpa, ha de dexar  
totalmente de proceder en la causa; y  
si ve que no se descarga passe adelante  
en ella, y en todo suceso no se ha de  
poner en el processo el nombre de la mu-  
ger casada, que con esto se cumple con  
lo que diremos, *cap. 11. num. 3.* acerca de  
dar cargos explicitos al reo.

## CAPITULO VI.

### De la denunciacion judicial.



*D*enunciatio iudicialis est. Nun-  
tialio, siue manifestatio crimi-  
nis siue delinquentis, facta le-  
gitimo Prælo, tanquam Iu-  
dici, ut delicta puniat, se-  
cundum iuris regulas, & Ordinis statu-  
ta.

2 Diferencianse la acusacion de la de-  
nun-



nunciacion, en que esta se exercce sin accion, manifestando el delicto al luez para exercitar su oficio, cō que pueda proceder judicialmente, si le parece que conuiene; y la acusacion se haze auiendo actor que casi compele al luez a q̄ castigue; y assi el denunciador no se llama actor, antes si es mero denunciador; dizen algunos, que puede ser admitido por testigo en la causa en que denuncia; y alegan el *cap. in omni negotio de testibus, ut Nauarrus in manu. cap. 25. nu. 33. Mascardus de probat. cons. 506. num. 9. Farinacius, 2. tom. q. 51. num. 176. Lesius lib. 2. de iustit. cap. 30. dub. 4. num. 29. Alderete de discipl. tuenda, lib. 2. cap. 3. num. 20.* Pero yo no tengo esto por verdadero en el denunciador judicial, que suple las vezes de acusador. El que puede ser testigo, y denunciador es solamente el denunciador Euangelico, y se ve lo concede a estos el *cap. in omni negotio, citado, y lo tienen Soto de secreto memb. 2. quest. 4. Bañez 2. 2. q. 33. art. 8. Villalobos, 2. p. tractat. 17. diff. 2. num. 7.* En la denunciacion no puede el

E

luez



Iuez castigar con toda la pena de la ley, y en la acusacion ha de imponer toda la pena que la ley tassa. Tambien es muy diferente la pena que se ha de dar al denunciador que no prueua, de la que merece el acusado. Es doctrina comun.

- 3 La denunciacion a vezes se reboça, y encubre con este nombre, y es mera acusacion; porque se procede en ella con accion, presentando testigos, y molestando al Iuez para que haga justicia, solicitando la causa hasta el fin. Esta es fina acusacion, *vt Bartolus in l. per hanc, C. de tempor. & repara. appellatio; & habetur in l. 1. §. incidit. ff. ad turpilia.* Y si estos faltan en la prueba, han de ser castigados con la pena que merecen los acusadores; y assi todos los que han de ser repelidos de la acusacion, se han de repeller en este modo de denunciacion, *vt Speculator. tit. de denunciat. §. 1.*

- 4 En las visitas nadie està obligado a acusar, o denunciar los pecados que ya estan enmendados de todo punto; aunque los delictos sean de qualquier genero

nero



nero graue; solamente ay obligacion de ser testigo, si el Prelado pidiere legitimamente la deposicion. Pero si los pecados son publicos, y manifiestos, obligacion ay de denunciarlos aunque estē enmendados, porque como dize *S. Tho.* 2.2.9.33. art.7. En estos no solo se atiende al remedio del que pecô, sino tambien a satisfazer a los escandalizados; y dellos se entiende San Pablo, quando dize: *Peccantes coram omnibus argue, ut & ceteri timorem habeant.* Si los pecados no estan enmendados, y son de los que no tienen por objecto el bien publico, como actos de propiedad, que contrató dineros, o fue a cavallo sin necesidad, o enfermedad, y otros tales, qualquiera està obligado a denunciarlos, si lo puede hazer sin graue daño suyo, *cap. hoc videtur, 22. quest. 5.* pero esto se entiende, auiendo precedido la correccion fraterna en los casos que obliga; y la denunciacion fraterna que se deue hazer al Prelado, como a padre, de la manera que arriba se declaró



68 *Cap. 6. De la denunciacion*  
en los *capitulos primero, y tercero*. Ni obliga aun con las condiciones dichas la denunciacion judicial, sino es que se pueda prouar el delicto, *vt Nauarrus in cap. inter verba, concl. 6. Et in man. cap. 25. n. 33.* porque es pecado mortal denunciar judicialmente, lo que no puede prouar el denunciador, *Nauarrus dicto con. 6. n. 23.* y lo prueua con muchos textos que se pueden ver en el. Pero si los pecados que no estan enmendados son contra la Republica; como la heregia, traycion, y otros, de que se tratò arriba, *cap. 1. num. 2.* se deuen denunciar judicialmente a los Prelados; y aun acusar sino basta la denuncia judicial, y no se pueden remediar sin acusar; vease arriba, *cap. 1. num. 4.* por no repetirlo otra vez. Si los pecados son en daño de tercero; si el daño que se teme, es graue, luego se deuen denunciar, antes que suceda el daño, aunque sea con detrimento del delincente, vease arriba, *cap. 1. n. 2.*

5 Quando en las visitas generales se pone precepto de obediencia, o descomunion



nion latae sententiae, para que se reuele, y denuncie lo que es digno de remedio, sino se reuela en la forma dicha dentro del termino que se señala, se peca mortalmente, y se incurre en las censuras, y ay obligacion de denunciar despues, aunque se aya pasado el termino, *ut Nauarrus in man. cap. 25. n. 46.*

Si la denunciacion se haze con acciõ, 6 se dixo ya, que es acusacion paliada, y conseqüentemente estan prohibidos de hazerla por derecho, todos los que mediante su disposicion no pueden ser acusadores, como se dirà abaxo, *cap. 7. num. 7. sic Bartolus in l. Diuus, ff. de custodia reorum.* Si la denunciacion es sin accion, son admitidos a hazerla qualesquiera personas, aunque sean infames, o mugeres, como denunciien con buen zelo, *cap. cum I. & A. de senten. & re iudic. cap. quoniam aliqua de testibus, cap. praeterea el 2. de sponsalibus, Iulius Clarus in praxi crim. lib. 5. §. fin. quest. 7. Salzedo in praxi Bernardi Diez, cap. 6. ver. denunciatio,* porque a todos obliga la caridad. Pero son excluy-



dos de denunciar los criminosos q̄ perseveran en sus pecados publicos, y manifestos; porque se presume que no tienen buen zelo, *cap. cum dilectus, de accusat. glos. in c. cum oporteat, ver. ad denunciandum, de accusat.* Tambien son excluydos de denunciar los nominatum descomulgados, y los que no corrigieron primero fraternalmente a los que quieren denunciar; pero si dan razon por la qual no corrigieron, deuen ser admitidos, *dicto capit. cum dilectus, & capit. 2. de accusat.* Tampoco se han de admitir a denunciar los conspiradores; quales sean estos se trata abaxo, *capit. 13. n. 11.*

7 En todas las denunciaciones que recibe el Prelado, ha de señalar el denunciador testigos, y sino los señala no se hã de recibir, sino es que aya infamia; porq̄ inquirendo de otra manera se podrá infamar preguntando a tiento a quien no sabe del delicto, y delincuente; y assi no trate de denunciar el que no puede prouar, porque como se dixo

*numero*



numero 4. es pecado mortal, *ut capite plerumque 2. quest. 7. capite placuit 6. quest. 2.*

Los Prelados han de ser muy circunspectos en proceder a particular inquisicion en virtud de las denunciaciones judiciales, antes han de mirar muy bien la calidad del denunciador, y denunciado, y de los testigos que se presentan; el tiempo y calidad del delicto, porque a su discrecion y arbitrio se dexa esto. Y si el denunciador no fuere persona de virtud, y buen zelo, y de quien se entienda que no procede con passion, embidia, o enemistad, no admita la denunciacion; que puede repellerla conforme a derecho, *capit. repellantur de accusat. c. si peccauerit. 2. q. 1.* En especial son muy sospechosas las denunciaciones de los subditos contra los Prelados, que si son conocidamente zelosos, y aprietan a sus subditos, luego incurren en su indignacion, y se verá esto claramente; que si vn Prelado procura dar gusto a todos, passando por cosas

E 4

que



que no debria, quando llega vn Prouincial a hazer la visita general, todo es santo y bueno, y el Prelado del Conuento a boca de todos los moradores vn Angel, y se oluida totalmente el orden judicial. Truequense las fuertes, y mire el Prelado por su Conuento, zele el recogimiento, asista al coro, y oracion, y lleue, y haga llevar el rigor, y aspereza de vida de la Orden; bien està esso, pero muchas vezes les sucederà lo que dize *Innocencio III. cap. qualiter, & quãdo el 2. de accusat. positi sunt quasi signum ad sagitam*, quedan hechos blanco de las saetas de los relaxados, *& illorum odium incurrunr, atque insidias patiuntur*: y cumplase esto cõ que antes que se llegue la visita se sollicita con cartas firmadas de los que se conspiraron, que con tiempo se preuinieron a estudiar el orden judicial, y la traça que ha de auer, para conseguir lo que se pretende; señalanse denunciador, y testigos de vn mismo espiritu. Pero si el Prelado es prudẽte, y desapassionado, luego conocerà la aljaua  
de



de donde salen estas factas, y las denunciaciones que ha de desechar, y las que deue admitir: porque si miradas las circunstancias que concurren, dexase de admitir con passion, alguna denunciacion legitima, y de persona desapassionada, yrà sobre su conciencia el no se auer remediado lo que era digno de remedio, y los pecados que en adelante sucedieren. Heme alargado algo, porque la materia es de suma importancia, della tra-  
*can Speculator, §. 1. in principio, ver. denunciatio, Manuel relatus a Hieronymo Rodriguez in epitome, qq. reg. resolu. 40. num. 8. Alderete de discipl. relig. lib. 1. cap. 7. numero 18.*

El que solicitò la denunciacion sien- 9  
do denunciador como actor, y no pro- *v. infra c. 7.*  
uare, auia de ser castigado con la pena *n. 9.*  
del talion, *cap. calumniator, cap. qui non probauerit. 2. quest. 3. l. 5. ti. 5. par. 7. Exodi. cap. 21. Deuteronom. cap. 20.* ya no està en vso el talion, y assi se ha de guardar el *cap. 1. de calumniator.* y el *cap. fin. eodem titul.*  
De los quales se colige, que el calum-  
nia-



niador ha de ser priuado de su officio, y beneficio, hasta que prueue su inocēcia, y aunque el denunciador que no es actor, y acusador, no ha de ser castigado con pena tan graue, *cap. super his, de accusat.* pero con todo esto qualquiera denunciador que no probare lo que denunciò judicialmente, ha de ser sentenciado con pena arbitraria, como infamador, aunque la pena no ha de ser tan grande como la del acusador. En resoluciòn en no prouando, se presume que es calumniador, *Bartolus in l. 1. ff. ad Turpil. ex l. quoties, §. qui dolo. ff. de probat.* y ay Autores graues, que afirman con gran probabilidad, que qualquiera denunciador que no prouare, se le ha de imponer la misma pena que al acusador, *ita Albericus, & Iulius Clarus, citati a Villalobos, qui id ipsum tenet, 2. p. tract. 15. diffi. 5. num. 3.* porque quando comunmente se dize, que el denunciador no està obligado a prouar, no es releuarle de la pena de los acusadores, que no prueuan, sino que no corre por su cuenta la prouança;



uança ; mas solamente del Iuez que la deue hazer de su officio , excitado del denunciador, y cō los testigos que el señalarẽ. Si el denunciador prouò la denunciacion semiplenamente, ha de ser castigado, como sino huuiera prueua alguna, *cap. vt circa, de electione, ver. contra non plene probantes, c. 2. de calūniatus*, dōde se pone la pena al q̄ no prouò plenariamẽte.

La pena que se pone al denuncia- 10  
dor que no prouò plenariamente la denunciacion, se ha de executar luego; pero en la sentencia se le ha de dar algun tiempo, para que prueue, si quisiere, que no procedio en la denunciacion como calumniador, *colligitur ex cap. 2. de calumniator. & tenet Iulius Clarus in praxi crimin. lib. 5. §. final. quest. 62.* Y si dentro del termino señalado se compurgare, y pro uare que no tuuo animo de calumniar, cessarà la pena. La prueua ha de ser a arbitrio del Iuez, *cap. inquisitionis, §. quæsiuisti, de accusat. glosa. in capit. 2. de calumniat. ver. calumniandi.* Y esta pargacion , o prueua se deue hazer con dos, o tres



tres testigos que depongan con juramēto, que creen que no procedio el denunciador como calumniador, por ser hombre Religioso, desapasionado, y de buena conciencia, y que nunca tratô de infamar los proximos, con que se deshaze la presumpcion que auia contra el, *vt Panormitanus, & Felinus, cap. 2. de calumniator. & communiter Doctores, vide Mirandam latè q. 12. art. 7.*

**II** Algunos casos ponen los Doctores en que el denunciador, o acusador que no pruevan, no se presume que son calumniadores señalados, *Bartolus ubi sup. quē sequuntur Panormitanus, & Felinus, cap. 2. de calumniat.* Ponen aqui solamente los que se pueden ofrecer en las Religiones. El primero es, quando la denunciaçion se haze de casos grauissimos, como de moneda falsa, y otros semejātes; que porque para ellos no falten acusadores, quita el derecho la presumpcion dicha, *l. i. C. de fals. moneta.* El segundo es, quando el acusado, o denunciado padecia infamia acerca de algun delicto, *l. miles, §. mi-*

*V. infra. c. 7.  
n. 10.*



§. *mulier*, ff. *de adult.* El tercero es, quando el acusador, o denunciador oyò el delito a personas fidedignas, *tex. in cap. inquisitionis de sent. excommunic.* El quarto es, quando los testigos engañaron al denunciador, o acusador, prometiendole testificaría acerca del delito, y despues boluieron atras, *per glosam in cap. Paulum 2. quest. 3.* Panormitano dize muy bien *ubi sup.* que aunque el derecho quita la presumpcion en estos casos contra el q̄ acusò, o denunciò, y faltò en la prueba; pero que en no prouando ha de inquirir el juez de oficio, si fue calumniador, y si hallare que lo fue, le ha de castigar como a tal. Conuiene mucho se haga asì.

Asì como pretendi librar de escrupulos a los Prelados, en las inquisiciones particulares, querria librarlos en la materia de denūciaciones. Ponentelos Navarro *in rubr. de iudic num 95.* Miranda *quest. 13. art. 2. con. 1.* nuestro hermano fray Ioseph de Santa Maria, *tract. 3. c. 13. §. 2. fol. 231.* afirmando, que aunque aya de-

nun-

12.

2. sup. c. 5. n. 17.



denunciador judicial, no podrá el Prelado inquirir contra el denunciado, sin que vltra de la denunciacion aya contra el infamia; y dize nuestro hermano fray Ioseph está expreso en el *cap. licet Heli, de simonia*. Donde auiendo denunciado vnos Monges de su Abad, no quiso el Papa proceder contra el, sin informarse de la infamia: Lo cierto es, que auiendo denunciador judicial, y admitiendola el Prelado, miradas las circunstancias que deue tener, podrá inquirir en particular contra el denunciado por virtud de la denunciacion, sin que preceda infamia, *sic Lesius, lib. 2. de iustit. capit. 29. dub. 15. num. 136. & 142. & 147. & citat Clarum, quest. 3. num. 4. & Villalobos, 2. p. tract. 14. diff. 5. num. 3.* Y cosa llana es en doctrina de los Iurisprudētes, que la denunciacion juridica abre camino al Iuez para inquirir, y los que han tenido lo contrario se han alucinado con el dicho *cap. licet Heli*. En el parece que al Abad Pompositano le denunciaron sus Monges de crimines graues, el les puo  
lo



so excepcion de que no le auian corre-  
gido fraternalmente, antes de la denun-  
ciacion: y porque sobre esto auia de  
auer reconocim iento de causa, oyendo  
a los Monges, y al Abad: quiso abreuiar  
el Papa el negocio, y viendo que auia  
infamia contra el Abad: echò por el ca-  
mino de la particular inquisicion, y de-  
xò el de la denunciaçion; pero no deter-  
minò que esta no bastaua para inquirir,  
ni tal cosa se hallarà: y si arriba, *cap. 3.  
num. 6.* se dixo, y prouò, que en caso que  
en la inquisicion general reuelasse al-  
guno al Prelado delictos secretos con  
mala conciencia, podia el Prelado inquî-  
rir dellos, porque la tal reuelacion tie-  
ne fuerça de acusador fingido; con mas  
razon la tendrà quando el denuncia-  
dor judicial por este medio reuela con  
sana conciencia los pecados que preten-  
de se enmienden; contra si mismo tra-  
xo *Navar. al fin del n. 95.* esta razò, y por  
ella concluye, que puede el Prelado por  
virtud de la denũciaciõ judicial, sin que  
preceda infamia, proceder ala particular  
inqui-



inquisicion, porque ya ay acusador fingido. Lo cierto es, que sola la denuncia-  
cion judicial abre camino para inquirir, y esta dize *N. auarro al principio del numero*, que es doctrina comun; y si fuera necesario que juntamente concurriera infamia, no se de que sirue la denuncia-  
cion, que segun sentencia de casi todos, abre puerta para inquirir, pues por sola la infamia sin denuncia-  
cion determina el derecho en los lugares, y derechos que arriba referi, *cap. 5. a num. 3.* que puede hazerse.

- 13 Si el denunciador traxere hecha la denuncia-  
cion por escrito, se ha de poner por cabeza de proceso, y en virtud de-  
lla proceder de oficio; y si se huviere de hazer en forma de auto, se podrà poner  
asi. *En tal Conuento, en tantos dias de tal mes, y año, haziendo actualmente la visita general en el, nuestro hermano fray N. Ministro Prouincial, o Comissario de tal Prouincia, parecio ante el, y ante mi fray N. su Secretario el hermano fray N. Predicador, Confessor, o Sacerdote, &c. y dixo, que mo-*  
uido



uido por el zelo de la honra de Dios, y por el bien comun denunciava judicialmente al hermano fray N. Sacerdote, o Lego, &c. morador del mismo Conuento, el qual sin temor de Dios, y en gran cargo de su conciencia hizo, y cometio tal delicto (y base de dezir el delicto con sus circunstancias, y tiempo en q̄ se cometio) y porque conuiene al bien comun, que se castiguen los excessos, y pecados, y se compriman los delinquentes, y se de entera satisfacion a la Comunidad, pidio, y suplico al dicho nuestro hermano fray N. castigasse al dicho fray N. con las penas establecidas por el derecho, y por nuestros estatutos, para que a el sirua de castigo, y a los demas de exemplo, y pidio sean examinados por testigos para la aueriguacion de esta causa los hermanos fray N. N. N. y ha de firmar la denunciacion el que denuncia, y el Juez, o Prelado, y el Secretario de la visita; al qual se le ha de tomar juramento, o mandarle por santa obediencia, que haga fielmente, y con secreto su officio, como se dixo arriba, cap. 4.

numero 9.

F

CAPIT-



## CAPITULO VII.

De la acusacion juridica, y rigurosa.



*Accusatio est delatio rei de crimine ad vindictam publicam libello facta. Sic Syluester ex Azore. Hase de hazer por escrito, cap. crimen, 2. quest. 8. l. sicut, ff. de accusat. ha de contener el nombre de el acusado, y el delicto de que se acusa, y el lugar, y tiempo en que se cometio, l. libellorum, ff. de accusat. y ha de jurar que no acusa con animo de calumniar, sino de defender su derecho, y con zelo de justicia, de quibus vide Iulium Clarum, lib. 5. sentent. §. fin. q. 12. a num. 9.*

2 Ya se dixo arriba, cap. 4. num. 2. que por qualquiera de los tres modos judiciales que se proceda, ha de auer acusador, o cosa que supla sus vezes, cosa determinada por ambos derechos, cap. nullus el §. 4. q. 4. cap. si quis potestatem, 23. q. 4. l. illici-



*l. illicitas, ff. de offic. præs. Y assi en cau-*  
las graues es contra caridad, y justicia  
proceder sin acusador, aunque aya testi-  
gos legitimos para conuencer a algu-  
no, *D. Thom. 2. 2. quest 67. artic. 3.* y es  
comun de todos. Dixe en causas gra-  
ues, porque en las leues no solamen-  
te los Prelados de las Religiones; pero  
aun los Iuezes seglares no necessitan de  
acusadores para su determinacion, *l.*  
*leuia, ff. de accusat. de que se tratò, cap. 4.*  
*n. 10.*

Tambien se ha dicho que ay muchas 3  
cosas en el derecho que hazē las vezes,  
y sirven de acusador formal, como quã-  
do el crimen es notorio, y quando ay  
infamia del: quando ay denunciacion  
juridica: quando en los delictos secre-  
tos se guardò con vno el processo de la  
correccion fraterna, y denunciado fra-  
ternalmente al Prelado, estuuo rebel-  
de sin enmendarse; que la rebeldia es  
acusador fingido; de estas, y de otras  
cosas que lo son, se tratò largamen-  
te, *capit. v. a numer. 6. cum sequentibus.*



Tambien se dixo arriba, *cap. 1. a num. 1.* que no es necesario que preceda la correccion fraterna, a la acusacion.

4 Nadie està obligado a acusar, ni denunciar judicialmente en injurias proprias, antes es consejo santo, o sufrirlas por amor de Dios, o denũciarlas al Prelado como a padre, para que las corrija, *D. Thom. 2. 2. quest. 65. art. 1.* Pero es licito acusar en injurias proprias; porque la satisfacion pedida por autoridad publica, es acto de la virtud de la justicia, como no proceda de odio, o rancor, *cap. si is qui, 23. quest. 3. cap. si quis contristatus, D. 90.* aunque a la verdad, raras vezes se acusa en hecho proprio, sin pretender vengança, aunque se pretende paliar cõ zelo de justicia.

5 Si el delicto es pernicioso al bien publico; ay obligacion de acusarle sopena de pecado mortal, y es contra la justicia legal; pero ha de poder prouarse; porq̃ no auiendo prouança del delicto, no ay obligacion de acusarle, que el que acusa tiene obligacion aprouar la acusacion, y fino



*juridica, y rigurosa.* 85

y sino será castigado con pena de calumniador (salvo en los casos referidos, c. 6. num. 11.) es de *S. Thom. ubi sup. y comun de Theologos, y Juristas.* Pero si alguno estuviere cierto que se remediaría el mal por la denunciación jurídica, no tiene obligación a acusar, basta denunciar; *vide Sotum de iustit. & iur. lib. 5. & Salon, ubi sup.* Estos pecados contra la Republica son los que tienen por objeto inmediato el bien comun, de que se tratò arriba, *cap. 1. n. 2.*

Alguna vez aurà obligación de acusar por el bien del proximo, de suerte, q̄ sino se acusa, sea pecado mortal, como si sabe vno que Pedro trata de matar a Pablo, y que no se enmendarà por la corrección, tiene obligación de dezirlo a Pablo, para que se guarde; y si este no es medio proporcionado para que se remedie, ha de denunciar a Pedro ante el Prelado; y si esto no basta, ha de acusar. La razon es, porque el bien del inocente, aunque sea particular, se ha de anteponer al bien, y fama del delinquente,



*vt D. Thom. 2. 2. q. 33. art. 7.* y es comun.

7      A muchos prohibe el derecho común que puedan acusar; a los criminosos, a los infames de derecho, y de hecho: a los enemigos, y a sus parientes: a los sospechosos de enemistad; a los conspiradores: a los calumniadores, y perjuros. Los seglares no pueden acusar a los Clerigos; ni los Clerigos a los seglares; ni los subditos a los Prelados; ni los siervos a los señores; ni los descomulgados, ni los pobres, ni los estrangeros, ni los pupillos, ni menores de veynte años, ni los hijos de familias: no me detengo en citar los derechos que lo prohiben, porque Julio Claro Autor gravísimo dize, que en todos los Tribunales se observa por general costumbre, que por via de inquisicion se pueda proceder en todos los casos, aunque nadie acuse, y que los Iuezes no desechan queixa de ninguno de los prohibidos de acusar; antes con ella proceden a inquirir, y assi está admitido en la practica. En la Religion deuen ser repelidos



lidos de acusar, y visitar los que son cōdenados por sentēcia a no poder hazer-  
lo; y los que han sido conuēcidos de tes-  
tigos fallos; y los encarcelados, o peni-  
tenciados por delicto infame, mientras  
dura la carcel, è infamia, y no mas. Pero  
todos podran acusar pidiendo satisfa-  
cion de sus proprias injurias, *l. Ij tamen  
omnes, ff. de accusation.* Y en los delictos  
que tocan al bien comun, y Republicas;  
y finalmente todos los prohibidos de a-  
cusar podran denunciar judicialmente,  
*cap. cum I. & A. de sent. & re iudic.* vease  
lo que se dixo arriba, *cap. 6. n. 6.* donde se  
declarò mas esto.

Al luez cōpete repeller la acusaciō fal <sup>8</sup>  
sa, o maligna, *c. qualiter, & quando el 2. de  
accus.* y el ha de mirar si se ha de admi-  
tir, o no, *Oldrad. & Bald. in l. cū clericis, C.  
de Episc. & cleric. Iason in rubr. de edēdo.  
Blanco in praxi crim. §. datis defensionibus,  
n. 3.* Y por ser las acusaciones de suyo tã  
odiosas, y ser muchas las razones q̄ po-  
ne el derecho, para ser excluydos los acu-  
sadores; se les dà autoridad a los luezes y



Prelados para poder repeller las acusaciones, quando les pareciere conuenir, mirandolo sin passion, y poniendo los ojos en Dios; y aunque las ayan admitido, si despues las hallaren faltas, pueden rescindir las, y romperlas, como al principio pudieron no admitirlas. Pero si la acusacion es justa, y para satisfacion del bien comun, o de algũ particular, no las podran repeller, saluo quando se ve han de ser dañosas al mismo bien comun, como si se ve, que se ha de leuantar alboroto, o sedicion graue por la dignidad del acusado, *vt Aragon, 2. 2. q. 68. art. 5. & Miranda, q. 15. art. 9.*

- 9 El derecho humano establecio la pena del talion a los acusadores, que no prouaren la acusacion. Instituyola san Damaso Papa. Ya no està en vso esta pena, *l. ordo, ff. de publi. iudic. §. pœna, instit. de iure iur.* Pero oy se ha de dar la pena del talion, quando el testigo jurò falso en causa capital, y de muerte, *ex l. ultim. Tauri.* Mas aunque està mitigada la pena del talion, ha de castigar el Prelado

CON



con feueridad arbitrariamente a los calumniadores, *facit tex. in l. super his de accusat. tex. in l. in priuatis. ff. ad Turpill.* vease para los Ecclesiasticos, y regulares arriba *capit. 6. a num. 9. cum sequentibus.*

Quando al fin del libello de la acusacion, dize el acusador, que ay publica voz, y fama del crimẽ que acusa; si prueua esta, aunque no prueue plenariamente el delicto, no ha de ser castigado como calumniador; porque auiendo infamia, tuuo justa causa de creer el delicto; y auiendo justa causa en la denunciaçion, y acusacion, no se ha de dar la pena de calumnia, *Bartol. in l. cum quidam, §. quod dicitur, ff. de acquir. heredit.* vease arriba, *cap. 6. num. 11.*

Si la parte truxere hecha la peticion, o libello de la acusacion, se ha de mirar como la trae. Por via de auto se puede poner en la forma siguiente. *En el Conuento de tal lugar, en tantos dias de tal mes y año, ante nuestro hermano fray N. Ministro Prouincial, o Comissario visitador de tal*



190 Cap. 7. De la acusacion  
tal Prouincia, y en presencia de mi el pre-  
sente Secretario, y testigos; parecio presente  
el hermano fray N. Sacerdote, o Lego, &c.  
morador del dicho Conuento, y dixo que en  
la mejor via y forma que huiesse lugar de  
derecho, se querellaua el hermano fray N.  
Sacerdote, o Lego, &c. y de los demas que pa-  
reciessen culpados en la profecucion desta  
causa, y contando el caso de su acusacion, y  
querella dixo; que auiendo se ydo a recoger  
tal noche, y estando durmiendo en su celda  
el dicho fray N. acusado, sin temor de Dios,  
y en gran cargo de su conciencia, y desacato  
de la justicia, y sobre acuerdo y caso pensa-  
do entrò en la dicha celda, y sin le dezir cosa  
alguna, le dio con tal instrumento diferentes  
golpes, de que resultò romper cuero, y carne,  
y derramarse mucha sangre; y quedar con  
tales, y tales heridas, y esto sin auerle dado  
causa alguna, antes el susodicho acusado, de  
mucho tiempo a esta parte, ha andado encõ-  
trado con el dicho fray N. acusador, dan-  
dole ocasiones para reñir con sus malas pa-  
labras, como con mas claridad se prouarà a  
su tiempo. En todo lo qual cometio el suso-  
dicho



jurídica, y rigurosa.

91

dicho gra delicto, digno de punicion, y castigo. Por tanto que pedia a mi el dicho Prouincial, o Comissario, que auida primero summaria informacion de lo contenido en su querella, mande poner en la carcel al dicho fray N. acusado, y a los demas, que parecieren culpados, juzgandolos por perpetradores del dicho delicto, y les condene en las penas establecidas por derecho, y por nuestros estatutos, para que a ellos sea castigo, y a otros exemplo; y jurò que no ponía esta acusacion de malicia; y presentò por testigos a fray N. y fray N. que saben bien lo contenido en su querella; y que se prueue la publica voz, y fama que ay de que el dicho fray N. acusado, con otros complices cometieron el dicho delicto; y pidio justicia, y para ello, &c.



CAPITULO



## CAPITULO VIII.

## De la informacion summaria.

**H**ASTA aqui se ha tratado de las tres vias del orden judicial; de la inquisicion particular; denunciacion judicial; y acusacion; aora se sigue el dezir; como ha de hazer el Prelado la informacion summaria; y lo primero se deve advertir, que antes de començarla, ha de procurar el Iuez hazerse capaz del delicto, *l. i. §. illud, ff. ad Silanianum, Clarus lib. 5. §. fin. quest. 4. n. 2. Farinacius, tom. 1. q. 2. nu. 1. & 13.* Y si el delicto es de hecho permanēte, como herida, muerte, y otros semejantes, ha de verle el Prelado, visitando al herido en presencia del Secretario. Si fue el delicto de accion transeunte, como la fornicaciō, injurias, palabras, y otros ası, luego ha de començar la informacion summaria, *cap. quia propter de elect. cap. venerabili, ubi glos. de testibus.*

Si



Si el processo se hiziere de officio, y <sup>2.</sup> por via de particular inquisicion; se ha de assentar por cabeça el auto que se pu<sup>o</sup> lo, *cap. 5. num. 23.* y luego se comience la informacion, recibiendo los dichos de los testigos al tenor que se referirà en el *numero siguiente*, y en el 4. si se procede por via de denunciacion judicial, o de acusacion, ha de dezir assi el auto. *En tal Conuento de tal lugar, en tantos de tal mes mes, y año; ante mi el presente Secretario, auiendo visto nuestro hermano fray N. Provincial, o Comissario, visitador de tal Provincia, la denunciacion judicial, o acusacion puesta por el hermano fray N. Sacerdote, o Lego, &c. contra el hermano fray N. sobre que dize, que el susodicho entrò en su celda tal noche, de tal mes, y año, y le hirio malamente con tal instrumento, segun, y como mejor se contiene en la dicha denunciacion, o acusacion, para lo qual sacò della el interrogatorio siguiente.* El interrogatorio se ha de hazer al tenor del que se pornà al fin del *cap. 12.* y ha de contener en sus articulos, y preguntas, todos los delictos

tos



94 Cap. 8. De la informacion  
tos, y circunstancias que en la acusaciõ  
se refieren, y tambien los de los com-  
plices, si los huuo; y se han de nombrar  
por sus nombres, si estã infamados, o los  
acusaron, o denunciaron judicialmen-  
te.

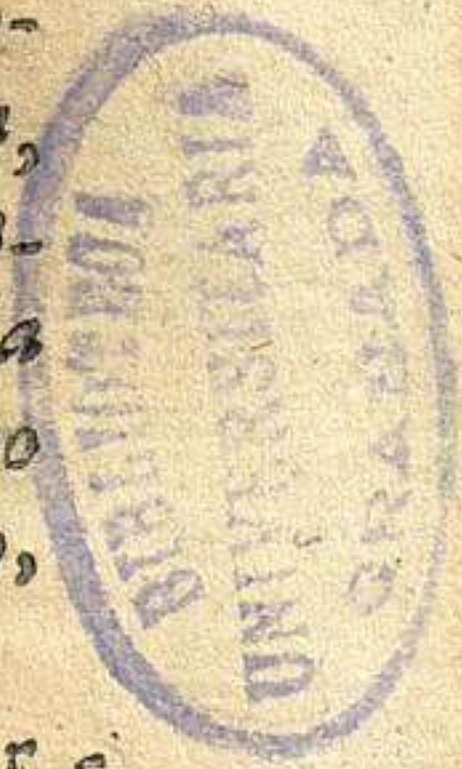
3 La informacion comience assi. En el  
Conuento de N. de tal lugar, en tantos dias  
de tal mes, y año, nuestro hermano fray N.  
Prouincial, o Comissario, &c. para aueri-  
guacion de la causa en que procede por via  
de inquisicion particular; o denunciacion ju-  
dicial; o de acusacion intentada por el her-  
mano fray N. sobre dezir que cometio tal  
delicto, para que a todos conste que se guar-  
da justicia, y para aueriguacion, y justi-  
ficacion de la dicha causa, hizo pare-  
cer ante si al hermano fray N. testi-  
go presentado por el dicho fray N. ac-  
tor, del qual recibio juramento en fur-  
ma de derecho de que diria verdad, y  
el le hizo bien, y cumplidamente, y siendo  
preguntado al tenor del interrogatorio,  
que se sacò de la querella respondio lo si-  
guiente.

Si



Si se procede por via de inquisi-  
cion particular, es necesario averi-  
guar ante todas cosas la infamia que ay  
del delicto, como se dixo, capit. 5. nu-  
mer. 24. Vease alli la pregunta que se  
ha de añadir al interrogatorio, y en el  
auto se añadirà asì en el principio de  
la informacion; y auiendo averiguado  
el dicho nuestro hermano Prouincial, o Co-  
missario, &c. ante todas cosas extraju-  
dicialmente que ay infamia, y clamorosa  
insinuacion en este Conuento, de que el her-  
mano fray N., Sacerdote, o Lego, &c. co-  
metio tal delicto, queriendo que parezca,  
y se averigüe judicialmente la dicha in-  
famia, para mayor justificacion de la  
causa, hizo parecer ante si al hermano  
fray N., del qual recibio juramento,  
&c.

Lo primero de todo se ha de recibir  
juramento del testigo, que ha de jurar a  
Dios, y a la Cruz que dirà verdad; y  
si fuere Sacerdote poniendo la mano en  
el pecho, y jurando por los santos Euā-  
gelios; y si depusiere sin juramento  
no





no haze fee la deposicion, *l. testium, C. de testibus, cap. nuper de testibus*, que dize que *nullius testimonio, quantumcumque Religiosus existat, nisi iuratus deposuerit, in alterius praeiudicium debet credi*. Assi se deue hazer; y por la breuedad no disputo si el precepto de santa obediencia, y las censuras pueden suplir la falta del juramento. En toda la Iglesia de Dios se recibe juramento de los testigos, y no ay para que apartarnos de la general costumbre, por la que se alega en contrario de algunas Religiones, que esta no es tã cierta como la vniuersal dicha. Autores graues ay que dizen, que quando se trata de perjuyzio de tercero, no puede el Papa omitir el juramento de los testigos, sientenlo *Menochius de arbitrar. lib. 1. quest. 16. art. 1. Mascardus de probat. conc. 1361. num. 5. volum. 3. Farinacius, tom. de testibus, quest. 74. art. 1.* donde cita a otros muchos: aunque esto no es tan cierto, que passe de opinion.

6 Arriba *cap. 4. num. 8.* citè vn priuilegio de *Nicolao V.* y lleuè que por el no estan  
están



están obligados los Prelados regulares precisamente a recibir juramento de los testigos. Vease allí, adonde aconsejé que se guarden en quanto fuere possible de usar de este privilegio, salvo en algũ caso raro, como lo es quando huviere necesidad que deponga algun seglar en causas de Religiosos, que si se temiere que no querrá deponer judicialmente, o que aurá dello nota, podrá el Prelado embiar dos Religiosos que hablen al seglar, y buenamente le prouoquen a q̄ les cuente el caso como sucedio; y despues recibirá los dichos de los Religiosos que lo oyeron al seglar, y deponiendo ellos con juramento de lo que jũtos le oyeron, valdrá el dicho del tal seglar en juyzio como si el depusiera, *sic Ouan-*  
*du* in 4. dist. 19. pag. 785. Pero por cuenta del Prelado queda mirar, si el seglar es apasionado, o enemigo del reo, y de tal calidad que se le deua dar credito.

El mismo Prelado ha de examinar 7 los testigos sin cometer a otro el examen, l. 3. §. diuers. ff. de testibus, que dize:

G

Nullus



*Nullus magis, quam tu scire poterit, quanta sit fides adhibenda testibus, porque el Iuez ha de aduertir como responde el testigo a las preguntas, si es con passion, de repente, o de pensado, si vacila, y titubea en la deposicion, que del modo de testificar, se echa de ver, que espiritu le mueue à de poner. Pero si los testigos estan ausentes, y no puede el Prelado con comodidad examinarlos por su persona, o por estar muy ocupado, o enfermo, o ellos en otro Conuento distante podra cometer el examen a alguna persona graue, y desinteresada; y ha de constar de la comission en el processo, l. iudices. C. de fide instrum. authent. apud eloquentissimum. C. eod. capit. 2. de judicijs lib. 6.*

- 8 Hanse de examinar los testigos al tenor del interrogatorio que presentò la parte, o del que el Prelado formò, y sacò de la querrela; ò de la aueriguacion de la infamia, en caso que se proceda por via de particular inquisicion; luego se ha de començar por la pregunta del  
cono.



conocimiento de las partes. *c. cum causam de testibus*. A la segunda pregunta se ha de preguntar por las generales de la ley, si es pariente, o enemigo de las partes, que edad tiene, y luego se examine por las demas preguntas.

Aduerta el Prelado, que la informa- 9  
cion summaria, es la que ha de hazer el  
juvzio recto, porque en ella dizen los  
testigos libremente la verdad; y no ha  
auido lugar de que las partes les pre-  
uengan, o atemorizen. *Sic Bernardus  
Diez in praxi. cap. 122. Farinacius de testi-  
bus. q. 80. num. 92.* Ha de dezir el testigo  
en viva voz su dicho, y no por escrito.  
*c. testes per quemcumque. 3. quest. 9.* y assi  
con gran diligencia han de ser examina-  
dos; no solamente del delicto, sino del  
modo de cometerle, si lo vio, o oyò de-  
zir, si procede por conjeturas, en q̄ tie-  
po y lugar se cometio, con que ayuda, y  
quien estaua presente, y si citare a algu-  
no que se hallò presente, se ha de reci-  
bir su deposicion para ver si contesta:  
y ha se le de preguntar mas al testigo,



si sabe que aya otros que tengan noticia del delicto, y todo se ha de escriuir con las mismas palabras con que depusiere, aunque sean toscas; y antes de firmar se le lea su deposicion para que vea si tiene que añadir, y quitar; y luego lo ha de firmar el juez, y el testigo; y sino supiere firmar, firme otro por el, o el mismo testigo señale vna Cruz por firma; y en el remate ha de firmar tambien el Secretario.

- 10 Antes que se despida el testigo, conuiene que el Prelado le tome juramento de que guardara secreto, y no dira a nadie, que ha sido examinado, ni sobre que materia; advirtiendole, que sino guardare secreto sera castigado como perjuro, *sic Speculator. tit. de testibus. num. 3.* Con esto cessa vn gran inconueniente, que suele suceder; y es, que los testigos de ordinario dicen a las partes lo que depusieron, y se habla a los demas que pueden jurar, para que callen lo que saben; y porque no se piense que ha de parar en amenazas, se advierta que  
si re-



si revelare el testigo a la parte el secreto, que se le encomendô, vltra de la pena de perjuero, si jura guardarle, ha de ser castigado con pena arbitraria. l. qui falso, ubi glo. ff. de testibus.

## CAPITVLO IX.

*Del reo, y de la citacion, que se le ha de hazer verbal; y de la citacion real de la carcel.*



**R**EO se llama à, *re, que petitur ab eo*, de la cosa que se le pide; y no puede ser reo sino està sugeto al luez en quanto al delicto; pero es reo el novicio que hizo delicto en la religion por razon del fuero. Vease arriba. cap. 4. num. 3. y a Navarro consil. 5. de for. compet.

Hecha la informacion sumaria se ha de citar el reo, sino es que por la gravedad del delicto deve ser primero encarcelado; la citacion es fundamento

G 3 de



de la causa, y necessaria de derecho diuino, natural, y positivo, y no la puede dexar ningun Principe, ni el Pontifice, *sic Clementina Pastoralis. §. cæterum, de re iudicata.* En resolucion la citacion es de essencia del juyzio. La citacion real es poner en la carcel al reo; la citacion verbal basta que se haga despues de tomada la confesion al reo, como se dira en su lugar; pero si huuiere de hazer la citacion real, acabada la informacion sumaria, proueeera el Prelado auto en que mande, que fray N. y fray N. lleuen a la carcel del Conuento a fray N. reo, al qual mande se notifique no salga della sin expressa licencia del dicho Prouincial, o Comissario, so pena de excomunion mayor *latae sententiae trina canonica monitione præmissa*, y a fray N. sacerdote, o lego mande se le notifique sea carcelero del dicho fray N. y le tenga en fiel guarda, y custodia, lo qual le mande por santa obediencia, y so pena de descomunion; y luego dara fe el Secretario, de como le encarcelaron, y  
de



de lo que respondieron a la notificaciõ  
el, y el carcelero.

El derecho dispone, que aya carceles 3  
en los Conuentos, *cap. Abbates 18. quest. 2. glos. & DD. in c. si Clericos, de sentent. excom. in 6.* Y lo que se pretende princi-  
palmente con la carcel es, que el reo no  
huya, mientras se trata causa graue cõtra  
el; aunq̃ tãbien se da pena de carcel por  
derecho positiuo en pena de los delic-  
tos. *c. quamuis, de penis lib. 6.* La carcel, q̃  
solamente sirue de guardar los Religio-  
sos, de quiẽ se teme fuga, ha de ser firme  
y segura, pero no penosa. *l. 1. C. de custodia reorum,* y asì no es licito ponerles cade-  
nas y grillos, sino es q̃ parezca necessa-  
rio, atendiẽdo al sugeto de poca cõfian-  
ça, y a la carcel poco firme para assegu-  
rarle quando se teme fuga, lo qual se de-  
xa a arbitrio del Iuez, *l. 1. C. de custodia reorum, l. si. C. de accusat.* De otra manera  
es pecado mortal, el atormẽtarle cõ gri-  
llos, y cadenas; y si muere el reo por esta  
causa, queda el Prelado irregular, *vsq̃  
Nauarrus in cap. statuimus. 15. quest. 3.*



*Couarrubias in Clement. si furiosus. 2. par. §. 5. num. 7.* Pero la carcel, que se da por sentencia al reo en pena de sus delictos, claro està, que ha de ser penosa, y molesta.

4 Segun derecho no se puede encarcelar, sino es quando se teme la fuga del delinquente, y la grauedad del negocio lo pide. En las religiones se han de mirar los particulares estatutos, que determinan quien puede encarcelar, y porque causas. Abaxo *cap. 19. nu. 5.* se dira quien puede encarcelar en nuestra orden, porque causas, y los efectos que resultan de la carcel.

5 Por derecho està prohibido el encarcelar antes de hazer la informacion sumaria, y que conste della la culpa, y delicto, *l. 2. C. de exhibendis reis.* De manera, que hecha la informacion, ha de quedar el Prelado en alguna manera cierto, que el Religioso cometio el delicto; y para esto bastaran indicios legitimos, que prueuen mas que semiplenamente. *Sic Salzedo, & Farinacius quest.*



quest. 7. num. 112. Tambien quando llega a noticia del Prelado, que el Religioso trata de huyr, le puede encerrar antes de la sumaria, y despues escriuir; porque como dize Vipiano, *Non poena festinatione, sed praeueniendi periculi causa puniri permittitur. l. 6. §. hi autem. ff. de iniusto rupto*, tradit *Farinacius in praxi. quest. 27. num. 123.* Tambien pueden encarcelar los ministros de justicia, quando cogen al delinquente in fraganti delicto. Es comun de los Iuristas, y si encarcelan los Prelados sin causa incurren en descomuniõ, *vt Ioannes Andreas & Iulius Clarus. d. quest. 28.* Pero quando es notorio el delicto, y està puesta pena de carcel a quien le comete, como en las apostasias, se podra encarcelar a los reos antes de la sumaria; porque por la notoriedad del delicto, y delinquente se puede sentenciar al reo sin guardar orden judicial, *cap. euidentia, de accusat. cap. manifesta 2. quest. 1.* Vease arriba *cap. 5. num. 14. & cap. 1. num. 5. & cap. 12. num. 26.* donde se dize ha de auer certidumbre



dumbre del delicto, y delinquente, y que esto ha de ser notorio.

6 En muchos casos les es licito a los seglares reos huir de la carcel, veranse en *Soto. lib. 5. de iustit. & iur. q. 6. art. 4. Aragon. 2. 2. q. 69. art. 4.* Pero a los Religiosos encarcelados, no les es licito huir de la carcel, porque se priuaron por Dios de su voluntad, y la entregaron por el voto de la obediencia a sus superiores; y assi les deuen obedecer en esto. *Caictanus 2. 2. q. 69. art. 4. in solut. ad secundum, Nauarrus in c. statuimus. 14. q. 3. nu. 63. Couarrubias lib. 1. variarum c. 2. nu. 14. Aragon. ubi sup. Miranda. 1. tom. de ordin. judic. q. 15. art. 6. conc. 1.* y si huyen de hecho seran Apostatas, y descomulgados.

7 A los reos seglares, que huyen de la carcel condenaua el derecho antiguo a pena de muerte. *l. 1. ff. de effract. carcer. & l. milites, ff. de re milit.* Y a esto no se guarda, sino que si el reo, que huye es de baxa condicion le dan ducientos açotes, y si es hombre honrado le castigan arbi-



arbitrariamente con rigor, sic Antonius Gomez. tom. 3. variarum. c. 3. nu. 11. y es comun. La misma pena arbitraria se ha de dar a los Religiosos, que huyen, fuera de la que corresponde al delito principal. Tambien disponia el derecho, que el reo fugitivo de la carcel fuesse castigado con la pena ordinaria del delito, porque estava preso, dandole por confesso en el, *l. penult. ff. de cust. reorum*, ya esto no està en uso. Veanse Antonio Gomez, y Farinacio *ubi supra*.

## CAPITULO X.

### De la confesion judicial del reo.



ESTADO el reo verbalmente, o puesto en la carcel, si lo requiere el delito; se ha de procurar, que no hable con quien le pueda aconsejar, que niegue el delito; y luego ha de ir a la carcel, el Prelado con su Secretario, al qual nunca se ha de encomendar



mendar, que tome la confesion, *ut glo-  
sa in l. iubemus. C. de libera causa, ver. aliud  
iudicium. Matthæus de Afflictis. decis.  
182. Paz in praxi. 5. par. 1. tom. cap 3. §. 4.  
nu. 2.* Y saludando benignamente al reo,  
recibira juramento de que dira la ver-  
dad; y luego le pregunte su nombre su  
edad, su patria, donde, y quando pro-  
fessò en la Religion, (que con confessar  
la profession se haze firme la jurisdic-  
cion, que el Prelado tiene sobre el) lue-  
go le pregunte si sabe la causa porque  
està preso, y despues vaya preguntando,  
segun lo processado haziendo las repre-  
guntas necessarias, y escriua el Secreta-  
rio puntualmente las preguntas, y res-  
puestas.

- 2 Algunos Prelados de Religiosos pa-  
decen gran engaño en pensar, que pue-  
den preguntar juridicamente a los reos  
de sus delictos, sino les muestran la pro-  
bança que tienen para preguntarles. Lo  
que se deve ante todas cosas hazer, es  
que el Secretario sin tomar en la boca  
los nombres de los testigos, que depo-  
nen



nen del delito , o de los indicios , que  
bastan para preguntar juridicamente,  
de que se tratara abaxo *cap. 12. num. 28.*  
Lea al reo las deposiciones por donde  
se le puede preguntar, con que el se cer-  
tificara de que tiene obligacion de de-  
zir la verdad ; porque sino se haze con  
el esta diligencia, puede muy bien ocul-  
tar la verdad. Es doctrina comun de  
*Soto, Navarro, Cordoua, Toledo, Navarra,*  
*Caietano, Aragon, de Sanchez, Lesio, y Se-*  
*gura de Aualos* , a quien cita, y sigue *Al-*  
*derete, de relig. discipl. lib. 2. cap. 4. num. 7.*  
porque posee su fama , vida, y honra el  
reo; y seria grande imprudencia perder  
la por su confesion , sin mostrarle el  
derecho que ay para hazerlo ; y no tu-  
uo razon nuestro hermano Fray Ioseph  
de Santa Maria, *in tribun. relig. tract. 4.*  
*cap. 17. §. 3.* donde tratando de los Reli-  
giosos tuuo lo contrario, siendo lo cier-  
to , que en esto gozan del mismo dere-  
cho, que los seglares ; y assi le impugna  
bien *Diana 2. par. tract. 5. Miscellan. re-*  
*solut. 91.*

No



3 No se pregunta juridicamente al reo, sino está sugeto a la jurisdiccion de quié le pregunta; y sino ay contra el en el processo, o semiplena probança de vn testigo ocular mayor, q̄ toda excepciõ: ò sino está infamado, o probados indicios, que hagan contra el semiplena probança, de que se tratara abaxo *c. 12. n. 28.* Y ha le de constar al reo, que esto está en el processo, por la diligencia, que se dixo en el *numero antecedente*; y no le constando al reo de lo dicho, podra negar la verdad, hablando con equiuocacion, como afirma con razon el mismo *Alderete ubi sup. nu. 8.* Pero bien se pregunta juridicamente al que fue fraternalmente denunciado de delicto oculto; y pudiendose probar el delicto con testigos, no quiere confessarle al Prelado como a padre, porque la rebeldia, que tiene haze vezes de acusador, y preguntado con esto judicialmente el reo, deue confessar la verdad; porque es preguntado juridicamente, *vide Sotum de iustit. Et iur. lib. 5. q. 6. art. 2. conc. 4.*

Para



Para poder condenar al reo por su 4  
confession, ha de ser judicial; porque  
aunque la extrajudicial baste, hablando  
regularmente para atormentarle, pero  
no prueua plenariamente. Ha de ser la  
judicial clara y distinta; porque la ge-  
neral incierta, y dudosa, y equiuoca, na-  
da prueua, *ita in l. certum. ff. de confessis.*  
Ha de ser verisimil, segun lo actuado en  
el processo; porque lo que no es veri-  
simil no puede instruyr el animo del  
luez, *l. 1. §. Diuus Severus. ff. de question.*  
No ha de ser hecha por error; porque si  
se haze *lapsus lingue*, y sin deliberacion  
puede renocarse, y retratarse lo confes-  
sado, *vt Farinacius. tom. 3. de reo conuicto,*  
*& confesso. q. 81. art. 316.* Ha de ser spon-  
tanea, y libre; y assi la que se sacò por  
miedo del tormèto, o por fuerça no ha-  
ze fè, sino se buelue despues a ratificar;  
ni la que se sacò por pura persuasion del  
luez, engañando al reo, y prometièdo li-  
brarle si confiesse, porq̄ aqui huuo frau-  
de, y dolo; ya si no puede proceder ade-  
lante el luez, en virtud de tal cõfession,

*per*



III Cap. 10. De la confesion  
per textum in l. 1. ff. de dolo, & textum in  
l. 1. ff. quod metus causa.

5 El reo conuencido, o infamado de vn crimen, no puede ser preguntado de otro delicto oculto de que no ay infamia. *cap. cum oporteat, de accusat.* Pero quando el delicto conocido es suficiente indicio, o fama del oculto, bien se podra preguntar del; como si fuesse vno infamado de adulterio, y el marido de la adúltera amaneciessse muerto en su cama; aqui bien se podra preguntar del homicidio. Y tambien quando vn crimen es circunstancia de otro con quien tiene connexion, y correspondencia; como del conuencido de mala amistad cō alguna muger, que puede ser preguntado si la defloró: la razon es, porque el vn pecado haze bastãte indicio del otro, dizelo bien el *Padre Miranda q. 19. art. 10. conc. 2.*

6 El reo conuencido, o confesso de vn crimen, no puede ser preguntado de los complices, que no estan infamados en el mismo crimen, sino es en el delicto  
de



de lesa Magestad Diuina, o humana. En el de la conspiracion contra la Republica, o Prelado; en el de la simonia, sacrilegio, moneda falsa, asissinio, o el de los salteadores de caminos; y en el crimen que no se puede cometer sin complice, como en el pecado abominable, y en los pecados que son inmediatamente cōtra la Religion, como la fornicacion; la costumbre de murmurar quitando honra, y fama; y los pecados que son contra el bien particular, como quando se trata de matar, herir, o robar a otro; que en todos estos se puede preguntar de los complices; porque el bien comun, y el del particular del inocente, se ha de anteponer al de los delinquentes, *Alderete, lib. 1. cap. 11. num. 14. & capit. 5. numer. 28. ex textu, & glosa, & Doctoribus in cap. 1. de confessis, Boerius decis. 309. Nauarrus in man. cap. 18. num. 58. Menochius de arbitr. casu 474. num. 18. Mascardus conc. 1311. num. 1. volum. 3. Farinacius in praxi, to. 2. quest. 43. art. 1.* Pero si fuera de los casos dichos preguntan al delincente de

H

los



los complices, puede vsar de equiuocacion en la respuesta para no perjurarfe encubriēdo la verdad; y si la dixere preguntado en caso no licito, su deposicion no causa indicio contra el complice, *ita Boerius, Mascardus, & Farinacius citati, & Rolandus, cons. 16. lib. 1. n. 18.*

- 7 *S. Thom. 2. 2. quest. 69. art. 3.* con casi todos sus discipulos defienden que el reo preguntado juridicamente ha de responder derechamente, confessando el delito, aunque le ayan de quitar la vida; la razon es, porque el Iuez es superior, y preguntando juridicamente manda justamente se le diga la verdad; y de lo contrario se seguiria darse guerra justa por ambas partes, que es absurdo. La contraria sentencia tiene *Scoto in 4. dist. 15. q. 4. art. 3.* y fundala *Deuteronom. cap. 17.* donde se dice: *In ore duorum, aut trium testium peribit qui interficietur. Nemo occidatur uno contra se dicente testimonium.* De donde resulta el comun prouerbio, *dictum unius, dictum nullius.* Deste parecer son hombres muy graues; y que el reo como

mo



mo no estè conuencido, puede negar la verdad, ocultandola con equiuocacion, segun su sentir, teniendo esperança de librarle; sic Filiucius, to. 2. tract. 40. n. 268. Ioan Valerus in differentijs utriusque fori, ver. restitutio different. 49. Villalobos in sum. 2. p. tract. 16. diffi. 1. num. 10. cō otros muchos. Y a mi ver esta sentencia es mas prouable que la contraria en causas de mucha importancia; y estas juzgo son en la Religion, la carcel perpetua; condenacion de galeras; expulsion de la Orden, o graue deshonra. Pues la naturaleza està dictando, que cada vno se defienda hasta no poder mas, y si la ley humana no obliga quando ay gran causa, porque obligarà el precepto del luez en casos tan graues? Ni es inconueniente, ni absurdo que se dè guerra justa por ambas partes, pues se dà licitamente en otros casos. El Señor mãda al sieruo que no huya, y el puede huyr por cobrar su libertad; Et luez manda al condenado a muerte, que no huya de la carcel, y el puede huyr della no obedeciendole; as-



si en nuestro caso, mandale que le diga la verdad, preguntando juridicamente, y el reo puede ocultarla tambien justamente.

8 Los Padres *Miranda*, q. 19. art. 1. *Al-derete lib. 1. cap. 11. num. 17. & 18.* dicen, que si el preso es menor de veynte y cinco años se le deve dar curador, y que sin el no vale la confesion, que hiziere; aunque la ratifique mil vezes, *ex l. cū & mtriores, C. si aduersus rem iudic.* En las Religiones no obliga esto; pero serà necesario precisamente ofrecer al preso defensor, que sea Religioso a su gusto; a quien dè poder para que le defienda, pues està impedido para defenderse a si, *ex clem. Religiosus de procurat.* y el Secretario escriuirà en el processo el nõbramiento que haze de Procurador, y defensor, y la acceptaciõ que este hizo del officio: la practica dello se pornà abaxo en este mismo *cap. num. 11.*

9 El principio de la confesion se pornà en la forma siguiente. *En el Conuento de tal lugar, en tal dia, mes, y año; nuestro her-*  
mano



mano fray N. Prouincial, o Comissario de tal Prouincia, en compañia de mi fray N. su Secretario, fue a la carcel donde estaua preso el hermano fray N. Sacerdote, o Lego; y despues de auerle saludado benignamente, mandò a mi el Secretario leyesse al susodicho fray N. las deposiciones de los testigos, con que se prueua plenaria, o semiplenamente tal delicto, o los indicios, o infamia del delicto, que se dize auer cometido el susodicho; y yo el Secretario se los lei, callando los nombres de los testigos; y auiendo se los leydo le dixo nuestro hermano fray N. que ya ueya como le preguntaua juridicamente, acerca del dicho delicto; que le rogaua, amonestaua, y mandaua respondiesse la verdad, como era razon, siendo Religioso, en quien deue auer amor, y temor de Dios, y recibiendo del juramento en forma de derecho, y auendolo hecho bien, y cumplidamente le preguntò como se sigue, &c.

Acabada la confession se sigue la citacion verbal del reo; y para hazerla proueerà el Prelado el auto siguiente, &c. Y acabada de tomar la confession, nues-



118 Cap. 10. De la confesion  
tro hermano fray N. Prouincial, o Comissario,  
rio, &c. dixo que oponia, y mandaua notifi-  
car al dicho fray N. preso todo lo que resul-  
ta de culpa contra el; assi por los dichos de  
los testigos, como por su confesion, y que le  
assignaua, y daua tanto termino, dentro del  
qual propusiesse, y prouasse ante el dicho nue-  
stro hermano Prouincial, o Comissario, todo  
lo que le pareciere puede ser en su abono, y  
defensa, que le oyrà de muy buena gana, y  
dentro del dicho termino presente los testi-  
gos que quisiere, y haga todo lo demas que le  
fuere util y prouechoso, y le mandò citar pe-  
remptoriamente, para que por su defensor  
vea jurar los testigos que depusieren contra  
el, y porque ha de estar en la carcel le conce-  
de facultad, para que pueda elegir por su  
Procurador a qualquiera Religioso, que pro-  
ponga sus defensas y se halle presente a sus-  
tanciar el processo; assi lo mandò, y firmò. Y  
luego in continenti yo fray N. Secretario  
desta causa, lei, y notifiquè el auto de supra  
al hermano fray N. preso en la carcel deste  
Conuento, el qual dixo que lo oya, y que se  
daua por citado, y que nombrava, y nombrò  
por



por su defensor, y Procurador al hermano  
fray N. Predicador, Sacerdote, &c.

Y luego incontinenti el dicho fray N. pre 11  
so en la carcel deste Conuento, dixo, que el ha  
nombrado por su defensor, y Procurador al  
hermano fray N. Predicador, o Sacerdote; y  
que para que conste dello dixo, que le daua,  
y dio su poder cumplido para profeguir esta  
causa, y todo lo a ello anexo, y pertenecien-  
te, y para que pueda ser citado, y represente  
su misma persona en todos los actos judicia-  
les, en especial para que pueda presentar tes-  
tigos en su abono, y hallarse presente a ver  
jurar los presentados en contrario, que para  
todo le daua libre, y general autoridad, y lo  
firmò de su nombre, y ha de firmarlo tam-  
bien el Secretario, y luego notificar el  
poder al defensor y Procurador, y assen-  
tar la acceptacion que haze del dicho  
poder, y que pide se le dè traslado de  
todo lo proceßado, y el Secretario se le  
ha de dar, *tacitis nominibus testium*, para  
lo qual bastará leerle los dichos,  
como se los leyò al

reo.

H 4

CARL.



## CAPITULO XI.

De los cargos, que se han de dar al reo.



Acabada de tomar la confesion se sigue dar los cargos al reo, que de ella, y del processo resultan, y esto no puede dexar de hazerse por pertenecer al derecho natural, y tocar de proximo a la defensa del reo; y assi está mandado con mucha claridad en el capitulo. *qualiter, & quando et 2. de accusat. y en la clementina sæpè, de verb. significat.* Deuen sele dar los cargos al delinquente, aunque aya cõfessado el delicto, porque en la respuesta dellos diga muy de pensado, lo que puede, o disculparle, o disminuir su culpa.

2 En las causas que no son de mucha importancia, y en que no se ha de dar pena de carcel, priuacion de oficio, o actos legitimos; pueden los Prelados acabada  
la



la informaciõ summaria, y citado el reo (como va dicho) darle luego los cargos, sin tomarle la confesion. Para esto da buenas razones nuestro hermano fray Ioseph de Santa Maria en su Tribunal, *tract. 4. cap. 1. §. 5.* y la que mas conuen- ce es, que al fin de los cargos ( como se pornà abaxo en la practica) se mãda por santa obediencia, y descomunion al reo, que responda la verdad a ellos clara, y abiertamente, y esto virtualmente, es tomarle la confesion.

Vna cosa he de aduertir aqui, que es <sup>3</sup> de suma importancia, y en que he visto no pequeños yerros; y es, que los cargos no se han de dar por mayor, y en general, como que se le haze cargo que es murmurador, o hombre soberuio, è inquieto; porque estos cargos a carga cerrada, mas son carga de la conciencia de quien los da, que cargos que deueñ darse, pues estan prohibidos por derecho con mucha razon, *l. libellorum, ff. de accusat. l. prator. ff. de iniurijs.* Y es imposible descargarse dellos con la negatiua general,



general que es improuable, *ex cap. quoniam contra, de probat.* Los cargos se han de dar explicitos, señalando personas, tiempo, y ocasion en que sucedieron, y esto es de derecho natural, pues pertenece a el la defension del reo; y no puede hazerse de otra manera.

- 4 No es de menor importancia el dar al reo al fin de los cargos termino competente para los descargos, y para que prueue en su defensa lo que le pareciere; y assi en causas graues, es grãde abuso el de los Prelados, el dar termino insuficiente, y solamente de tantas horas, pues en el no puede presentar testigos, especialmente estando distantes; y muchas vezes es necessario para responder consultar algun hombre docto, y buscar algunos papeles, y otras cosas que conciernen a la defensa natural, que ni se pueden aduertir, ni considerar en tan breue tiempo, como es el de doze, o veynte y quatro horas; ni ay priuilegio, que quite el termino competente, *en el cap. 2. de dilationibus,* determina el Papa, que



que ciertos Religiosos apellaron de vn legado con mucha razon, *quia terminum sibi nimis breue peremptorium statuit. Vea-se ibidem glosa, ver. peremptorium, y el cap. legitima de appellation. in 6. adonde la glo. ver. competens, dize se puede apelar, sino se dà tiempo competente para respõder; lo mismo en el cap. hortamur 3. quest. 9. donde se ordena a los luezes, & competentem legibus, & veritati terminum detis. Competente dize, que es el necessario; porque si pide termino demasiado, y se ve es para dilatar, sin tener necesidad del, se le pueden los Prelados negar, como niega el luez el termino probatorio a las partes, quando prudencialmente juzga le piden ociosamente.*

Al fin de los cargos se ha de poner S  
assi. Nuestro hermano fray N. Prouincial,  
o Comissario, &c. manda por santa obediencia,  
y so pena de descomunion al hermano  
fray N. que reciba estos cargos, y responda a  
ellos con toda verdad clara, y abiertamente,  
dentro de tanto termino, con apercibimien-  
to que sino respondiere a ellos, ultra de las  
penas



124 Cap. 12. De las prouanças,  
penas que por el delicto principal merece,  
serà castigado como inobediente, y mandò a  
mi el Secretario desta causa se lo notifique  
assi; y que ponga al fin de la notificacion la  
hora en que le doy los cargos, y la en que me  
entrega la respuesta dellos, para que conste  
como se ha cùmplido con este su mandato;  
assi lo proueyò, y firmò de su nombre: y lue-  
go se ha de poner la notificacion hecha  
al reo, y la fee de la entrega de los car-  
gos, con la hora en que se dan, y la en q̄  
los buelue el reo.

## CAPITULO XII.

De las prouanças: y quantas maneras  
ay dellas, y de lo que prueuan la con-  
fession del reo, la euidencia del hecho,  
y las presumpciones, e indicios,  
y de la ratificacion de  
los testigos.

**E**N lo que se hecha de ver de quanta  
importancia son las prouanças, es,  
en que raras vezes puede auer ordẽ  
judi-



judicial sin ellas. Con ellas se descubre la verdad, y sin averiguar la verdad no se puede dar sentencia justa, *capit. 1. 24. dist.*

Las prouanças se reduzen a depoficiones de testigos; a la confesion del reo; a la euidencia del hecho; a la proua de escrituras; a la de las presumpciones, è indicios; y todas estas prouanças hechas en juyzio, se reduzen a prouança plena, y semiplena. Plena es la que haze tanta fee en juyzio, que basta para que crea el Iuez enteramente la verdad de lo que ha de juzgar: La semiplena es la que no causa en el animo entero credito, sino dimidiadamente. Primero trataremos de la prouança de los testigos.

En respondiendò el reo a los cargos, se ha de ver por la respuesta si presenta testigos en su abono, y acerca de que articulos, y si ofrece interrogatorio, y por el han de ser examinados los testigos que presentò, tomandoles juramento, y haziendo lo demas arriba dicho, quando se tratò de la informacion summaria  
*en el*



126 Cap. 12. De las prouanças,  
en el cap. 8. Y si el preso, y su Procurador  
no fueren habiles para formar interro-  
gatorio, le ha de hazer el Prelado; porq̃  
su officio no solo es de juez, sino tam-  
bien de padre, y aduertan los Prelados,  
que deuen examinar todos los testigos,  
que presentare el reo en su abono, y sino  
los examinan todos sin que falte ningun-  
no, no cumpliran con su obligacion, ni  
con la substancia del derecho, porque  
niegã al reo la principal parte de su de-  
fensa, que consta de la prouança de sus  
testigos; ni puede el reo renunciar esta  
esta prouança, y si la renunciare, no vale  
la renunciacion, y assi puede reuocarla  
en causa criminal, *sic Baiardus addit. ad  
Iulium Clarum, quest. 49. num. 62. Vmber-  
tus in praxi inquisitorum, ver. defensiones,  
§. nota etiam.* En resolucion el Prelado  
aduierta que lo es del reo, y padre suyo,  
y que lo ha de mostrar en no dexar de  
hazer cosa alguna de las que tocaren a  
su defensa, y si se le olvidare algo al reo,  
o a su defensor, que le pueda ser vtil, se  
lo aduierta extrajudicialmente, que es-  
to



to es hazer oficio de padre.

Si el reo presentare algun testigo mo-  
 rador de otro Conuento, o fuere neces-  
 sario que testifique cōtra el mismo reo,  
 y huviere dificultad en que el Prelado  
 vaya en persona a recibir el dicho: ha de  
 embiar su comission al Prelado del Cō-  
 uento dōde estuviere el testigo, o a otro  
 Religioso de mucha confiança, para que  
 reciba su dicho, y deposicion; y en la co-  
 mission diga: *Como por sus ocupaciones, no  
 puede yr a tal Conuento, y porque ay neces-  
 sidad de recebir la deposicion de tal testigo,  
 da comission en forma a nuestro hermano  
 fray N. Guardian, &c. para que reciba su  
 dicho, acerca del interrogatorio, o de tal ar-  
 ticulo del, y que manda al testigo por santa  
 obediencia, diga lo que supiere al tenor de  
 las preguntas que se le hizieren: y hecha la  
 informacion se la imbie cerrada, y se-  
 ilada.*

Es cosa forçosa que los testigos que  
 juraron, y se presentaron en la informa-  
 cion summaria, bueluan a deponer en  
 juyzio plenario, o que por lo menos siē  
 doles



128    *Cap. 12. De las prouanças,*  
doles leydos sus dichos se ratifiquen en  
ellos, porque disponen ambos derechos,  
que la deposicion de los testigos hecha  
antes que el reo sea citado, es de ningun  
valor para decidir la causa, *cap. veniens*  
*el 2. de testibus, l. si quando, tit. eod. l. penul-*  
*tima, ff. de his qui sunt sui, vel alieni iur.* Es  
sentencia comun de los Doctores; y tam  
bien lo es que se ha de guardar en las  
causas en que se procede de plano, y sin  
estruendo de juyzio (como son las de los  
Religiosos) porque pertenece a la de-  
fensa natural, examinar los testigos cita-  
da la parte, y por ningun priuilegio se  
puede quitar esta defensa, *sic Bartolus in*  
*l. filius familias, num. 4. de donat. Felinus in*  
*cap. 2. num. 4. c. 9. de testibus, Antonius Ga-*  
*briel, lib. recept. tit. de citatione, conc. 1. n. 37.*  
*Mascardus de probat. tom. 3. conc. 1361. nu-*  
*mer. 4. Farinacius, tom. de testibus, quest 72*  
*cap. 2. y es de todos; porque la informació*  
suminaria, no solamente no prueua, pe-  
ro ni se pueden sacar della indicios para  
dar tormento. Solamente sirve para po-  
der encarcelar al reo; y si de sus respues-  
tas



tas sospechare el Prelado que ay contra el reo pandilla, o conjuracion de testigos, no se ha de contentar con la ratificacion, sino que los ha de boluer a examinar muy de espacio, haziendoles preguntas acerca del tiempo, y lugar; y otras circunstancias, con que podrá ser colija la falsedad, o conjuracion de los testigos; y los pueda castigar, como se cuenta en el libro de *Daniel, cap. 13.* y si quisiere el defensor del reo hallarse presente a ver jurar, y conocer los testigos en los casos en que se deve hazer publicacion de ellos, se le deve dar lugar para esto; pero no los ha de ver examinar.

La practica dela ratificacion es como 6  
se sigue. En tal Conuento de tal lugar, en tantos dias de tal mes, y año; nuestro hermano fray N. Provincial, o Comissario de tal Prouincia, para guardar el orden del derecho, y para plena aueriguacion de la causa, que se trata ante el, contra el hermano fr. N. Sacerdote, o Lego, &c. preso en la carcel del dicho Conuento; hizo parecer ante si al hermano fray N. testigo, que jurò, y depuso en

I

ta



130 Cap. 12. De las prouanças,  
la informacion summaria, del qual recibio  
de nuevo juramento en juyzio plenario, y el  
le hizo bien, y cumplidamente de dezir ver-  
dad; y auiendole preguntado al tenor del  
interrogatorio; y pidiendo el susodicho que  
se le leyesse su deposicion que hizo en la sum-  
maria (la qual yo el Secretario le lei) dixo  
que auiendola oydo, y entendido, se afirmava,  
y ratificava en ella, y de nuevo boluia a de-  
zir la, sin tener que añadir, ni quitar; o que  
auiendo hecho memoria de el caso añadia, o  
quitava de su deposicion tal, y tal cosa; y si  
huuiere nueva pregunta ha de dezir;  
y al articulo de nuevo añadido respondió tal,  
y tal cosa, y lo firmò de su nombre, fir-  
mandolo tambien el Prelado, y Secre-  
tario, y assi se han de ratificar los demas  
testigos.

7 En nuestra Religion he visto que al-  
gunos Prelados no ratifican los testigos  
con la buena fee que tienen de que pue-  
den proceder de plano, y porpuestas las  
sutilezas del derecho a que està respon-  
dido en el numero antecedente; y assi en cau-  
sas en que se trata de culpas graues, y  
en



en que se dirà abaxo, *cap. 18. n. 10.* que se  
deue conceder la apelacion, se ponē los  
Prelados a peligro de q̄ se den por nin-  
gunos los proçessos, que sentencian sin  
ratificar los testigos; y tengo por cierto  
los anullaràn en qualquiera Tribunal.  
En causas menores en que la sentencia  
puede ser de suspender al Guardian de  
su oficio por algunos meses, o dar otra  
penitencia semejante, se pueden senten-  
ciar los proçessos sin ratificar los testi-  
gos; que en causas semejantes no obligã  
tan apretadamente los derechos dichos,  
y la costumbre de Prelados temerosos  
de Dios lo ha declarado assi; vease a *nue-  
stro hermano fray Ioseph de Santa Maria,*  
*trac. 4. cap. 10. §. 3. y a Quando in 4. dist. 19.*  
*Villalobos, 2. p. tract. 17. diffi. 7. num. 5.* que  
absolutamente tienen, no obliga la rati-  
ficacion de testigos en las Religiones,  
las razones que dan tienen facil soluciõ,  
y dudo mucho de la costumbre que di-  
zen ay en nuestra Religion de no ratifi-  
carlos, porque he visto muchas vezes  
hazer lo contrario a Prelados doctos, y



132 *Cap. 12. De las prouanças,*  
que cautelan el descredito, que puede  
venitles de dar por ningunos sus pro-  
cessos.

8 Prueuase plenariamente qualquier  
negocio civil, o criminal, con dos testi-  
gos mayores que toda excepcion, *cap. in*  
*omni negotio, cap. licet vniuersis, de testibus,*  
*l. ubi numerus, ff. de testibus.* Mayores que  
toda excepcion son aquellos a quien no  
se puede poner tacha alguna que dismi-  
nuya su credito, *glos. ver. maiores, in cap. 2*  
*de consanguin & affinit.* Pero con vn tes-  
tigo, aunque sea muy calificado no se  
prueua el delicto, *numerosũ 35. ad vnius*  
*testimonium nullus condemnabitur.* Y aun-  
que en los negocios criminales, han de  
ser las prouanças mas claras que la luz  
de medio dia para ser plenarias, *ex l. fin.*  
*C. de probat.* bastan los dos testigos di-  
chos. Y aunque el derecho dispone, que  
no se prueuan las causas de los Cleri-  
gos, y Prelados menos que con siete te-  
stigos, *cap. præsul. 2. quest. 5.* y hazen mē-  
cion desto los que escriuen orden judi-  
cial aprouandolo; no aduertierõ lo que

*Julio*



Julio Claro, *quest.* 66. referido por Lesio, *lib. 2. de iustit. cap. 30. dub. 4. num. 27.* y Villalobos, *2. p. tract. 17. diff. 2. num. 4.* y es q̄ no està oy en practica este numero de testigos; y assi se ve claramēte, pues que la experiencia enseña que bastan dos.

Mas es necessario para prouar plenamente que depongan de vn mismo hecho; porque de otra manera no seran contestes, sino testigos singulares, *capit. licet, cap. tam litteris extra de testibus, & l. ob carmen, §. fin. & l. qui falso, ff. de testibus.* Han de conuenir para ser contestes en tiempo y lugar, y especie de delicto; porque si cada vno depone de diferente tiempo, y lugar; se colije que testifican de diferentes acciones; y si vn testigo depone, de que el reo dixo vna blasfemia, y otro testigo depuso de otra blasfemia distincta, no se prueua que el reo es blasfemo; porq̄ ninguna de las blasfemias se prouô plenariamente: Mas no dexan de ser contestes, y concordados, aunque no conuengan en algunas cosas accidentales, como concuerden en la sustancia



134 Cap. 12. De las prouanças,  
gancia del hecho, porque es facil de ol-  
uidarse la memoria de los hombres. Es  
comun, *apud Antonium Gabrielem, lib. 7.  
commun. contra commun. conc. 4. num. 15.*  
Antes si los testigos conuienen vnos cō  
otros en todo, y dizē sin discrepar vnas  
mismas palabras, son sospechosos de ve-  
nir confederados, y conspirados, *l. te-  
stium, §. ideoque, ff. de test.* Pero si dos, o  
tres testigos vieron el delicto successi-  
uamente vno despues del otro, por vn  
agujero, no son singulares, sino confes-  
tes, porque deponen de vn mismo acto  
moralmente continuado. Lo mismo es  
si vieron diferentes testigos vn mismo  
delicto en diferētes horas, como vio vn  
testigo a Pedro, y a Maria en la cama a  
las diez de la noche; y otro testigo a las  
dos de la mañana, son testigos confes-  
tes.

10 Tambiē se requiere para que los tes-  
tigos prueuen plenariamente que perci-  
biessen el delicto con algun sentido ex-  
terior, como con la vista, o oydo, *l. sola,  
C. de testibus, cap. si testes, §. solam. 4. q. 4.*  
La



La razon es, porque no pueden estar ciertos de accion exterior, sino es por algun sentido; y assi si solamente oyerõ dezir el delicto a otros que le vieron cometer, no prueuan; tratalo muy bien el *Padre Lesio, lib. 2. cap. 30. dub. 4. a num. 32.* De manera, que los testigos de oydas, q̄ percibieron cõ el sentido del oydo, que se cometio el delicto, prueuan plenariamente como si le viesse, y se llaman impropriamente testigos de oydas: y sonlo propriamente los que oyeron dezir a otros que se cometio el delicto; y estos testigos, aunque sean muchos, y mayores que toda excepcion, no solamente no prueuan plenariamente en causas ciuiles, ni criminales: pero ni hazen presumpcion, ni bastan para dar tormento; en especial si el reo es hombre de buena fama, *sic Farinacius, de testibus, q. 61. art. 9.* Solamente en vn caso hazen fee en juyzio los testigos de oydas; y es quando testifican de cosas antiguas en causas ciuiles, quando no ay memoria de hombres en contrario, *l. si arbiter. ff. de probat.*



136 Cap. 12. *Delas prouanças,*  
en especial si concurre fama de lo que  
deponen de oydas, y ay otros admini-  
culos.

¶ 1 Ni basta que digan los testigos, que  
saben que se cometio el delicto, sino da  
la razon de como lo saben, que de otra  
manera no prueuan el delicto, *l. sola, C. de testibus,* han de dar la razon de como  
lo saben, *authent. de hered. & falcid. §. si  
vero absint, collat. 1. & de sanctissim. Epis-  
cop. §. 1. collat. 9. & l. cum hi, §. in causa, ff.  
de transaction.*

¶ 2 Muchas maneras ay de testigos sin-  
gulares, vnos de contrariedad, otros de  
diuersidad, y otros de connexion: de cō-  
trariedad, como quando los testigos se  
contradizen; que es quando el vno nie-  
ga lo que el otro afirma; y tãbien quan-  
do los dos afirman cosas entre si repug-  
nantes, y en estos casos ambos testigos  
no hazen fee, y merecen ser castigados,  
*Daniel cap. 13.* Singulares de diuersidad  
son, quando no son contrarios en la sus-  
tancia del hecho, mas son diuersos en q̄  
deponen de diuersa accion, y cada vno  
de



de cosa diferente; y así aunque sean testigos mayores que toda excepción, no causa cada uno dellos, mas que semiplena prouança, del acto de que depone, y no pruevan muchos, mas que uno solo, *cap. nihilominus, 3. q. 9.* Singulares de conexión, son los que aunque son singulares deponen de cosas que tienen conexión unas con otras, como dize un testigo que vio al reo apartarse a solas con una muger sospechosa, y en lugar sospechoso; y otro testigo dize, que sabe que se escriuen cartas de amores; otro testigo depone de que se dan dones, aquí ay mas que semiplena prouança del trato deshonesto, y sospechoso; porque todas estas cosas tienen conexión, y se ordenan a un mismo fin; y aunque no pruevan plenariamente, bastan para que se pueda dar tormento, o castigar con pena arbitraria al reo, *Baldus sup. cap. licet causam, de probat. Simancas de catholic. institut. cap. 64. n. 64.*

Aduertase que algunas vezes se pruevan plenariamente con testigos singulares



138 Cap. 12. De las prouanças,  
lares los delictos, que no se pueden pro-  
uar de otra manera, como los de los Re-  
ligiosos, verbi gratia; vna mala amistad  
de vna muger, que deponen della de  
vista diferentes compañeros, que la vie-  
ron cada vno dellos su vez, aunque pa-  
ra prouar plenariamēte, ha de auer mas  
testigos que dos, *vide fr. Manuelem, to. 2.*  
*qq. 9. r. art. 2. Caietanum 2. 2. q. 70. artic. 1.*  
*Quandum in 4. dist. 18. & 19. pag. 778. y es*  
*sentencia comun, vt Felinus in cap. licet*  
*ex quadam de testibus, §. addo etiam, Anto-*  
*nus Gomez, tom. 3. variarum, cap. 12. n. 12.*  
*Mascardus de probat. lib. 1. con. 59. a nu-*  
*mer. 17.*

[14] Por derecho natural son testigos ido-  
neos los que tienen vfo de razon. Los  
derechos Canonico, y Ciuil repelen a  
muchos de ser testigos, y requieren en  
los testigos legitimos tantas calidades,  
que a penas ay persona en quien cõcur-  
ran. No ha de ser el testigo enemigo, ni  
pobre, ni sieruo, ni loco, ni mentecapto,  
ni muger, ni muchacho, ni perjuro, ni  
infiel, ni infame, ni amigo, ni encarcela-  
do,



do, ni domestico, o familiar del acusador; ni ha de tener cosa en su persona q̄ pueda engendrar sospecha de mentira. De todos estos tratã largamēte el Padre *Miranda en su orden judicial, q. 17. art. 3. y Lesio, ubi sup. dub. 5.*

Lo primero que se deue advertir a- 15  
cerca desto es, que quando los delictos son de dificil probacion, como es el hurro, el dar veneno, la traycion, simonia, y el adulterio, y otros semejantes, es opinion comun de los Doctores q̄ se pueden recibir, y admitir testigos de los reprobados por derecho, *vt Farinacius tract. de testibus, quest. 92.* Lo mismo es, quando el delicto se cometio en tal lugar, o tiempo en que verisimilmēte no pudo aver copia de testigos; como quando se cometio en el monte, o en lugar secreto, o de noche, *vt in cap. fin. de testibus cogend.* como los testigos reprobados, no sean enemigos del reo, que si lo son, no haran fee, aun en estos casos, *argum. tex. in l. 3. ff. de testibus, vide Antonium Gomez, lib. 3. variar. cap. 12. n. 21.*

Tam-



16 Tambien son admitidos testigos re-  
prouados quando se presentan para de-  
fensa del reo, *vt Antonius Gomez vbi sup.*  
*cap. 12. num. 23.* y se prueua del derecho,  
*argum. tex. in l. litteras, de p̄s̄umptionib.*  
pero no hazen prouança plena, y queda  
a arbitrio del Iuez, ver que credito se  
les ha de dar, *vt Iulius Clarus, quest. 24.*  
*num. 20.*

17 Tambien se aduertia, que quãdo dos  
testigos comprueuan vna cosa, y el vno  
es mayor que toda excepcion, y el otro  
menos idoneo; como la falta que tiene  
no sea de las que quitan de todo punto  
la idoneidad de que se tratarà, *num. 18.*  
la fee, y credito que se deue dar al testi-  
go mayor que toda excepcion, suple la  
falta del menos idoneo, y le dà autori-  
dad, y prueuan ambos plenariamente,  
*sic Farinacius, quest. 62. a num. 328. Paz in*  
*praxi, r. p. tom. 2. in 9. tempor. num. 4. & 5.*  
*& Hypolitus in l. de minore, §. tormenta, ff.*  
*de qaestion. Baldus in l. si quis ex argenta-*  
*rijs, §. 1. ff. de edendo per textum eiusdem*  
*legis, §. cogentur, vers. Quid enim.*

Algu-



Algunos Autores absolutamente di- 18  
zen, que como las excepciones que po-  
ne el derecho a los testigos, tocan a los  
apices del mismo derecho, y no a la sus-  
tancia del, no estan obligados los Pre-  
lados regulares a guardarlas, y que en  
rigor podran admitir todo genero de  
testigos para averiguar la verdad, en  
caso que no se pueda averiguar de otra  
manera, aunque sean menos idoneos,  
infames, o muchachos, como sean capa-  
ces de razon, con juramento, o sin el, co-  
mo pareciere al Prelado, *sic fr. Iosephus*  
*de Santa Maria, tract. 4. cap. 6. a §. 1. Et*  
*allegat Quandum in 4. dist. 19. pagin. 784.*  
Esta doctrina afirmada tan en general,  
es forzoso que padezca algunas limita-  
ciones. La primera, que no se entienda  
en las calidades de los testigos, que per-  
tenecen al derecho natural, como es, q̄  
los testigos no sean enemigos capitales  
del reo, ni se ayan conspirado cōtra el,  
ni sean conocidamente perjuros, y mē-  
tirofos, locos, y mentecaptos, que estas  
malas calidades quitã la fuerça a la de-  
posi-



142 Cap. 12. De las prouanças,  
posicion de derecho natural, y si las sabe  
el Prelado, no podrá con buena conciē-  
cia recibir las deposiciones de los tales,  
en ninguna de las tres vías del orden ju-  
dicial; porque como arriba se ha visto, y  
prouado juntamente con el oficio de  
Iuez, hazen oficio de padres, y raras ve-  
zes se publican los testigos en nuestra  
Orden, ni se dà lugar al reo para que  
los tache, y pereceria su justicia, si el Pre-  
lado no es docto, temeroso de Dios, y  
bien intencionado, y admitiessse testi-  
gos tan dignos de ser reprouados. Vea-  
se el *capitulo per tuas, de simonia*, con que  
se prueua lo que aqui digo. En los de-  
mas testigos que reprueua el derecho  
por menos idoneos, admito el parecer  
de Ouando, con otra la limitacion tan  
justa como la passada; y es, que para pro-  
uarse plenariamente la causa con testi-  
gos menos idoneos, ha de ser mayor el  
numero que el ordinario de dos, o tres  
testigos mayores que toda excepcion.  
De manera, que el numero de los que  
juraren parezca al Prelado desapasio-  
nado,



nado, que prueua plenariamente el delito, miradas todas las circunstancias que se deuen mirar, acerca de las excepciones, y faltas de los testigos; esto es arbitrario, *vt Felinus in capit. testimonium, numer. 5. de testibus, Menochius de arbitr. casu 90.* porque como dize la ley *testium, §. ideoque, ff. de testibus*, hablando con los Iuezes: *Tu magis scire potes quanta fides adhibenda sit testibus, & cuius dignitatis, & cuius existimationis, & qui simpliciter visi sunt dicere.*

La deposicion de vn testigo mayor 19 que toda excepciõ haze semiplena prouança; y assi no basta para condenar al reo, *cap. veniens 1. cap. licet de testibus, l. iuris iur. C. eodem, Mascardus ubi sup. n. 1. q. 11.* y en padeciendo alguna excepcion no haze semiplena prouança. Pero si ay dos testigos menos idoneos, causan ambos semiplena prouança, sino es q̄ la excepcion que padecen, sea tal, que totalmente los priue de testificar, como es la enemistad capital, y lo demias que se dixo, *num. 78. & tenet Alderete, lib. 2. cap. 8.*



144 Cap: 12. De las prouanças,  
num: 2. Aunque lo dicho es verdad, lo es  
tambien que ay casos en que basta el di-  
cho de vn testigo para que se determi-  
ne la causa, *vt Ouandus, in 4. pag. 777.* El  
primero caso es, quando el testigo de-  
pone en orden a que se euite algun pe-  
cado, y assi su dicho impide para que no  
se celebre matrimonio, quando testifi-  
ca de algun impedimento, *cap. super eo 2.  
de testibus;* y assi no hazen mal los Pre-  
lados quando por el dicho de vn testigo  
fidedigno, que depone de culpas de al-  
gun Religioso, para euitarlas, le mudan  
a otro Conuento, o le ponen precepto  
que no entre en tal casa, como se haga  
de manera que no resulte infamia. El  
segundo caso es, quando de lo que de-  
clara no viene daño a nadie, como si  
vno dixesse, que se auia confessado por  
la Quaresma, o que ha bautizado a su  
hijo, lo prouará con el dicho de vn tes-  
tigo, *vt cap. paruulos, de consecrat. dist. 4.  
glos. in l. Titio fundus, ver. Actiones, de cõ-  
dit. Et demonstrat. Felinus, cap. cum contin-  
gat, n. 3. de rescrip.*

Tam-



Tambien causa semiplena prouança 20 la carta misua, o cedula particular, aunque la negasse el reo, si se comprouò por dos peritos en el arte de escriuir, que juzgan que es suya, *l. instrumenta, C. de probat.* de que se tratarà abaxo *num. 27.*

Tambien hazen semiplena prouança las presumpciones, y los indicios graues.

Tambien la fama vehemente que procedio de fidedignos, que equiuale al dicho de vn testigo, *cap. illud, de presumptio. Et*

*cap. si quis, de purgat. canoni.* y es comun, *vide Antonium Gomez, tom. 3. variarum,*

*cap. 13. num. 10.* pero ha de ser prouada por dos testigos, y ha de ser de persona sospechosa, porque si fuesse de persona de buena fama, no causaria semiplena prouança, sino es junta con algun indicio, *de quo Miranda, quest. 26. articul. 5.*

Tambien haze semiplena prouança la fuga del reo, como se execute antes de acusarle, ni buscarle la justicia, *Julius Clarus, §. fin. quest. 21. vers. Fuga. Farinacius, 2. tom. quest. 48. nu. 27.* aunque ay otros Autores que dizen lo contrario: y assi

K

se



146 *Cap. 12. De las prouanças,*  
se ha de admitir qualquiera escusa de la fuga; y tambien es escusa si buelue el fugitiuo, porque deshaze el indicio, y presumpcion; vease abaxo, *cap. 16. del tormẽto, num. 9.* Item ay quien diga se causa semiplena prouança con las deposiciones de dos complices en el delicto, de que se tratarà, *cap. 16. del tormento, numer. 11.* abaxo *num. 25.* se dirà quando causa semiplena prouança la confession extrajudicial del reo.

21 Ya que se ha tratado aqui de los testigos, ferà necessario añadir, que quando los pregunta el Iuez legitimamente por auer infamia, o cosa que equualga, como se declaró arriba, estan obligados a responder la verdad, y sino pecan mortalmente contra caridad, y justicia, es sentencia comun de los Doctores, con *S. Thom. 2. 2. q. 70. art. 1.* Pero quando los Prelados no preguntan a los testigos juridica, y legitimamente, no tienen obligacion de obedecer sus mandatos, y podran responder con equiuocacion, segun su sentir, y modo de entender; es sentencia

cia



cia comun. Mas hase de advertir, que en los delictos que son inmediatamente contra la Republica, o en daño de tercero, aunque no aya infamia, ternà obligacion el testigo de responder la verdad; vease al *Padre Miranda*, *quest. 16. art. 1.*

Quando ay necesidad del dicho de 22  
 algun testigo para librar al proximo de algun daño graue: està obligado el testigo de caridad so pena de pecado mortal, a ofrecerse a jurar, y declarar la verdad, como no le venga daño notable, y entienda que aprouecharà; y esto aunque no le manden testificar, y le presenten por testigo, *vt D. Thom. 2. 2. q. 70. ar. 1. Nauarrus cap. 18. num. 84. Siluester, ver. testis, §. 8.* de la misma manera que peca mortalmente el que ve al proximo en graue necesidad, y pudiendo remediarla, no la remedia. Tambien està obligado el testigo a dezir su dicho, aunque no le presenten, ni se lo manden dezir, quando los delictos son contra la Republica, de la misma manera que se dixo



148 Cap. 12. De las prouanças,  
arriba del acusador; vide Sotum, de secre.  
memb. 2. q. 7. con. 3. dub. 5.

23 Muchos ay priuilegiados en derecho  
que no pueden ser forçados a testificar  
en caulas criminales, como son los ascē-  
dientes, y descendientes del reo, y los  
colaterales, hasta el quarto grado exclu-  
siue, ni el marido, ni la muger, ni el sue-  
gro, ni la nuera, l. 4 ff. de testibus, l. paren-  
tes, C. eod. l. 11. tit. 16. par. 3. Y si les fuer-  
çan a jurar, no valen sus dichos, vt Anto-  
nius Gomez, tom. 3. variarum. cap. 12. n. 14.  
saluo en crimen de heregia, vt Simancas  
de cathol. institut. tit. 64. nu. 46. Pero sino  
se puede aueriguar la verdad, sino es ju-  
rando estos, han de ser compelidos a ju-  
rar, y deponer, cap. peruenit el 2. de testibus  
cogendis, y es comũ con Navarro in man.  
cap 25. à num. 48.

24 La confelsiõ legitima, y judicial del  
reo, como tēga las partes q̄ le dixerõ ar-  
riba, c. 9. n. 10. es la mas principal prouã-  
ça que ay en el derecho, y prueua ple-  
nissimamente los delictos, y deue ser  
condenado como perpetrador dellos,  
cap.



cap. 12. quest. 1. l. 1. & 2. ff. de confessis, l. auxilium, §. sed vide minor, l. qui sententiam, C. de pœnis; y allí Acham fue condenado, Iosue cap. 7. por su propria confelsion, y Lucæ cap. 19. dixo Christo Señor nuestro: De ore tuo te iudico serue nequam: vide Mascardum, de probat. tom. 1. q. 7. nu. 7. Menochium, de arbitrar. casu 268. Sirnancas, tit. de confessis.

Pero la confelsion extrajudicial del reo, en que conñessa claramente el delito, como le mouiessa a hazerla la yra, haze semiplena prouança, como se prueue con dos testigos legitimos, glos. fin. in cap. 5. ad l. Iuliam, de adulterijs, Abbas in cap. at si cleric. num. 16. de iudicijs, Felinus, in cap. olim 2. de rescrip. Clarus, §. fin. quest. 21. ver cōfessio extraiudicialis, Mascardus tom. 1. con. 350. num. 3. Farinacius, tom. 3. quest. 82. regul. 2. numer. 23. Pero si por la confelsion extrajudicial fuesse lleuado a juyzio el reo, y reuocasse su confelsion, afirmando que errò en ella; si prouasse el error, se haze inualida la primera confelsion, Felinus, dicto cap olim,



150 Cap. 12. De las prouanças,  
num. 2. de rescrip. Mascardus, con. 350. n. 6.  
Clarus, dicta quest. 21. Y si en acabando  
de hazerse la confesion extrajudicial,  
luego la reuocare, y negare, no ay neces-  
sidad de prouar el error, Mascardus  
num. 8. & Farinacius, dicto tom. 3. q. 81. c. 9.  
num. 348.

26 La euidencia del hecho prueua ple-  
nissimamente el delicto; como quando  
es tan claro a la vista de todos, que por  
ninguna via se puede encubrir, cap. eui-  
dencia, de accusat. cap. penultimo de adulte-  
rijs, cap. cum speciali. §. porro, de appellat.  
cap. vestra. & cap. finali, de cohabitac. cleric.  
& mulier. Y lo mismo es, quando el juez  
acompañado de otros muchos, halla al  
delinquente cometiendo el delicto, glo.  
in ver. de prebensi in cap. ad abolendam, de  
heret. Farinacius in praxi. tom. 1. q. 21.  
num. 143. Speculator. 3. p. tit. de accusat. §. 1.  
num. 17. De la misma manera se prueua  
plenariamente el delicto, quando el juez  
acompañado de otros muchos halla al  
delinquente en el acto proximo al de-  
licto; de manera que no se puede dudar  
que



que el le cometio, *tradit Antonius in capit. cum non ab homine, num. 28. de iudic. ibi Abbas, num. 19. Felinus, num. 5. Decius, numer. 49.* Pero si le halla en acto remoto del delicto, no se prueua plenariamente, sino solamente ay presumpcion de que resulta semiplena prouaça, mayor, o menor, segun fuere mas, o menos distante del acto remoto, *vide Farinacium, tom. 1. q. 21. n. 162.* Tambiẽ se prueua plenariamente el delicto, quando algunas personas hallaron al delinquente cometiendo, de que resultò hazerse despues notorio, porque le publicaron. *Vease al Padre Alderete, lib. 2. cap. 6. in fine. Y arriba cap. 5. num. 14. & cap. 9. num. 5.* donde se prueua, que sin guardar orden judicial, se pueden castigar los crimines notorios, y quando lo son se dize arriba, *c. r. num. 5.* pero ha de auer certidumbre del delicto, y delinquente, y juntamente ser notorio.

Por escrituras publicas se prueuã plenariamente los delictos, porque fueron inuentadas para suplir la falta de los tes-



152 *Cap. 12. De las prouanças,*  
rigos, que, o se oluidan de lo que passò,  
o se mueren, o se ausentan, como si acu-  
san a vn Prelado, que ha destruydo los  
bienes del Conuento, y se muestran las  
escrituras de las donaciones que hizo  
dellos, prueuase el delicto plenariamẽ-  
te, *sic Mascardus, tom. 1. con. 460. num. 35.*  
*Farinacius, tom. 3. quæst. 84. num. 7.* Otra  
manera ay de escrituras priuadas, como  
cartas missiuas, que dizen, que fulano  
cometio adulterio, o es propietario; y  
tambien los libellos infamatorios. Estas  
escrituras priuadas, si son reconocidas  
en juyzio por el reo prueuan plenaria-  
mente los delictos, *l. publica, §. fin. ff. depo-*  
*siti. l. cum indebito. §. fin. ff. de probat. cap.*  
*per tuas, tit. eod. Couarrubias in pract. qq.*  
*cap. 22. num. 7. Mascardus, tom. 1. con. 109.*  
*n. 2.* Pero si niega el reo que las escriuio,  
y ay dos testigos que las reconocen, y se  
las vieron escriuir, prueuase plenariamẽ-  
te el delicto, *Felinus indic. cap. 2. num. 54.*  
*Mascardus, 1. tom. con. 110 num. 9.* Sino ay  
quien las vio escriuir, y se cotejaron cõ  
otras cartas de letra del Autor, o con  
letra



letra que el Prelado mandô escriuir al reo, y haziendose comparaciõ de la vna letra, y otra, y declararen dos testigos peritos en el arte de escriuir, que creen, y tienen por cierto que son de vna mano, por la semejança de las letras, resultará semiplena prouança contra el reo, *l. instrumenta, C. de probation.* y es, senten-  
cia comun. El Padre Alderete, *lib. 2. cap. 5. num. 6.* dize, que de la comparacion de las letras puede resultar tan euidente, y cierta similitud por ser de vna misma forma, y figura, que se prueue plenaria-  
mente el delicto por este camino, y cita a Bartulo, y Decio por su opinion. Yo siẽ-  
to que jamas se prouará plenariamente el delicto con esta diligencia, porque es medio el de la comparacion de las le-  
tras muy sujeto a engaños, y he conoci-  
do hombres que contrahazen la forma de las letras con gran propiedad, y cõ facilidad se pueden engañar en este mo-  
do de prueua los testigos, y en materias criminales han de ser las prouanças mas claras que la luz de medio dia, *c. sciante,*

*omniti.*



154 Cap. 12. De las prouanças,  
*cuncti. 3. q. 1. l. fin. C. de probation. y Couar-*  
*ruuias ubi sup. sient lo mismo.* Pero si a  
ter manifesta la similitud de las letras,  
se añadiere, que se hallaron las cartas, o  
libellos en poder del reo, o se prueua,  
que el las dio a otros, y que salieron de  
su poder, junto lo vno con lo otro; casi  
hará plena prouança. Todo esto queda  
a arbitrio del juez, que ha de juzgar el  
credito que se deue dar a estas diligen-  
cias, *ut Menochius casu 114. n. 6.* Pero co-  
mo por lo menos ha de resultar de la di-  
ligencia dicha semiplena prouança, será  
el reo en virtud della preguntado juri-  
dicamente, y terná obligacion a decla-  
rar la verdad.

28 La materia de las presumpciones que  
en si es muy dificultosa, procurarè cõ el  
ayuda de Dios tratar aqui con la breue-  
dad, y claridad possible. *Presumptio est*  
*existimatio, quæ ex verisimilibus indicijs,*  
*sive coniecturis colligitur. Abbas in cap. 3.*  
*loco, de probat. Mascardus ubi sup. quest.*  
*20. Menochius lib. 1. q. 5. n. 16. Farinacius,*  
*tom. 2. quest. 36. num. 67.* De donde se co-  
lige,



lige, que la presumpcion nace de los indicios. Ay tres maneras de presumpciones. La primera, que se llama *presumptio iuris*, es vna coniectura prouable, cõ que presume algo el derecho en las cosas dudosas, y que son verisimiles, como en la regla, *semel malus semper presumitur esse malus*, que el que vna vez hizo vn delicto, siempre se presume que harà lo mismo; pero admite el derecho prouança en contrario; como si pareciere rompida la obligacion de la deuda, presume el derecho, que el deudor està libre della; pero contra esta presumpcion admite prouança, *vt in l. si chirographum, de probat.* La segunda presumpcion es la que llama el derecho *iuris, & de iure*, y es quando presumiendo el mismo derecho algo por claros indicios, y teniendo por verdadero, y sin duda, determina lo que se ha de hazer, y contra esta determinacion no quiere que se admita prueua, *cap. 15. qui fidem, ubi glos. & Doctores de sponsalibus, cap. per tuas, de cõdit. apposit. Mascardus, 3. tom. con. 1122. Farinacius,*



156 Cap. 12. De las prouanças,  
*nacius, tom. 2. quest. 36. n. 100.* Como quã-  
do en el *cap. vidua de regularibus*, se de-  
termina, que la viuda que recibio de su  
voluntad el velo, y entre las mōjas que  
le trayan, ofrecio sus dones, que tuuo in-  
tencion de professar, y que perseuere en  
aquel estado, y no sea admitida prueba  
en contrario. Y como en el que se perju-  
rò, que porque presume el derecho, que  
se boluerà a perjurar, determina, que  
nunca sea admitido por testigo, *cap. testi-*  
*monium extra, de testibus*: Pero porque  
son raros los casos en q̄ el derecho pre-  
sume, respecto de los que cada dia suce-  
den, se sigue la tercera presumpciō. *Præ-*  
*sumptio hominis*, y es quando el hombre  
de vn hecho forma firme concepto pa-  
ra conjeturar otro. Y esta manera de  
presumpcion siempre se remite a arbi-  
trio del juez prudente. Pero porque di-  
ximos al principio, que las presumpcio-  
nes nacen de los indicios, dezimos aora  
que de tres maneras de indicios nacen  
las presumpciones; vnos indicios que se  
llaman grauissimos; otros los llama ne-  
cessa;



cessarios; otros vehementísimos, que es quando del indicio concluye necesariamente qualquiera varon prudente, que se cometio el delicto; como si son hallados vn hombre, y vna muger desnudos en la cama, se colige necesariamente de aqui, el acto deshonesto; y auuque no estuuiessen desnudos, si estauan echados en la cama, y ambos son sospechosos; nace de aqui presumpció tá vrgēte, y necesaria, que trae consigo la prouança plena del delicto de la deshonestidad; y assi los tales han de ser condenados en la pena ordinaria, que merece el delicto, como prouado plenariamente, *constat ex Boerio, decis. 164 numer. 3. Iulio Claro, dict. §. fin. q. 20. & 21. Mascardo, 3. tom. con. 1220. num. 12. Farinacio, 2. tom. q. 52. nu. 60.* Y assi la glosa en el cap. *si quis uxorem*, 32. *quest. 1.* dice: *Nam probata suspitione, probata est fornicatio.* Entiende por sospecha la necesaria, vehemente, y y violenta. Y en el capit. *litteris*, de *presumption.* dispone el derecho, que se pronuncie sententia de diuorcio contra la muger



158 *Cap. 12. Delas prouanças,*  
muger casada, que fue hallada en la for-  
ma sobredicha con el hombre ageno.  
La segunda manera de indicios llaman  
graues, y proximos, y con ser assi no ue-  
nen la connexion con el delicto, que la  
necessaria, y violenta, que acabamos de  
dezir; pero causase destos indicios gra-  
ues, presumpcion graue; y esta haze se-  
miplena prouança, bastante para dar tor-  
mento; de quo *Menchius, de arbitrar.*  
*casu 270.* No conuienen los Jurisprudē-  
tes en poner exemplos della, porque en  
vn mismo hecho puede auer tal circūf-  
tancia de indicio, que cause presumpció  
vehemente, y necessaria contra el reo; y  
quitada la circunstancia dicha, quedará  
contra el indicio graue, y semiplena pro-  
uança, de que cometio el delicto, *vt Iu-*  
*lius Clarus, dict. §. fin. quest. 21. Meno-*  
*chius casu 270. num. 18.* Sirua el exemplo  
que pusimos, *cap. 5. de la inquisicion par-*  
*ticular, num. 6.* Hallofe en vna casa vn  
hombre muerto a estocadas, y vierō sa-  
lir della a Pedro con la espada desnuda,  
y ensangrentada; pueden suceder tales  
cir-



circunstancias en el caso, que muestren que sin duda le matò Pedro; y faltando las circunstancias, resulte contra el solamente semiplena prouança, con que sea condenado a tormento; de donde se ve que es materia esta que depende de arbitrio del Iuez prudente, que ha de mirar con atencion los casos, y circunstancias, que concurren en ellos para juzgar la prouança que resulta de los indicios, y presumpciones. La tercera manera de indicios se llama leue, y resulta de la presumpcion leue, de que se puso exemplo, *cap. 5. de la inquisiciõ particular, num. 6.* Como, dexaron a vno solo en casa, falta en ella entonces alguna cosa, y y sospechòse que el la hurtò; aunque baste en los Tribunales seculares para encarcelarle, *vt Clarus, dict. §. fin. q. 21. in principio:* pero entre Religiosos no basta, porque ay necesidad de mayor presumpcion, è indicios.

Las presumpciones, è indicios de que 29  
proviene, se hã de prouar con dos testigos, para que hagan fee en juyzio, si la  
pre-



160 *Cap. 12. De las prouanças,*  
presumpcion es violenta, y necessaria, se  
prueua plenariamente con dos testigos  
idoneos, con que quedará prouado ple-  
nariamente el delicto; y sino ay mas que  
vn testigo con que prouarla, causará tã  
solamente semiplena prouança, es co-  
mun. Pero los indicios, o presumpcion  
graues, que prouados hazen solamente  
de su naturaleza semiplena prouacion,  
por no llegar a ser violentos, o necessa-  
rios, es necessario para que hagã en juy-  
zio semiplena prouança, que se prueuẽ  
con dos testigos idoneos; y sino ay mas  
de vn testigo con que prouar estos in-  
dicios graues, no resultará contra el reo  
semiplena prouança, sino solamente la  
quarta parte ( digamoslo assi) de la pro-  
uãça plena; y si se ayuda esta quarta par-  
te, con otros adminiculos, o indicios, a-  
prouechará para prouar al arbitrio del  
Prelado; toda es doctrina llana, y comũ  
de *Bartulo, Iulio Claro, Menochio, Mas-*  
*cardo, y Farinacio,* y se consigue dello que  
hasta aqui se ha dicho; vease arriba, c. 5.  
*num. 8. 7.*

Fin-



Fingiendo que vn Religioso ha co- 30  
metido vn delicto de sacrilegio, poniẽ-  
do las manos violentas en otro, y el de  
homicidio, matandole se puede formar  
el interrogatorio siguiente.

*Por las preguntas siguientes sean exami-  
nados los testigos que fueren presentados en  
el processo que se va fulminãdo de officio por  
via de inquisicion particular; o por via de  
acusacion, o denunciacion juridica, contra el  
hermano fray N. preso en la carcel deste  
Conuento de N. sobre que se dize puso sacri-  
lega, y violentamente las manos en fray N.  
morador que fue del mismo Conuento, y  
que le dio tantas heridas, hasta que le ma-  
tò.*

*Primeramente digan los testigos, si cono-  
cen al dicho fray N. reo, de vista, habla, y  
comunicacion, y conocieron a fray N. que fue  
hallado muerto en su celda, con muchas he-  
ridas.*

*Item digan, si les toca alguna de las gene-  
rales de la ley, y que edad tienen.*

*Item, si saben que el dicho fray N. reo de  
algun tiempo a esta parte se ha repũtado de*

L

pals-



162 Cap. 12. De las prouanças,  
palabra, y reñido diuersas vezes con el di-  
cho fray N. buscando ocasiones, para tener  
pesadumbres, digan, que vezes, y ocasiones  
buuo entre los dos.

Item, si saben que el dicho fray N. reo, ha  
sido castigado tantas vezes por nuestro her-  
mano fray N. Guardian deste Conuento, por  
las pesadumbres, y renzillas, y malas pala-  
bras que tuuo con el dicho fray N. muer-  
to.

Item si saben, que en tal, y tal ocasion el  
dicho fray N. reo ha amenaçado al dicho  
fray N. diziendo se ha de vengar del, de  
qualquiera manera que pudiere.

Item si saben, que el dicho fray N. preso,  
ultimamente instigado del demonio, y de su  
mal natural, añadiendo delictos a delictos,  
sobre acuerdo, y caso pensado, entrò a las tã-  
tas de la noche en la celda del dicho fray N.  
y le dio con tal instrumento diferentes gol-  
pes, de que resultò quedar muerto, con grã-  
de escandalo de los Religiosos del dicho Cõ-  
uento.

En caso que las culpas del reo toquẽ  
en incorrigibilidad, se ha de hazer pre-  
gunta



gunta particular della, procurando substanciarla bien; y assi dirà. *Item si saben, q̄ segun las vezes que el dicho fray N. ha sido amonestado, corregido, y castigado, por semejantes culpas, y lo poco, o nada que han aprovechado en el la correccion, y castigo, mirado el modo de proceder que ha tenido, y la continuacion de sus delictos, no se puede probablemente esperar del en lo futuro, mas de lo que se ha experimentado en lo passado; y assi le tienen formalmente por incorregible, digan lo que saben, y como lo saben; vease abaxo, cap. 19. num. 20. donde se trata de los incorregibles, y de sus penas.*

*Item si saben, que todo lo susodicho es la verdad, publico, y notorio, publica voz, y fama, y comun opinion.*

Si fuere otro el delicto, se verá por este interrogatorio como se ha de hazer el que ha de feruir para el examen de los testigos; y adviértase, que siempre el testigo ha de dezir la razon por donde sabe la cosa, o las personas a quiẽ la oyò: y al fin de la deposicion diga el Secretario, que auiendole leydo su dicho se



164 Cap. 13. De las excepciones,  
afirmò, y ratificò en el, y lo firmò de su  
nombre; o no firmò por no saber fir-  
mar, y han de firmar el Prelado, y Se-  
cretario.

### CAPITVLO XIII.

*De algunas excepciones que suele po-  
ner el reo dentro del termino proba-  
torio; como son, recusacion del Prela-  
do; conspiracion contra el reo; la ne-  
gatiua coarctada; la presumpcion por  
el reo: de la propria defensa: de que  
el delicto fue ya castigado; de  
que no cometio el de-  
lieto.*

I



O primero se deue aduer-  
tir, que aunque es lo ordi-  
nario en las causas crimi-  
nales, que el reo haga sus  
prouanças, y descargos de-  
tro del termino probatorio, *per textum*

*in*



que suele poner el reo. 165

*in l. iudices, C. de iuditijs, textus in l. 1. & per totum, C. de dila.* Con todo esso podrá defenderse, y prouar lo que quisiere, passado el termino probatorio en qualquiera parte del pleyto, aunque esté concluyda la causa, como no se aya pronunciado la sentēcia, porque la propria defensa, es de tal manera priuilegiada, y permitida por derecho, que qualquiera tiempo, es tiempo para ella, *textus in l. unius, §. cogniturum, vers. Quamuis, ff. de question.* & *ibi glos. ordinaria;* y assi aunque aya renunciado el reo el termino señalado para su defensa, le han de boluer a oyr quando quisiere; porque la dicha renunciacion no vale como hecha en perjuyzio de la persona, o estado, *argum. textus in l. liber homo, ff. ad l. aquil. textus in l. lege Cornelia, §. fin. ff. ad l. Cornelianam, de siccar.* Esto se entienda en causas grauissimas, como de entregar al braço seglar, o carcel perpetua; que en otras causas menores, vale la renunciacion del termino probatorio, y de la propria defensa, *argum. textus in l. si quis in cons-*

L 3

criben-



166 Cap. 13. De las excepciones,  
cribendo, C. de pactis, & in terminis de-  
clarat Ioannes de Imola, in l. custodias, ff. de  
public. iudic. & Antonius Gomez variarū,  
tom. 3. cap. 13. a num. 33. De donde colli-  
giràn los Prelados como han de proce-  
der en esta materia.

2 Le segundo se aduertia, que *exceptio est actionis exclusio: colligitur ex l. 2. ff. de exception.* Vnas excepciones ay dilato-  
rias, y que no acababan el negocio, sino  
que le dilatan; como quando se decli-  
na jurisdiccion, o fuero, o se recusa el  
Iuez. Otras excepciones ay perempto-  
rias, que prouadas deshazen totalmente  
la acusacion, è intencion del acusador, y  
actor; como que ya el delicto se castigò  
en otro juyzio. Otras excepciones ay  
mixtas, que participan de la naturaleza  
de las excepciones dilatorias, y peremp-  
torias; como que el Iuez està descomul-  
gado. Las excepciones dilatorias se han  
de poner antes de la contestacion del  
pleyto, y despues de la contestaciõ, se hã  
de poner las peremptorias, y mixtas; es  
comun de los Doctores, in l. fin. C. de,  
excep-



que suele poner el reo. 167

*exception. & in cap. inter Monasterium, de re iudic. y lo determina así la ley 1. tit. 5. lib. 4. recopil.*

De derecho natural, o por lo menos <sup>3</sup> muy conforme a el es el poder recusar a los luezes, o Prelados sospechosos, y enemigos, *cap. cum inter, de exception.* y que los tales se pueden recusar consta del *cap. quod suspecti 3. q. 5.* y que sea de derecho diuino positiuo se ve, *Deuteronomij 16.* Las causas para poder recusar al Prelado son; o la enemistad con el reo; o amistad particular con el actor; como si ha tenido encuentros de importancia cõ el Prelado. Tambien se pueden recusar los Prelados parientes por consanguinidad, o afinidad de alguna de las partes. Tambien el luez que en otras causas ha grauado demasiadamente las partes, sin guardar el orden del derecho, y el que es muy amigo del acusador, o denunciador, *cap. ad hęc, de rescript.* & *Naarrus in cap. si quando, de rescript.* Tambien puede ser recusado el Prelado que es de la tierra de la otra parte, *cap. accedens el 2.*

L 4 de



168 *Cap. 13. De las excepciones,*  
*de lite non contest.* De la misma manera  
puede ser recusado el juez que ha de-  
clarado su intencion, y votò en fauor de  
la otra parte, y el que ha amenaçado al  
que recusa, que esto se colige claramẽ-  
te del mismo *cap. quod suspecti.*

4 He apuntado todas estas causas de la  
recusacion de los Prelados, sacandolas  
del derecho, mas casi todas son ligeras  
para recusar a los Prelados de las Reli-  
giones, saluo dos, que son la enemistad  
con el reo, y parentesco con el actor. De  
las demas no me parece que ay que ha-  
zer caso; porque aunque sean legitimas  
en otros Tribunales, en el de los Reli-  
giosos no lo parecen, pues casi siempre  
guardan justicia, sin atender a respetos  
humanos. ~~...~~

5 Es cosa tan odiosa la recusaciõ de los  
Prelados en las Religiones por la razõ  
que se acaba de dezir, que para ser justi-  
ficada, ha de llevar muchas calidades.  
Lo primero se ha de dezir en la peticiõ  
explicitamente la causa porque se recu-  
sa, *cap. cum speciali, iuncta glos. de appellat.*  
*in 6.*



que suele poner el reo. 169

*in 6. c. si contra unū, de offic. deleg. in 6.* Esto se ha de guardar: que aunque en los Tribunales seculares, baste el juramento de la parte sin dar causa; pero en los regulares es nulla la recusacion, en no dando causa della; porque en el dicho *cap. cum speciali*, se pide el dar la causa como forma substancial, que deve guardarse; y de otra manera no puede el Iuez averiguar, ni pudiera prouarse, si es justa, o friuola la causa de la recusacion, *sic glos. in c. cordi nobis est, de appellat. in 6. in ver. Interlocutoria.*

Quando vn Prouincial quiere visitar 6 vn Conuēto, aunque sea muy sospechoso, nadie le puede recusar, para que no haga su visita general, y ordinaria; assi lo declarò Paulo V. cuyo decreto traen a la letra, *Barbosa in remissionibus ad Trident. Concil. sup. sess. 24. cap. 10. de reformation. num. 4.* La razon es, que de la visita general nadie queda infamado, y sino fuera assi, qualquiera pudiera impedir el officio de los Superiores, pues consta del *cap. qualiter, & quando, de accusat.* que

*Præ-*



170 Cap. 13. De las excepciones,  
*Praelati sunt positi ad sagittam, quasi signū,*  
y son odiosos a muchos si hazen el ofi-  
cio como deuen.

7 Quando la recusaciō es friuola, pue-  
de sin embargo el Iuez passar adelante  
en la causa, sin hazer caso de la recusa-  
cion: es comun de los Iuristas, y recibi-  
do en la practica; y se colige claramente  
*del cap. cum speciali, de appellat.* Donde el  
Papa mada examinar las causas de la re-  
cusaciō, *ibi: Causam iuste suspitionis assignet.* Luego sino es justa, sino friuola, no  
ay que examinarla. Determinalo expres-  
samente *Alexandro, 3 cap. super eo 12. §. in*  
*causis, de appellat. In causis (dize) Eccle-*  
*siasticis, ubi appellationis remediū tollitur;*  
*sicut appellationi, ita non est recusationi ali-*  
*quatenus deferendum. Cap. nouit tit. eodem,*  
*cap. ad nostram, cap. eum appellationibus, tit.*  
*eodem in 6. glos. in cap. in singulis, ver. ex*  
*appellatione, de statu Monachorum. Felinus*  
*in cap. 1. num. 6. de iudic.* Es friuola la re-  
cusacion, quando el que recusa teme sin  
fundamento alguno, o injustamēte, que  
el Prelado passe adelante en la causa.  
Quando



Quando ay duda si la causa es justa, o friuola, ha de cessar el luez, y llamar arbitros que la juzguen.

Quando pareciere al Prelado ordinario, o delegado, *ad uniuersitatem causarum*, la causa de la recusaciõ justa, deue sobrefecer en el negocio, y cometerle a otro, que no se pueda presumir q̄ està apasionado, *cap. si quis contra clericum. de foro competenti*. Si la causa de la recusacion fuere dudosa, y quiere sobrefecerse de ella, la puede cometer, como va dicho: y si quiere passar adelante en el conocimiento de la causa, si el negocio es entre partes, ha de mandarles que nombren luezes arbitros, que juzguen si es bastante, o no la causa de la recusacion. Si en el negocio se procede por via de denunciacion, o inquisicion particular, el luez ha de nombrar vn luez arbitro, y señalar termino para que el reo nombre otro; los quales han de determinar si la causa es bastante, y si los dos arbitros no se conformaren, el Prelado les ha de compeler a que ellos nombrẽ vn  
terce-



172 Cap. 13. De las excepciones,  
tercero, y con el parecer deste se deter-  
minará el negocio, *cap. suspitionis, de offic.  
deleg.* Sino determinaren dentro del ter-  
mino señalado, el Prelado se deve dar  
por no recusado, y passar adelante en el  
conocimiento de la causa; y lo mismo  
quando determinaren, que la causa de  
la recusacion no es legitima. Si declara-  
ron ser legitima la causa podrá el Prela-  
do cometer el negocio a otro Iuez, de  
consentimiento del reo; y si el no vinie-  
re en ello, hase de boluer el negocio al  
Prelado Superior; así está determinado  
en el *cap. cum speciali, de appellat.* Si al  
Prelado le pareciere, que lo dicho tiene  
inconueniente, podrá vsar de otro me-  
dio, y es el que dà la *authentica, si vero,*  
*C. de iudicijs,* y la ley 22. tit. 4. par. 3. que es  
tomar por acompañado vn Religioso li-  
bre de toda sospecha, con cuyo acuerdo  
procederá en el negocio, y firmará to-  
dos los autos, y la sentēcia. Si el Iuez no  
es delegado, *ad vniuersitatem causarum,*  
fino que le cometen, que conozca de  
algun caso particular, y le recusan; si la  
recu-



recusacion es friuola, podrá passar adelante en el negocio, como se dixo de los Prelados ordinarios; si la recusaciõ fuere legitima, o se dudare dello, ha de inhibirse, y acudir al luez, de quien dimana la comission para que nombre otro Comissario sin sospecha: o prueue las causas de la recusacion, como se colige de la glos. in §. de recusatoris, o ap. cum speciali, de appellat.

Pueden tambiẽ las partes recusar a alguno de los definidores por sospechoso, quando se ayan de sentẽciar las causas en definitorio; y en este caso si se dãn causas friuolas; o las que al principio parecieron legitimas, despues no se prouaron; es razon castigar con rigor a los recusantes; como se haze en los consejos, y Chãcellerias. Y para que no se pierda el rẽspeto a los Prelados, y los Religiosos teman de recusarlos injustamente, auia de auer puestas penas rigurosas en los estatutos de las Prouincias contra los q̄ recusan sin graues causas; y contra los que no prouaren las causas que dieron; y exe-



174 *Cap. 13. De las excepciones,*  
y executandose estas penas con rigor  
cessarian muchos inconuenientes.

**10** Si al tiempo de sentenciarse en difini-  
torio el processo, recusare la parte al  
Prelado, o algun Difinidor, se han de sa-  
lir fuera los recusados, y examinarse por  
los demas las causas que se dan en la pe-  
ticion de la recusacion; y sino fuerẽ jus-  
tas, se han de repeller, y imponer pena  
arbitraria al recusante; y si parecieren  
justas, mandarle que las prueue, si las  
prouare, darseha por buena la recusaciõ;  
y sino se prouaren, se declarará assi, y se  
deue castigar con rigor al recusante.

**11** Otra excepcion suele poner los acu-  
sados contra los acusadores; y es que se  
conjuraron, o conspiraron contra ellos.  
*Conspiratio est conuentio multorum in unũ  
contra aliquem.* Ay conspiracion buena, y  
mala. La buena es, quando muchos se  
juntan, y confederan con zelo de Dios  
para mirar por el bien publico, o para  
procurar corregir pecados verdaderos,  
que son en daño de algun particular, o  
de la Comunidad. Conjuracion, o conf-  
pira-



piracion mala, es quando se confederan algunos, señalando entre si denunciador, y testigos contra el Prelado, o otro Religioso en algun delicto fingido, y falso, *vide Menochium de arbitrar. casu 301. Archidiaconum, cap. coniunctionum 11. quest. 1.* Si se prueua el delicto para que se hizo la conspiracion, y se ve huuo buen zelo en ella, no se ha de condenar por mala; pero la prouança no se ha de hazer por las deposiciones de los que se conspiraron, que sus dichos no bastan para condenar, *ut in cap. cum I. & A. de sent. & re iudic.* Seran admitidos juntamente con los otros que no se conspiraron, y por las deposiciones destes, se ha de hazer la condenacion; y en este caso no se librarà el reo de la pena, por prouar que huuo conspiracion. Pero quando la conspiracion se prueua, y que los conspiradores quisieron imputar delicto falsamente, y por esto no se prouò, han de ser castigados los conspiradores seueramente. Manda el derecho que sean depuestos, *cap. si quis Cleric. cap. coniurationis 11. quest. 1.*

En



En las Religiones se ha de dar pena arbitraria, y graue. Quando la conjuraciõ se prueua, y el delicto sobre q̄ cahia està en duda, si le ay, o no; en caso de duda se ha de presumir ser mala, è illicita la conspiracion; y en este caso deuen tambien ser castigados los conspiradores, cuyas juntas de ordinario perturban la paz de la Religion, por dõde veran a lo que se ponen, pues aunque se conspiren para cosa buena, y q̄ por los dichos de otros se prueue, se ha de dar poca fee a las deposiciones de los conspiradores; y sino se prueua, les han de castigar grauemente; y tambien han de ser castigados, aunque estè en duda el negocio. *Vide Syluestrum, ver. confraternitas, conspiratio, & coniuratio, y Alderete, de relig. discipl. tuenda, lib. 2. cap. 17. §. 2.*

12 La mas fuerte excepcion que pueden poner los reos, es de la negatiua coarctada, alegãdo que en el tiempo que se cometio el delicto estauan ausentes, y lejos de aquel lugar. Tratase desta excepcion, *cap. tertio loco, de prebat. & l. 1. & 2. tit. 14.*



tit. 14. par. 3. y si se prueua con testigos legitimados, que quando se cometio el delito, estaua el reo en otro lugar, deshaze la fuerza de la acusacion; porque se echa de ver que no tuuo el reo culpa en el delito, *ex glos. in cap. bona. ver. Facti naturam, de elect. Abbas in cap. consanguineis, num. 6. de re iudic. Clarus, lib. 3. recept. sentent. §. fin. q. 52. n. 4. Gutierrez conf. 39. n. 9. Cantera de delictis, quest. 10. num. 1. & 2. Mascardus de probat. con. 1692. a num. 6.* Por lo qual se llama esta excepcion perēptoria; porque se libra por ella totalmente el reo, *de quo videatur Paz tom. 1. par. 5. cap. 3. §. 6. a num. 64.*

Tambien se opone al actor la excepcion de la presumpcion para purgar los indicios, que ay cōtra el reo, de que cometio el delito; alegādo el reo que ha sido siempre hombre quieto, y pacifico, y temeroso de Dios, y de quien no se puede presumir que auia de hazer cosa tal, *ut in l. non omnes, ff. de re milit. & l. nobilioris, C. de commertijs, & mercat.* Sirue esta presumpcion de purgar indicios, *ex*



178 Cap: 13. De las excepciones,  
l. 2. §. sed si ex improviso, ff. de re milit. Pe-  
ro si por otra parte se le prueua al reo  
el delito, no sirue de nada la presump-  
cion, de quo Iulius Clarus, lib. 5. sentent. §.  
fin. q. 60. num. 23. & Paz, tom. 1. par. 5. cap. 3.  
§. 6. Miranda, q. 21. art. 6.

14 Otra excepcion suele oponer el reo  
de la propria defensa; y para ponerla bié  
no ha de confesar el delito, sino dezir;  
que caso negado que matasse a Pedro,  
seria en defensa propria, y no pudiendo  
hazer otra cosa, y siendo el muerto el  
agressor. Y ponete esta excepcion, porq̃  
lo que se haze por propria defensa, no  
es digno de castigo, l. vi vim, ff. de iustit.  
& iur. l. scientiam, l. qui eum aliter, ff. ad l.  
aquil. l. 1. C. unde vi, cap. 2. de homicidio, l. 3.  
& 4. tit. 23. lib. 8. recopil. Y assi el que ma-  
ta al Clerigo por defenderse precisa-  
mente, ni incurre descomunion, ni que-  
da irregular, cap. si vero el 5. de senten. ex-  
communic. clement. 1. de homicid. Y la de-  
fensa no solamente es licita en orden a  
si mismo, sino tambiẽ para defender sus  
colas, parientes, y vezinos, ex l. cornelia,  
ff. de



*ff. de iniurijs, cap. dilecto, de sent. excommu-  
nic. lib. 6. cap. non inferenda, cap. fortitudo  
23. q. 3. Nauarrus in man. cap. 24. a nu. 15.*  
Pero para hazerse licitamente la defen-  
sa, ha de ser, *cum moderamine inculpate  
tutelæ*, que es quando vno siendo aco-  
metido de otro, se ve en peligro, que no  
defendiéndose, no podrá escapar de muer-  
te, o injuria, *textus in dict. clementina 1. de  
homicidio, & in l. is qui aggressorem, vers. In  
discrimine, C. de sicarijs.* Y assi si vno ve  
que viene contra el su contrario la es-  
pada desnuda, no deve esperar a ser he-  
rido primero, *vt glo. in dic. l. 1. C. unde vi.*  
Y aunque el acometido excediesse en  
el modo de la propria defensa, y mata-  
se al que le acometio; no ha de ser cas-  
tigado con la pena ordinaria, sino con  
otra mas mansa por el exceso; porque  
como dize la ley *qui cum maior, §. si liber-  
tus, ff. de bonis libert. Ignoscendum est ei  
qui prouocatus voluit vlcisci.* Y para pro-  
uar la propria defension, se admiten con-  
jecturas, y presumpciones, y testigos pa-  
rrientes, y paniaguados, *vt cum communi*



180 *Cap. 13. De las excepciones,*  
*tradit Antonius Gomez, tom. 3. variarum,*  
*cap. 3. num. 27.* Y quando no ay obliga-  
cion en conciencia a confessar el delito,  
ha de dezir que lo niega, y que caso ne-  
gado que le cometiese, seria para pro-  
pria defensa; porque si le confiesa el de-  
lito, aceptaria el juez la confesiõ por  
la parte de la muerte, y quedariale al  
reo la obligacion de prouar que fue pa-  
ra defensa propia, que le seria de mu-  
cho daño, y muy dificultoso de prouar.  
Tratalo muy bien *Miranda, quest. 21.*  
*art. 6.*

15 Tambien es peremptoria la excep-  
cion, que puede oponer el reo, de que  
ya el delito fue castigado por otro juez,  
que si la pena que entonces se dio fue  
commensurada al delito, no se puede  
castigar otra vez; mas si el delito fue  
graue, y la pena leue, puede conocer del  
caso otro juez, coligese del *cap. Felicitis,*  
*de pœnis.* Y assi si el Guardian dio por  
el delito la pena que pudo, que es le-  
ue, y de açotes, y el delito fue graue, ha  
de conocer del el Prouincial judicial-  
mente,



que suele poner el reo. 181

mente, y castigarle; vease *Simancas de cathol. institut. cap. 8. n. 4. y Paz. to. 3. pre- lud. 2. n. 49.*

La vltima y mas fuerte excepci3n es, 16  
prouar el reo que no cometio el delicto de que es acusado; pero esto es muy dificultoso; Saluo si señalando el acusador, (como lo deue hazer) tiempo y lugar del delicto, prouare el reo que en aquel tiempo, y por estar ausente de aquel lugar, no pudo cometerle: pero esto serà prouar la negatiua coarctada, de que se tratò, *num. 12.*

## CAPITULO XIV.

*De la publicacion de testigos, y de sus tachas.*

**D** Espues de echa la ratificaci3n de los testigos en plenario, y admitidas las prueuas, y excepciones del reo, se sigue el hazer la publicaci3n de vnos y otros testigos. Autores graues ay que

M 3

dizen



182 Cap. 14. De la publicacion  
dizen, que el dexarla de hazer no es cõ-  
tra lo substancial del derecho, y que no  
se darà por nullo el processo donde no  
se hiziere, fundanse en la glos. in cap. fin.  
ver. iudicis, de hæredicis, lib. 6. Decius in  
cap. consuluit. num. 5. de offic. deleg. Meno-  
chius de arbitrar. lib. 1. q. 32. La sentencia  
contraria es comũ de los Doctores, que  
afirman que pertenece a lo substancial  
del derecho, y parece lo da a entender  
alsi el cap. Qualiter, & quando el 2. de accu-  
sat. §. debet. Iulius Clarus, §. fin. q. 49. nu. 1.  
PaZ 1. par. tom. 1. 8. temp. num. 41. Y que  
se han de publicar no solamente los di-  
chos de los testigos, sino tambien sus  
nombres, para que les pueda tachar el  
reo defendiendole. Clarus, ubi sup. Rojas,  
singul. 140. Salzedo ad Bernard. Diaz, c. 128.  
lit. C. En las causas de la fee mãda el de-  
recho no se publiquen los nombres de  
los testigos, ni acusadores, cap. ultimo, de  
hæres. lib. 6. El Padre Miranda, q. 23. ar. 1.  
con. 2. yguala las causas de la fee en esta  
parte con las de los Religiosos, quando  
son criminales, porque en ellas es cosa

NOTA



notoria se procede extraordinariamente, y de plano : lo mismo siente nuestro hermano fray Ioseph de Santa Maria, *tract. 4. cap. 19. in fine*; y ambos se guiaron por Paz, *tom. 1. par. 4. temp. 9. nu. 170.* Pero creo yo que no miraron *el cap. fin. de heret.* Lo que dispone Bonifacio VIII. en el es, que se callen los nombres de los testigos en causas de heregia, quando amenaçare graue peligro a los mismos testigos, por la potencia de las personas contra quien se inquiere : pero añade luego: *Cessante vero periculo supradicto accusatorum, & testiũ nomina, probe in alijs sit iuditijs, publicentur.* No hizo el barato el derecho en cosa tan graue q̄ pensaron estos padres, pues quiere que si se callaren los nombres de los testigos en causas de heregia, sea en caso que amenace graue peligro a los acusadores, y testigos ; y que entonces se manifesten los nombres al Obispo Diocesano : y la glosa señalando, que peligro ha de ser este que llana Bonifacio graue ; dize que se ha de temer la muerte, o trunca-



184 Cap. 14. De la publicacion  
cion de miembros de los testigos, o de  
sus parientes, o destruycion, y asolamiẽ-  
to de sus haziendas, o cosas semejantes.  
Vease esta *glos. verbo periculum*: y que  
no le auiendo, manda el mismo capitu-  
lo se publiquen los nombres de los te-  
stigos: Y en el §. *cæterum, y penultimo* en-  
carga las conciencias a los Inquisidores  
que no miraren bien si ay peligro, o no.  
Por donde se echarà de ver la impor-  
tancia de la materia presente, pues en  
las causas de la Fè procede el Pontifice  
con tan gran recato, como se ha visto: y  
assi resoluiendome, me parece que no  
se puede seguir la opinion de Miranda,  
fino es con tres limitaciones. La prime-  
ra, que sea en causas ordinarias, como  
de priuacion de oficio de Prelado, por  
mal gouierno, o otros que no sean infa-  
matorios, y graues; porque en tratando-  
se de delictos infamatorios, y graues; se  
ha de hazer publicacion de testigos, y  
de sus nombres si las pidieren los reos;  
y esto mismo dispone el estatuto gene-  
ral de nuestra orden *c. 6. de las correc-*  
*cio.*



ciones : y el particular de nuestra Provincia de S. Pablo *c. 10. nu. 18.* La segunda limitacion es , que si los testigos fueren seglares, se les han de rebelar sus nombres , y deposiciones a los Religiosos reos , porque aqui no ay peligro de los testigos, ni de poca paz, en que se funda el estatuto. La tercera limitacion , que en las causas en que no se hiziere la publicacion dicha, haga officio de padre el Prelado, y inquiera con diligencia si ay enemistad entre los testigos, y el reo, al qual pregunte si tiene algun enemigo, y que causas ay de la enemistad , y tratando de otra materia, puede hazer memoria delante del reo de los testigos, sacando a luz si tienen odio con el, que assi se haze en el Tribunal del Santo Oficio , *Vt directorium inquisitorum 3. par. tit. modi sex tradendi copiam, ubi Peña comment. 29. n. 119. Simancas tit. 64. nu. 10.* Porque con esto se suplen las diligencias que auia de hazer el reo en su defensa, al qual por lo menos, como se dixó arriba, *cap. 10. nu. 2.* se le han de manifestar



186 Cap. 14. De la publicacion  
faltar los dichos de los testigos, callan-  
do sus nombres, y de otra manera no me  
atreueria, a tener por prouable la opi-  
nion de *Farinacio*, y *Menochio*: porque el  
derecho natural dicta, que haziendose  
lo contrario, se quita la defensa a los  
reos que pertenece al mismo derecho  
natural pues puede suceder muy de or-  
dinario, que tres, o quatro se conjuren  
para levantar vn testimonio falso a otro  
Religioso, haziendose el vno denuncia-  
dor, y los demas testigos, y salgan con su  
mala pretension, infamando, y condenã-  
do al reo; el qual como no puede saber  
de donde le viene el daño, ni se puede  
descargar, ni tachar los testigos, los qua-  
les tachara si los conociera, pierde su  
justicia; y no se haze poco en ygualar  
las causas de los Religiosos con las de la  
Fè, en las quales anda el derecho tan  
cauteloso, y preuenido en poner me-  
dios, para que no padezcan los reos,  
quando ay peligro graue contra los te-  
stigos; y esta es vna de las cosas en que  
tengo por cierto, que los Prelados da-  
rán



ràn estrecha cuenta a Dios, que a diestro, y a siniestro fulminan procesos, y los sentencian dexando indefensos a los pobres reos.

El modo de tachar los testigos pone <sup>2</sup>  
Honorio 3. *c. presentium de testibus*. Jurando como alli se dize, no se tachan de malicia, lo qual es licito a los Religiosos, como cõsta del *c. per tuas de simonia*. & notat Menochius de arbitrar. lib. 1. q. 32. num. 6. Farinacius tit. de testibus, q. 62. limitat. 9. num. 201. Y es defensa que pertenece al derecho natural, fundada en el, *ut Bartolus in l. filius familias nu. 6. de donation*. Ni se ha de creer al Padre Miranda q. 24. art. 1. con. 1. Quando dize, que no se han de admitir tachas en las causas en que se procede sumariamente, como son las de los Religiosos; y no cita bien a *Maranta de ord. iudic.* y a *Antonio Gomez*, los quales no hablan en causas sumarias, que se deuen prouar con testigos. Creo se guiò Miranda por el dicho de *Paz to. 1. p. 1. temp. 9. num. 25*. Pero no advertio, que el mismo Paz se corrigio,



gio par. 1. c. 12 nu. 58. Y assi en dandose en las causas de los Religiosos publicacion de testigos, en los casos que se dixeron en el numero precedente; en los mismos casos se deuen admitir tachas.

3 Mas aduertan mucho los Prelados, que lo que es tan justo, no se buelua injusto, sino se cierra el camino a fraudes, y malas intenciones: y en viendo que el reo procede con malicia poniendo tachas, y excepciones injustas a los testigos, no las admitan, sino tan solamente las que parecen justas, *vt Menochius. dict. quest. 32. & Vestrius in praxi lib. 5. cap. fin. num. 34. & Farinacius, ubi supra. num. 204.* Las tachas se ha de jurar en la petition, que no se ponen de malicia, ni por calumniar, *vt Maranta de ordin. judic. 6. par. act. 13. num. 13.* No se han de poner confusas, y en general, sino explicitas, como si se tacha al testigo por enemigo, ha de dezir las causas de la enemistad, y los indicios, y sucesos della, y en poniendose justamente las tachas, dara el Prelado tiempo para probarlas.



Si se tachan los testigos en general, oygalo el Prelado; pero no de termino para probarlas; y assi tacitamente las repelle; *docuit Boerius decis. 321. Clarus. dict. §. final. quest. 54.* y otros muchos. Y en el interrogatorio de las tachas de los testigos, ha de poner pregunta, y articulo de abono de los testigos presentados por su parte.

Ya se dixo arriba *cap. 10. num. 14.* que 4 tachas se pueden oponer a los testigos en las Religiones; y que las ordinarias son de enemistad, y conspiracion. *l. 3. ff. de testibus. l. 1. §. præterea, ff. de question. cap. repellantur, cap. meminimus, cap. cum oporteat, de accusat.* a que añadido, que aunque los testigos no sean enemigos, y conspirados pueden tacharse, si depoen de oydas y vanas creencias, *ex l. testium, & ibi glossa, C. de testibus. cap. licet ex quadam, de testibus. c. tertio loco, de presumption.* Tambien se pueden tachar, si son varios, y singulares, *cap. licet causam. cap. tam literis, de testibus.* Tambien sino concluyen, ni dan razon de sus dichos,



190 Cap. 14. De la publicacion  
ex cap. in presentia, de probation. & ibi  
Felinus. num. 13. & ex cap. cum causam. &  
ibi glossa ver. de causis. de testibus, & cap.  
sicut de re iudic. & ex l. 26. & 28. tit. 16.  
par. 3. Mas si vno presentò a Pedro por  
testigo, el qual depuso contra el que le  
presentò, no podra despues tacharle, por  
que por la presentacion que hizo del  
fue visto aprobarle, *textus*, & ibi Docto-  
res in l. si quis de testibus, & cap. de testibus.  
eod. tit. & l. 31. tit. 16. par. 3. Pero entien-  
dese, que no podran tachar las personas  
destos testigos; mas si se perjuraron po-  
dran tachar sus dichos; y tambien si fue-  
ron varios, ex l. si quis testibus. C. de tes-  
tibus.

5 No peca el reo, que opone al testigo  
algun crimen aunque sea secreto, que  
quita la fuerça a la deposicion, como se  
defiende justamente, aora porque jurò  
falso, como porque fue en causa, que  
no deuia. Como el reuelar el tal crimé  
sea necessario para defenderse, y sea tal  
el crimen que inualide, o enflaquezca  
mucho la tal deposicion, y no se pueda  
el



*ejugos, y de justicias.* **Et**  
el reo defender por otro camino, ni pre-  
tenda vengarse del testigo, ni infamar-  
le; porque esto es defenderse, *cum mode-  
ramine inculpat & tutelæ.* Pero es pecado  
mortal oponer crimen falso al testigo,  
aunque se defienda del justamente, *de  
quo D. Thom. 2. 2. quest. 70. art. 3. vbi Ara-  
gon, & Soto lib. 5. de justit. quest. 7. art. 3.  
Miranda. quest. 24. art. 1. N. auarra. lib.  
2 de restitut. cap. 3 num. 349. Portel. verbo  
testis. num. 30. & in addition. ad dubia. nu-  
mer. 3.*

Quando el caso fuere tan graue, que 6  
segun derecho, y nuestros estatutos se  
huuiere de hazer publicacion de testi-  
gos (que en otros casos ni la pida el reo,  
ni la conceda el Prelado) acabado el  
termino, que se señalò para las prueuas,  
ha de dar vna petition, que puede ser  
del tenor siguiente. *Fray N. preso en la  
carcel deste Conuento, ò fray N. defensor  
de fray N. preso, &c. porque se dize, que  
cometio tal delicto; digo que Vc. le ha toma-  
do la confession, y recibido la causa aprue-  
ua con termino de tantos dias, en que yo he  
presen-*



192 Cap. 14. De la publicacion  
presentado los testigos, que pudieron dezir  
en abono de mi parte; y por quanto el ter-  
mino probatorio es passado, y el delicto que  
se le impone graue, è infamatorio; y queda-  
ria mi parte indefensa, sino conociesse quien  
es el acusador, o denunciador en esta causa,  
y los testigos que han depuesto en ella; y por-  
que pretendo tacharlos como mejor conui-  
niere al derecho de mi parte; a Vc. suplico,  
que pues en tales casos, el derecho, y los es-  
tatutos de nuestra Orden admiten publica-  
cion de testigos; la mande hazer, dando a  
mi parte traslado de sus nombres, y del de-  
nunciador, y acusador, y de todo lo que han  
depuesto contra mi parte; y de no lo hazer  
assi protesto la nullidad, y atentado, y desde  
luego lo pido por testimonio, y formese la  
peticion.

7 Si el delicto no fuere tal, que segun  
nuestros estatutos, se deua hazer publi-  
cacion de testigos, ha de responder el  
Iuez, que manda se dê al reo vn tanto de  
los dichos, y deposiciones de los testigos, sin  
declarar sus nombres, con que podra el di-  
cho N. hazer en su defensa lo que le conui-  
niere



niere, por quanto esto, y no mas le conceden nuestros estatutos. Si el delicto fuere de los graues, è infamatorios, ha de dezir el luz: *Que auiendo visto lo pedido por fray N. reo, mandaua, y mandò bazer publicacion de testigos, con termino de tantos dias, dando traslado del processo enteramēte al dicho fray N. para que le conste quien son el acusador, o denunciador, y testigos.*

Dentro del termino que señalare el Prelado daran el acusador (si le huuier) y el reo sus peticiones, è interrogatorios de tachas, y la del reo, que serà la ordinaria, podra dezir assi: *Fray N. en nombre de fray N. preso en la carcel deste Conuento, porque se dize auer cometido tal delicto; digo, que auiendo presentado los testigos de abono del dicho fray N. Vc. hallarà su insencion bien prouada, y que han depuesto bien, y fielmente; y los de la parte contraria, o los que dixeron contra mi parte, padecen excepciones y tachas, las quales pretendo prouar por el interrogatorio siguiente; y al tenor de las preguntas del diran los hermanos fray N. y fray N. y juro en ani-*

N

nia



194 Cap. 14. De la publicacion  
ma de mi parte, que no las pongo de malicia;  
pido justicia.

9 Por las preguntas siguientes sean exami-  
nados los testigos presentados por fray N.  
Sobre las tachas de los testigos que han de-  
puesto contra el en tal causa, y en abono de  
los testigos que han jurado, y depuesto por  
su parte. † Primeramente sean preguntados  
los testigos por el conocimiento delas partes,  
y si conocen a fulano N. y fulanos N. N. te-  
stigos, que han depuesto contra el dicho fray  
N. reo; y si conocen a N. y N. N. testigos pre-  
sentados por el dicho reo, y si tienen noticia  
desta causa. Segunda. Iten si saben, que fula-  
no testigo que ha depuesto contra el dicho  
fray N. reo, es enemigo capital suyo, por  
tal, y tal ocasion, y encaentros que ha tenido  
con el dicho fray N. y se presume, que por  
la dicha enemistad, aura dicho en esta causa  
apasionadamente contra el. Tercera. Iten, si  
saben que fulano, N. que tambien ha depue-  
sto en esta causa avia sido perjuro en tal cau-  
sa, y sentenciado por esto, por fulano Iuez;  
(y si buuiere mas tachas de los testigos, se  
haga pregunta particular de cada una de  
ellas.)



de testigos, y de sus tachas. 195  
ellas.) *Quarta.* Item, si saben que fulano, y fulanos N. N. presentados por testigos en abono del dicho fray N. reo, son, y han sido buenos Religiosos, temerosos de Dios, y de sus conciencias, y tales, que de baxo de juramento auran dicho la verdad. *Quinta.* Item, si saben que todo lo susodicho es verdad, publico, y notorio: digan si les tocã las generales de la ley, y la edad que tienen.

Acabado el termino probatorio de 10 las tachas, se haze publicacion de testigos; y no se admitan nuevas tachas de los testigos con que se prouaron las tachas; de que Paz ubi supra a nu. 32.

## CAPITULO XV.

### De la Purgacion Canonica.

**P**urgatio Canonica, est probatio estimationis ob impositum crimen maculatae, legitima probatio a iure introducta, ad satisfaciendum alijs. Sic Hostiensis tit. de purgat. canonica. Trataremos



della con breuedad, porque casi de todo punto ha cessado el vlarle della (fino es en el Tribunal de la Santa Inquisiciõ, donde se vta mucho) la causa de auerle dexado. Vease en *Bernardo Diaz in praxi. cap. 99.*

2 En crimines notorios, o plenamente probados, o confessados en juyzio, no ha lugar la purgacion canonica, *ex cap. cum dilectis, de purgat. canon.* Ni tampoco en los delictos en que ay acusador, *cap. nos inter alios, eod. tit. & Panormitanus in cap. 2. de purgat. canon.* Solamente ha lugar quando el reo està infamado publicamente de algun delicto, y la infamia procede de personas bien intencionadas; y no puede ser conuencido del, ni ay acusador, *cap. inter sollicitudines, de purgat. canon. & Silvester. ver. purgatio canonica. num. 2. quest. 2.* Tambien ha lugar quando ay semiplena probanza tan solamente contra el reo. *vt Silvester. loco ubi sup. nu. 2. & probat ex dict. cap. inter sollicitudines:* o quando de los dichos de los testigos procede vehemente



mente sospecha de que se cometio el delicto, *vt Simancas de cathol. institut. & cap. inquisitionis, §. quæsiuisti, de accusat.*

Yo tengo por cierto, que oy solamente se puede poner en practica mandando al reo se purgue quando està muy infamado de delicto graue, en causa donde se procede por via de inquisicion particular, que no se pudo probar plenariamente; pero ay prueua bastante para dar tormento al reo, mas no puede llegar se a este punto, o no conuiene atormentarle; porque aura escandalo, por ser el reo persona publica, y graue; *sic Lesius. lib. 2. cap. 29. dub. 17. num. 169.* Y aun en este caso me parece mejor sentenciar los indicios, o probança semiplena con pena arbitraria, pues ya no se vsa la purgacion canonica.

El que se purga de sus delictos, ha de jurar por Dios, y por los Santos quatro Euangelios delante del Prelado, que no hizo el delicto de que està infamado. *cap. quoties. §. porro. & §. fin. de purgat. canon.* Quando se haze este juramen-



to han de estar presentes algunos testigos, que juren de la manera dicha, no que no cometio el delicto, sino que crehen, que jura verdad, *dicto cap. quoties, §. porro.* Y estos testigos se llaman compurgadores, y han de ser de la misma dignidad, y orden si pueden ser auidos. *cap. inter sollicitudines, de purgat. canon.* pero han de ser de vida aprobada, y conocer bien de tiempo pasado al que se purga. *dict. cap. inter sollicitudines.* El numero de los compurgadores se dexa a arbitrio del Iuez, segun que la infamia y crimen son mas, o menos graues, *cap. presbyter. cap. omnibus in fine. 2. quest. 4.* y en el *cap. inter sollicitudines*; señalò Innocencio III. a vn Dean catorze compurgadores de su orden; y a vn Obispo le mandaron compurgar con dos Abades, *cap. cum in iuuentute. Vide Bernardum Diaz in sua praxi crim. cap. 48. num. 5. & 6.* La compurgacion se ha de hazer en publico, si es publica la infamia; y si la ay en el Conuento se ha de hazer entre todos los moradores del. *Vide*



*Siluestrum ubi sup. numer. 4. & cap. illud, dist. 23.*

Si el reo saliere bien con su purgacion, ha de ser dado por libre, por sentencia, de la infamia. *cap. ex tuarum, de purgat. canon.* Y si faltare en la purgacion auiendo sido denunciado, o hecho fe del delicto inquisicion particular, ha de ser castigado con pena arbitraria, *probat Simancas de cathol. institut. tit. 56. num. 13. & 15.* Y quando ha de ser castigado como si fuesse conuencido con pena ordinaria, tratan a la larga los Doctores dichos.

En las causas leues basta el juramento del reo para purgarse. *Exod. 22. §. si quis commendauerit.* No pongo la practica de la purgacion por ser cosa tan rara, y desusada en las Religiones: si alguna vez se vsare se podra colegir la practica de lo que va dicho.



## CAPITULO XVI.

De la Sentencia del tormento, y como se ha de executar.



**T**ormentum est inuita hominis confessio, quae extorquetur a reis, crimine non plene probato, sed tantum semiplena probatione existente.

Lo primero, que se deve aduertir en esta materia es, que el tormento no se puede dar antes que se aya hecho la publicacion de testigos en la causa, porque no puede saberse antes lo que ay en el processo, *argum. text. in l. prolatum. C. de sentent. & interloc. omn. judic. & in l. gesta. C. de re iudic.* y es sentencia comun.

No se puede negar, que el uso de los tormentos dados con las calidades necesarias, no sea bueno, y vtil a la Republica: consta de muchas leyes del *tit. de questionibus*, que ay en los digestos, y codigo; y de diuersas autoridades de

San-



Santos. De San Agustín, de San Ambrosio, de San Cipriano, que se pueden ver en *Simancas de catholic. instit. tit. 65.* y en el derecho Canonico se apruevan. *cap. circumceliones. 23. quest. 5. cap. illi qui. 5. quest. 5.* Y aunque esto sea así no se puede tambien negar, que resultan grandes inconuenientes, en dar tormentos: refiere algunos *Vlpiano l. 1. ff. de question.* *Est (dize) res fragilis periculosa, & incerta, & que semper veritatem fallit, nam plerique patientia sua, seu potius duritia ita tormenta contemnunt, ut exprimi ab eis veritas nullo modo possit. Alij vero ita sunt impatientes, ut in quouis negotio, potius mentiri, quam tormenta pati vellint; quo fit, ut vario modo quandoque fatentur, & non se tantum verum, & alios falso criminantur.* De manera, que muchos por gran tolerancia, o dureza de animo aunque cometieron delictos fueron dados por libres dellos por sufrir los tormentos; y los que son pusilanimos confesaron en si, y en otros los crimines, que nunca hizieron. Desta materia (que tra-

tan



tan muy a la larga los Juristas ) se dira aqui folamente lo que puede pertener a los Religiosos , para quien se escribe.

4 Rarissimas vezes se les deve dar tormento a los reos Religiosos, porque han de concurrir muchas cosas, para que sea licito, que si faltan vltra de que el Prelado pecara mortalmente contra justicia, incurrira descomunion reservada. Lo primero ha de constar del delicto, y este ha de ser tal que la pena, que le corresponde sea mucho mayor, que la del tormento (que en si es muy graue) y assi el delicto ha de ser de calidad, que en el tribunal seglar se diera pena de muerte, o otra grauissima por el, *vt ex Bartolo in l. leuia. ff. de accusat. habet communis sententia apud Iulium Clarum, lib. 5. §. 1. vers. sunt etiam. Tenet Farinacius in praxi. tom. 2. quest. 38. num. 6. Aymon. cons. 37. num. 11.* Porque de otra manera fuera mayor pena la dada para aueriguar el delicto, o tan grande como la que merece el mismo delicto. *vt Antonius Gomez.*



*mez. tom. 3. variar. cap. 13. num. 2. Lesius lib. 2. cap. 29. dub. 17. num. 151. Colligitur ex textu in l. edictum. ff. de question.*

Ni se puede atormentar al reo, que está ya conuencido del delito, o le ha confessado; porque el tormento es remedio subsidiario. *l. edictum. ubi Bartolus. ff. de question.* y en los conuictos, o confessos, no ay necesidad deste subsidio. *vt Antonius Gomez tom. 3. variarum. cap. 13. num. 20. Boerius decis. 163. num. 16. Farinacius tom. 2. quest. 40. num. 40. Nauarrus cap. inter verba. coroll. 64. num. 774. Craueta cons. 178. nam. 10.* pero podranse dar tormentos para descubrir los complices en los crimines atrozes, que diximos. *cap. 10. num. 6.* se puede preguntar dellos a los reos. *Couarrubias in pract. cap. 23. num. 5. Farinacius ubi supra. num. 18. & Nauarrus ubi supra.*

No se puede dar tormento al reo, sin que aya grandes indicios probados en juyzio plenario, que esten persuadiendo, que el reo cometio el delito; y es necesario, que no se aya purgado de-  
llos.



204 Cap. 15. De la sentencia  
llos. Finalmente han de ser tales con  
que esté probado mas que semiplena-  
mente el delito. *Colligitur ex l. in prin-*  
*cipio, & ex l. fin. de quæstion. Bcerius decis.*  
*103. num. 2. Bernardus Diaz cap. 117. Ju-*  
*lius Clarus dict. lib. 5. §. fin. quæst. 64. Me-*  
*nochius lib. 1. quæst. 84. num. 1. Mascardus*  
*de probat. conclu. 1385. Fr. Manuel.*  
*tom. 2. quæst. 19. art. 2. & 3. Farinacius in*  
*praxi. tom. 2. quæst. 37. num. 3. porque co-*  
mo presume el derecho por los Cleri-  
gos, y Religiosos, que no delinquieron,  
requiere se, que aya contra ellos mas  
claras probanças. *Menochius de præsump.*  
*lib. 1. quæst. 31. num. 8. Mascardus de pro-*  
*bat. 1. tom. quæst. 10. num. 38. Farinacius.*  
*quæst. 31. num. 9. De que resulta, que si*  
los luezes seglares se contentan con se-  
miplena probança, para atormentar a los  
reos; ha de auer algo mas para con los  
Religiosos: como si a vn testigo ocular  
se llega, que ay fama de lo mismo; ò si  
con vn testigo mayor, que toda excep-  
cion, ay otro algun indicio, como la fu-  
ga del Religioso, o otro semejante: ò si  
auien



auiendo fama cōtra el Religioso de que cometio el delicto, se coadjuua la fama con otros indicios, aunque no aya testigo de vista; pero ha de auer la fama urgente antes que se comience la inquisicion particular. Lo dicho hasta aqui se entiende quãdo los Religiosos reos son de buena opinion, que a la verdad, sino la tienen buena, y se sabe que estan acostumbrados a cometer delictos, pueden ser atormentados con semiplena prouança, como los seglares, porque falta aqui la presumpcion que auia en su fauor.

Tambien es bastante la confessiõ extrajudicial que hizo el reo del delicto para poder ser atormentado por ella, *glossa singularis, in l. capite quinto ff. de adulterijs in glossa fin. ibi, Bartolus. Reyer. & Angelus, cum communi Doctorum;* pero ha de ser confesion especifica de tal delicto, que no basta general, de auer confessado que matò vn hombre. Teneo *Baldus post Guillelmum in l. quoniam, ff. de his qui not.* Pero es necessario se le junte otro algun indicio, de quibus *Menochius, lib. 1.*



206 Cap. 16. De la sentencia  
lib. 1. de *presumpt.* q. 89. *Clarus*, §. *fin.* q. 21.  
C. 64. *Manuel*, tom. 2. q. 19. art. 3. *Eimeri-*  
*cus in directorio*, 3. par. q. 61. vease arriba  
cap. 12. n. 25. lo que se dixo acerca de la  
confession extrajudicial.

8 Tambien basta para dar tormento la  
carta por donde consta del delicto, aun-  
que la aya negado, el reo si han afirma-  
do dos peritos en el arte de escriuir que  
es suya. Vease sobre esto lo que se dixo,  
cap. 12. n. 21. y quando de la comparacion  
de las letras, resulta auer contra el reo  
semiplena prouança; pero para dar tor-  
mento, ha de auer otro algun indicio  
contra el reo Religioso, conforme a lo q̄  
se ha dicho, num. 6.

9 La fuga del reo si fue hecha antes de  
ser acusado, o denunciado del delicto, es  
suficiente presumpcion, y vehemente in-  
dicio de que le cometio, como la fuga  
se hiziesse luego que se cometio el de-  
licto, *vt in l. Cornelia 25. ff. ad sen. cons. Sil-*  
*lania*; pero si despues que le citan, o lla-  
man a pregones parece en juyzio desha-  
ze el indicio; y si la fuga se comete des-  
pues



pues que se comienza a hazer informacion del reo, no resulta bastante indicio para atormentar, es comũ, con *Iulio Claro ubi sup. n. 23. sic Lesius lib. 2. de iustit. cap. 29. n. 164.* vease lo que se dixo arriba, *cap. 12. nu. 20.* Y quando mirado todo resultare semiplena prouança contra el Religioso, serà necessario algun indicio mas para atormentarle. Vease arriba, *hoc cap. n. 6.*

Si de la casa adonde se halla vn hombre muerto, o de otro lugar cercano, sale otro huyendo con la espada desnuda, y ensangrentada, dize *Farinacio ubi sup. num. 50.* que ay bastante indicio para dar tormento. El qual añade que es bastante presumpciõ la que procede deste indicio para cõdenar en la pena de la ley, y cita muchos Autores. *De hoc vide Iulium Clarum, ubi sup. q. 21. n. 40. Mascardum, de probat. lib. 2. cons. 867. n. 26.* de donde se puede colegir lo que se deue hazer en casos que pueden suceder entre Religiosos; y vease lo que dixen arriba, *cap. 12. n. 28.* donde se trata con mas particular-



ricularidad, lo que prueua este indicio, y la presumpcion que del se origina.

¶ La deposicion del complice en el delito, no basta para dar tormento, aunque diga como testigo: es comun, *vt Boerius, decis. 319. Gramaticus decis. 28.* y lo q̄ mas es lo dispone asì el derecho, *l. fin. C. de accusat. l. quoniam liberi, C. de testibus, cap. veniens el 2. de testibus, cap. 1. de confessis, cap. nemini 15. q. 3.* Mas si son dos los complices que deponen contra vno, ay Autores graues que afirmã, puede ser atormentado por sus deposiciones, *vt Iulius Clarus in praxi crim. §. fin. q. 21. vers. Sed pone.* Pero en causas de Religiosos juzgo por necessario para que basten dos dichos de dos complices, que no sean enemigos, ni perjuros, ni infames, y que ay otro algun indicio contra el reo, aunque sea leue; porque ay Autores doctos que afirman, que aunque seã muchos los dichos de los complices, no bastã para dar tormẽto aun a los leglares, *quia duo imperfecta in sua specie non possunt vnũ perfectum facere. Sic Mascardus de probat.*

tom. 3.



*rom. 3. con. 13 13. n. 18. Farinacius, to. 2. q. 43. num. 34.*

En caso que se aya de atormentar a los Religiosos, no ha de ser con potros, y garruchas, y otros instrumentos con que se atormenta en los Tribunales seculares. El torméto que está recibido en las Religiones es el de açotes, y comida de pan, y agua; y supuesto que no es cosa razonable dar otro mas riguroso (como dizen muy bien *Quando in 4. dist. 19. pagina 781.* y nuestro hermano fray Joseph de Santa Maria en su Tribunal, *tract. 5. cap. 3. §. 4.*) y que siendo este tormento medio ineficaz, para que vn hombre de animo moderado, revele los delitos q̄ hizo, y siendo cosa cierta que en la Religion se tiene el torméto por cosa muy afrentosa; y que si excede en el el Prelado incurrirá en pena de descomunion, y que para ser justificado, han de intervenir en el tantas circunstancias. Es mucho mejor castigar a los reos indiciados, o infamados con pena arbitraria, menor que la ordinaria; que no poner-

O los



los a question de tormento, q̄ no auien-  
do de ser et. caz, solamente seruirà de  
quedar purgados, y no castigados los  
reos; pero porque se puede otrecer al-  
gũ caso particularissimo, en que sea for-  
çoso dar tormento, dirè otras algunas  
cosas que han de interuenir en el.

- 13 Antes que se execute el tormento se  
le ha de dar al reo copia de los indicios,  
infamia, o semiplena prouança, para que  
vea que tiene obligacion a responder,  
que esto toca a la sustancia del derecho,  
*argum. tex. in l. postulauerit. § patroni. ff.  
de adulter. textus in l. custodias, ff. de pu-  
blic. iudic.* y es sentencia comun, *vide  
Manuelem, tom. 2. qq q. 19. art. 4.* y se le ha  
de señalar tiempo suficiente para respõ-  
der a ellos, *vt Farinacius, tract. de tortu-  
ra, quest. 38. & 39. num. 1.* Y si despues de  
dada la sentencia de tormento apellare  
della el reo, se ha de admitir la apella-  
cion, *l. 2. C. de appellat. recip.* y si sin ad-  
mitirla, se le dà el tormento al reo, y  
confiessa en el, es ninguna la confesion,  
*ex Baldo. in rubr. C. comminationes, vel  
epi-*



epistole Guido Pap. q. 74 Cardinali Tusch.  
 tom. 8. con. 326. lit. T. Paz in praxi. tom. 1.  
 5. par. cap. 3. §. 12. num. 81. Farinacio tom. 1.  
 quest. 38. num. 17. Pero esto se entiende  
 quando es legitima la apellacion, que si  
 consta que es friuola, se puede executar  
 el tormento sin embargo, l. 13. titul. 22.  
 par. 3. Mas entiendese siendo los indi-  
 cios urgentes, y apretados, ex Curia Phi-  
 lipa. 3. par. §. 16. numer. 15. Bobadilla lib. 2.  
 Politicæ, cap. 21. num. 157. lo qual se pue-  
 de practicar en las Religiones, porque  
 como se dirà abaxo, cap. 18. de la apellaciõ  
 num. 5. no haze caso el derecho Canoni-  
 co de la apellacion friuola, cap. cum ap-  
 pellationibus friuolis, de appellat. lib. 6. vide  
 Farinacium ubi sup. a num. 23. pero en ca-  
 so de duda si es friuola, o no, deve admi-  
 tirse, vt Farinacius a num. 31.

Los Religiosos no han de ser atormentados por manos de seglares, sino por las de otro Religioso; que qualquiera sabe açotar, y como queda dicho, no se ha de dar tormento de garrucha, y potro en las Religiones: y por consecuencia



de Alexandro VI. puede el superior a-  
 çotar por mano de otro, aunque no aya  
 necesidad, sin ser necessario castigar, ni  
 açotar por mano propria, *vt tradit Ma-  
 nuel. 2. tom. qq. q. 19. art. 8.* Y al atormenta-  
 do conuiene no se le dè de comer diez  
 horas antes del tormento, *vt Farinacius  
 quest. 38. a num. 32.* Y los açotes, y tor-  
 mento, han de ser segun la calidad del  
 delicto, y de la persona, y las fuerças que  
 tiene, y la fuerça de los indicios que re-  
 sultan del processo; y siempre se ha de  
 atender a que el atormentado quede sin  
 notable lesion, *l. questionis modum, ff. de  
 question.* y assi ha de ser benigno el Pre-  
 lado, y no cruel, *vide Antonium Gomez,  
 tom. 3. variarum, cap. 13. n. 5.*

- 15 El Prelado se ha de hallar presente al  
 tormento; el qual ante todas cosas, ha  
 de amonestar al reo que cõfiesse la ver-  
 dad; y le ha de tomar juramẽto, y el Se-  
 cretario ha de escriuir todo lo que el  
 reo respondiere, y se han de hallar pre-  
 sentes dos testigos; y no le pregunte si  
 hizo el delicto el, o otro, nombrandole  
 por



por su nombre, sino por mayor se ha de preguntar quien hizo el delicto, porque de otra manera podrá ser que cō el dolor descubra lo que no deue, por eximirse del tormento; y por parecerle que dà gusto al Prelado, *textus in l. 1. §. qui questionem, ff. de question.* En el remate de la depolicion han de firmar el Prelado, y el Secretario, y el reo si supiere.

Si confesare el reo el delicto despues de veynte y quatro horas, se ha de ratificar en la confession, estando presente el Prelado, Secretario, y testigos, y esta diligencia se ha de hazer fuera del lugar del tormento, y adonde no aya instrumentos del, *ex l. 1. §. diuus Seuerus, ff. de quest. & l. 1. §. questioni fidem, ff. eod. & ex l. 7. tit. 29. par. 7. vide Antoniũ Gomez, to. 3. variar. c. 13. n. 14.* Porq̃ la primera cōfession del tormēto por si sola, no es de importancia, como sacada por fuerça; y ha-se de ratificar spontanea, y libremente.

Pero si despues no se ratificò en la confession hecha en el tormento, sino que la negò: puede ser buelto a atormē



tar. Lo primero, si confesò en el tormento al principio del, de manera que casi no fue tormento. Lo segūdo, si aunq̄ durasse el tormento, despues quando se auia de ratificar no lo hizo, sino que dize que confesò por el miedo del tormento, porque ay vn indicio mas de la variedad de la confesion, *vt Bartolus in l. vnius. vers. 1. ff. de question. Baldus in l. bonæ fidei. C. de rebus creditis, colu. 2. & l. 4. tit. 30. par. 7. Simancas tit. 67. numer. 43. Antonius Gomez tom. 3. variarum, cap. 13. num. 27. Lesius lib. 2. cap. 29. dub. 17. nu. 168.* Pero a los Religiosos no se les deue iterar el tormento, sino es que el delito sea atroz, y aya nueuos, y graues indicios, *vt Manuel 2. tom. q. 19. art. 9. Alderete de relig. discipl. lib. 1. cap. 17. n. 25.*

18 Si al reo se le dio suficiente tormento, y nego se purgan por el los indicios, aunque fuesen graues, y el reo ha de ser dado por libre en definitiua, *glos. 2. in l. editum, ff. de question. latè Farinacius in praxi, 2. tom. cap. 40. num. 1. Covarruias in pract. cap. 23. num. 5. Iulius Clarus lib. 5. sen.*



*sentent. §. fin. quæst. 6. num. 38. Antonius Gomez ubi sup. cap. 13 num. 28.* El ser suficiente tormento cõsta de guardar proporcion entre el , y la calidad de los indicios; pero si el tormento fue manso, y leue ( como el que se dà en las Religiones, ) y los indicios fueron graues, no se purgaràn por el tormento; y ha de ser condenado el reo en alguna pena arbitraria, *sic Peña 2 par. directorij, comment. 14. Julius Clarus q. 64. num. 38.* Lo mismo es quando los indicios eran vrgentissimos, y negò el reo en el tormento, no se le ha de dar pena ordinaria, verbi gratia, la de carcel perpetua si la merecia el delicto; sino otra arbitraria, como de carcel temporal, o reclusion por tantos años. *Vide Farinacium a num. 8. cum sequentibus, Antonium Gomez, & Clarum ubi sup.* Mas yo como dixè arriba, *c. 10. num. 22.* luzgo que los indicios, o presumpciones vehementissimas, y que tienen proxima dependencia del delicto, prouadas con dos testigos idoneos induzen plenaria prouança; y no hã de ser a-



tormentados los reos, sino sentenciados por el delito principal, aunque Bartolo, y otros, l. ab sentem. s. ff. de pœnis, y Claro quest. 21. num. 40. y Lesio ubi sup. num. 169. dicen, que no han de ser condenados cõ la pena ordinaria, sino con extraordinaria, o condenados a tormento.

19 La sentencia interlocutoria del tormento se puede dar como se sigue. En el Conuento de tal lugar, en tal dia de tal mes, y año, nuestro hermano fray N. Ministro Prouincial, o Comissario Visitador de tal Prouincia, estando en la ordinaria viuienda que tiene señalada por estrados para el conocimiento de la causa criminal, que se trata por acusacion, denunciacion judicial, o por via de inquisicion particular, contra el hermano fray N. morador del dicho Conuento, sobre que se dice que de noche entrò en la celda del hermano fray N. y le dio muchas heridas con tal instrumento, hasta que le matò; auiendo visto, y considerado diligentemente los actos del processo que sobre ello se ha fulmido, assi en razon de la prue-  
 ra del delito, como de las defensas del reo  
 ale...



alegadas por si, o por su Procurador N. en su nombre; y considerado que no puede constar plenariamente de la verdad, por lo que basta aqui se ha processado, y que el delicto es atroz, dixo que mandava, y mandò que antes que se sentencie definitivamente la causa; para que salga a luz la verdad, sea puesto el dicho fray N. a question de tormento de la manera que està ordenado por derecho, y por los estatutos de nuestra Religion; y el dicho nuestro hermano fray N. Ministro Prouincial, o Comissario lo declarará en la execucion del dicho tormento; y assi lo ordenò, pronunciò, mandò, y firmò de su nombre. Y bala de firmar el Secretario, para q̄ conste de la pronunciacion.

Luego la notificarà al reo el Secretaria- 20  
rio; y conforme a lo que respondiere, y a lo substanciado en el proceso, y a lo q̄ arriba se ha dicho sobre este particular, se verá si se ha de executar luego el tormento, o se ha de conceder la apellaciõ, si la interpusiere el reo, y todo lo que passare lo ha de escriuir el Secretario, y dar fee dello.

Auien-



21 Auiendo de ser el tormento de açotes, pone la execucion bien el Padre Alderete lib. 3 de discipl. tuenda, §. 22. fol. 185. y podrá ser de la manera que le sigue. En tal dia de tal mes, y año, a las tantas de la noche nuestro hermano fray N. Prouincial, o Comissario fue a la carcel del dicho Conuento, donde estaua preso el hermano fray N. y delante de mi fray N. Secretario desta causa, y de N. N. testigos q̄ se hallaron presentes, habló benignamente al dicho fray N. reo, y le dixo, que bien sabia el processo que contra el se auia substanciado en iuyzio plenario, y que del resultauan tales, y tales indicios, o prouanças, de que se le auia dado copia, y traslado; y que conforme a ellas, siendo como era preguntado juridicamente, tenia obligacion de confessar la verdad que jurasse de dezirla; y auiendo jurado el dicho fray N. reo a Dios, y a la Cruz de que la diria, y preguntadole el dicho nuestro hermano Prouincial, si auia cometido tal delicto, el respondió auerle cometido. Entonces nuestro hermano fray N. mandò al dicho fray N. reo, y a mi el Secretario, y

testigos



testigos que le siguiessemos, y llegamos a tal lugar debaxo de tierra, dōde estaua fray N. Religioso laico del dicho Conuento, y tenia puesta una sogá gruessa en un madero, que colgava por ambas partes; y nuestro hermano fray N. Prouincial, &c. boluio a hablar al dicho fray N. reo, y a persuadirle dixesse la verdad, porque sino la dezia era fuerza atormentarle, recibiendo en esto mayor tormento el dicho nuestro hermano Prouincial, o Comissario; y que le protestaua q̄ si quedaua lisiado del tormento fuese por su cuenta, pues podia redimirle confessando la verdad, y no auia de ser condenado a muerte, pues en la Religion no se dà esta pena; Y estando firme el dicho fray N. en negar lo q̄ se le preguntò; mandò el dicho nuestro hermano Prouincial, o Comissario al dicho fray N. reo, que se persignase, y encomendase a Dios, y a nuestra Señora, y al dicho fray N. executor del dicho tormento mandò despoxase del habito al dicho fray N. de manera que quedasse decentemente, y descubierta de medio cuerpo arriba para ser açotado; y auizdole atado las manos, dio un laço con la sogá







do el dicho delicto; y el dicho fray N. reo respondió, que persuadido del demonio, y con animo vengativo en tal dia de tal mes, y año sobre acuerdo, y caso pensado, a las tantas de lo noche entrò en la celda de fray N. y le dio con tal instrumento muchos golpes, con animo de matarle, como en efeto lo hizo, de que està muy apesarado, y pide misericordia (y ha de assentar el Secretario todo lo que respondiere, no solo en la confession del delicto, sino en la profecucion del tormento) Y auiendole leydo su confession se afirmó, y ratificò en ella, y lo firmò de su nombre con el dicho nuestro hermano Prouincial, o Comissario, hallandose presentes a todo lo susodicho fray N., y fray N., testigos que assistieron, de que yo el Secretario doy fee, y lo firmè. Y bolueran a la carcel al reo, curandole con caridad las heridas de los açotes se quedaron del tormento.

Y despues de lo susodicho en el dicho Cõ-  
 uento de N. en tantos dias de tal mes, y año,  
 auiedo ydo a la carcel de el nuestro hermano  
 fray N., Prouincial, o Comissario acompa-  
 ñado de fray N. y fray N., testigos que  
 se



222 Cap. 17. De las sentencias  
se hallaron presentes a la execucion del tor-  
mento, y de mi fray N. Secretario desta cau-  
sa; me mandò el dicho nuestro hermano Pro-  
uincial, o Comissario q̄ leyessse al dicho fray  
N. reo la confession que auia hecho veynte y  
quatro horas antes, la qual le ley de verbo  
ad verbum, y el dicho nuestro hermano Pro-  
uincial, &c. le dixo viesse si se ratificaua en  
ella, el qual respondio, que lo que en ella di-  
xo, y confesò es la verdad, y se afirmaua, y  
ratificaua en la dicha confession de nuevo, y  
lo firmò de su nombre con el dicho nuestro  
hermano, y los testigos que se hallaron pre-  
sentes.

## CAPITULO XVII.

*De las sentencias interlocutorias,  
y definitiuas.*



O primero que se deue ad-  
uertir acerca de las senten-  
tencias interlocutorias, y  
definitiuas, es que el juez  
q̄ ha de juzgar, y sentenciar,

ten-



*interlocutorias, y definitivas.* 223  
tenga jurisdiccion, como arriba se dixo,  
*cap. 4. num. 3.*

Dos maneras ay de sentencias en los 2  
juyzios; vnas interlocutorias, y otras di-  
finitivas. *Sententia interlocutoria est illa  
quæ aliquid ad causam pertinens ( ipsa ad-  
huc pendente ) obiter decernit, non tamen  
vniuersam controuersiam definit, cap. signi-  
ficantibus, de appellat. cap. significauit el 5.  
de testibus.* Como quando el luez con-  
cede terminos, o recibe a prouea. Y es-  
tas sentencias puede reuocarlas el mis-  
mo luez que las dio cõ facilidad, *l. quod  
iussit, de re iudic. Sententia definitiva est qua  
principalis questio diffinitur. l. 1. ff. de re  
iudic. cap. 2. extra eod.* La qual ha de ser  
absolutoria, o condemnatoria, *l. definiti-  
ua 2. q. 6.*

Todo el orden judicial se endereça 3  
a pronunciar bien estas sentencias, han  
se de dar legun lo que determina el de-  
recho; *cap. 1. de constitut. cap. iudicet. 3. q. 7.  
cap. summopere 11. q. 7. cap. ea que de statu  
Monachor.* Los Prelados de las Reli-  
giones han de acudir a las constitu-  
ciones



nes de sus ordenes, y Prouincias, que son para ellos derecho de las gentes, dando las penas que alli estan establecidas, *vt bene Manuel. tom. 2. qq. q. 29. artic. 2.* Y en quanto al hecho se ha de guiar el Iuez por lo substanciado, y prouado para dar sentencia definitiva; y aunque tēga noticia particular de la verdad, no se ha de apartar de lo que està prouado, *ex cap. 1. iuncto cap. laudabilem, de frigid. l. illicitas, §. veritas, de offic. presid. l. remouam, C. de iudicijs.*

4 El Prelado puede pronunciar la sentencia, o in scriptis, o en voz, como la reciba, y escriua el Secretario: y puede sentenciarla de dia, y de noche. *Clementina sæpè, de verbor. significat.* De donde consta, que en las causas de los regulares, en que se procede de plano, no ay necesidad de conclusion de la causa, antes de la sentencia.

5 Autores graues ay que juzgan que el Iuez no tiene obligacion de dezir en la sentencia la causa porque la da, antes tienen por mejor no hazer mencion de la



*interlocutorias, y definitivas.* 22 §  
la causa. *Speculator. de sentent. §. quali-*  
*ter. n. 13. Abbas in cap. sicut. n. 11. de sent. &*  
*re iudic. Iulius Clarus, §. fin. q. 85. vers. Ul-*  
*terius. Farinacius in praxi i. tom. q. 18. à*  
*num. 62.* Aunque otros tienen lo contrá-  
rio, *vt Albinus in l. properandum, §. illud,*  
*C. de iudicijs. Augustinus ad Angelum, de*  
*maleficijs, num. 4.* que dicen está puestas  
en práctica dezir la causa de la sentēcia:  
Asi lo he visto siempre ; pero no lo ten-  
go por forçoso.

Los Prelados regulares quādo impo- 6  
nen en las sentencias penas, deuen esco-  
ger siempre las mas mansas entre las que  
tienen cassadas el derecho ; y sus consti-  
tuciones, inclinandose quāto fuere pos-  
sible a misericordia ; y piedad : porque  
siempre el Iuez deue acompañarle con  
la equidad, que es justicia templada con  
el dulçor de la misericordia, *l. quod si*  
*ephesi, ff. quod certo loco, cap. disciplina. dist.*  
*45. cap. ponderet. & dist. 50.* porq̃ mejor es  
inclinarse a misericordia, que a seueri-  
dad, *cap. alligant. 26. q. 7.* sino es que pida  
otra cosa la grauedad, y circunstancias

P

del



226 *Cap. 17. De las sentencias*  
del delicto, *l. penult. & fin. ff. de pœnis.* Y  
si alguna vez moderaren las penas puef-  
tas en derecho ( en los casos que luego  
se dirà que pueden hazerlo ) conuiene  
que digan en la sentencia la causa que  
tuuieron para moderar la pena , porque  
dizen Autores muy graues, que fino ex-  
primen esta causa, puedẽ ser castigados,  
*de quo Iulius Clarus, q. 85. num. 10. Segura*  
*de Aualos 2. par. sui directorij, cap. 11. nu. 5.*  
Pero es necessario que aduertan , que  
no den ocasion a los reos de nuevos de-  
lictos con demasiada piedad, que esto no  
es fino crueldad; pues como dize el de-  
recho, *in cap. qui vitijs 23 q. 5. Non est mi-*  
*sericors, sed crudelis, qui vitijs nutriendis*  
*parcit, & fouet; veale el c. ephesijs, dist. 43.*  
que dize: *Prælati qui peccantes incorrep-*  
*tos dimittunt, ipsos occidit, immo vero illos du-*  
*pliciter occidit, temporaliter in hoc sæculo,*  
*& æternaliter in futuro.* De manera que  
los Prelados muy blandos son homici-  
das dos vezes de los reos. Y san Grego-  
rio explicando el verso del Psalmo *Læ-*  
*tabitur iustus, cum viderit vindictã,* dize:  
*Pestis*



*interlocutorias, y definitivas. 227*

*Pestis reipublicæ est, qui reos quando conuenit, non corrigit. Vease el cap. infirmitas de pœnit. & remission. que dice a este proposito mucho: y el Concil. Trident. sess. 13. de reform. cap. 1. Quod si ob delicti grauitatem quandoque virga opus fuerit cum mansuetudine rigor, cum misericordia iudicium, cū lenitate seueritas adhibenda est.*

Repartiente los Doctores en opinar si puede el Iuez inferior con justa causa dispensar en la pena puesta por la ley moderandola arbitrariamēte en la sentencia; y aunque son muchos los que afirman, que no pueden hazerlo, y dan para esto sus razones, siento que puedē dispensar con justa, y razonable causa.

Coligese de la ley *Aut facta, §. persona, ff. de pœnis, & l. capitulum, §. 2. eod. tit. & l. fere in omnibus, de regul. iuris, l. quid ergo, §. pœna grauior. ff. de his qui not. infam. facit. cap. vltimum, de transactiōni. cap. at si cleric. §. adulterijs, de iuditijs, cap. de causis, de offic. delegati. Tenet expressè Abbas in cap. 3. de pœnis. & in cap. nisi, de offic. deleg.* a quien siguen muchos Doctores, de



228      *Cap. 17. Delas sentencias*  
*quo videatur Couarruias, lib. 2. variarum*  
*cap. 9. num. 8. & Iulius Clarus, lib. 5. sentent.*  
*§. fin q. 85. num. 10. Farinacius, par. 1. q. 5. de*  
*inquisitione, num 8 & q. 17. art. 10.* Porque  
aunque el derecho prohibe a los infe-  
riores dispensar en las leyes de los Su-  
periores, *cap inferior sedes, 21. dist. l. 1. C.*  
*de legibus* ; pero esto se entiende que no  
puedan quitar toda la fuerça de la ley  
en algun particular ; como que vno no  
cayga en la descomunion puesta por de-  
recho; pero despues de incurrida no les  
está prohibido a los Prelados el qui-  
tarla. *Vide Manuelem, 1. tom. qq. regul.*  
*q. 22. art. 8.* Mas siempre para mudar la  
pena, ha de auer muy justa, y razonable  
causa, como lo dizen los derechos cita-  
dos. Pero ha de ser con con condicion,  
que no redunde en daño del bien común  
el alterar, ni minorar la pena de la ley;  
que en este caso , aun el Principe peca  
mortalmente en no guardar las leyes,  
como lo dizen comunmente los Docto-  
res ; y assi no se puede dispensar en las  
penas deuidas a crimines muy atroces;  
ni



ni quando los delinquentes son muy facinorosos, y acostumbrados a delinquir; porque esto seria en gran daño de la Republica, y Religion, dexando hecho camino para que se peque cō facilidad, y con escandalo general de todos. Conviene a la Republica, que delitos tales se castiguen con rigor, *l. ita vulneratus, ff. ad l. aquil. cap. ut fame, de sent. excommunic.* Vease a Navarro, *in rubr. de iudicijs, a num. 99.*

Causas justas para la dispensacion de 8 la pena puesta en la ley, ay vnas intrinsecas al delito, y otras extrinsecas. Las primeras son la menor edad, la ignorancia, y falta de discrecion. Las segundas, la dignidad de la persona, los servicios que ha hecho a la Republica, o a la Religion; no solamente por su persona, sino los que hizieron sus mayores.

Quando se procede por via de parti- 9 cular inquisicion, y de officio; aunque se prueue plenariamente el delito, no se ha de imponer la pena ordinaria, sino mas mansa, segun derecho Canonico,



*rex. in cap. inquisitionis in fine, de accusat. & ibi notant Abbas. & Felinus, Ananias.*  
 Pero si en la inquisicion particular se prueua el delicto por confession de la parte; y quando el delicto es notorio, se impone la pena ordinaria, *vt Innocentius in cap. qualiter, & quando el 2. de accusat. & ibi Abbas, 4. col.* Dixe de derecho Canonico, porque de derecho ciuil siẽpre se ha de imponer la pena ordinaria al reo conuencido, aunque se proceda por via de inquisicion particular, *probat tex. expressus, in l. 2. vers. 1. C. de aboli. tex. in l. 4. in fine. C. de sepult. textus in l. 4. versic. Mandatis, ff. ad l. Iuliam pecul. de hoc Antonius Gomez, tom. 3. variarum, capit. 1. numer. 51.*

10 La sacra Congregacion de Cardenales por orden de nuestro Santissimo Padre Urbano VIII. ha mandado que de aqui adelante ningun Religioso profes- so pueda ser expulso de la Religion, si- no es que sea verdaderamente incorre- gible; y que no sea juzgado por tal nin- guno, sino es que concorra en el lo que el



*interlocutorias, y definitivas.* 23 I  
el derecho comun requiere; y demas  
desto aya estado en la carcel por espa-  
cio de vn año en ayuno, y penitencia. Y  
passado el año sino se reduxere, pueda  
ser expelido de la Religion, como miẽ-  
bro podrido della; pero que solamente  
le podrá expeler el General, de consejo,  
y consentimiento de seys Padres de los  
mas graues de la Religion; los quales se  
han de elegir para esto en todos los Ca-  
pitulos, o Congregaciones generales,  
auiendo substanciado el processo segun  
estilo, y constitucion de la Religion, y  
prouadas plenariamente las causas de la  
expulsion. Y si algũ Superior presumie-  
re contrauenir a algo desto, sea priuado  
ipso facto de todos los oficios que entõ-  
ces tuuiere, y de voz actiua, y passiua, y  
quede perpetuamente inhabil para te-  
ner otros oficios en adelante; y quede  
esta pena reseruada a la Sede Apostoli-  
ca; y lo que cõtra lo susodicho se hizie-  
re, sea todo inualido, y nullo: y reuoca  
todos los priuilegios en contrario. Co-  
mo es tan nueuo este decreto, y dispone



en materia tan graue, ha auido muchas dificultades, y dudas sobre el, de las quales no trato por la breuedad.

¶ Vno de los mayores males que ay en las Religiones es el no cumplir los carceleros puntualmente las sentencias: so color de piedad que ellos fingen, regalán, y aliuia a los presos contra el tenor de la sentencia, con que se castigan los delictos; y como faltan las penas, crecē las culpas; vease lo que se dixo arriba, *num. 6.* y al *Padre Villalobos, 2. par summa tract. 16. diffi. 12. num. 2.* que dize que pecca mortalmente el carcelero q̄ no guarda la sentencia, y esto es cosa certissima. Lo vno por la inobediencia, y falta de fidelidad en materia tan graue (que siēpre en las sentencias se manda por santa obediencia se guarden) Y tambien por el gran daño que se causa en la Religion, por no castigarse los delictos; pues por la imprudencia, y mala conciencia de los Prelados ordinarios de los Conuentos, y de los carceleros se regala a los que de razon, y justicia se deue castigar.



rigar. Los Prelados Superiores tienen gran culpa desto, quando señalan por carceleros Religiosos nuevos, y sin experiencia, siendo officio que se auia de dar a hombres antiguos, temerosos de Dios, y zelosos del bien de la Religion, que entiendan la materia como ella es.

La practica de la sentencia será assi. 12

*Auiendo visto un processo fulminado, y substanciado por nuestro hermano fray N. Comissario, o Ministro Prouincial desta Prouincia de N. de officio, y por via de inquisicion particular; o de acusacion; o denuncia-  
cion judicial contra el hermano fray N. morador de tal Conuento; por donde consta estar conuencido, o que confesò auer entrado sobre acuerdo, y caso pensado, a las tantas de la noche en la celda de fray N. morador que fue del mismo Conuento, y que hallandole dormido le dio con tal instrumento muchas heridas, de dōde resultò quedar muerto el dicho fray N. y auiendosele dado cargos, y tiempo necessario para la propria defensa al dicho fray N. y hecho con el todo lo que el derecho, y nuestros estatutos disponen*



234 Cap. 17. De las sentencias  
nen, no se auiendo descargado del dicho cri-  
men atroz; y visto, y considerado todo lo  
que mas ver se, y considerarse conuenia. Nos  
fray N. Ministro Prouincial, o Comissario  
Viscador de la dicha Prouincia, y el Custodio  
y Definidores della legitimamente con-  
gregados en tal junta, o Congregacion, o Ca-  
pitulo Prouincial: atento que el delito es  
tan atroz, y que segun las leyes ciuiles, y del  
Reyno, merecia pena de muerte, usando con  
el de misericordia, y conformandonos cõ las  
disposiciones del derecho, y de nuestros esta-  
tutos, Christi nomine inuocato, fallamos que  
le deuemos condenar, y condenamos en que  
sea encarcelado perpetuamente; y que los dos  
primeros años que estuviere en la carcel to-  
dos los Viernes ayure a pan, y agua, sin dis-  
pension alguna; y le sea dada antes de co-  
mer una disciplina de correccion de mano  
azena; y en los dichos dos años esté siempre  
metido en un cepo; y despues lo restante de  
su vida lo pax: en ayunos, y penitencia, tas-  
sando estos, y las prisiones que ha de tener el  
Ministro Prouincial que por tiempo fuere,  
para que assi satisfaga a Dios por pecado



*tan enorme, y se de satisfacion a la Religion, castigandole lo mejor que podemos. Y mandamos por santa obediencia, y sopena de descomunion mayor al Guardian del Conuento donde el dicho reo estuviere preso, y al Religioso que fuere señalado por su carcelero, cumplan, y executen esta nuestra sentencia con toda puntualidad. Dada en nuestro Conuento, &c.*

Si el reo fuere incorregible segun derecho comun, y segun la decision de la sacra Congregacion de Cardenales, de que se hizo mencion, *num. 10.* despues que se diga en la sentencia el modo que se ha tenido en averiguar los delictos, refiriendolos como en la sentencia de supra (por la qual se puede sacar otra qualquiera que se huviere de dar) se añadirà. Y porque amonestado, y castigado el susodicho muchas vezes, no se ha corregido, y enmendado, sino que ha perseverado en cometer los dichos delictos, rebelde, contumaz, è incorregible; y porque perturba con sus vicios, y mal modo de vivir la vida santa, y loable de los



236 Cap. 17. De las sentencias  
los Religiosos, para que no inficione el  
rebaño del Señor, como oveja roñosa le  
expellemos de nuestra Orden, y le priua-  
mos del santo habito della, cortandole co-  
mo a miembro podrido de la Religion; y  
le mandamos no trayga mas el habito della;  
y le priuamos tambien de nuestros priuile-  
gios (y si huuiere de ser condenado a  
Galeras, se añadirà mas.) Y mas le con-  
denamos a que sirua a su Magestad en sus  
Galeras tantos años a remo, y sin suel-  
do; y a que despues de auer cumplido el  
dicho tiempo sea desterrado del distrito de  
nuestra Prouincia; y le mandamos dar le-  
tras dimissorias, en que se insiera el tenor  
de nuestra sentencia: assi lo declaramos,  
determinamos, y pronunciamos en el me-  
jor modo, y manera que segun derecho po-  
demos.

14 Si la sentencia fuere de deposición di-  
rà assi. Por quanto dispone el derecho que se  
deue dar pena de deposicion a los delictos q̄  
el dicho fray N. ha cometido, que son ta-  
les, y tales. Por tanto le deponemos por esta  
nuestra sentencia de todas las Ordenes, y  
gra-



*interlocutorias, y definitivas. 237*  
*grados Eclesiasticos, y le remouemos, y pri-*  
*uamos perpetuamēte de todo ministerio del*  
*Altar.*

No pongo aqui la practica de la sen- 19  
tencia de Degradacion actual, porque  
casi nunca se dà en las Religiones: si al-  
guna vez fuere necessaria, se podrá co-  
legir del *cap. nouimus, d'e verb. significat.*  
y del *capit. degradatio, de pœnis, lib. 6.*  
Vease a *Bernardo Diaz, cap. 142. Julio Cla-*  
*ro, §. fin. q. 74.* Solamente e añado, q̄ qual-  
quiera sentencia se ha de firmar de to-  
dos los luezes, y dar fee el Secretario  
de que la pronunciaron, y poner la nō-  
tificacion hecha al reo, y lo que respon-  
dio a ella.

## CAPITULO XVIII.

*De la apellacion, y si es licita en las*  
*Religiones.*



*Apellatio est prouocatio causæ à*  
*minori ad superiorem Iudicem*  
*ratione illati, vel inferendi gra-*  
*uaminis, qua iniquitas, sententiæ*  
*corri-*



*corrigitur, & interim potestas iudicis suspenditur. Colligitur ex cap. omnis oppressus, cap. si quis, cap. placuit 2. q. 6. San Bernardo dize, es tã necessaria la apellaciõ, como el Sol, porque, veluti Sol iustitiæ prodens, & redarguens opéra tenebrarum.*

2 La apellaciõ tiene dos efectos, el devolutiuo, y el suspensiuo, como se colige de su definicion, y de la glos. *in cap. ad reprimendum, vers. Conquestus de offic. ordin.* El efecto devolutiuo, es el que debuelve la causa del juez à quo, al juez superior ad quem, *cap. per tuas, de sentent. excommunicat.* El efecto suspensiuo se llama así, porque mediante la apellacion se suspende de la jurisdiccion del juez, de quien se apella; y si con todo esto innovare en executar lo que auia sentenciado, se ha de dar por ninguno, y anulado todo lo que hizo, *text. in l. ex illo, & l. minime. C. de appellat. cap. an sit, de appellat. cap. 60. Ne memoria, de confirm. utili, vel inut.*

3 La propria defensa que se incluye en la apellacion es de derecho natural; pe-



ro la forma de apellar es de derecho positivo, consta de la *ley unica, C. de sentent. præsēt. prætor.* Y assi el Principe quando ve que el Iuez procederà justamente en la causa; puede quitar el remedio de la apellacion, *Abbas in cap pastoralis, num. 12. de appellat. Felinus in cap. cum inter, num. 8. de excep. Covarruias in practi- cis, cap. 23. n. 3.*

La apellacion es licita quãdo el Iuez 4 hizo agrauio en la sentencia que dio, o se teme justamente que harà agrauio sentenciando, *cap. omnis oppressus, cap. licet 2. q. 6.* Podrà tambien vno apellar, quando ay duda de si le hizieron agrauio en la sentencia: pero peca mortalmente el que apellò, estando cierto de que le condenaron justamente, o para dilatar la sentencia, es sentencia comũ, con *S. Thom. 2. 2. q. 69. art. 3.* porque haze agrauio al Iuez que sentenciò, leuantãdole testimonio, è impidiendo su jurisdicion. Algunos Autores dizen q̄ quando el Iuez sentenciò, segun opiniõ probable, que aunque la contraria sea probable.



ble, o mas prouable, no es licito apellar della, porque nunca se acabarian los pleytos. *Sic Ledesma in summa, tom. 2. tractat. 8. cap. 24. con. 8. Villalobos, tom. 2. tractat. 16. diffi. 3. num. 4.* que cita a Bañez, y a Orellana. Yo tengo por cierto q̄ puede el reo en causas criminales, y ciuiles apellar de la sentencia, fundandose en opinion prouable; porque los luezes quando consiste la justicia in punto iuris, pueden sentenciar segun opiniõ prouable, aunque sea dexando la mas prouable, *tenet Turrianus 2. 2. tom. 2. disp. 51. dub. 1. num. 4. Antonins Diana, 2. p. tract. 5. Miscellan. resolut. 104.* porque es licita la defensa propria, y la puede tener el reo licitamente, segun opinion prouable, y la contraria de Villalobos, y Ledesma es dura, y sin bastante fundamento.

5 Quando vno apella injusta, o friuolamente, o para dilatar la sentencia justa, no se deue admitir su apellacion, *capit. quicumque, cap. omnino 2. q. 6.* Y assi ha de passar adelante el Superior, como sino se huiera apellado del, sino es que en la apella-



*Y si es licita en las Relig. 24*  
apellacion se exprima causa justa, por  
donde conste que es injusta la senten-  
cia, y que se apella della justamente,  
*ita ex Innocencio. in cap. Pastoralis. §. prae-*  
*terea, de offic. deleg. Abbas in cap. consuluit*  
*el 1. num. 4. ubi Decius, num. 8. de appellat.*  
*Felinus in cap. quoad consultationem, de*  
*sentent. & re iudic. num. 20.* Y hablando  
de los regulares tienen lo mismo, *Decius*  
*cap. 3. num. 29. de appellat. Marantha in*  
*spec. 6. par. actu principali. numer. 183. Boe-*  
*rius. decis. 284. num. 24. Menochius, de ar-*  
*bitrar. lib. 1. quest. 70. num. 20.* porque al  
luez que sentenciò, y de quien se apel-  
la pertenece juzgar, y determinar, si es  
justa, o no la apellacion. *glos. in capit. ut*  
*debitus honor. ver. rationabilis causa, de*  
*appellat. Decius, in cap. de priore, num. 3. de*  
*appellat.* Y assi en apellando de la senten-  
cia, ha de mirar el Prelado, y consultar  
cõ hombres sabios las causas de la apel-  
lacion; y sino parecieren bastantes, deve  
passar adelante, como sino se huiera a-  
pellado del, sin que sea necesario, que el  
que apellò desista de la apellacion. Vea-

Q sc



242 *Cap. 18. De la apellacion,*  
se al Padre Alderete, de relig. discipl. ca. 18.  
lib. 2. num. 28. Mas en siendo la apellaciõ  
justa, y legitima, peca mortalmente el  
Iuez que no la admite, en los casos en  
que tiene obligacion, sic Nauarrus, in  
man. cap. 23. num. 13. 14. & 15. Apellacion  
friuola es la que se interpone sin causa  
legitima, como quando se apella sin ser  
grauado injustamente.

- 6 La apellacion se ha de interponer en  
el fuero Eclesiastico dentro de diez dias  
de la notificacion de la sentencia, *text.*  
*in authent. de appellat. collat. 2. & in authent.*  
*hodie. C. de appellat. & l. 22. tit. 23. par. 3.* y se  
guarda assi en el fuero Eclesiastico, *cap.*  
*anteriorum 2. q. 6. cap. significauerūt. dist. 9.*  
*cap. quoad consultationem, de re iudic.* aun-  
que ya en el fuero seglar no se dan mas  
que cinco dias de termino, desde el dia  
de la notificacion de la sentencia, *l. 1. ti-*  
*tul 18. lib. 4. recopil.* Y es de advertir, que  
quando vno voluntariamente dexa de  
apellar dentro del termino dicho, se ha  
de executar la sentencia, aunque sea in-  
justa; porque en dexando passar el ter-  
mino



mino renuncia el reo la apellacion, *l. quandiu, in fine, ff. de acquirend. hæredit.* Sino es que aya alguna causa en el reo de restituyrse en el termino, como la falta de edad, o otra tal, *iuxta titulum, ff. de minor. per totum.*

No es licito a los Religiosos apellar <sup>7</sup> de las correcciones, y mandatos de sus Prelados que tocan al estado regular, *cap. ad nostram. cap. reprehensibilis. capit. cum speciali, de appellat. cap. licet. cap. irrefragabili, de offic. ordin.* Vease el *cap. reprehensibilis*, que dize: *Præcipue vero hoc in Religiosis volumus observari, ne ipsi cum pro aliquo excessu fuerint corrigendi, contra regularem Prælati sui, & capituli disciplinam, appellare præsumant; sed humiliter, ac deuote suscipiãt, quod pro salute sua fuerit eisdem iniunctum.* Esto se entienda no excediendo los Prelados notablemente en la correccion, y castigo; que si excediessen notablemente, seria licito a los reos acudir a los Superiores, para que quiten el exceso; lo qual pueden hazer por carta, aunque es caso este que casi

Q<sup>2</sup>

nunca



nunca sucederá; particularmente en las sentencias que dan el Provincial, o sus Definidores, que siépre son los mas graves, y calificados Religiosos de las Provincias, y que miran con madurez, caridad, y piedad lo que sentencian.

No creo ay Religion alguna que no tenga particular priuilegio, para que no puedan apellar sus Religiosos de las sentencias de los Prelados. A nuestra Religion lo concedio *Bonifacio VIII. y Sixto IV.* a los Carmelitas, y Augustinos. *Julio II.* a los Dominicos. Veaſe el Cõpendio de nuestros priuilegios, *ver. apellare.* Y la verdad es, que casi todos los casos que se ofrecen en las Religiones pertenecen a la reformation de las costumbres, y correcciones de los Religiosos, en que como diximos les es prohibida la apellaciõ por derecho comun. Experiencia ay en las Religiones, de que aunque las sentēcias que se dan en ellas son justas, y moderadas, con todo esso dispensan los Prelados piadosamente en sus sentencias; andando el tiempo como  
vean



vean a los reos humildes, y corregidos. De lo que sirve la apellacion, es de endurecer los animos de los Juezes, de q̄ lleuen adelante sus sentēcias justas, executandolas sin dispensacion alguna.

Quando dezimos que no es licito a 9 los Religiosos apellar de las sentencias de sus Prelados, no queremos entender, que no puedan acudir a sus Superiores por via de simple queixa, quando se vieren grauados notablemente, vsando del efecto deuolutiuo; que este es de derecho natural en casos semejantes. Y assi *Gregorio XIII. en la extrauagante quoniam nostro*, despues que prohibio a los Religiosos de nuestra Orden, so pena de descomunion *latæ sententiæ*, reservada a la Sede Apostolica, que no apellen, ni recurran a los Tribunales seculares, añade: *Sed si à Prælati suis grauari prætendant, ad Generalem Ministrum ipsius Ordinis, seu illius protectorem; vel ad nos, siue Romanum Pontificem successorem nostrum supremum in Ecclesia Dei Iudicem recursum habeant, unde illis breui manu iustitia*



246 Cap. 18. De la apellacion,  
*ministrabitur*: trae esta Bulla *Confectio en  
su Compendio. Bulla 1. Greg. XIII.* Y des-  
pues la sacra Congregacion de Carde-  
nales por mandato de Sixto V. deter-  
minò, que si el grauamen le hiziere el  
Guardian, se recurra al Prouincial, y del  
Prouincial, al General, y del General al  
Protector. Y el recurso, como dixè arri-  
ba, se deue hazer por cartas missiuas; las  
quales nadie puede abrir, ni leer, ni im-  
pedir el tal recurso; y assi quando apel-  
lare algun Religioso (en caso que le sea  
licito) ha de responder el Prelado, que  
sin embargo de la apellacion passe ade-  
lante la sentencia, y se execute, reseruã-  
do su derecho a saluo al reo, para que  
vsando del efecto deuolutiuo acuda al  
Superior, a quiẽ està presto de entregar  
el processo quando lo pida.

10 Pero quando la sentencia no se da  
por modo de correccion, sino de exem-  
plar castigo; como quando por delictos  
grauissimos se expelle a alguno de la Re-  
ligion, o la sentencia es de Galeras, o  
carcel perpetua: Si el reo apellare siem-  
pre,



pre se deue conceder la apellacion quãto a los dos efectos, suspensiuo , y deuolutiuo; y esto aunque la sentencia parezca muy justa; porque aunque peca mortalmente el reo en apellar ; *como se dixo arriba num. 4.* es razon que la Religion justifique de todo punto su sentencia; y pòdria ser gran inconueniente el no hacerse assi ; y parece lo determina el *cap. de priore , de apellat.* adonde el Pontifice en caso de castigo que pertenece a correccion, no quiere se admita apellacion en los Religiosos ; pero en el caso que alli pone de graues delictos ; castigò al Prior, porque no admitio la apellacion, y consta de las palabras del texto , *ibi: Propter suas enormitates manifestas* , y lo tienen los que escriuen sobre el mismo *cap. De priore , Innocet. Ioannes Andreas, Butrius, & Abbas. num. 3. vers. Tertius intellectus.* En las demas sentencias de correccion , aunque la pena que se da en ellas sea de suspension, o priuaciõ de officio, o de actos legitimos , o de voz actiua, y passiuua, o de reclusion , o de carcel



temporal, no ay para que conceder el efecto suspensiuo de la apellacion, porque dadas estas sentencias por vn definitivo, siempre son muy justificadas, y medidas a los delictos. No pongo aqui la practica de la apellacion, porque en las Religiones es tan odiosa, y prohibida, que casi nunca llega a tener sus efectos plenariamente. Trata esto bien nuestro hermano fray Ioseph de Santa Maria, *cap. 11. tract. 5.*

## CAPITULO XIX.

*De las penas que ponen el derecho,  
y nuestros estatutos a los  
delictos.*



*Pena est lesio que punit, & vindicat, quod quis commisit delictum. Cap. pœnitentia, de pœnit. dist. 3.*

Para imponer las penas, se ha de mirar si se cometio la culpa de malicia, o  
por



por simplicidad, o ignorancia prouable; porque el que con buena fee haze algo contra el derecho positivo, entendiendo mal, o ignorandole, no solamente se escusa dela pena, aunque sea de descomunion, sino tambien de la culpa. Sic Nauarrus. lib. 5. consil. tit. de sent. excommun. cons. 28. Manuel. 2. tom. qq. regul. quest. 19. art. 9.

Quando se ha de dar pena arbitraria se ha de medir con la culpa. cap. *faelicis*. <sup>3</sup>  
*vers. Illud autem, de poenis in 6. ibi: Iudex poenam metiatur ex culpa. Et cap. 2. de his quae fiunt a mai. par. capit. ibi: Nec poena sit ulterius protrahenda, quam delictum fuerit.* Y confirmase, porque el delinquente no deue ser castigado, *ultra animi mensuram: l. qui iniuriae. 66. ff. de furtis.* La razon es, porque *voluntate, Et proposito maleficia distinguntur. Cap. cum voluntate, de sent. excommunic.*

El juez puede estender, y añadir la <sup>4</sup>  
 pena ordinaria de la ley, quando el crimen es extraordinario, o tiene particulares circunstancias de malicia, *tex. in l. hodie, ff. de poenis.* Mu-



5 Muchos Autores han opinado, que el que intenta cometer vn delicto, poniendo los medios, aunque no le cometiese, o porque no pudo, o porque hubo algun estoruo, con todo esso ha de ser castigado como si le cometiera; colligenlo de la ley *Is qui cum telo. C. ad l. Corneliam, de sicarijs. & ex l. 1. §. Diuus Adrianas. ff. eod. sic Felinus. cap. cum ad. eo. de rescrip. num. 2. & 4. & post multos Paramus, de origine inquisitionis, num. 38.* Pero lo cierto es, que aunque lo dicho es verdad en los casos en que el derecho quiere se castigue el intentar el delicto como si se cometiese, (como en la sollicitacion a actos deshonestos en la confession, y en otros delictos atroces, en que lo determina assi el derecho, *ex Antonio Contio. ad l. Iuliam maiest.*) pero en los demas casos por la general costumbre no se castiga el conato al delicto, como si se cometiera consumadamēte; y esto aunque sea en delictos atrocissimos, como no estè expressa la pena en derecho, *vt Farinacius in praxi, tom. 1.*



q. 17. num. 49. Emanuel Barbosa ad ordina-  
tiones Lusitanas. lib. 5. tit. 18. §. 2. numer. 1.

Y aunque no huuiera la costumbre di-  
cha, tengo por cierto no se auia de cas-  
tigar el connato al delicto como si se  
cometiera, y se prueua con la ley 1. ff. de  
uarijs, & extraordin. crimin. ibi: *Perfecto  
flagitio capite punitur, imperfecto in insulã  
deportatur.* Vease como el crimen consu-  
mado le castiga la ley con pena capital,  
y de muerte; y quando no se consumò le  
aplica pena extraordinaria; y la misma  
razon dicta que crece mucho el delicto  
con el daño que se sigue de cõsumarle.  
Tambien se prueua de la ley, *Nec inter-  
est. ff. ad l. Iuliam, de vi priuata, & obser-  
uat Baldus. cons. 443. volum. 3.*

Porque el derecho en muchos ca- 6  
sos, y delictos pone pena de deposicion,  
y degradacion, se aduertta, que *Depositio  
est perpetua ab altaris ministerio remotio.*  
*Abbas in cap. at si clerici. vbi Decius, n. 84.  
de iudic. Suarez tom. 5. in 3. par. disput. 30.  
sect. 1. numer. 10.* Y esta pena solamente  
se puede poner en los casos expressos en  
dere-



derecho, y en grandes delictos; y si el Sacerdote depuesto celebrare, queda privado de la comunión Sacramental, hasta el fin de la vida, que entonces se le ha de dar como a los demas seglares, *cap. accedens 50. dist.* La deposición no quita el privilegio del fuero; y así queda el depuesto sujeto al Prelado Eclesiástico, y los que hieren al depuesto, incurrén la descomunión del *capit. si quis suadente. cap. dictum 81. dist.* y es sentencia comun.

- 7 Dos modos ay de degradación, vna verbal, y otra actual. La degradación verbal es tambien de dos maneras. La primera es, quando no se pretende llegar a la degradación actual, sino que se pare en la verbal; y esta degradación es lo mismo que la deposición de que se hizo mención en el numero precedente. La otra degradación verbal es la que precede en la sentencia a la degradación actual, y priva de todo grado, y habito Eclesiástico, y del privilegio del fuero, y es entregado el reo a la potestad secular como



como laico, la qual le castiga; pero hala de protestar el Prelado Eclesiastico que se aya benignamente con el delinquente, sin derramamiento de sangre, ni peligro de muerte; coligese del *cap. de gradatio, de pœnis. lib. 6.* y del *cap. nouimus, de verb. significatione.* La degradacion actual no puede ser executada sino por el Obispo, porque pertenece al Orden Episcopal.

Pena de carcel en nuestra Orden, es 8 reclusion en algun lugar cerrado, y estrecho; donde el preto ha de estar sin el habito de la Orden; y esta reclusion para ser carcel, se ha de hazer por autoridad de los Prelados Generales, o del Ministro Prouincial; y por el mismo caso que vno sea encarcelado desta manera, queda ipso facto privado de la execucion de todas las Ordenes, y de los actos legitimos por tres años; y aunque sea librado de la carcel, no por esso queda restituydo a los actos legitimos, y execucion de las ordenes, si expressamente no le fuere concedido por el Superior.



rior. Y ninguno puede ser encarcelado, sino por crimen graue, y enorme; y llamase tal, por razon de la especie de la culpa, como es inobediencia contumaz, o pecado de la carne, o herida graue; y tambien por razon de la circunstancia, como es vn escãdalo muchas vezes cometido. Los Guardianes, y sus Presidẽtes no pueden encarcelar; pueden empero si el delicto lo pidiere, poner al delincuente en el lugar de la carcel con prisiones, si ay peligro de huyda; mas no quitarle el habito; y esta reclusion no se dize carcel, ni se incurre por ella en pena alguna. Llamase reclusion en la casa de la disciplina. *Sic Statuta generalia. c. 6. fol. 54. & Statute nostræ Pronintia. c. 10. num. 5.* Los quales añaden, que si alguno se atreuiere a sacar algũ preso de la carcel, o darle ayuda para ello, sea luego encarcelado, y castigado rigurosamente con otras penas segun la calidad del delicto; y que el Guardian que estuuiere notado de ser negligente en estos casos, sea priuado de su officio; y consequentemente

mente



mente de lo que diximos arriba , *cap. 4. num. 3.* Disponen los estatutos de nuestra Prouincia , que si algun huesped de otra cometiere delicto graue en nuestros Conuientos , sea puesto en la carcel, y hecha la informacion, y sentenciado segun derecho, sea remitido a su Prouincial ; y si el delinquente fuere huesped dela Prouincia, le pongan en la carcel, y se de auiso al Ministro , *sic statuta, cap. 10.* Y aduertan los Guardianes, que en todos los casos , en que por nuestros estatutos incurren los Religiosos pena de carcel , ellos no le pueden quitar la capilla , sin dar auiso al Prouincial que lo ha de mandar; porque expressamente lo disponen nuestros estatutos assi. Los Guardianes, como se ha dicho, solamente pueden recluyr en la casa de la disciplina. La pena de carcel perpetua es grauissima , y iguala la pena de muerte, y no se da sino en caso de graue, y enorme delicto, *vt Bernardus Diez, in praxi. cap. 139. Menochius, de arbitrar. lib. 1. q. 89. Manuel. tom. 2. qq. q. 22. art. 4.*

Pena



- 9 Pena de priuacion de los officios de la Orden, incluye no poder ser Prelado, Presidente, o Vicario, ni Comissario Visitador, ni Confessor de Monjas, *sic Statuta nostri Ordinis, ubi infra.*
- 10 Pena de priuacion de los actos legitimos, no solamente inhabilita de los officios de la Orden, sino tambien para ser Definidor, Discreto, Custodio para Capitulo General, Lector, y Confessor, y Maestro de Nouicios: ni puede tener voz actiua, ni passiua en las elecciones: mas no quita el poder ser testigo en juyzio, ni el exercer todas las ordenes, y sino las tiene el priuado de los actos legitimos puede recibirlas, *Statuta nostrae Prouinciae. cap. 10. Generalia. cap. 6. n. 53.*
- 11 Pena de los propietarios es priuacion de los actos legitimos, y de Ecclesiastica sepultura; esto es, que si mueren en la propiedad, no han de ser enterrados en lugar sagrado. Y los Religiosos laicos han de ser restituydos al esta de Nouicios, con su caparon. *Statuta nostrae Prouinciae ubi sup n. 4. Generalia ordinis. c. 6.*



El Religioso que peca contra la castidad, no solamente peca contra ella, sino que tambien comete sacrilegio por estar dedicado a Dios por el voto solenne. *San Buenaventura in centiloquio. tom. 1. opuscul. cap. 24.* y es cosa llana. Tambien comete adulterio espiritual *glos. in capit. consideret. de pœnit. dist. 5. vbi Nauarrus num. 121.* Y el derecho llama a este pecado incesto. *cap. Virginibus. vbi glos. 27. q. 1. Menochius. casu 418.* En nuestra Orden el Religioso conuencido en pecado de carne, ha de ser castigado con pena de carcel, segun la calidad del delicto, y de sus circunstancias. Y assi se ha de mirar a la grauedad, como si es stupro, incesto, o adulterio, *statuta nostre Prouintie. cap. 10. num. 15. Generalia ordinis. cap. 6.* Adonde se pueden ver las penas de los Religiosos que tuuieren cõuersaciones sospechosas, y las penas del pecado abominable. Añado a lo dicho, que el que tuuiere acceso carnal con Monja professã comete adulterio, sacrilegio, è incesto, *vt tradit Decius, consil. 337. numer. 1.*

R

Decia-



Decianus lib. 6. cap. 20. num. 6. Menochius,  
 de arbitrar. casu 489. n. 23. A los tales casti-  
 ga el derecho cõ pena ciuil de muerte,  
*l. si quis non dicam. C. de Episcop. & Cleric.*  
*authent. de sanctiss. Episcop. §. penult.* Por  
 derecho Canonico ha de ser el delin-  
 quente depuesto. *cap. si quis Episcop. 27.*  
*q. 1.* y encarcelado por el tiempo que re-  
 quiere el delicto, y su continuacion. El  
 incesto con parientas tiene pena en de-  
 recho ciuil de muerte. *glos. in l. si adulti-*  
*rium cum incestu, & ibi Bartolus numer. 2.*  
*ff. ad l. Iuliam, de adult.* El Clerigo ince-  
 tuoso tiene pena de deposicion en dere-  
 cho Canonico, *argum. cap. tuæ, de pœnis,*  
*glos. in cap. Maximianus. 81. dist. & in ca-*  
*pit. lator. 2. q. 7.* El adulterio tiene pena  
 de muerte por las leyes ciuiles. *§. Item*  
*lex Iulia, de adulterijs. l. quamuis. C. de*  
*adulter.* por derecho Canonico tiene el  
 Clerigo adultero pena de perpetua de-  
 posicion. *cap. Romanus. 81. dist.* y junta-  
 mente le ponen alli penitencia de diez  
 años en seueros ayunos, *cap. præbyter.*  
*81. dist. cap. si quis Clericus. 81. dist.* del mo-  
 do



do de averiguar este delicto se tratò ar-  
riba. *cap. 5. num. 22.*

Los inobedientes contumaces tienen 13  
pena de carcel. Inobediente contumaz  
es el que auiendo sido amonestado tres  
vezes por sus interualos en vn dia natu-  
ral, no obedece al precepto del Prela-  
do. *Statuta nostræ Prouincie. cap. 10. nu. 14.*  
Por derecho comun han de ser desco-  
mulgados los inobedientes. *cap. absit i r.*  
*q. 3.* y si fuere el desobediente incorre-  
gible en el desobedecer, ha de ser depue-  
sto, y entregado al braço seglar. *c. si quis*  
*Sacerdotum 11. q. 1.*

Las penas de los Apostatas de la Or- 14  
den son: que el Guardian del Conuento  
està obligado a denunciarlos por desco-  
mulgados en comunidad cada Viernes  
del primero mes de su Apostasia. En bol-  
uendo el Apostata a la Religion le han  
de absolver, y ha de ser puesto en la car-  
cel por seys meses por la primera vez; y  
todos los Viernes ha de dezir su culpa  
en Comunidad, y hazer la disciplina, y  
comer pan, y agua en tierra. Por la se-



gunda vez ha de hazer el Apostata la  
 mesma penitencia en vn año entero ; y  
 despues sentarse por tiēpo de seys años  
 en el vltimo lugar de los Sacerdotes , y  
 Coristas, y Legos, segun su estado ; y to-  
 do este tiempo està priuado de voz acti-  
 ua, y passua. Pero si en la Apostasia hu-  
 uiere dexado el habito, harà por diez a-  
 ños la dicha penitencia. Si el Apostata  
 dentro de vn mes boluiere a la Orden  
 de su voluntad, sea recebido con amor  
 paternal, y castigado con mas misericor-  
 dia. Por la tercera vez que Apostatare  
 sea tenido por incorregible, y demas de  
 las dichas penas, sea priuado para siem-  
 pre de los actos legitimos, y de voz acti-  
 ua, y passua, y no se pueda con el dispē-  
 sar. Por la quarta vez sin remission algu-  
 na, sea priuado del habito de la Reli-  
 gion, y echado a Galeras por tres años.  
*Statuta nostrae Prouintiae. cap. 10. nu 9.* Los  
 Estatutos Generales de la Orden varian  
 en algo estas penas. *cap. 6. fol. 58.* Las pe-  
 nas que tienen los Apostatas por dere-  
 cho comun se vean. *cap. à nobis, de Apo-*  
*statis.*



*stat. capit. mandamus 19. quest. 3.*

La pena de los falsarios es la de car- 15  
cel por el tiempo que al Prelado le pa-  
reciere. Y si las letras, o sellos que se fal-  
saron, fueron de los Prelados Genera-  
les, no pueden ser libres de la carcel sin  
su especial licēcia. Falsario es el que por  
si, o por otros falseare las letras, o sellos  
de qualesquiera Prelados de la Orden,  
o de otra persona constituyda en digni-  
dad; y el que abriere letras de los Pre-  
lados, o las detuviere maliciosamente,  
incurre pena de priuacion de los actos  
legitimos por dos años; *Statuta nostrę  
Prouintie, cap. 10. num. 12. Generalia Ordini-  
nis. cap. 6. fol. 56.* Por derecho comun los  
falsarios de letras Apostolicas, han de  
ser degradados actualmente, y entrega-  
dos al braço seglar. *cap. ad falsariorũ, de  
crimine falsi.* Los que falsean letras Rea-  
les, han de ser degradados, y señalados  
con hierro, para que se conozcan; y han  
de ser desterrados fuera de la Prouin-  
cia. *capit. ad audientiam, de crimine falsi.*  
Los falsarios de letras de otros Prela-

R 3 dos



dos, han de ser depuestos perpetuamente, y encerrados en vn Monasterio estrecho, donde si fueren Sacerdotes no podran comulgar, sino en especie de pan como los seglares. *capit. si Episcopus. 50. dist.*

16 El que depusiere falsamente delante de qualquier Iuez, o Visitador contra algun Religioso, ha de ser encarcelado como falsario, è infame; y lo mismo el que sollicitare a otro a este pecado. Y tambien los que procurare se reuoque lo que verdaderamente se depuso delante del Prelado. *Sic statuta nostra Prouintiae. cap. 10. num. 16. Generalia ordinis. c. 6. fol. 56.*

17 De los sobornadores, y sus penas tratè largamente en la explicaciõ del breue de los sobornos en las elecciones, q està al fin de la explicacion de nuestra Regla à fol. 383. Donde se declara quando se soborna en las elecciones, y se pone las palabras de los Estatutos de nuestra Prouincia, y de los Generales de la Orden. Vease alli.

La



La pena de los reueladores del sigil-  
lo de la confession, es que incurren ipso  
facto perpetua priuacion de los actos  
legitimos, sin reuocaci6n alguna, y en pe-  
na de carcel por el tiempo que parecie-  
re al Prelado; y sino estuuieren conuen-  
cidos, y huuiere suficientes indicios c6n-  
tra ellos, han de ser atormentados. Por  
derecho comun han de ser depuestos  
perpetuamente. *cap. omnis utriusq; sexus,  
de pœnit. & remis.* Pero no queda irre-  
gular el reuelador, como afirm6 mal  
*Maiolo de irregular. lib. 5. cap. 19. num. 6.*  
a quien refuta bien *Suarez 4. tom. in 3. p.  
disp. 62. sect. 8.*

El que reuelare a otro algun pecado  
infamatorio, del qual no ha sido conuẽ-  
cido en juyzio, incurre pena de priuaci6n  
de los actos legitimos para siempre, co-  
mo infamador; y la misma pena incurre  
el que descubriere fuera de la Orden  
culpas graues que en ella se huuieren  
castigado. *Statuta nostra Prouintie. c. 10.  
n. 17.* Los Estatutos generales varian en  
algo estas penas. *cap. 6. fol. 55.*



20 Las penas de los incorregibles en pe-  
 cados graues, y escandalosos; son el ser  
 encarcelados, y disciplinados perpetua-  
 mente los Viernes en comunidad; y si  
 la calidad de los delictos lo demanda-  
 ren, han de ser excluydos para siempre  
 de la Orden, y condenados a Galeras.  
 Incorregibles son los que auiendo sido  
 tres vezes conuēcidos, y castigados por  
 vn mismo pecado siēdo graue, no se en-  
 miendan del. *Statuta nostræ Prouincie.*  
*cap. 10. n. 10. Generalia ordinis. cap. 6. fol. 56.*  
 Por derecho comun son incorregibles  
 los que han sido amonestados, corregi-  
 dos, y castigados por tres vezes diferē-  
 tes, por graues delictos de vna misma  
 calidad, o semejantes, y no se enmiendā.  
 Vcale el *cap. vt fame, de sentent. excom-*  
*munic. ibi Qui cum sint incorrigibiles, nec*  
*in Monasterium valeant custodiri, ad simi-*  
*lia vel peiora facile liberentur.* Donde la  
 glosa, *verbo incorregibles*, dice la pena q̄  
 se les deue dar. *Hi deponi possunt, & tra-*  
*di curiæ seculari. cap. cum non ab homine,*  
*de iudic. c. nec licuit. 17. dist. Sed nō ad san-*  
 guinis



guinis efusionem, & sic intelligitur. cap. *an si clerici, de iuditijs, ubi Abbas. numer. 28.* Bernardus Diez in praxi. cap. 131. Iulius Clarus lib. 5. cap. fin. q. 35. vers. Sed queritur, y otros muchos. Los estatutos de nuestra Prouincia, *ubi sup. n. 11.* añaden, que si algun Religioso cometiere delicto, que conforme a derecho sea digno de muerte, sea encarcelado perpetuamēte, y todos los Viernes ayune a pan, y agua; o condenado a Galeras; y que la misma pena incurra el que cometiere tres delictos graues, aunque no sean de vna misma especie, con que se acomodan nuestros estatutos con la disposicion del derecho comun, que como se ha dicho declara son incorregibles los que cometē tres delictos graues de vna misma especie, o desemejantes. Arriba, c. 10. n. 24. se dize como se ha de articular, y prouar la incorregibilidad.

Las penas de los percussores son, que 2 r]  
 estan ipso facto descomulgados; y despues de auerlos absuelto en comunidad con el Psalmo de Misericordia, disciplinados



dolos (esto se entiende si los heridos son Clerigos, Religiosos, o Nouicios) luego han de ser puestos en la carcel, si graue, y violentamente hirieron a otro cō palo, o de otra manera, ora sea frayle, o secular el herido; y ansi mismo quedē para siempre priuados de voz actiua, y pasiva, y de todos los officios de la Orden; y por dos meses continuos han de dezir su culpa en Comunidad, tres dias en la Semana, llevando al cuello el instrumento con que hirieron; y han de comer pã, y agua en tierra sin dispensaciō alguna, *ut statuta nostræ Prouintie. cap. 10. num. 11.* Los Estatutos generales disponen diferentemente. *cap. 6. fol. 56.* Y añaden, que si el Percussor matare a otro, sea puesto perpetuamente en carcel estrecha, y rigurosa, con perpetuas prisiones; y todos los Viernes ayunen a pan, y agua: a que añado yo, que si se hiere al Superior, segun derecho comun se juzga la herida siempre por atroz. *l. prætores dixit. §. fin. ff. de iniurijs*, y serà mas atroz si se le dà herida, o bofetada, *l. omne. §. manus. ff. de re*



re milit. que dize: *Qui manus intulit prae-*  
*posito capite puniendus est.* De manera que  
 le señala pena de muerte, *probat Meno-*  
*chius de arbitrar. casu 263. a n. 5.* Y assi en  
 derecho Canonico correspõde a los ta-  
 les pena de descomunión, y de depõsi-  
 cion. *cap. si quis suadente 17. q. 4. Et c. sta-*  
*tuimus 11. q. 1.* Demas de lo qual, segũ la  
 calidad del delicto, se les ha de poner  
 pena de carçel, y otras arbitrarias.

Las penas de los que dizẽ a otro Re- 22  
 ligioso palabras injuriosas, riñendo con  
 el, son arbitrarias a juyzio del Prelado,  
 que deve castigar a los tales como a per-  
 turbadores de la paz. Y el que respõdic-  
 re en Comunidad al Prelado estandole  
 hablando, o reprehendiendo, sino tuvie-  
 re primero licencia para ello, ha de ser  
 castigado como inobediẽte, segun la ca-  
 lidad de las personas. Y el que dixere  
 delante de los frayles palabras injurio-  
 sas contra los Prelados, aunque esten au-  
 sentes, ha de ser castigado como conspi-  
 rador, *ut statuta generalia ordinis. capit. 6.*  
*fol. 55.* Y por derecho comun el Clerigo  
maldi-



268      *Cap. 19. De las penas*  
maldiziente, ha de ser castigado arbitra-  
riamente a juyzio del juez. *Henricus*  
*Boic. & reliqui scribentes in cap. 1. de ma-*  
*ledicis. Farinacius in praxi. 3. tom. q. 105.* Y  
el Clerigo maldiziente ha de ser com-  
pellido a pedir perdon de la injuria; y  
fino quisiere pedirle, le condena el de-  
recho grauissimamente, a ser de grado.  
*capit. clericus, 46. dist. de quo Bernardus*  
*Diez in praxi. cap. 65. de maledicis.*

23      Pena del talion, se ha de dar a los tes-  
tigos falsos, y a los acusadores q̄ no pro-  
uaron el crimen de q̄ acusaron, y al que  
acusare a alguno del crimen de que fue  
bastantemente castigado en otro juyzio.  
Y tambien se ha de dar al que acusare a  
otro maliciosamēte de excessos, y culpas  
de q̄ ya otra vez fue acusado, y dado por  
libre judicialmēte. *Sic Statuta nostrae Pro-*  
*uincia. c. 10. n. 7. & Generalia ordinis cap. 6.*  
*fol. 53.* De esta pena, y si està oy en vso  
tratè arriba. *c. 7. n. 9.* El derecho Canoni-  
co pone pena de perpetua deposicion al  
testigo falso; y q̄ le recluyan en vn Mo-  
nasterio encerrado, donde haga peniten-  
cia.



*cia. capit. si Episcopus, 50. distin.*

La pena de los Religiosos, y Cleri- 24  
gos que se emborrachan se puso en el  
Concilio Agatense, como consta del ca-  
*pit. fin. 35. dist. Itaque quem ebrium esse cō-*  
*stiterit, ut ordo patitur, aut triginta dierum*  
*spatio à communione submoueat; aut cor-*  
*porali subdatur supplicio, que no comul-*  
*gue en treynta dias, o le den pena cor-*  
*poral, vno, o otro. Y el cap. à crapula, de*  
*vita. & honest. cleric. que si el que se em-*  
*borracha, no se enmendare, auendolo*  
*auisado, y corregido, le suspendã de ofi-*  
*cio, y beneficio. Puedese prouar la bor-*  
*rachez con indicios, y presumpciones;*  
*como de la vista turbada, del hablar de-*  
*masiado, y sin orden; de andar al rede-*  
*dor, o cayendose; de quo Lucas de Pena in*  
*l. 1. n. 7. C. de erogat milit. Mascardus, de*  
*probat. volum. 2. cons. 574.*

Aunque el derecho civil pone penas 25  
a los ladrones segun la calidad del hur-  
to, o y segun la ley del Reyno, *l. 9. tit. 11.*  
*lib 8. recopil.* se innovò, que porel primer  
hurto se le dè al ladron vergueça publi-  
ca,



ca, y seys años de Galeras. Por el següido hurto de mas de pagar la pena del quatro tanto, ha de ser el ladron acorado, y desorejado, *l. 6. tit. 5. l. 2. tit. 3. lib. 4. fori.* Por el tercer hurto por la general costumbre se le ha de dar al ladron pena de muerte, y es comun opinion; *ut Antonius Gomez, tom. 3. variarum, cap. 5. n. 6.* Por derecho Canonico deve ser depuesto el ladron, y recluso en vn Monasterio. *cap. presbyter. 81. dist. glos. cap. tue, de pœnis cap. cū nō ab homine, de iudic.* Y hase de mirar la grauedad del hurto; y si ay costumbre de hurtar para imponer mayores, o menores penas; y tal puede ser la grauedad, y otras circustancias q̄ quiten la esperança de la enmienda, que se pueda, y deua dar pena de expulsion de la Religion, guardado los requisitos del nuevo decreto de la congregacion de regulares, que trata de los Religiosos expulsos, de que hize mencion arriba. *cap. 17. num. 10.*

26 El juego de los naypes està prohibido a todos los Religiosos, y Clerigos,

*ut*



*Et est recepta sententia apud Imolam in cap. clerici n. 6. de vita, & honest. cleric. & Iulium Clarum. lib. 5. §. Ludus, n. 2. Hase de mirar si el Religioso jugò dineros, contratando pecunia contra el precepto de su Regla, o otra cosa que induzga propiedad; porque esto se ha de castigar sin el juego. La pena del Religioso jugador es arbitraria a juyzio de los Superiores, mirando a la calidad del juego; y si huuo dineros a la cantidad dellos, al mal exemplo que se dio, *ut Bernardus Diaz, cap. 72. n. fin. RodrigueZ. 2. tom. q. 37. art. 2. Farinacius, 3. tom. q. 25. a num. 96.**

La pena del Prelado que dissipa, o 271  
 enagena injustamēte los bienes del Cō-  
 uento, es priuacion de su officio. *capit. quisquis 12. q. 2. cap. 17. q. 4. cap. 2. de statu Monachorum l. iubemus 2. C. de sacrosanct. Eccles.* Y el que enagenò, y el que recibio la cosa enagenada, se tienen por sacrilegos. *cap. omnes Ecclesie 17. q. 4.* y tal puede ser la grauedad del crimen que merezca pena de deposicion. *cap. Diaconi. cap. Apostolicos 12. q. 2. cap. si quis presbyterorum,*



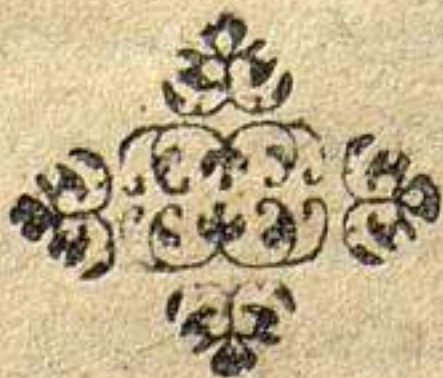
*byterorum, de rebus Eccles. non alien.*

28

El que oye confesiones de seglares sin licencia del ordinario, aunque sea con licencia de los Prelados de la Orden, ha de ser penitenciado con deposicion, o por lo menos con suspensio de los Ordenes por tiempo arbitrario. *cap. placuit, de pœnit. dist. 6. ubi Nauarrus. cap. placuit 9. q. 2. Manuel tom. 2. qq. q. 37. art. 1.* Pero si algun Religioso confessare sin licencia de sus Prelados, aunque sea con licencia del Obispo, ha de ser castigado como inobediente con las penas que los inobedientes, *de que se tratò arriba, num. 13.*

*Vide Sotum in 4. dist. 18. quest. 4. artic. 3. Manuelem, dicta q. 37. artic. 1.*

F I N.





FORMA COMO HAN DE  
 tener Capítulos los Prelados de la  
 Orden de N.P.S. Fráncisco, General,  
 Comissario General, Prouincial,  
 y Comissario Pro-  
 uincial.



Stando juntos los frayles, y  
 el Prelado en su silla, buel-  
 to el rostro a ellos en pie,  
 dize: *Spiritus Sancti gratia il-  
 luminet sensus, & corda no-  
 stra*: ò puede tambien dezir: *Deus de-  
 nobis suam pacem*. Tras esto sentados los  
 frayles van diziendo las culpas, comen-  
 çando primero los Nouicios; y assi pri-  
 mero por su orden hasta el Guardian (q̄  
 es postrero en dezirlas) y a cada estado  
 de frayles, se dize alguna doctrina.

Acabado esto, y todos sentados, co-  
 miença el Prelado la platica del Capi-  
 tulo, exhortando a los frayles a la per-  
 feccion de su estado; y auisando lo que

S

ha



ha menester remedio, y castigando los culpados.

Hecho esto, se encomienda el estado de la Iglesia, y Principes Christianos, y bienhechores de la Orden. Luego exorte a guardar los edictos, y mandatos de la santa Inquisición; porque está ordenado por ella a los Prelados, hagan esta exortación en sus capitulos. Y acabado manda dezir a todos los frayles la Confesión, la qual dizen quitados los mantos, y postrados en tierra, y acabada se encomienda vna Aue Maria. Dize luego el Prelado: *Misereatur vestri omnipotens Deus, & dimissis omnibus peccatis vestris perducatur vos ad vitam eternam. Amen.*

*Indulgentiam, absolutionem, & remissionem omnium peccatorum vestrorum tribuat vobis omnipotens, & misericors Dominus. Amen.*

**D**ominus noster Iesus Christus, qui pro nobis natus, & passus est, ipse vos absoluat, & ego auctoritate ipsius, & Sanctae Romanae Ecclesiae, & auctoritate privilegiorum nostro Ordini concessorum, in hac parte mihi commissa, & concessa, vos absoluo  
ab



ab omni vinculo excommunicationis maioris, vel minoris, & sententia suspensionis, & interdicti: & quatenus possum; dispenso vobiscum in omni irregularitate, & restituo vos sanctis Sacramentis Ecclesie, & unitati fidelium, & habilito vos ad pristina officia Ordinis. Item, auctoritate Summi Pontificis mihi commissa, plenariam vobis concedo indulgentiam omnium peccatorum vestrorum, in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti. Amen.

Apostate nostri Ordinis sunt maledicti, & excommunicati. Virgo autem Maria (que est mater Dei, & misericordie) precibus suis reducat eos ad gremium Religionis, & consortium fratrum suorum. Super vos autem, obediens, & perseverans, benedictio Dei Patris, & Filij, & Spiritus Sancti, & Beati Patris nostri Francisci descendat, & maneat semper. Amen.

**D**ominus noster Iesus Christus, qui vos potenter creavit, clementer redemit, ac in statu Evangelicæ perfectionis vocare dignatus est, ipse vos benedictionibus, omni acceptione dignissimis benedicere, intelligi et



illuminare, affectum inflammare, effectum reuocare, ac donum perseverantie usque in finem prestare dignetur. Amen.

Acabado esto, se leuantan los frayles, y puestos a dos coros, comienza el Prelado el Psalmo, *Ad te leuavi oculos meos*, y vanle diziendo hasta acabarle, con *Gloria Patri*: y tras el el Psalmo *De profundis clamaui*, que se acaba con *Requiem eternam dona eis Domine, & lux perpetua luceat eis. Kyrie eleison, Christe eleison, Kyrie eleison. Pater noster.*

Y. *Et ne nos inducas in tentationem.*

R. *Sed libera nos a malo.*

Y. *Saluos fac seruos tuos.*

R. *Deus meus, sperantes in te.*

Y. *Memento Congregationis tue.*

R. *Quam possedisti ab initio.*

Y. *A porta inferi.*

R. *Erue Domine animas eorum.*

Y. *Requiescant in pace.*

R. *Amen.*

Y. *Domine exaudi orationem meam.*

R. *Et clamor meus ad te veniat.*

Y. *Dominus vobiscum.*

R. *Et*



R. Et cum spiritu tuo.

Oremus.

**O**mnipotens sempiterne Deus, qui facis mirabilia magna solus, prætende super famulos tuos Prælatos nostros, & super cunctas Congregationes illis commissas spiritum gratiæ salutaris, & ut in veritate tibi complacent, perpetuum eis rorem tuæ benedictionis infunde.

Prætende Domine, famulis, & famulabus tuis dexteram cælestis auxiliij: ut te toto corde perquirant, & quæ digne postulât, consequi mereantur.

**D**EVS veniæ largitor, & humane salutis amator: quæsumus clementiam tuam, ut nostræ Cōgregationis fratres, propinquos, & benefactores, qui ex hoc sæculo transierunt, Beata Maria semper Virgine intercedente cum omnibus sanctis tuis, ad perpetuæ beatitudinis consortium pervenire concedas.

**F**idelium Deus omnium conditor, & redemptor, animabus famulorum, famularumque tuarum, remissionem cunctorum tribue peccatorum; ut indulgentiam, quam



*semper optauerunt pijs supplicationibus cō-  
sequantur. Qui uiuis, & regnas, &c.*

*Vers. Requiem eternam dona eis Domine.*

*Resp. Et lux perpetua luceat eis.*

*Vers. Requiescant in pace.*

*Resp. Amen.*

Luego dize *Pater noster*, y acabado  
les concede la autoridad por los dias q̄  
le parece, y haze señal para acabar.

### *Capitulo de Monjas.*

**P**Ara Capitulo de Mōjas se haze co-  
mo está en el Capitulo de los fray-  
les: y despues de auer dicho la Cō-  
fession, y encomendado el Aue Maria,  
dize el Prelado.

*Per asperionem sanguinis Domini nostri  
Iesu Christi, & merita sue sanctissimæ Ma-  
tris, ac Patris nostri Francisci. Y si fueren  
Monjas de santa Clara se ha de dezir:  
Et matris vestræ Claræ: y fino lo fueren  
se ha de profeguir. Et omnium electorum  
suorum misereatur vestri omnipotēs Deus,  
& di-*



Et dimissis omnibus peccatis vestris, perducat vos ad vitam eternam. Amen.

Indulgentiam, absolutionem, &c. Amen.

Dominus noster Iesus Christus vos absoluat, & ego auctoritate ipsius, & Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum eius, & sancte Romanae Ecclesiae, & auctoritate privilegiorum nostro Ordini concessorum, in quantum auctoritas mea se extendit, ego vos absolvo ab omni sententia, & vinculo excommunicationis maioris, vel minoris, si forte incurristis, à participatione excommunicatorum, & omni transgressione regulæ vestræ: etiam absolvo vos ab alijs quibuscunque censuris, in quantum possum, & valeo, & restituo vos sanctis Sacramentis Ecclesiae. Item auctoritate Summi Pontificis mihi commissa, plenariam vobis concedo indulgentiam omnium peccatorum vestrorum, in nomine Patris, & Filij, & Spiritus sancti. Amen.

Dominus noster Iesus Christus, qui vos petenter creavit, clementer redemit, ac in statu Evangelicæ perfectionis vocare dignatus est, ipse vos benedictionibus omni ac-



ceptione dignissimis benedicere, intellectum  
illuminare, affectum renouare, ac donum per-  
seuerantie, usque in finem prestare digne-  
tur. Amen.

Para la eleccion de Prouincial,  
Guardian, o Abadessa.

**I** Vntos todos los frayles, o Monjas, se  
les haze exhortacion para la elecciõ,  
y acabada se procede deste modo, hin-  
cadas las rodillas se dize la absolucion.  
*Misereatur vestri, &c. Indulgentiam,  
&c. Dominus noster Iesus Christus vos ab-  
soluat, & ego auctoritate ipsius, ac Beatorum  
Apostolorum Petri, & Pauli, ac sancte Se-  
dis Apostolicæ, mibi in hac parte commissa,  
& vobis concessa absoluo vos ab omni vin-  
culo excommunicationis, si quam incurristis,  
& restituo vos unioni, & participationi fi-  
delium, necnon sanctis Sacramentis Ecclē-  
siæ, dispensando vobiscum in omni sen-  
tentia irregularitatis, suspensionis, & in-  
terdicti, si qua innodati estis: & ad effe-  
ctum*



Etum electionis canonicè, ac ritè nunc per  
vos celebranda, quatenus opus sit, & indi-  
getis, vos habilito. In nomine Patris, &c.

Hymnus.

Veni creator, &c.

Acabado dize el Prelado.

Vers. Emitte Spiritum tuum, & creabun-  
tur. Resp. Et renouabis faciem terræ. Vers.  
Ora pro nobis sancta Dei genitrix. Resp. Ut  
digni efficiamur promissionibus Christi.

Vers. Dominus vobiscum.

Resp. Et cum spiritu tuo.

Oremus.

**D**omine, qui corda nosti omnium, cui  
omnis voluntas loquitur, & quem  
nullum latet secretum, ostende nobis  
quem elegeris accipere locum ministerij hu-  
ius, in quo pio in nos studio semper tibi pla-  
citus, familiam tuam virtutibus instruat,  
& fidelium mentes spiritualium aromatum  
odore perfundat. Per Christum Dominum  
nostrum.

Oratio.

Deus qui corda, &c.

Concede nos famulos, &c.

Oratio.



**D**Eus, qui Ecclesiam tuam B.P.N. Frã  
cisci meritis, fetu noue prolis ampli-  
ficas, tribue nobis ex eius imitatione terre-  
na desplicere, & celestium donorum semper  
participatione gaudere. Per Dominum, &c.  
Amen.

Hecho esto, se procede a tomar los  
votos. Si es Prouincial, o Guardian, han  
de ser por cedula: y si Abadessa, puedẽ  
ser de palabra. Y acabado esto, delante  
de todos se publican los votos, comen-  
çando del que tiene menos. Y si ay he-  
cha eleccion se canta luego el Hymno,  
*Te Deum laudamus.*

Acabado de cantar, estando el Pro-  
uincial, Guardian, o Abadessa en medio  
de todos de rodillas, dize el Prelado.

*Verf. Confirma hoc Deus, quod operatus es  
in nobis.*

*Resp. A templo sancto tuo, quod est in Ie-  
rusalem.*

*Verf. Post partum virgo inuiolata permã-  
ssii.*

*Resp. Dei genitrix intercede pro nobis.*

*Verf.*



Vers. Domine exaudi orationem meam.

Resp. Et clamor meus ad te veniat.

Vers. Dominus vobiscum.

Resp. Et cum spiritu tuo.

Oremus.

**A**ctiones, & electiones nostras, quaesumus Domine aspirando praeueni, & adiuuando prosequere, ut cuncta nostra oratio, & operatio à te semper incipiat, & per te cepta finiatur.

**D**eus, qui corda fidelium Sancti Spiritus illustratione docuisti, da nobis in eodem Spiritu recta sapere, & de eius semper consolatione gaudere.

Concede misericors Deus, fragilitati nostrae praesidium, ut qui sanctae Dei genitricis memoriam agimus, intercessionis eius auxilio à nostris iniquitatibus resurgamus. Per eundem Dominum nostrum Iesum Christum filium tuum, qui tecum vivit, & regnat in unitate eiusdem Spiritus Sancti Deus, per omnia secula seculorum. Amen.

Vers. Dominus vobiscum.

Resp. Et cum spiritu tuo.

Lue.



Luego dize el Coro.

*Benedicamus Domino.*

*Resp. Deo gratias.*

Acabado esto se sienta el Prelado, y el electo puesto de rodillas delante del, le amonesta el oficio que se le ha dado, diziendole algunas cosas a proposito: y acabado, le da el sello de su oficio, y le manda por obediencia, le admita, y exercite: y assi mismo a todos los subditos manda por obediencia, le obedezcan en todas las cosas tocantes a su oficio. Y tras esto le dize: Que assi como canonicamente es elegido, le confirma: *In nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti. Amen.*

Hecho esto, se leuanta el electo, y se sienta en su lugar, y manda el Prelado, que venga cada subdito por si, y hincado de rodillas le dè la obediencia. Como se la van dando, le van entregando las llaves de sus oficios. Y acabada esta ceremonia, manda el Prelado, que cada subdito se tēga su oficio, hasta que sean elegidos otros en ellos.

FOR-



FORMA PRO ABSO-  
lutione Apostat.



Congregados los frayles en Capitulo, traen al Apostata, y hincado de rodillas, delante el Prelado, mādado despojar, dize, *Pater noster*. Y acabado, mādada al Vicario, o a otro frayle, tome la disciplina, y comiēça el Psalmo, *Miserere mei Deus*, y responden los frayles con el segūdo verso, y desta manera se dize hasta el cabo con *Gloria Patri*. Y en lugar del Psalmo, *Miserere mei*, se puede tambien dezir el Psalmo, *De profundis*. Y començado el vno de estos Psalmos, a cada verso se dà al Apostata vn açote.

Acabado, dize el Prelado, *Kyrie eleyson, Christe eleison, Kyrie eleyson, Pater noster*, todo secretamente hasta el verso, *Et ne nos inducas in tentationem.*

Resp. *Sed libera nos à malo.*

Vers. *Saluum fac seruum tuum Domine.*

Resp.



R. Deus meus sperantem in te.

Y. Esto ei Domine, turris fortitudinis.

R. A facie inimici.

Y. Domine exaudi orationem meam.

R. Et clamor meus ad te veniat.

Y. Dominus vobiscum.

R. Et cum spiritu tuo.

### Oremus.

**D**eus cui proprium est misereri semper, & parcere, suscipe deprecationem nostram, & hunc famulum tuum, vel hos famulos tuos, quem, vel quos, sententia excommunicationis ligat, miseratione tue pietatis clementer absoluat. Per Christum Dominum nostrum. Amen.

— Auctoritate Domini nostri Iesu Christi, & Beatorum Apostolorum Petri, & Pauli, & auctoritate sancte Romanæ Ecclesie, ac privilegiorum nostro Ordini concessorum mihi in hac parte commissa, ego te absolvo ab omni vinculo excommunicationis, quo teneris, & ligaris, propter Apostasiam, vel per iniectioem manuum violentarum. Y pue desce dexas esto, si quisiere (aunque es la



es la causa de la absolucion ) y passar a  
delante , diziendo : *Et restituo te sanctis*  
*Sacramentis Ecclesie, & unitati, & com-*  
*munitati fidelium, in nomine Patris,*  
*& Filij, & Spiritus Sancti.*  
*Amen.*

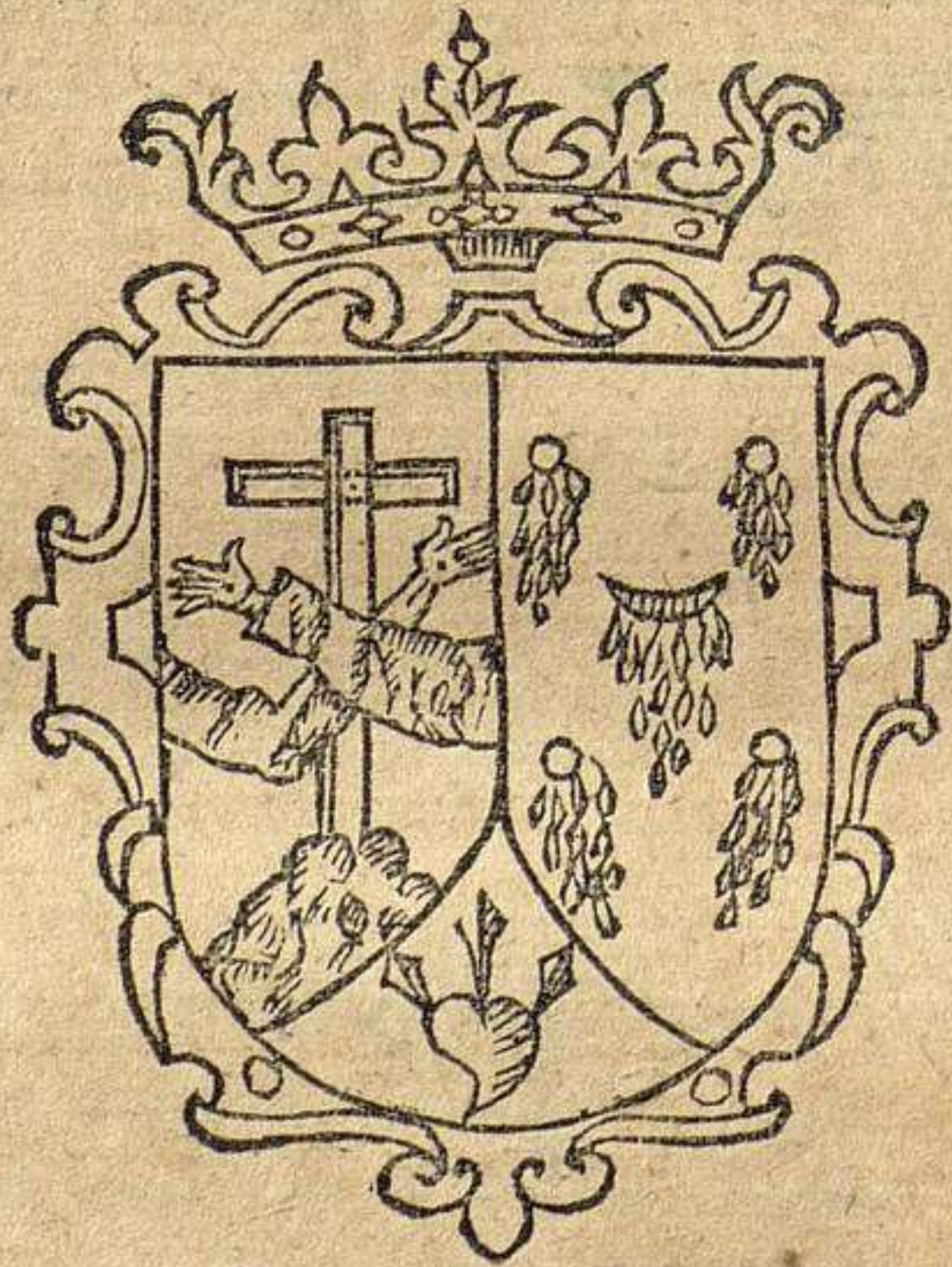
F I N.





Exhibete vos Deo, tanquam ex mortuis vi-  
uentes: & membra vestra arma  
iustitiæ Deo. Rom. 6.

Iustitia, & iudicium



Præparatio sedis tuæ.

*Psal. 88.*

Et ego primogenitum ponam illum excelsum præ  
Regibus terræ.

Et ponam in sæculum sæculi semen eius; & thro-  
num eius sicut dies cœli.

Si autem dereliquerint filij eius legem meam: & in  
iudicijs meis non ambulauerint.

Si iustitias meas profanauerint, & mandata mea  
non custodierint.

Visitabo in virga iniquitates eorum, & in verbe-  
ribus peccata eorum.

*TA-*



TABLA  
DE LOS CA-  
PITVLOS DE ESTE  
LIBRO.

**C**AP. 1. de la correcciõ fra-  
terna, en quanto toca al or-  
den judicial. fol. 1.

Cap. 2. De la denunciacion frater-  
na. fol. 11.

Cap. 3. De la inquisicion general, que  
hazen los Prelados en las visitas  
de los Conuentos. fol. 19.

Cap. 4. De algunas cosas, que ay ne-  
cessidad de saberse antes de tratar  
del orden judicial. fol. 26.

Cap. 5. De la inquisicion particular.  
fol. 38.

Cap. 6. De la denũciaciõ judicial. f. 64.

**T**

Cap. 7.



# TABLA DE LOS

- Cap. 7. De la acusacion juridica, y rigurosa. fol. 82.
- Cap. 8. De la informacion summaria. fol. 92.
- Cap. 9. Del reo, y de la citacion, que se le ha de hazer verbal, y de la citacion real de la carcel. fol. 101.
- Cap. 10. De la confesion judicial del reo. fol. 107.
- Cap. 11. De los cargos, que se han de dar al reo. fol. 120.
- Cap. 12. De las prouanças; y quantas maneras ay de ellas, y de lo que prueuan la confesion del reo, la euidencia del hecho; y las presumpciones, è indicios, y de la ratificaciõ de los testigos. fol. 124.
- Cap. 13. De algunas excepciones que suele poner el reo dentro del termino



## CAPITVLOS.

mino probatorio; como son, recusacion del Prelado; conspiracion contra el reo; la negativa coarctada; la presumpcion por el reo; de la propria defensa; de que el delicto està ya castigado; de que no cometio el delicto. fol. 164.

Cap. 14. De la publicacion de testigos, y de sus tachas. fol. 181.

Cap. 15. De la purgacion Canonica, fol. 195.

Cap. 16. De la sentencia del tormento, y como se ha de executar. folio 200.

Cap. 17. De las sentencias interlocutorias, y definitivas. fol. 222.

Cap. 18. De la apellacion, y si es licita en las Religiones. fol. 237.

Cap. 19. De las penas que ponen el derecho,



TABLA DE LOS CAP.

recho, y nuestros estatutos a los de-  
lictos.

fol. 248.

Forma de celebrar los Capítulos, y  
elecciones, de Religiosos, y Reli-  
giosas.

fol. 273.

Fin de la Tabla de los Capítulos.



TABLA



le-  
8.  
y  
i-  
3.

T A B L A  
D E L A S M A -  
T E R I A S M A S N O T A B L E S ,  
que se contienen en este  
Libro.

A.



BADES en sus Conuentos tie-  
nen jurisdiccion ordinaria. c.

4. n. 4. fol. 29

Absolucion de Apostatas. fol.  
285

Actor, o acusador, que officio es el suyo, y quiẽ  
puede hazerlo en la Religion. c. 4. num. 2.  
fol. 26

Actor, y denunciador son cosas diferentes.  
c. 6. n. 2. fol. 64

Actos legitimos, quando se priua dellos, que  
penas se incurren en la orden. c. 19. n. 10.  
fol. 256

Acusador, es vna de las personas de que con-  
sta el juyzio. c. 4. n. 2. fol. 26

Acusador sin que le aya formal, que cosas le  
suplen.

T 3



*Tabla de las materias,*

suplen. c. 4. num. 2. fol. 26. & c. 5. a num. 6. fol. 44.

Acusadores algunas vezes se relieuan de pena, aunque no prueuen la acusacion. c. 6. n. 11. fol. 76

Acusador, ni denunciador, no son menester en causas leues. c. 7. n. 2. fol. 82.

Acusador, en que casos està obligado qualquiera a serlo. c. 7. a n. 5. fol. 84

Acusadores, estan prohibidos muchos de serlo. c. 7. n. 7. fol. 86. y con que limitaciones. ibidem.

Acusadores maliciosos de culpas ya castigadas, o de culpas en que salio libre el reo, que pena tienen. c. 19. n. 23. fol. 268

Acusar, nadie està obligado en injurias proprias. c. 7. n. 4. fol. 84

Acusacion, y denunciacion juridica, se diferencian en muchas cosas. c. 6. n. 2. fol. 64

Acusacion, y denunciacion juridica a vezes son vna misma cosa, y quando. c. 6. nu. 3. fol. 66

Acusacion, que es? c. 7. n. 1. fol. 82. Siempre se ha de hazer por escrito. ibidem. Que condiciones han de concurrir en ella. ibidem.

Acusacion falsa, o maligna se ha de repeler. c. 7. n. 8. fol. 87

Acusaciones, quando pueden, o no romperlas



*que se contienen en este Libro:*

las los Prelados. c. 7. n. 8. fol. 87

Acusacion puesta en pratica en forma de au-  
to. c. 7. n. 11. fol. 89

Adulterio, que pena tiene en los Religiosos  
que lo cometen. c. 19. n. 12. fol. 257

Adultero espiritual, es el Religioso que peca  
contra la castidad. c. 19. nu. 12. fol. 257. y  
muy particularmente el que tiene parte  
con Monja. ibidem.

Agrauios propios, no son materia del pre-  
cepto de correccion fraterna. c. 1. n. 1. fol. 1

Alexandro Sexto, concedio que puedan los  
Prelados agotar a sus Religiosos por mano  
agena. c. 16. n. 14. fol. 211

Apellacion, que es? cap. 18. n. 1. fol. 237. Quã-  
tos efectos tiene. ibidem. n. 2. fol. 238

Apellacion de la sentencia del tormento, se  
deue admitir, sino es que sea friuola. c. 16.  
n. 13. fol. 210

Apellacion es en parte de derecho natural, y  
en parte de derecho positiuo. c. 18. nu. 3.  
fol. 238.

Apellacion de sentencia justa, o illicita. c. 18.  
n. 4. fol. 239. es licita quando ay certidum-  
bre, o duda de que se hizo agrauio en la  
sentencia, ibidem. Es licita tambien quan-  
do se fundò la sentençia en opinion pro-  
bable. ibidem.



*Tabla de las materias,*

- Apellacion friuola, no deue admitirse. c. 18. n. 5. fol. 240. Que es apellacion friuola. ibi.
- Apellacion, dentro de que termino se ha de interponer en los fueros eclesiasticos, y seglar. c. 18. n. 6. fol. 242. Passado el termino, no se admite apellacion. ibidem.
- Apellacion, no es licita a los Religiosos de los mandatos, y correcciones de los Prelados, como no se exceda notablemente en el castigo. c. 18. n. 7. fol. 243.
- Apellacion està prohibida a los Religiosos por priuilegio; pero no la simple quexa dada a los Superiores, cap. 18. num. 5. & 6. fol. 240.
- Apellacion, y recurso a tribunales seglares, està impedido a los Religiosos, so pena de descomunion lata sententia. capit. 18. num. 9. fol. 245.
- Apellacion de sentencias graues, siempre se ha de admitir, quanto a los dos efectos, deuolutiuo, y suspensiuo aun entre Religiosos. cap. 18. num. 10. fol. 246.
- Apellacion entre Religiosos, es tan odiosa, que casi nunca llega a tener sus efectos. capit. 18. num. 10. fol. 246.
- Apostatas, y sus penas. cap. 19. n. 14. fol. 259.
- Apostatas, pueden ser encarcelados antes de la informacion summaria. cap. 9. num. 5. fol.



*que se contienen en este Libro.*

fol. 104. Y quando es notorio su delicto,  
ibidem.

**A**rcobispos, y Obispos, tienen juridicion or-  
dinaria. cap. 4. num. 4. fol. 29.

**A**tormentar a Religiosos sin graues circunf-  
tancias, es pecado mortal, y se incurre des-  
comunión. cap. 16. n. 4. fol. 202.

**A**uto de prision del reo, como ha de darse.  
cap. 9. n. 2. fol. 101.

**A**utores ay muchos que dizē se puede proce-  
der, è inquirir contra Religiosos sin acusa-  
dor, ni infamia en pecados secretos. cap. 5.  
num. 22. fol. 58.

**B.**

**B**ien comun, es mas principal que el parti-  
cular. cap. 1. num. 2. fol. 2.

**B**ienes de la Comunidad, quien los dissipa,  
que penas tiene. cap. 19. num. 27. fol. 171.

**B**orrachez, como se prueua por indicios. ca-  
pit. 19. n. 24. fol. 169.

**B**orrachos Religiosos, y sus penas. cap. 19.  
num. 24. fol. 169.

**C.**

**C**abeça, o practica de la inquisicion ge-  
neral se pone. cap. 3. n. 11. fol. 25.

**C**apitulos como se tienen. fol. 273.

**Car-**



*Tabla de las materias,*

- Carceles ha de auer en los Conuentos, y para que fin. cap. 9. n. 3. fol. 103. Que tal ha de ser la carcel de los Religiosos. *ibidem*.
- Carcel, no pueden huyr della los Religiosos reos en los casos que pueden los seglares. cap. 9. n. 6. fol. 106.
- Carceleros que no cumplen la sentencia, peccan mortalmente, y dañan mucho a la Religion. cap. 17. n. 11. fol. 232.
- Carcel, en nuestra Orden, que pena es, y sus efectos. cap. 19. n. 8. fol. 253.
- Carcel, quien saca della a los que estan encarcelados, que pena tiene. cap. 19. num. 8. fol. 253.
- Carcel, quien puede meter en ella en nuestra Orden, y como ha de estar en ella el encarcelado. cap. 19. n. 8. fol. 253.
- Cargos, y su practica. cap. 11. n. 5. fol. 123.
- Cargos se deuen dar explicitos, señalando personas, tiempo, y ocasion. cap. 11. nu. 3. fol. 121. Con termino cõpetente para descargarse. n. 4. fol. 122.
- Cargos se han de dar al reo, por ser de derecho natural la defensa; aunque aya cõfessado el delicto. cap. 11. n. 1. fol. 120.
- Cartas escritas sin firma, no dan autoridad al Iuez para inquirir de delictos si son secretos. cap. 5. n. 19. fol. 54.

Cartas



*que se contienen en este Libro.*

Cartas escritas con firma, que contienen delictos, como se ha de aver el Iuez para averiguarlas. cap. 5. num. 19. fol. 54. Que prueva hazen. cap. 12. n. 27. fol. 151.

Casa de disciplina, que es en nuestra Orden, y quien puede poner en ella. cap. 19. nu. 8. fol. 253.

Causas leues, se han de determinar sin hazer processos. cap. 4. n. 10. fol. 37.

Causa razonable ha de aver para dispensar el inferior en parte de la pena puesta por la ley, y superior. cap. 17. num. 7. fol. 227.

Que causas justas son estas. ibi. n. 8. f. 229.

Citacion del reo, es de derecho natural, y no puede omitirse. cap. 4. n. 8. fol. 33.

Citacion del reo, es de derecho natural, y Divino, y no la puede omitir el Pontifice. cap. 9. n. 2. fol. 101.

Citacion del reo es de effencia del juyzio. cap. 9. n. 2. fol. 101.

Citacion real, y verbal, q̄ son. c. 9. n. 2. f. 101.

Citacion verbal del reo, y su practica. cap. 10. n. 10. fol. 117.

Clamorosa insinuacion, que es? y qual es bastante para inquirir en particular contra alguno. cap. 5. num. 3. fol. 39. Es lo mismo que infamia. ibid.

Clausula, *Sola rei veritate inspecta*, como se entiende



*Tabla de las materias,*

tiende en los priuilegios regulares. cap. 4.  
n. 8. fol. 33.

**Comissarios,** y Visitadores delegados, han de  
mostrar las patentes de su comission a los  
Iuezes ordinarios antes que la exerçan.  
cap. 3. n. 3. fol. 20. Sino lo hazen afsi, no ay  
obligacion de obedecerlos. cap. 3. num. 3.  
fol. 20.

**Comissarios delegados,** *cum plenitudine pote-  
statis,* podrá lo mismo que los ordinarios.  
cap. 4. n. 6. fol. 30. Los delegados para ne-  
gocios particulares, que puedan? ibi-  
dem.

**Conclusion** de la causa, antes de la sentencia,  
no es necessaria entre los Regulares. c. 17.  
n. 4. fol. 224.

**Confesiones** de seglares, quien las oye sin li-  
cencia del ordinario, o de los Prelados, que  
penas tiene? cap. 19. n. 28. fol. 272.

**Confesion judicial** del reo, prueua plenaria-  
mente. cap. 12. n. 24. fol. 148. Qual sea esta,  
cap. 10. n. 4. fol. 111.

**Confesion judicial,** y su practica. capit. 10.  
num. 9. fol. 116.

**Confesion extrajudicial,** prueua semiplena-  
mente, y basta para atormentar. c. 10. n. 4.  
fol. 111. & 12. n. 25. fol. 149.

**Confesion judicial** de los reos basta para  
con-



*que se contienen en este Libro.*

condenarlos, y con que requisitos. cap. 10.  
num. 4. fol. 111.

Confesion como se ha de tomar a los reos  
por los Iuezes mismos, y con que requisi-  
tos. cap. 10. n. 1. fol. 107.

Confessos. o conuencidos de delitos, no pue-  
den ser atormentados, sino es para descu-  
brir complices. cap. 16. n. 4. fol. 202.

Conspiracion, que es? cap. 13. n. 11. fol. 174.

Conspiraci6n buena, y mala, quales son? c. 13.  
n. 11. fol. 174. La mala que penas tiene en  
derecho, ibidem.

Correccion fraterna, y su precepto, no obli-  
ga en caso de agrauio proprio. cap. 1. nu. 1.  
fol. 1. Ni en pecados contra el bien comũ.  
ibidẽ n. 2. fol. 2. En que casos obliga, y en  
que pecados? cap. 1. n. 5. fol. 5. En que casos  
y pecados no obliga? ibi. num. 6. fol. 7. Es  
precepto afirmatiuo, y obliga raras vezes  
entre Religiosos, cap. 1, n. 7. fol. 8.

Correccion fraterna, si se hizo deuidamente,  
y no se quiso el delinquente corregir, pue-  
de el Inez inquirir judicialmente contra  
el. c. 5. n. 16. fol. 52.

Cosas que ay necesidad de saberse antes de  
entrar en el orden judicial. c. 4. per. totum.  
fol. 26.

Costumbre ay vniuersal en el fuero eclesia-  
stico



*Tabla de las materias,*

stico de inquirir delictos secretos sin infamia. c. 5. n. 20. fol. 55

Costumbre si puede introducir lo mismo que la ley? c. 5. n. 21. fol. 57.

Crimines perniciosos a la Republica, se pueden inquirir, sin que preceda infamia, y como. c. 5. n. 11. fol. 50:

Crimines notorios, notorietate iuris, vel facti, si tienen fuerza de acusador fingido, para que se pueda inquirir en ellos sin infamia. c. 5. n. 14. fol. 51.

Crimines ocultos, revelados injustamente en la inquisicion general, si se puede inquirir en particular dellos. c. 5. n. 15. fol. 52.

D.

**D**efensa propria, cum moderamine inculpatae tutelae, qual es? cap. 13. num. 14. fol. 178.

Defension propria, como se prueua. ibidem. Es licita no solo para defenderse a si, sino tambien a los amigos. ibidem.

Degradacion, priua del priuilegio del fuero, y quita todo priuilegio eclesiastico. c. 19. nu. 7. fol. 252. No puede ser executada sino por el Obispo. ibidem.

Delegados luezes, cum plenitudine potestatis,

tis,



*que se contienen en este Libro.*

éis, y para negocios particulares, que pueden? c. 4. n. 6. fol. 31.

Delegado del Papa, o del Principe, pueden subdelegar. c. 4. n. 7. fol. 32. Los delegados de otros Inezes ordinarios, quando pueden, o no pueden subdelegar. ibidem.

Delicto ya castigado, no se puede boluer a castigar, salvo en tal caso. cap. 13. num. 15. fol. 180.

Delicto se prueua plenariamente quando ay indicios vehementissimos de que vno lo cometio: y se prueuan con dos testigos. c. 16. n. 18. fol. 214.

Delictos extraordinarios y atrozes, se puede imponer en ellos mayor pena, que la que tasa la ley. c. 19. n. 4. fol. 249

Delictos quando se intentan, aunque no se cometan, si han de ser castigados como si se cometieran. c. 19. n. 5. fol. 250.

Delictos perniciosos a la Republica, se puede inquirir dellos, sin que preceda infamia cō solo vn testigo. c. 5. n. 11. fol. 50. Lo mismo es en delictos en daño de tercero. ibidem n. 12. fol. 50.

Delictos notorios, notorietate iuris aut facti, quales son? Y si se puede proceder en ellos sin infamia. c. 5. n. 14. fol. 51. & c. 1. num. 5. fol. 5. & c. 9. num. 5. fol. 105.

Delictos



*Tabla de las materias,*

- Delictos si se quieren impedir, o corregir, y no castigar, pueden inquirir dellos los Prelados sin acusador. c. 5. n. 18. fol. 53.
- Denunciacion de pecados secretos, quando se puede hazer al Prelado como a Padre. c. 1. n. 7. fol. 8.
- Denunciacion fraterna, que es. c. 2. n. 1. fol. 11. En que casos obliga. todo el cap. 2. fol. 11. Pratica de la denunciacion fraterna. c. 2. num. vlt. fol. 18
- Denunciaciones contra Prelados se han de admitir con dificultad. c. 5. n. 4. fol. 41.
- Denunciacion judicial, da derecho al Iuez de inquirir en particular sin infamia. c. 5. n. 17 fol. 53. y cap. 6. n. 12. fol. 77.
- Denunciacion judicial, que es. c. 6. n. 1. fol. 64. Diferencias, que ay dellas a la acusacion. ibid. n. 2. fol. 64.
- Denunciacion judicial, de que pecados deve hazerse. c. 6. n. 4. fol. 66. No se haga sino es, que pueda prouarse el delito. ibid. En pecados contra el bien publico, o en daño de tercero, que deve hazerse. ibid.
- Denunciacion, ay obligacion de hazerla, aun passado el termino puesto por el Visitador. c. 6. n. 5. fol. 68.
- Denunciacion judicial, quien está excluydo de hazerla. cap. 6. n. 6. fol. 69.

Denun-



*que se contienen en este Libro.*

Denunciacion judicial antes de recibirla, ha de mirar los Iuezes mucho estas condiciones. cap. 6. n. 8. fol. 71.

Denunciacion juridica puesta en practica. cap. 6. n. 13. fol. 8.

Denunciador calumnioso, tiene tal pena en derecho. cap. 6. n. 9. fol. 73.

Denunciador judicial, siempre ha de señalar testigos; sino es que aya infamia del delito. cap. 6. n. 7. fol. 70.

Deponer falsamente delante de qualquier Prelado, o Visitador, que penas tiene? capit. 19. n. 16. fol. 262.

Deposicion, no quita el priuilegio del fuero. cap. 19. n. 6. fol. 252.

Deposicion, y degradacion, que penas son en derecho. cap. 19. n. 6. fol. 251.

Derecho natural, y Diuino, deuen guardarle los Iuezes regulares, aunque procedan de plano. cap. 4. n. 8. fol. 33.

Derecho positiuo, y no el natural, determina que aya infamia de delictos secretos para inquirir dellos. cap. 5. n. 21. fol. 57.

Descomulgados nominatim, estan prohibidos de denunciar judicialmente. cap. 6. n. 6. fol. 69.

Dignidad de la persona del reo, es causa para dispensar en parte de la pena puesta por

V. el



*Tabla de las materias,*

- el Superior, o ley. cap. 17. num. 8. fol. 229.  
Dissipadores de los bienes del Conuêto, que  
pena tienen. c. 19. n. 27. fol. 271.  
Dispensar si pueden los Iuezes inferiores en  
parte de la pena pûesta por los Superio-  
res. c. 17. n. 7. fol. 227.  
Dispensar no se puede en las penas deuidas a  
crimines muy atrozes. c. 17. n. 7. fol. 227.

E

- E**fectos de la apellacion, quales son? c. 18.  
n. 2. fol. 238.  
Elecciones de Prelados, como se hazen. fo-  
lio 180.  
Encarcelados mientras lo estan, no pueden  
acusar. c. 7. n. 7. fol. 86.  
Enemigos, estan prohibidos de poder acusar.  
c. 7. n. 7. fol. 86.  
Equidad, que cosa es? c. 17. n. 6. fol. 225.  
Escrituras publicas prueuan plenariamente  
los delictos. c. 12. n. 27. fol. 151.  
Escrituras priuadas, como cedula, y catta  
missiuas, prueuan plenariamente el delicto.  
c. 12. n. 27. fol. 151. Quando las escritu-  
ras priuadas hazen plena, o semiplena pro-  
uança? ibidem.  
Escriuanos, o Notarios, aunque no los aya en  
las Religiones, pueden los Iuezes regula-  
res



que se contienen en este Libro.

res nombrar Secretarios que suplã sus ve-  
zes. c. 4. n. 9. fol. 36.

Euidencia del delicto, le prueua plenariamé-  
te. c. 12. n. 26. fol. 150.

Examen de testigos le ha de hazer el Prelado  
por si mismo, mas en algun caso podrá co-  
meterle. c. 8. n. 7. fol. 97.

Excepcion, que es? c. 13. n. 2. fol. 166.

Excepciones dilatorias, peremptorias, y mix-  
tas, que son, y lo que obran. c. 13. n. 2. f. 166

A que tiempo se ponen en el pleyto. ibid.

Excepciones otras muchas que ay. c. 13. per  
totum. fol. 164.

## F

Falsarios, y sus penas. capit. 19. num. 15.  
fol. 261.

Falta de discrecion, es causa para dispensar  
en la sentencia en parte de la pena puesta  
por la ley. c. 17. n. 8. fol. 229.

Fiscal, si denuncia pecados secretos, si se pue-  
de inquirir dellos sin infamia. cap. 5. n. 20.  
fol. 55.

Forma de tener Capítulos de Religiosos los  
Prelados Superiores. fol. 273.

Forma de tener Capítulos de Religiosos. fo-  
lio 278.

Forma para las elecciones de los Prelados, y  
Preladas. fol. 180.

V 2

Forma



*Tabla de las materias,*

- F**orma para absolver Apostatas. fol. 285.  
Friuola apellacion, qual es? y no se deue admitir. cap. 18. n. 5. fol. 240.  
Fuga del reo, quando basta para atormentarle. cap. 16. n. 9. fol. 206.  
Fuga no la pueden hazer de la carcel los reos Religiosos, sin incurrir descomunion. c. 9. n. 6. y 7. fol. 106.  
Fundamento de la causa, es la citacion del reo. cap. 9. n. 2. fol. 101.

**G**

- G**Aleras, la pratica de la sentencia de yr a Gellas, se pone. cap. 17. n. 13. fol. 235.  
Generales en sus Religiones tienen juridicío ordinaria. cap. 4. n. 4. fol. 29.  
Guardianes, tienen jurisdiccion ordinaria en sus subditos, y Conuentos. cap. 4. num. 5. fol. 29.  
Guardianes pueden descomulgar a sus subditos. cap. 4. n. 5. fol. 29.  
Guardianes tienen en sus Conuentos la misma autoridad que los Prouinciales en toda la Prouincia, sino se la limitan los Superiores. cap. 4. n. 5. fol. 29. Que cosas les estan limitadas. ibidem.  
Guerra justa por ambas partes se puede dar en algunos casos. cap. 10. n. 7. fol. 114.  
Grillos,



*que se contienen en este Libro.*

Grillos, y cadenas, no se han de echar a Religiosos, sino es en tal caso. cap. 9. num. 3. fol. 103.

H

**H**Éregia, quando la ay, se ha de testificar della en juyzio; aun los testigos releuados por derecho. c. 12. n. 23. fol. 148.

Honra, y credito de la Religion, se ha de mirar por ella, aunque sea con daño de particulares. c. 5. n. 22. fol. 58.

Huespedes Religiosos, a quien estan sujetos. c. 4. n. 3. fol. 27.

Huespedes Religiosos, quien puede encarcelarlos si cometen delictos. cap. 19. num. 8. fol. 253.

Hurto, se ha de mirar a su grauedad para imponer la pena. c. 19. n. 25. fol. 269.

I

**I**Gnorancia, es causa para dispensar en parte de la pena puesta por el Superior, o ley. c. 17. n. 8. fol. 229.

Ignorancia prouable del derecho positiuo, no solamente escusa de la pena, aunque sea descomunión, sino tambien de la culpa. cap. 19. n. 2. fol. 248.

Incestuosos Religiosos, que pena tienē. c. 19. n. 12. fol. 257.

V a

Incorre-



*Tabla de las materias,*

- Incorregible, es el Religioso que apostatare tres vezes de la Orden, y que pena tiene. cap. 19. n. 14. fol. 259.
- Incorregibles, quienes son, y sus penas? c. 19. n. 20. fol. 264.
- Indicios, que son, y quãtos modos ay dellos? c. 5. n. 6. fol. 44.
- Indicios, quando bastan para la particular inquisicion, sin infamia, porque equivalen a ella. c. 5. n. 7. fol. 45.
- Indicios si son leues, no se puede inquirir con ellos de delictos. c. 5. n. 9. fol. 48.
- Indicios, quantas maneras ay dellos. cap. 12. nu. 28. fol. 154 Originante dellos las presumpciones. ibid.
- Indicios, y presumpciones como se han de prouar. c. 12. n. 29. fol. 159.
- Indicios, se purgan con la excepcion de la presumpcion prouada de la buena vida. capit. 13. n. 13. fol. 177.
- Indicios graues prouados en plenario, ha de auer para poder dar tormento. c. 16. num. 6. fol. 203.
- Indicios vehementissimos prouados con dos testigos, queda prouado el delicto plenariamente. c. 16. n. 18. fol. 214.
- Infamia, si la ay suple las vezes de acusador, y se puede inquirir en particular. cap. 5. nu. 3. fol.



*que se contienen en este Libro.*

- fol. 39. Que es infamia, y que condiciones ha de tener. ibidem. Para inquirir contra Prelados, ha de aver mas infamia, que contra los subditos. ibidem, n. 4. folio 41.
- Infamia se ha de averiguar judicialmente, primero que se proceda a inquisicion particular. c. 5. n. 5. fol. 42.
- Infamia, se puede averiguar juntamente con el delito en la informacion summaria. c. 5. n. 5. fol. 42.
- Infamia de delitos secretos, si es forçoso que la aya, quando no ay acusador para poder inquirir los luezes dellos. c. 5. n. 20. fol. 5.
- Infamia de los delitos secretos, para poder inquirir dellos, la determina solamente el derecho positivo. cap. 5. n. 1. fol. 57.
- Infamia, aunque no la aya, se puede inquirir en particular, auiendo denunciador. cap. 6. n. 12. fol. 50.
- Informacion summaria, como la hã de hazer los Prelados: y que ha de aver antes della. c. 8. n. 1. fol. 92.
- Informacion summaria es la que haze el juyzio recto: y porque. c. 8. n. 9. fol. 99.
- Injuriadores, y sus penas. c. 19. n. 22. fol. 267.
- Inobedientes contumazes, que pena tienen. c. 19. n. 13. fol. 259.
- Inquisicion general, no es parte del ordẽ judicial,



*Tabla de las materias,*

cial, fino solamente preparatoria de juyzio.  
c. 3. n. 1. fol. 19.

Inquificion general, que es? c. 3. n. 1. fol. 19.

Inquificion general, no fe han de reuelar en ella los pecados ocultos: y que pecados lo fon. cap. 3. n. 7. fol. 21. Si en ella fe reuelan pecados ocultos fin razon, fi fe podrá inquirir en particular dellos. c. 3. n. 8. fol. 22.

Inquifcion general, fe passa della a la particular quando halla el Prelado, que ay infamia de pecados. cap. 3. n. 9. fol. 23.

Inquificion general, sirve de leuantar la caça, y buscar publicidad, o infamia de pecados. cap. 3. n. 9. fol. 23.

Inquificion general, pueden dezir en ella testigos menos idoneos, como fon los reclusos, penitenciados, o infames. cap. 3. n. 10. fol. 24.

Inquificion particular, que es. cap. 5. num. 2. fol. 38.

Inquificion particular, no se puede proceder en ella sin acusador, o cosa que lo supla. c. 5. n. 3. fol. 39. & num. sequent.

Inquificion particular, si se puede hazer quando se cometio el delicto, en el mismo juyzio, como el perjurio. cap. 5. uu. 13. fol. 51.

O en crimines que fon contra el bien comun. n. 11. fol. 50. O en daños de tercero.

num. 12.



*que se contienen en este Libro.*

num. 12. fol. 50. O en crimines notorios,  
iuris, vel facti. n. 14. fol. 51. Y en otros mu-  
chos casos. c. 5. à num. 14. fol. 51.

Inquisicion particular, su pratica. cap. 5. n. 23.  
fol. 60.

Interrogatorio que se ha de formar, para pro-  
uar los delictos. c. 12. n. 30. fol. 161.

Interrogatorio de abono, y tachas de testi-  
gos. c. 14. n. 9. fol. 194.

Iuez es medio entre actor, y reo. cap. 4. nu. 2.  
fol. 26.

Iuez, que autoridad ha de tener para poder  
ferlo. c. 4. n. 3. fol. 27.

Iuez ordinario, y delegado, quales son. cap. 4.  
num. 3. fol. 27.

Iuezes ordinarios pueden delegar su autori-  
dad, y jurisdiccion. cap. 4. n. 6. fol. 30.

Iuezes delegados del Papa, y del Principe, pue-  
den subdelegar su autoridad. cap. 4. num. 7.  
fol. 32.

Iuezes delegados de otros inferiores al Papa,  
o Principe, quando pueden, o no pueden  
subdelegar. cap. 4. n. 7. fol. 32.

Iuezes regulares no estan obligados a guar-  
dar los apices del derecho. cap. 4. num. 8.  
fol. 33. Como se entiende, que han de pro-  
ceder de plano. ibid.

Iuezes regulares, pueden recibir testigos re-  
pro-



*Tabla de las materias,*

probados por derecho: y como se entien-  
de esto. cap. 4. n. 8. fol. 33.

Iuezes Regulares, si pueden recibir testigos  
sin juramento. c. 4. n. 8. fol. 33.

Iuezes regulares, si pueden recibir dichos de  
testigos en dia de fiesta. capit. 4. num. 8.  
fol. 36.

Iuezes regulares, no pueden causar proces-  
sos sin Secretario: y si pueden nombrarle  
aunque no sea notario. capit. 4. num. 9.  
fol. 36.

Iuezes regulares en causas leues, no deuen ha-  
zer processos: como las han de determi-  
nar? c. 4. n. 10. fol. 37.

Iuez regular, en que casos puede inquirir par-  
ticularmente, sin acusador, ni infamia. c. 5.  
n. 13. fol. 51. & sequent.

Iuezes regulares, pueden repeller acusacio-  
nes, y quando. cap. 7. numer. 8. folio 87.  
En que casos no pueden repellerlas. ibidē  
fol. 88.

Iuez, examine el proprio los testigos, saluo  
en tal caso. c. 8. n. 7. fol. 97.

Iuez, para pronunciar sentencia, se ha de guiar  
siempre por lo processado, y prouado. c. 17  
n. 3. fol. 223.

Iuezes se han de inclinar siempre a miseri-  
cordia, y piedad; pero no ha de ser de  
masiada.



*que se contienen en este Libro.*

masiada. cap. 17. num. 6. fol. 225.

Iuezes, si moderaren en la sententia la pena de la ley, han de dezir porque la moderan en la misma sententia. cap. 17. nu. 6. fol. 226.

Iuez inferior, si puede moderar la pena de la ley puesta por el Superior. cap. 17. num. 7. fol. 227.

Iuez peca mortalmente, fino admite apellacion justa. c. 18. n. 5. fol. 240.

Iuez, quando deue admitir, o repeller la apelacion. cap. 18. a numer. 4. cum sequent. fol. 239.

Iuez en crimen extraordinario, pñede añadir a la pena de la ley. capit. 19. numer. 4. fol. 249.

Jugadores de naypes, y sus penas. cap. 19. numer. 26. fol. 270. Anda embuelto este delito con el de la propiedad, y contratacion de pecunia. ibid. fol. 271.

Juyzio, que es. cap. 4. n. 1. fol. 26. Quantas maneras ay de juyzio. ibid. fol. 26.

Juyzio, consta de tres personas, Iuez, acusador, y reo. c. 4. n. 2. fol. 26.

Juramento, nunca se dexa de tomar a los testigos, fino en tal caso: y la causa desto. c. 8. n. 5. y 6. fol. 93.

Juramento se le ha de tomar al testigo des



*Tabla de las materias,*  
despues que aya depuesto de guardar secre-  
to. c. 8. n. 9. fol. 99.

Juramento se ha de tomar antes del tormen-  
to al que ha de ser atormentado. c. 16. n. 15  
fol. 212.

Jurar, es necesario que no se tachan los testi-  
gos de malicia. c. 14. n. 2. fol. 187.

Jurisdiccion propria, y delegada, quales son,  
c. 4. n. 3. fol. 27.

L.

**L** Adrones, y sus penas. c. 19. n. 25. fol. 269.

**L** Leyes, si las puede derogar la costumbre  
en contrario. c. 5. n. 21. fol. 58.

**L**eyes de los derechos Canonico, Ciuil, y del  
Reyno, no obligan a los regulares en sus  
juyzios, sino las del derecho natural, y di-  
uino. c. 5. n. 26. fol. 63. & c. 4. n. 8. fol. 33.

**L**ibello de la recusacion del Iuez regular ha  
de cõtener la causa porque se recusa. c. 13.  
n. 5. fol. 168.

**L**ugar, y tiempo del delicto, se han de poner  
en la acusacion. c. 7. n. 1. fol. 82.

M

**M** Atar, en caso de propria defensa, relie-  
ua de descomunion, è irregularidad.  
c. 13. n. 14. fol. 168.

Mate



*que se contienen en este Libro.*

Materia de presumpciones, es dificultosa: tratase della. c. 12. n. 28. fol. 154.

Menor edad, escusa para dispensar en la sentencia en parte de la pena puesta por el Superior, y ley. c. 17. n. 8. fol. 229.

Modo de examinar los testigos en la informacion summaria. c. 8. n. 9. fol. 99.

Muerte de hombres, o delictos semejantes publicos, si se puede inquirir de ellos judicialmente, y como. c. 5. n. 8. fol. 46.

Mugeres casadas no se han de poner sus nombres en el processo, quando se trata de amistades malas con ellas, y porque. c. 5. nu. 26. fol. 63.

## N

**N**egatiua coarctada, que excepcion es? capit. 13. n. 12. fol. 176. Deshaze la acusación y libra al reo. ibidem.

Nombres de mugeres casadas, no se han de poner en los processos, quando se trata de malas amistades con ellas, y porque. cap. 5. n. 26. fol. 63.

Nombres de los testigos, se han de reuelar a los reos en causas muy graues. cap. 14. n. 1. fol. 181.

Notarios, aunque no los aya en las Religiones los puedē suplir los Iuezes Regulares, nombran-



*Tabla de las materias,*

- nombrando Secretarios. c.4.n.9.fol.36.  
Notificarse tiene al defensor del reo, el poder que le da el mismo reo, y puesto en practica. cap.10.n.11.fol.119.  
Notificacion de los cargos al reo. c.11.n.5.fol.123.  
Notificacion de la sentencia, se ha de hazer al reo. cap.17.n.15.  
Notorios crimines, *notorietate iuris, vel facti*, quales son? Y si se puede proceder en ellos, sin infamia, y como. c.5.n.14.fol.51.  
Notorios crimines, se pueden castigar, sin guardar orden judicial. capit.12.num.26.fol.150.  
Notoriedad del delito, le prueua plenariamente. cap.12.n.26.fol.150.  
Nouicios *ratione delicti*, estan sujetos al Prelado de la Religion. c.9.n.1.fol.101.  
Nuera, ni suegro, ni muger, ni marido, con otros muchos, no estan obligados a testificar en juyzio. cap.12.n.23.fol.148.

O

**O** Bedecer no se deve a los Comissarios delegados, sino muestran a los Prelados ordinarios los recados, o patétes originales que tienen. c.3.n.3.fol.20.

Obispos,



*que se contienen en este Libro.*

Obispos, si pueden conocer judicialmente de delitos Regulares? cap. 4. n. 4. fol. 29.

Oficios de la Orden, quando se priva dellos, que officios se excluye? capit. 19. num. 9. fol. 256.

Orden judicial, quando comienza, deduzido de la denunciacion fraterna. cap. 2. num. 4. fol. 15.

Orden de la apellacion entre Religiosos: y ante que Prelado se ha de hazer. cap. 18. n. 9 fol. 245.

Oyr confesiones de seglares sin licencia del ordinario. c. 19. n. 28. fol. 272. Oyrlas sin licencia de los Prelados, que penas tienen, ibidem fol. 272.

P

Pecados contar el bien comun quales son? c. 1. n. 2. fol. 2.

Pecado contra la castidad, es infectiuo del bien comun, y contra el, cap. 1. n. 3. fol. 3.

Pecados contra el bien comun, no son materia de la correccion fraterna: y quando son materia. cap. 1. n. 4. fol. 2.

Pecados, quando se han de corregir fraternalmente. c. 1. n. 5. fol. 5.

Pecados notorios de hecho, y de derecho, quales son? cap. 1. n. 5. fol. 5. Si se deuen corregir fraternalmente. ibid.

Pecado



*Tabla de las materias,*

Pecados de Religiosos son mas dificultosos de enmendar, y mas graues. cap. 1. num. 7. fol. 8.

Pecados publicos, aunque esten enmendados, se deuen denunciar al Prelado. cap. 6. n. 4. fol. 66.

Pecados, en que puede ser compellido el reo a reuelar complices sin estar infamados. c. 10. n. 6. fol. 112.

Penas del talion a vezes se ha de dar a los denunciadores, como a los acusadores. c. 6. n. 3. fol. 66.

Penas de los denunciadores calumniosos, qual es en derecho. c. 6. n. 9. fol. 73.

Penas de los denunciadores, aunque no sean actores, o acusadores. cap. 6. n. 9. fol. 73. Y no les relieua della el prouar semiplenamente. *ibid.* Relieuanse de pena en tales casos. *ibid.* n. 11. fol. 76.

Penas del talion antigua no se vsa ya, saluo en vn caso, sino otra arbitraria contra los calumniadores. c. 7. n. 9. fol. 88. Y desta se relieuan los que prouaron la publica voz, y fama del delicto, aunque no se prueue plenariamente. c. 7. n. 10. fol. 89.

Penas de carcel, no se ha de dar a Religiosos, sino ay tales condiciones. c. 9. n. 4. fol. 104.

Penas de carcel, no se ha de dar antes de la infor-

for.



*que se contienen en este Libro.*

formacion sumaria; saluo en tales casos.  
c.9.num.5.fol.104.

Penas de los seglares reos que huyen dela car-  
cel, y las de los Religiosos. c.9. numer.7.  
fol.106.

Pena de los conspiradores, qual es en dere-  
cho.c.13.num.11.fol.175. Qual es la delas  
Religiones. ibid.fol.176.

Penas mas mansas se han de escoger para dar  
sentencia.c.17.nu.6.fol.225.

Pena ordinaria, no se ha de imponer en la sen-  
tencia, quando se procede por via de par-  
ticular inquisicion; saluo en vn caio.c.17.  
num.9.fol.229.

Pena que cosa es?c.19.nu.1.fol.248. Para im-  
ponerla que cosas se han de mirar. ibid.nu.  
2.fol.248.

Penas mas graues que las de la ley, se pueden  
imponer en crimines extraordinarios y  
atrozes.c.19.num.4.fol.249.

Pena ordinaria de la ley, si se ha de imponer al  
que intentò cometer el delicto, como si le  
cometiera.c.19.nu.5.fol.250.

Penas de deposicion, y degradacion, que son?  
c.19.num.6.fol.251.

Pena de carcel en nuestra Orden, que es? y sus  
efectos.c.19.num.8.fol.253. Casos porque  
se puede dar esta pena. ibid.



*Tabla de las materias,*

Penal de los que sacan de la carcel a los encarcelados. c. 19. n. 8. fol. 254.

Penal de carcel, quien puede darla en nuestra orden. Y con que habito han de estar los encarcelados. c. 19. n. 8. fol. 253. Es gravissima. ibid.

Penal de poner en la casa de la disciplina, que es? Y quien puede darla en la Orden. c. 19. n. 8. fol. 254.

Penal de priuacion de los officios de la Ordē, que es? c. 19. n. 9. fol. 256.

Penal de priuacion de los actos legitimos, que es en nuestra Orden, y de que priua. c. 19. n. 10. fol. 256.

Penal de propietarios, que es en Religiosos? Y los efectos que causa. capit. 19. num. 11. fol. 256.

Penal de los Religiosos que pecan contra la castidad. capit. 19. nu. 12. folio 257. Son sacrilegos, adulteros, e incestuosos. ibid.

Penal del Religioso que tiene parte con mōja. c. 19. n. 12. fol. 257.

Penal de los Religiosos incestuosos. c. 19. nu. 12. fol. 258.

Penal de los inobedientes contumazes. c. 19. n. 13. fol. 259.

Penal de los Apostatas, qual es? c. 19. n. 14. f. 259

Penal de los fallarios, qual es? Asimismo de letras  
Apostó.



*que se contienen en este Libro.*

Apostolicas, como de los Prelados de la Orden. c. 19. n. 15. fol. 261.

Penas de los que deponen falsamente contra algun Religioso delante de qualquier Prelado, o Visitador. capit. 19. numero 16. fol. 262.

Penas de los que procuran que se reuoque lo que està bien visitado. capit. 19. num. 16. fol. 262.

Penas de los sobornadores remissiuè. c. 19. nu. 17. fol. 262.

Penas de los reueladores del sigillo de la confession, quales son? c. 19. n. 18. fol. 263.

Penas de los que reuelã pecados infamatorios. c. 19. n. 19. fol. 263. O pecados graues castigados en la Orden. ibidem.

penas de los incorregibles, y quienes son estos. c. 19. n. 20. fol. 264.

Penas de los que cometen delictos, que por derecho son dignos de muerte. c. 19. n. 20. fol. 265.

Penas de los injuriadores, y de los que respõden en Comunidad al Prelado. c. 19. n. 22. fol. 267.

Penas del talion, a quien se ha de dar. cap. 19. n. 23. fol. 268. Si està oy en vfo esta pena. c. 7. n. 9. fol. 88.

Penas de los testigos. c. 19. n. 23. fol. 268.



*Tabla de las materias,*

**Penas de los que se emborrachan.** c. 19. n. 24.  
fol. 269.

**Penas de los ladrones,** así por derecho cano-  
nico, como por derecho civil. c. 19. nu. 25.  
fol. 26.

**Penas de los jugadores de naypes.** c. 19. n. 26.  
fol. 270.

**Penas de los que dissipan los bienes del Cō-  
uento,** c. 19. nu. 27. fol. 271. son tenidos por  
sacrilegos los que enagenan los bienes, y  
los que los reciben. ibid.

**Penas de los que oyen confesiones de segla-  
res sin licencia del Ordinario, o de sus Pre-  
lados.** c. 19. nu. 28. fol. 272.

**Penas de los percussores.** cap. 19. numer. 21.  
fol. 265.

**Personas que han de concurrir en juyzio,** quã-  
tas son, y quales. c. 4. num. 2. fol. 26.

**Piedad demasiada,** no han de tener los Prela-  
dos. c. 17. nu. 6. fol. 225.

**Poder que da el reo a su defensor en practi-  
ca.** c. 10. nu. 11. fol. 119.

**Practica del modo de denunciar fraternalmé-  
te.** c. 2. num. vlt. fol. 18.

**Practica de la visita, o inquisicion General se  
pone.** c. 3. num. 11. fol. 25.

**Practica de la Inquisicion particular.** c. 5. nu.  
23. fol. 60.

**Prati-**



*que se contienen en este Libro.*

Pratica del interrogatorio para averiguar la infamia del delito. c. 5. nu. 24. fol. 62.

Pratica de la denunciacion juridica en forma de Auto. c. 6. nu. 13. fol. 80.

Practica de la acusacion en forma de Auto. c. 7. num. 11. fol. 89.

Pratica del principio de la informacion sumaria, y la cabeza della. c. 8. num. 2. fol. 93.

Pratica de la confesion judicial. c. 10. nu. 9. fol. 116.

Pratica de la citacion verbal del reo. ibid.

Pratica de los cargos al reo. cap. 11. num. 5. fol. 123.

Pratica de comission para recibir testigos en otro Conuento, cap. 12. numer. 4. fol. 127.

Pratica de la ratificacion de los testigos en plenario. c. 12. nu. 6. fol. 129.

Pratica del interrogatorio que se ha de formar para prouar los delictos. c. 12. nu. 30. fol. 161.

Pratica del fin y remate de la deposicion de los testigos. c. 12. nu. 31. fol. 163.

Pratica de la excepcion de la propria defensa. c. 13. nu. 14. fol. 178.

Pratica para pedir publicacion de testigos en los casos que se deue hazer. c. 14. n. 6. fol. 191. Como se ha de auer el Prelado en



- Tabla de las materias,*
- causas ordinarias. *ibid.* nu. 7. fol. 192.
- Pratica de la petition de tachas de testigos. c. 14. n. 8. fol. 193.
- Pratica de abono de testigos. cap. 14. num. 9. fol. 194.
- Pratica de la sentencia interlocutoria del tormento. c. 16. n. 19. fol. 216.
- Pratica de la execucion del tormento. c. 16. n. 21. fol. 218.
- Pratica de la ratificacion del tormento. c. 16. n. 22. fol. 221.
- Pratica de la sentencia definitiva. c. 17. n. 12. fol. 233.
- Pratica de la sentencia de los incorregibles. c. 17. n. 13. fol. 235.
- Pratica de la sentencia de Galeras. *ibid.*
- Pratica de la sentencia de deposicion. c. 17. n. 14. fol. 236.
- Precepto de la correccion fraterna quando obliga, y quando no. Vide correccion fraterna. Es afirmatiuo, y entre Religiosos obliga mas raras vezes que entre seglares. c. 1. n. 7. fol. 8.
- Precepto de santa obediencia se ha de poner en las visitas para inquirir pecados. c. 3. n. 5. fol. 21.
- Preguntas q̄ se hã de hazer a los testigos antes de la informaciõ summaria. c. 8. n. 9. f. 99.

Pre-



*que se contienen en este Libro.*

Prelados, como se han de auer en la denuncia-  
ciación fraterna, y si puedē castigar en ella.  
c.2.n.3.& 4.fol.13. Si puede mandar al de-  
nunciador Euangelico que lo sea judicial.  
c.2.n.4.fol.15.

Prelado, no ha de vsar de Secretario en la in-  
quisicion, o visita general. c.3.nu.6. fol.21.  
No ha de preguntar en ella de pecados ocul-  
tos, y quales son estos? c.3.n.7. fol.21.

Prelados regulares no estan obligados a guar-  
dar los apices del derecho. c.4.n.8.fol.33.  
Como se entiende que han de proceder de  
plano. *ibid.*

Prelados pueden inquirir en particular de los  
pecados ocultos que les reuelaron sus sub-  
ditos, contra razon en la inquisicion gene-  
ral. c.3.n.8.fol.22.

Prelados regulares quando es cosa forzosa, q̄  
vsen en sus officios de secretario. c.4.nu.9.  
fol.36. Si pueden nombrar Secretario, aũ-  
que no sea Notario publico. *ibid.*

Prelados regulares, como han de determinar  
causas leues. c.4.n.10. fol.37.

Prelados, si son Religiosos, son corregidos  
de los subditos inquietos. c.5.n.4.fol.41.

Prelados, si pueden inquirir particularmente  
en delitos publicos. c.5.n.8.fol.46.

Prelados, quando puedē inquirir en particular



*Tabla de las materias,*

en virtud de indicios, y si bastan los leues.

c.5.n.7.8.& 9. fol.45.

Prelados tienen obligació de inquirir extrajudicialmente las vidas de sus subditos para corregirlos.c.5.n.18.fol.53.

Prelados a quien se escriuen cartas que contienen delictos secretos sin firma, o con ella, como se han de auer para aueriguarlos.c.5.n.19.fol.54.

Prelados si pueden inquirir de delictos secretos sin infamia dellos, y sin acusador. c.5.n.20.21.& 22.fol.55.

Prelados han de ser muy circunspectos en admitir denunciaciones, y con que condiciones.c.6.n.8.fol.71.

Prelados que encarcelan sin causa a los Religiosos estan descomulgados. cap.9.num.5. fol.104.

Prelados de las Religiones, aunque son Juezes han de hazer papel de padres. cap.12.nu.3. fol.125.

Prelados han de tomar los testigos del reo sin que falte vno.c.12.n.3.ibid.

Presumpcion, que es?c.12. num.28. fol.154.

Quantas maneras ay de presumpciones. ibid.fol.155.

Presumpciones nacen de los indicios, y quantas maneras ay dellos.c.12. n.28. fol.155.

Presump-



*que se contienen en este Libro.*

Presumpciones, è indicios, como se han de prouar. cap. 12. num. 29. fol. 159. Quando hazen plena, y semiplena prouança. ibidem fol. 160.

Priores, y Guardianes tienen jurisdiccion ordinaria en sus subditos, y Conuentos. c. 4. n. 5. fol. 29.

Prision del reo, es la citacion real. c. 9. nu. 2. fol. 101.

Priuilegios, de que no puedan los Religiosos apellar como se entiendan. c. 18. nu. 8. & seq. fol. 244.

Probança semiplena, si basta para inquirir en delictos secretos, siendo el reo tambien oculto. c. 5. nu. 10. fol. 48.

Pr obanças en causas criminales, han de ser mas claras que la luz del medio dia. c. 12. num. 8. fol. 132.

Probança, por lo menos semiplena, se ha de moltrar a los reos, para que sean obligados a confessar la verdad. c. 10. nu. 2. & 3. fol. 108.

Probanças, quantas maneras ay dellas. 12. nu. 1. fol. 124. Raras vezes puede auer orden judicial sin ellas. ibid.

Peobanças, plena, y semiplena, que son? c. 12. nu. 2. fol. 120. & 19. fol. 143.

Probanças de los descargos del reo, como y  
en



*Tabla de las materias,*

en que tiempo se han de hazer. cap. 12. n. 3.  
fol. 125.

Prouança de dos testigos, es plenaria; aun en  
causas de Clerigos, y Prelados. De vn testi-  
go no basta. c. 12. n. 8. fol. 122.

Prouança, no la hazen plena los testigos de  
oydas; pero si los de oydo. cap. 12. nu. 10.  
fol. 134.

Prouança semiplena, causa la carta missiua  
aprouada por dos peritos en arte de escri-  
uir; y las presumpciones, è indicios gra-  
ues, y la fama vehemente, y la fuga del reo.  
c. 12. n. 20. fol. 145. Y la confesion extra-  
judicial del reo. c. 12. n. 25. fol. 149.

Prouinciales tienen jurisdiccion ordinaria en  
sus Prouincias. c. 4. n. 4. fol. 29.

Publicacion de testigos, pertenece a lo subs-  
tancial del derecho: y porque. Hase de ha-  
zer precisamente en causas graues, en las  
ordinarias se puede omittir. cap. 14. nu. 1.  
fol. 181.

Purgacion Canonica, que es? cap. 15. num. 1.  
fol. 195. Causas porque no se vsa remissi-  
uè. ibidem. Casos en que determinò el de-  
recho que se vsassen. num. 2. fol. 196. Mo-  
do de hazerse, y de compurgarse los reos.  
n. 3. fol. 197. Fin de la purgacion, y penas  
de los que no salen con ella. nu. 4. fol. 199.

en



que se contienen en este Libro.

En caulas leues, basta el juramēto del reo.  
n. 5. fol. 199.

Q

Q Vales, y quantos estan prohibidos de de-  
nunciar judicialmente, y en que casos.  
cap. 6. n. 6. fol. 69.

Quantas maneras ay de juyzio. cap. 4. num. 1.  
fol. 26.

Quexa simple hecha a los Superiores de las  
sentencias de Prelados inferiores, es lici-  
ta a los Religiosos; aunque no pnedē apel-  
lar. c. 18. n. 9. fol. 245.

R

R Atificacion de testigos, es forçoso hazer-  
la en plenario en causas graues, aun entre  
Religiosos. c. 12. num. 5. fol. 127. & num. 7.  
fol. 130.

Ratificacion del tormento despues de veynte  
y quatro horas se ha de hazer para que val-  
ga la confesion. c. 16. n. 16. fol. 213.

Rebeldia en no corregirse fraternalmente su-  
ple las vezes de acusador, y se puede in-  
quirir en particular de los delictos. cap. 5.  
n. 15. fol. 52.

Recurrir a Tribunales seglares por via de a-  
pellacion, o otro recurso, està vedado a los  
Religiosos, so pena de descomunion latae  
sententiae. c. 18. n. 9. fol. 245.

Recurrir



*Tabla de las materias,*

- Recurrir a que Tribunales es licito a los Religiosos por via de apelacion.** cap. 18. n. 9. fol. 246.
- Recusacion de Iuezes es de derecho natural, y diuino.** c. 13. n. 3. fol. 167.
- Recusacion de que Iuezes, y porque causas puede hazerse.** cap. 13. num. 2. fol. 167. **Que causas valen en las Religiones.** ibid. nu. 4. fol. 168. **Hanse de dar las causas en el libello.** ibid. n. 5. fol. 168.
- Recusacion, no puede hazerse en visita general, y ordinaria.** Prohibiolo Paulo V. c. 13. n. 6. fol. 169.
- Recusacion friuola, que es?** c. 13. n. 7. fol. 170. **No se ha de hazer caso della.** ibid. **Que se ha de hazer quando ay caso de duda, si es, o no es friuola.** ibid.
- Recusacion, como se han de auer en ella los Prelados ordinarios, y delegados.** cap. 13. n. 8. fol. 161.
- Recusacion se puede hazer de los Definidores con causa. Y no auiendola, y no prouandola, se deuen castigar los recusantes.** c. 13. n. 9. fol. 173.
- Religion, mejor es mirar por ella, que por la fama de los particulares.** capit. 5. num. 22. fol. 58.
- Religiosos, no pueden ser atormentados sino**

**CON**



*que se contienen en este Libro.*

con graues circunflancias, y rarissimas vezes. Y quando se incurre descomuniõ por lo contrario. c. 19. n. 4. fol. 202.

Religiosos indiciados, mejor es sentenciarlos con pena arbitraria, que atormentarlos. c. 16. n. 12. fol. 209.

Religiosos no han de ser atormentados por manos de seglares. c. 16. n. 14. fol. 211.

Religioso atormentado, sino confesõ, ha de ser dado por libre, y purgõ los indicios, c. 16. n. 18. fol. 214. Si fue leue el tormento. se ha de dar pena arbitraria. ibidem.

Religiosos no pueden ser expulsos dela Religion, sino concurren los requisitos de Urbano VIII. c. 17. n. 10. fol. 230.

Religiosos quando pueden, o no apellar de las sentãcias de sus Superiores. c. 18. a n. 7. fol. 243.

Religiosos huespedes a quien estan sujetos. c. 4. n. 3. fol. 28.

Renunciar no puede el reo su defensa. c. 12. n. 3. fol. 126.

Renunciacion del termino probatorio hecha por el reo, no vale. Y le han de oyr siempre en causas graues, que en las leues vale la renunciacion. c. 13. n. 1. fol. 164.

Reo, es visto renunciar la apellacion, quando no apellõ dentro de termino competẽte. c. 18.



*Tabla de las materias,*

cap. 18. n. 6. fol. 242. Y se executa la sentencia aunque sea injusta. *ibid.*

Reo, se le ha de notificar la sentencia del tormento, y como. c. 16. n. 20. fol. 217.

Reos, que penas se les han de imponer en los delitos que cometen. cap. 19. per totum. fol. 248.

Reos, si intentan cometer delitos, si el conato ha de ser castigado, como si los cometieran. cap. 19. n. 5. fol. 250.

Reo, es vna de las personas, de que consta el juyzio. c. 4. n. 2. fol. 26.

Reo, que officio es el suyo. cap. 4. numero 2. fol. 26.

Reo, para que se conozca de sus causas, ha de estar sujeto al juez en quanto al delicto. c. 4. n. 3. fol. 27.

Reo, no deve ser encarcelado, sino en tales casos: y con que condiciones. cap. 9. n. 4. & 5. fol. 104.

Reos Religiosos no pueden huyr dela carcel: y si se van estan delcomulgados. cap. 9. n. 6. fol. 106.

Reos, como se les ha de tomar la confesion. cap. 10. n. 1. fol. 107. Y quando se puede dexar de tomar. c. 11. n. 2. fol. 120.

Reo, no puede ser condenado por la confesion extrajudicial; aunque si atormentado. cap. 10.



*que se contienen en este Libro.*

cap. 10. numero 4. folio 111.

Reo, puede ser condenado por la confesion judicial: y con que condiciones. c. 10. n. 4. fol. 111.

Reo, conuencido, o infamado de vn delicto, no puede ser preguntado de otro, de que no ay infamia. c. 10. n. 5. fol. 112. salvo en dos casos. ibid.

Reo, quando puede, o no puede ser compellido a revelar los complices. cap. 10. num. 6. fol. 112.

Reo, preguntado juridicamente, quãdo puede negar, o ocultar la verdad. cap. 10. nu. 7. fol. 114.

Reo, Religioso preso, se le deve dar defensor, pero no curador; aunque sea menor de edad. c. 10. n. 8. fol. 116.

Reo, se le deuen dar cargos de sus delictos; aunque los aya confesado. cap. 11. num. 1. fol. 120. Hansele de dar los cargos explicitos, y no a carga cerrada. c. 11. n. 3. fol. 121.

Reo, se le deve dar termino competente para sus descargos. c. 11. n. 4. fol. 122.

Reos, se les haze grande injusticia, en no manifestarles los testigos, que juraron contra ellos en los casos que ay obligacion desto. c. 14. n. 1. fol. 181.

Reueladores del sigillo de la confesion, que  
penas



*Tabla de las materias,*

- penas tienen. cap. 19. num. 18. fol. 263.  
Revelar fuera de la Orden pecados graues, q̄  
en ella se han castigado, que penas tiene.  
c. 19. n. 19. fol. 263.  
Rumor en derecho, que es? cap. 5. n. 3. fol. 39.  
No basta para proceder a la inquisición par  
ticular. ibid. fol. 40.

**S**

- S**acrilegio comete el Religioso que peca  
contra la castidad. cap. 19. nu. 12. fol. 257.  
Que penas tiene en la Orden. ibid.  
Secretario, no se ha de vsar del en la visita ge  
neral. c. 3. n. 6. fol. 21.  
Secretario, se deue vsar del en todos los juy  
zios regulares. cap. 4. n. 9. fol. 36.  
Secretario, sino le huuiere, que se ha de hazer  
en los juyzios regulares. cap. 4. num. 9. fo  
lio 36.  
Secretario, le puede nombrar el Prelado en  
las causas regulares; aunque no sea nota  
rio. cap. 4. num. 9. fol. ibid.  
Secretario, si se le ha de tomar juramento, de  
que hará fielmente su oficio. cap. 4. num. 9.  
fol. 36.  
Secretario, ha de dar fee de que se pronunció  
la sentencia, y notificarla al reo, y dar fee  
de



*que se contienen en este Libro.*

de lo que respondió a ella. c. 17. num. 15.  
fol. 237.

Secreto, sino le guarda el testigo, despues de  
auersele encomendado ha de ser castigado.  
cap. 4. n. 10. fol. 96.

Secretario, quando se prende al reo ha de dar  
fee de la prision. c. 9. n. 2. fol. 101.

Secretario, ha de notificar al reo la sentencia  
del tormento. c. 16. n. 20. fol. 217.

Seglares testigos, y sus nombres, se han de re-  
uelar a los Religiosos reos, quando jurarõ  
contra ellos. c. 14. n. 1. fol. 181.

Semiplena prouança, quando basta para inqui-  
rir en particular contra alguno. c. 5. nu. 10.  
fol. 48.

Semiplena prouança, no relieua de pena al  
denunciador. c. 6. n. 9. fol. 73.

Semiplena prouança, ponente los casos en q̄  
la ay. c. 12. n. 19. y 20. fol. 143.

Semiplena prouança causa la carta missiua  
comprouada por dos peritos en el arte de  
escriuir. c. 12. n. 20. fol. 145.

Semiplena probança, quando basta para ator-  
mentar a Religiosos. c. 16. a n. 6. fol. 203.

Sentencias interlocutorias, y difinitiuas, que  
son? c. 17. n. 2. fol. 223.

Sentencia se ha de dar segun lo que determi-  
na el derecho, y las penas de los estatutos.  
c. 17. n. 3. fol. 223.

Y

Sen-



*Tabla de las materias,*

**Sentencia,** que condiciones ha de tener. c. 17. n. 4. fol. 224.

**Sentencia** se puede dar entre los regulares sin conclusion de la causa. c. 17. n. 4. fol. 224.

**Sentencia,** si pide que se dè la causa en ella, porque se pronuncia. c. 17. n. 5. fol. 224. En las sentencias se han de escoger las penas mas manfas. c. 17. n. 6. fol. 225.

**Sentencia** de expulsion de la Religion, no se puede dar, sino es concurriendo los requisitos de Urbano VIII. c. 17. n. 10. fol. 230.

**Sentencia,** sino la cumple el reo, peca mortalmente, y es muy dañoso a la Religion. c. 17. n. 11. fol. 232.

**Sentencia** puesta en practica. c. 17. n. 12. f. 233.

**Sentencia** de degradacion actual, y su practica remissiuè. c. 17. n. 15. fol. 237.

**Sentencias,** quando se puede, o no apellar de ellas. c. 18. a n. 4. fol. 239.

**Sentenciar** quien puede a los frayles huespedes, y encarcelarlos. c. 19. n. 8. fol. 253.

**Seruicios** que ha hecho el reo a la Republica, o Religion, son causa para dispensar cò el en parte de la pena que impone a su delito el Superior, o ley. c. 17. n. 8. fol. 229.

**Sieruo** puede huyr aunque le manden que no huya. c. 10. nu. 7. fol. 115.

**Sigillo** de la confesion, quien le reuelas que penas tiene. c. 19. n. 18. fol. 263.

Sobor-



*que se contienen en este Libro.*

Sobornadores, y sus penas, quales son remif-  
siuè. c. 19. n. 17. fol. 262.

Sospecha comun de los delictos es lo mismo  
que infamia, y basta para proceder a inqui-  
sicion particular. c. 5. n. 3. fol. 39.

Sospechosas son siempre las cartas que vie-  
nen sin firma: y como se ha de auer cō ellas  
el Prelado, quando contienen delictos. c. 5.  
n. 19. fol. 54.

Subditos malos, si les hazen gnardar Religiō  
los Prelados, luego tratan de conspirarse,  
y denunciar de ellos. c. 5. n. 4. fol. 41.

T

**T**Achas de testigos, con que se prouaron  
las tachas no se admitē. c. 14. n. 10. f. 195.

Talion, pena antigua, no està ya en vso, sino  
otra arbitraria. c. 7. n. 9. fol. 88. Saluo quā-  
do el testigo jurò falso en causa capital.  
ibid.

Termino de tiempo, que se pone en las cen-  
suras, como obliga: y si se passa que se ha  
de hazer. c. 6. n. 5. fol. 68.

Termino probatorio en defensa de los reos,  
dura mientras no se pronuncie la senten-  
cia, aūque lo limite el Iuez. c. 13. n. 1. f. 164.

Testigos menos idoneos, penitēciados, è in-  
fames pueden dezir en la visita, o inqui-  
sicion general. c. 3. n. 10. fol. 24.

Testigos reprouados por derecho, pueden re-  
cebirlos

Y 2

cebirlos



*Tabla de las materias,*

cebirlos los Prelados regulares, y como se entiende esto. c. 4. n. 8. fol. 35.

Testigos, si los pueden recibir los Prelados regulares sin que juren dezir verdad, y en dias de fiesta. c. 4. n. 8. fol. 36. y c. 8. n. 5. y 6. fol. 95.

Testigo en delitos publicos, si sabe en secreto quié los cometio, inquirendo el Iuez, como ha de responder. c. 5. n. 8. fol. 46.

Testigos, siempre los ha de señalar el denunciador judicial, sino ay infamia del delito. c. 6. n. 7. fol. 70.

Testigos, los ha de examinar el mismo Iuez, y Prelado: y quando puede cometer el examen. c. 8. n. 7. fol. 97.

Testigos, es forçoso ratificarlos en plenario, aun entre Religiosos. c. 12. nu. 5. fol. 127. y n. 7. fol. 130.

Testigos mayores que toda excepcion, que pruevan plenariamente, quales son? c. 12. n. 8. fol. 132.

Testigos contestes, y singulares, quales son? c. 12. n. 9. fol. 133. y n. 12. fol. 136.

Testigos, dos bastan para prouar plenariamente, aun en caulas de Clerigos, y Prelados. c. 12. n. 8. fol. 132.

Testigos, no pruevan, sino percibieron el delito con sentido exterior. Pruevan los testigos de oydo, y no de oydas. c. 12. nu. 10. fol. 134.

Test-



*que se contienen en este Libro.*

Testigos de oydas en algun caso hazen fee, y  
y pruevan. c. 12. n. 10. fol. 135.

Testigos, han de dar razon de lo que deponē:  
y no basta dezir que lo saben, sino dan ra-  
zon de como lo saben. c. 12. n. 11. fol. 136.

Testigos singulares quando pruevan plena-  
riamente. c. 12. n. 13. fol. 137.

Testigos, quales son idoneos por derecho na-  
tural. c. 12. n. 14. fol. 138.

Testigos, quales repelle el derecho ciuil de  
testificar. c. 12. n. 14. fol. 138.

Testigos reprouados por derecho, quando, y  
en que casos pueden admitirse. c. 12. n. 15.  
16. y 17. fol. 139.

Testigo menos idoneo, se ayuda, y basta con  
otro de todo punto idoneo, y prueua ple-  
naria. c. 12. n. 17. fol. 140.

Testigos, que absolutamente se pueden rece-  
bir en las Religiones; aunque menos ido-  
neos, y quales no. c. 12. n. 16. fol. 140.

Testigo preguntado juridicamente, está obli-  
gado a reuelar la verdad al Iuez. c. 12. n. 21.  
fol. 146.

Testigos, en algunos casos se han de ofrecer a  
testificar, fopena de pecado mortal. c. 12.  
n. 22. fol. 147.

Testigos, son priuilegiados muchos de serlo  
por derecho, saluo en tales casos. c. 12. n. 23  
fol. 148.

Testigos



*Tabla de las materias,*

- Testigos cóspirados, que fee se les ha de dar.  
c. 13. n. 11. fol. 174.
- Testigos, y sus nombres, se han de reuelar a  
los reos en causas muy graues. c. 14. nu. 1.  
fol. 181.
- Testigos como se tachan entre Religiosos. c.  
14. n. 2. 3. y 4. fol. 187. Otras tachas de tes-  
tigos. ibid. n. 5. fol. 190.
- Testigos dos se han de hallar presentes al tor-  
mento con el Prelado. c. 16. n. 15. fol. 212.
- Testigos falsos que pena tienen. cap. 23. n. 19.  
fol. 268.
- Tiempo, y lugar del delicto, se han de poner  
en la acusacion. c. 7. n. 1. fol. 82.
- Tormento, que es? c. 16. n. 1. fol. 200.
- Tormento, no se puede dar antes de la publi-  
cacion de testigos. c. 16. n. 2. fol. 200.
- Tormento, vsar del riene muchos inconue-  
nientes; pero es licito con los requisitos  
necessarios. c. 16. n. 3. fol. 200.
- Tormento se deue dar rarissimas vezes a los  
Religiosos. c. 16. n. 4. fol. 202. & 6. fol. 203.
- Tormento, no se puede dar al confesso, o con-  
uencido del delicto: saluo para descubrir  
complices. c. 16. n. 5. fol. 203.
- Tormento, no se puede dar sin graues indi-  
cios prouados. c. 16. n. 6. fol. 203.
- Tormento, no se puede dar a Religiosos biẽ  
opinados, con sola semiplena prouança.  
c. 16.



*que se contienen en este Libro.*

c. 16. n. 6. fol. 204. Ni la deposicion del có-  
plice, & c. n. 11. fol. 208.

Tormento, basta para darle la confesion ex-  
trajudicial del delicto. c. 16. n. 7. fol. 205. y  
la carta missiva comprouada por dos pe-  
ritos en arte de escriuir. n. 8. fol. 206. y la  
fuga del reo con tales requisitos. n. 9. f. 206

Tormento de Religiosos, qual ha de ser. c. 16.  
nu. 12. fol. 209. Mejor es castigar con pena  
arbitraria los indicios, que atormentarlos  
por ellos. ibid.

Tormento no se ha de dar sin que primero se  
dè copia al reo de los indicios, è infamia,  
& c. c. 16. n. 13. fol. 210.

Tormento, se ha de admitir apellacion del.  
c. 16. n. 13. fol. 210. Saluo si la apellacion es  
friuola. ibid. fol. 211.

Tormento de Religiosos que cosas le han de  
preceder. c. 16. n. 15. fol. 212.

Tormento, que cosas han de concurrir en el.  
c. 16. n. 15. ibid.

Tormento, despues de veynte, y quatro horas  
que se dio, se ha de ratificar en el el atormé-  
tado, para que valga la confesion, y couro  
ha de ser. c. 16. n. 16. fol. 213.

Tormento, cuántas vezes, y como se puede re-  
petir, y en q̄ ocasiones. c. 16. n. 17. fol. 213.

Tormento, si se dio suficiente, y se negò, en el  
se purgan los indicios. c. 16. n. 18. fol. 214.

Vengan-



*Tabla de las materias,*

V

**V** Engaña, de ordinario se intenta en las acusaciones de injurias propias. c. 7. n. 4. fol. 84.

Verdad, puede ocultarla el reo, sino le preguntan jurídicamente: y como es esto. cap. 10. n. 3. fol. 110. Y aunque le pregunten jurídicamente en tal caso. n. 7. fol. 114.

Verdad, se saca a luz con las prouanças. c. 12. n. 1. fol. 124.

Visita ordinaria, que cosa es? c. 3. n. 1. fol. 19.

Visitadores, y Comissarios delegados, han de mostrar sus recados a los Prelados ordinarios ante todas cosas. c. 3. nu. 3. fol. 20. Y si no los muestran, no ay obligacion de obedecerlos. *ibid.* Si basta mostrar traslado de los recados *ibidem.*

Visitadores, quantas vezes deuen visitar los Conuentos. c. 3. n. 4. fol. 20.

Visitadores, en las visitas, han de poner precepto de santa obediencia para inquirir pecados. c. 3. n. 5. fol. 21.

Visita, o inquisicion general, en ella pueden dezir testigos infames, penitenciados, o reclusos. c. 3. n. 10.

Visita general en practica. cap. 3. n. 11. fol. 25.

F I N.



















LIBRO  
DE  
MORAL  
DE  
SANTO  
TOMAS

Nº A  
21-259